

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS DOCTORAL
GOBERNANTES Y GOBERNADOS EN MEXICO
1814-1988

JUAN DE DIOS GONZALEZ IBARRA

A S E S O R

MARCOS KAPLAN

1 9 8 8

**TESIS CON
FALLA EN ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**RELACION GOBERNANTES - GOBERNADOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO
1814 - 1988.**

INDICE.

página.

Introducción..... I

CAPITULO I.

RELACION GOBERNANTES - GOBERNADOS.

Aristóteles.....	1.
Maquiavelo.....	6.
Thomas Hobbes.....	14 bis
John Locke.....	19 bis
Montesquieu.....	14.
Juan Jacobo Rousseau.....	22.
Karl Marx - Friederich Engels.....	26.
Antonio Gramsci.....	33.
Torcuato Fernández - Miranda.....	42.

CAPITULO II.

DERECHOS HUMANOS..... 64.

CAPITULO III.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

Aristóteles.....	86.
Fernando Lasalle.....	88.
Karl Schmitt.....	91.
Maurice Hauriou.....	96.
J. Blondel.....	98.
Karl Lowenstein.....	102.
Jorge Carpizo.....	107.

CIUDADANIA.....	334.
RELACION RELIGION - CIUDADANO.....	336.
REPRESENTACION.....	338.
DIVISION DE PODERES.....	340.
PODER CIUDADANO Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.....	342.
ATRIBUCIONES DEL EJERCITO.....	344.
SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO.....	346.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación lo hemos llevado a cabo para obtener el grado de Doctor en Ciencia Política bajo la dirección del Doctor Marcos Kaplan.

Nuestro interés por el tema partió de la inquietud de observar que el ciudadano en México debe crecer ante el Estado; no es posible con un ciudadano enano, acceder a una modernidad político - económica que se base en el respeto a los derechos humanos, al pluripartidismo, el reconocimiento real que no formal del trabajo como la única fuente legítima de la riqueza, la eficiencia de hombres y leyes, la democracia dentro y fuera de la fábrica, el sindicato y la sociedad política y civil, la tolerancia en la familia, la escuela y la sociedad toda, el reconocimiento amplio no vergonzante al mérito cotidiano y no al oportunismo de la elevada actuación económica o política como producto ahistórico sin moral republicana, la recuperación o revaloración de las virtudes cívicas y republicanas, la república representada entre otras formas por la seguridad física del miembro de la comunidad y la seguridad de la calle no como de interés estatal sino social, el reconocimiento de que lo público no empieza y termina en el Estado y otros aspectos aquí tratados.

Esta investigación toma como categoría básica de análisis a la relación gobernante - gobernado, la proyecta en el tiempo a través de esos programas o proyectos político - económicos que son las Constituciones que han estado presentes en la vida nacional por medio de una serie orgánica de indicadores que parten de los derechos humanos hasta la macroforma del gobernar

nacional.

Identificaremos a lo que hemos llamado "momentos de ruptura" de las tendencias históricas constitucionales para identificar direccionalidades nacionales, categorizando a las Constituciones en términos lasallianos, procurando señalar los cambios de los factores reales de poder reflejados en las Constituciones para entender el desarrollo del capitalismo en México y las formas concretas de la dinámica de la relación gobernante - gobernado del país.

Entenderemos a las Constituciones como producto de una realidad histórica y no como los ideales productores de realidades.

Después de un extenso recorrido teórico e histórico llegaremos a la crisis del Estado de Bienestar y a plantearnos la pregunta actual de si nos encontramos hoy en los inicios de un nuevo modelo de relación gobernante - gobernado y de la necesidad de establecer un nuevo constituyente que elabore una nueva Constitución. Aquí nos plantearemos la cuestión de si se trata de una ruptura del programa político producto de la Revolución de 1910 o si es una continuación del mismo. La respuesta que adelantamos es que con el Estado Benefactor, la forma del Estado capitalista proveniente de la lucha armada señalada se agota y surgen nuevas formas de la relación gobernante - gobernado, basadas ya no en el establecimiento de los primeros elementos del capitalismo industrial como relación productiva dominante, sino ante un capitalismo mundial que ha universalizado la eficiencia como categoría internacional y la competitividad comercial a escala

ya no nacional sino mundial, corresponde formalizar nuevas reglas político - económicas del juego que priorizen, estimulen y moderen factores sociales dinámicos como la democracia en la fábrica, la mencionada eficiencia del hombre y de las leyes, la calidad social del ciudadano, la tolerancia familiar y social, el desarrollo de espacios geográfico - sociales como son las llamadas ciudades medias, la seguridad de la calle como tarea no exclusiva del Estado sino socio - estatal, la corresponsabilidad de partidos y ciudadanos, la república como la "cosa" de todos y no lo estatal como lo que engulle a todo, lo nacional como diferenciado de lo nacional - estatal, la recuperación desde otra perspectiva de nuestra historia en la cual la Constitución del 42 no sea calificada como "extraña o ajena forma reformatoria" sino que se recupere de otra manera a la institución social protectora de los derechos humanos y sociales llamado "Supremo Poder Conservador" que modernamente se plasma en otros países, en instituciones como el Ombusman, el Fiscal del Pueblo, que sin estar en disputa con el juicio de amparo enriquece y eleva en términos reales la calidad y estatura del ciudadano, ya no dependiente de una acción personal como en la protección del juicio de amparo que se enfrenta con límites personales, sino a la ampliación de la sociedad a través de una institución que protege al individuo todo.

El cambio del proyecto constitucional se basa fundamentalmente en la necesidad de que se reconozcan cambios sociopolíticos nacionales y mundiales profundos como son:

- 1) El pluripartidismo.
- 2) La quiebra en 1938 de la hacienda como unidad básica de

producción.

- 3) La necesidad social de establecer un poder socio-estatal que tutele los derechos humanos.
- 4) El avance de la tercera generación de derechos humanos llamados derechos de solidaridad.
- 5) El otorgamiento del modelo del Estado Benefactor consagrado en la Constitución del 17.
- 6) La necesidad de la participación social o la exigencia de que la forma estatal que gobierne cuente con una amplia base social que pueda producir la riqueza político-económica que se requiera.

El Estado Benefactor como régimen capitalista agotó su más importante poder de gestión vía corrupción, ineficiencia e incapacidad al no poder hacer que la base social considere al trabajo como el único productor de la riqueza nacional y exclusivo recurso del bienestar personal, nuevos factores y garantías se requieren para impulsar la participación social en escuelas, universidades, fábricas, calles, ciudades y partidos, con objeto de evitar el rezago mundial que padece el país.

La nueva Constitución, además de responder a los factores reales de poder, deberá contener los elementos utópicos que proyecten a la sociedad mexicana hacia el mañana.

Relación gobernante - gobernado en Aristóteles.

"El buen ciudadano debe tener el conocimiento y la capacidad tanto de obedecer como de mandar".
La Política. Libro III.

Para Aristóteles, la política es la ciencia suprema. En todas las ciencias y artes el fin es el bien, y el mayor y principal de ellos es la justicia, objeto de la máxima disciplina: la política. "El bien de la ciudad es la justicia, esto es, el bienestar público... la justicia es algo objetivo en relación con las personas... debe haber igualdad entre los iguales" (1).

Por naturaleza hay hombres que han sido creados con las capacidades necesarias para mandar y otros para obedecer. La mujer y el esclavo tienen que obedecer por que su condición "natural" es esa. (2). El griego, por estar dotado de razón y previsión, tiene asimismo derecho de mandar sobre el bárbaro. Nos encontramos ante la etapa de la desigualdad "natural" entre los gobernantes y los gobernados.

De manera similar, Aristóteles distingue en la justicia política, dos partes: una natural, y otra legal. "Natural es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación. Legal es lo que en un principio indiferente que sea de este modo o del otro, pero que una vez constituidos las leyes deja de ser indiferente" (3).

Para el pensador estagirita, "la constitución política es un ordenamiento de los habitantes de la ciudad" y esta última está formada por ciudadanos, quienes en más o menos número son sus elementos. De ahí la importancia de definir al ciudadano y a

quien es digno de tal nombre.

Distingue Aristóteles entre ciudadanos, obreros y esclavos. Los dos últimos grupos quedan definitivamente al margen de la ciudad, al carecer de la virtud y el carácter necesarios para pertenecer a ella. Sólo es ciudadano quien tiene plena participación en los poderes públicos: "la virtud según la cual es uno hombre bueno y buen ciudadano... no se da en cualquiera... sino sólo en el estadista y en quien tiene o puede tener, por sí sólo o con otros, la dirección de los negocios públicos" (4).

La suprema virtud del ciudadano consiste en el doble talento de saber obedecer y mandar; ejercer la autoridad y resignarse a la obediencia (5). La virtud del ciudadano debe radicar en su conocimiento tanto del mérito de la autoridad como el de la sumisión como fuerzas opuestas del poder que se ejerce sobre los seres libres. Ahora bien, la única escuela para aprender a mandar, es la obediencia. De igual manera, la única virtud exclusiva del mando es la prudencia; las demás son igualmente propias de quienes obedecen y de los que mandan (6). Así, la relación entre gobernantes y gobernados se da necesariamente entre iguales.

Pero promulgar una legislación - advierte Aristóteles - no es cosa fácil, pues han de reunirse las leyes que han merecido aprobación, y como en cada arte, son los expertos los que pueden apreciar correctamente sus producciones y entender los medios y el método para alcanzar en ellas la perfección, y saber cuáles elementos armonizan con cuales otros. En cuanto a los aficionados

inexpertos, deben contentarse con que no se les escape si la obra ha sido bien o mal ejecutada, como en pintura (7).

El ciudadano forma parte de una comunidad, la de la ciudad. El objetivo de la ciudad no es otro que la de lograr una vida mejor. La obra común de cada ciudadano por lo tanto, deberá ser ésta, y la virtud de cada uno de ellos se referirá exclusivamente en torno a la ciudad. "Llamaremos, pues, ciudadano, al que tiene el derecho de participar en el poder deliberativo o judicial de la ciudad; y llamaremos ciudad, hablando en general, al cuerpo de ciudadanos capaz de llevar una existencia autosuficiente" (8).

El verdadero hombre de Estado - explica el filósofo en su *Ética Nicomaquea* -, ha de ocuparse de la virtud más que de otra cosa alguna, desde el momento que quiere hacer de sus conciudadanos hombres de bien y obedientes a las leyes (9).

En la ciudad no hay más autoridad que la que se ejerce sobre seres libres e iguales por su nacimiento. La ciudad existe "no sólo por la simple vida, sino sobre todo por la vida mejor" (10).

Aristóteles concibe al gobierno y a la constitución como dos cosas idénticas (11). En todas las constituciones hay tres elementos: "uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es relativo a las magistraturas... y el tercer elemento es el poder judicial" (12).

Como posibles formas de gobierno, distingue: la democracia, la aristocracia y la monarquía. En la primera, el pueblo es el soberano; en la segunda, quien manda es la minoría compuesta por los ricos, y en la última un sólo individuo es quien gobierna (13). La clasificación incluye a las constituciones "puras" -

cuando se gobierna consultando el interés general - e "impuras" - en las que el gobierno se desvía de sus fines.

Entre aquellas que se rigen tomando en cuenta el interés general están:

Monarquía, o gobierno de uno sólo.

Aristocracia, gobierno de una minoría.

República. La mayoría gobierna en bien de todos.

Por lo que respecta a las formas de gobierno o constituciones "impuras", Aristóteles menciona:

Tiranía, como forma corrupta de la monarquía o reinado.

Oligarquía. La aristocracia gobierna sólo por su bien.

Demagogia. Gobierno de los pobres que excluyen a los ricos.

"La causa de que haya varias formas de gobierno es que en toda ciudad hay cierto número de partes... unos son necesariamente ricos, otros pobres y otros de clase media... la gente del pueblo unos son campesinos, otros son comerciantes y otros obreros. Y en la clase superior hay también diferencias tanto por la riqueza como por la magnitud de la propiedad..." (14). Al haber diferencias entre las partes, hay una pluralidad de formas de gobierno, las cuales difieren entre sí específicamente. "La constitución, en efecto, es la organización de los poderes, y estos se distribuyen por lo general en proporción a la influencia de los que participan en el poder..." (15).

La mayoría de las ciudades - nos dice Aristóteles - está formada por tres partes o clases (16): "los muy ricos, los muy pobres y en tercer lugar los intermedios entre unos y otros".

Como lo moderado y lo que está en medio es lo mejor, la ciudad fundada en la clase media será la de mayor organización y estabilidad (17). "El legislador, debe siempre hacer entrar como elemento de gobierno la clase media" (18).

El filósofo griego también hace un análisis de las revoluciones en las ciudades. Lo que las causa es la desigualdad: "Sublévase los inferiores para poder ser iguales, y los iguales para poder ser superiores; y es así como podemos declarar el sentimiento revolucionario". Sus motivos: "el lucro, el honor y sus contrarios" (19).

Aunque las revoluciones pueden originarse por causas menores, los intereses por los que se lucha son grandes, como por ejemplo, la transformación de la constitución. Además, las revoluciones pueden producirse por la fuerza, o por engaño (20).

Conforme al pensamiento de Aristóteles, podemos señalar ciertas características de la comprensión de la relación gobernante - gobernado.

En primer lugar, encontramos una explicación de la desigualdad entre los hombres basada en causas naturales como sexo, origen, etcétera. Luego entonces, esta relación no puede atribuirse a todos los humanos sino que debe darse sólo entre iguales.

Como requisito del buen ciudadano está el saber mandar y a la vez obedecer, siendo la prudencia la suprema virtud distintiva del gobernante.

Aristóteles, con gran profundidad analítica, comprende que la ciudad consiste en el conjunto orgánico de ciudadanos que tiene por objetivo la vida mejor. La ciudad por tanto tiene vida

conforme a sus ciudadanos. Siendo la ciudad la obra común, la simple suma de los ciudadano no define a la ciudad, sino su organicidad, objetivo y la cualidad indivisible de gobernante - gobernado.

Aquí, y en concordancia con la máxima del equilibrio, las clases medias actúan como el elemento moderado y moderador entre la opulencia y la indigencia en el gobierno de las ciudades. Su presencia es indispensable.

Aristóteles no se deja llevar por lo obvio, se percató de la división social, ve lo orgánico a partir de las relaciones entre los ciudadanos; el tejido social se integra con las relaciones entre los individuos y entre los gobernantes y gobernados.

Podemos señalar que en esta etapa del pensamiento político no se ha perdido la unidad orgánica de la relación política básica; los términos aparte de su integración, mantienen la igualdad. La unidad gobernante - gobernado no se rompe todavía (por lo pequeño de la población, por lo geográfico, etc.).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Aristóteles. Política. México, 1982. p 157.
- 2.- Opus cit. p 157.
- 3.- Aristóteles. Etica Nicomaquea. México, 1982. p 66.
- 4.- Aristóteles. Política. Opus cit. p 170.
- 5.- Véase p 201.
- 6.- Opus cit. p 202.
- 7.- Aristóteles. Etica Nicomaquea... Opus cit. p 146.
- 8.- Aristóteles. Política...Cfr. p 170.
- 9.- Aristóteles Etica Nicomaquea... p 15.

- 10.- Aristóteles. Política...p 208.
- 11.- Opus cit. p 204.
- 12.- Cfr. p 235.
- 13.- Opus cit. p 204.
- 14.- Ibidem, p 222.
- 15.- Ibidem.
- 16.- Véase p 231.
- 17.- Ibidem, p 232.
- 18.- Cfr. p 234.
- 19.- Cfr. p 244.
- 20.- Opus cit. p 17.

Relación gobernante - gobernado en Maquiavelo.

Mientras que en "El Príncipe", Nicolás Maquiavelo quiso investigar cual era la esencia de los principados, de cuántas clases los hay, cómo se adquieren, cómo se mantienen y porqué se pierden, en su obra "Discursos sobre la primera década de Tito Livio", tratado de ciencia política que escribió a partir de la historia romana, estudia a las repúblicas, que se oponen a los principados (1). El florentino pretende con ello recuperar la tradición republicana romana para enfrentarla a la dictadura.

En este libro concibe a los hombres como naturalmente malos: "Según demuestran cuantos escritores se han ocupado de legislación y prueba la historia con multitud de ejemplos, quien funda un Estado y da leyes debe suponer a todos los hombres malos y dispuestos a emplear su malignidad natural siempre que la ocasión se lo permita" (2).

También - se lamenta el pensador -, los hombres se corrompen con facilidad y cambian de costumbres, aunque sean buenos y bien educados. "Bien estudiados tales sucesos por los legisladores en las repúblicas o en los reinos, les inducirán a dictar medidas que refrenen rápidamente los apetitos humanos y quiten toda esperanza de impunidad a los que cometan faltas arrastrados por sus pasiones" (3).

Las leyes son las que hacen a los hombres buenos, de la misma forma que el hambre y la pobreza los hacen industriosos. "Siempre que sin obligación legal se obra bien, no son necesarias las leyes; pero cuando falta esta buena costumbre, son indispensables" (4). Asimismo, el estadista italiano considera

que la disciplina es la encargada de establecer el orden, y cuando este existe, rara vez falta la buena fortuna (5).

Un aspecto que produce los mayores desórdenes, es la ausencia de un régimen adecuado que castigue a los calumniadores y que no permita, para restarles eficacia, la acusación pública: "Por ello el legislador de una república debe establecer que todo ciudadano pueda acusar a los demás sin temor ni consideración alguna. Así establecido y observado, debe castigar duramente a los calumniadores, quienes no tendrán motivo para quejarse del castigo, puesto que en su mano está el recurso de acusar en público a los que secretamente calumnian" (6).

En el Dictamen sobre la reforma de la constitución de Florencia, Maquiavelo señalaba como un "vicio grave" que los particulares intervinieran en los consejos donde se trataban los asuntos públicos, pues algunos hombres privados adquirían importancia a costa de la autoridad y reputación de los magistrados y funcionarios públicos. A esto se añadía "otro más importante, cual era el que el pueblo no tenía intervención alguna en el gobierno" (7).

Otro elemento - regresando a sus Discursos - que ayuda a mantener el orden social, es la religión. Con ayuda de ella hasta se puede hacer que un pueblo de rudísimas costumbres, como lo era el romano, se habitúe a la obediencia pacíficamente (8). Sin embargo, reconoce en la Iglesia la principal causa de la desunión de Italia, por su esencia feudal, su presencia mundial, y al impedir la formación de una república: "No siendo nunca la Iglesia bastante poderosa para ocupar Italia, ni permitiendo que otro la ocupe, ha causado que no pueda unirse bajo un solo jefe,

viviendo gobernada por varios principes y señores (9).

Maquiavelo distingue en sus "Discursos", tres formas de gobierno y sus respectivas formas corruptas: la monarquía, que se convierte fácilmente en tiranía; la aristocracia que decae en oligarquía; y la democracia que se pierde en licencia (10).

Todas estas formas son perjudiciales según el filósofo. Las tres buenas, por su escasa duración, y las otras tres por ser malignas.

"Un legislador prudente que conozca estos defectos, huirá de ellas, estableciendo un régimen mixto que de todas participe, el cual será más firme y estable; porque en una constitución donde coexistan la monarquía, la aristocracia y la democracia, cada uno de estos poderes vigila y contrarresta los abusos de los otros" (11). Ejemplifica con Licurgo, a quien considera uno de los legisladores más famosos por haber hecho constituciones de este tipo en Esparta; "distribuyendo la autoridad entre el rey, los grandes y el pueblo, fundó un régimen de más de ochocientos años de duración, con gran gloria suya y perfecta tranquilidad del Estado" (12).

Para Maquiavelo, un Estado adecuado debe haber sido fundado por un solo hombre; las leyes y el gobierno por él creados determinan el carácter nacional de su pueblo. "Es preciso establecer que nunca o rara vez ocurre que una república o reino sea bien organizado en su origen o completamente reformada su constitución, sino por una sola persona, siendo indispensable que de uno solo dependa el plan de organización y la forma de realizarla" (13). Así, el pensador italiano se pronuncia por un

poder ejecutivo unipersonal.

Por otro lado, sostiene el estadista, los ciudadanos que han ejercido los más elevados cargos no deben desdeñar el desempeño de los más modestos, porque la esperanza y la confianza de la república deberá ser mayor hacia quien de un alto cargo descienda a ejercer otro inferior, que al que de uno de estos, pasa a otro puesto superior (14).

De manera similar, aquellos que gobiernan deben demostrar que hacen generosamente lo que es necesario. "Los hombres prudentes saben convertir en mérito propio sus acciones, aún las que por necesidad ejecutan" (15).

Aunque Maquiavelo afirma que una multitud sin jefes es inútil (16), sostiene también que aquella "sabe más y es más constante que un príncipe... Porque el pueblo que ejerce el mando y tiene buenas leyes, será tan pacífico, prudente y agradecido como un rey, y aún mejor que un rey querido por sabio. Al contrario: un príncipe no refrenado por las leyes será más ingrato, inconstante e imprudente que un pueblo (17). De esta manera comprendía la necesidad del contrapeso de poderes. Pero para contener una sublevación - reconoce el florentino -, el mejor medio y el más necesario es contar con la presencia de un hombre que por su dignidad, imponga respeto (18).

Por lo que respecta a los ciudadanos, el pensador se manifiesta en contra de que el Estado establezca diferencias entre ellos por su nacimiento o edad: un joven puede tener el mérito suficiente para ocupar el cargo de un viejo (19).

Pero reconoce que los hombres de "escasos medios" rara vez o nunca llegan a ocupar un rango elevado sin hacer uso de la fuerza

o de la astucia. La fuerza sola no basta; pero si la astucia (20).

De igual forma, el uso de la fuerza para combatir a un principe con el cual se esté descontento no es útil en un principio si las condiciones en que se encuentran les impiden ostensiblemente guerrear contra él. Deben por el contrario, empezar por medir y pesar sus fuerzas, así como captar su amistad aprobando sus placeres. "Esta familiaridad te permite vivir seguro y sin peligro alguno, y además te hace participar de la buena fortuna del principe, proporcionándote al mismo tiempo toda clase de facilidades para tus designios contra él... Conviene, pues, fingirse estúpido como Bruto, y se practica este fingimiento hablando, viendo y obrando contra tus propósitos y por complacer al principe" (21).

Como vemos, para Nicolás Maquiavelo el fin siempre justifica los medios, tanto en la política como en la guerra: "Aunque el engaño sea en todo lo demás represensible, en la guerra es cosa laudable y digna de elogio, y lo mismo se alaba a quien, por medio de él, vence al enemigo, como a quien lo rechaza por fuerza" (22).

Como lo hemos expuesto aquí, Maquiavelo es ante todo, republicano. Nosostros, al igual que él, nos definimos por la Republica y también por el autoritarismo. Pero no debemos engañarnos con este termino que ha sido desgastado y desvirtuado en su significado por el abuso, y que debemos recuperar en su sentido original. Creemos más en la autoridad que en la fuerza. La autoridad como tal, debe ser un poder con legitimidad y

legalidad. Todo poder que no detente ambas, es un poder de hecho, pero no de derecho ni de consenso. Es en este sentido que nos pronunciamos por el autoritarismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Maquiavelo. Discursos sobre la primera década de Tito Livio. La Habana, 1971. p 12.
- 2.- Cfr. p 67.
- 3.- Cfr. p 125.
- 4.- Cfr. p 67.
- 5.- Opus cit. p 68.
- 6.- Ibidem, p 77.
- 7.- Maquiavelo. Dictamen sobre la reforma de la Constitución de Florencia. La Habana, 1971. Cfr. p 364.
- 8.- Maquiavelo. Discursos... Opus cit. p 82.
- 9.- Ibidem, p 85.
- 10.- Opus cit. p 64.
- 11.- Cfr. p 66.
- 12.- Ibidem.
- 13.- Cfr. p 62.
- 14.- Maquiavelo. El principe. La Habana. p 115.
- 15.- Cfr. p 135.
- 16.- Maquiavelo. Discursos... Opus cit. p 126.
- 17.- Opus cit. p 145.
- 18.- Ibidem, p 139.
- 19.- Vease p 149.
- 20.- Ibidem, pp 177 - 178.
- 21.- Cfr. p 225.
- 22.- Cfr. p 292.

al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como la guerra oportuna, para asegurar la paz y defensa común" (6). El titular de esta persona es la denominación SOBERANO, y cada uno de quienes lo rodean es SÚBDITO suyo.

Para obtener el "poder soberano", Hobbes menciona dos conductos: la fuerza natural, o bien, el acuerdo de los nombres entre sí para cometerlos a algún hombre o asamblea de hombres voluntariamente. En el primer caso se habla de Estado por ADQUISICIÓN, y en el segundo de Estado político o Estado por INSTITUCIÓN (6).

Cuando un Estado ha sido "instituido" por consentimiento del pueblo reunido, aquellos a quienes se confiere el poder soberano adquieren determinados derechos y facultades inalienables.

En primer lugar, los súbditos, como acceden de instituir un Estado y quedan obligados a respetar el pacto, no pueden legalmente hacer un pacto nuevo entre sí para obedecer a otro, es decir, no pueden cambiar de forma de gobierno (6).

"En segundo lugar, como el derecho de representar la persona de todos se otorga a quien todos constituyen en soberano... no puede existir quebrantamiento de pacto por parte del soberano, y en consecuencia ninguno de sus súbditos, fundándose en una infracción, puede ser liberado de su sumisión" (7).

Otros acuerdos y facultades que menciona Hobbes en relación al soberano y sus súbditos, son:

- * Nadie puede protestar contra la institución del soberano declarada por la mayoría.
- * Los actos del soberano no pueden ser acusados por el

por consiguiente, destructiva de la verdadera esencia del gobierno" (12).

En cuanto a las otras libertades, dependen del silencio de la ley. En los casos en que el soberano no haya proscrito una norma, el súbdito tiene libertad de hacer o de omitir, de acuerdo a su propia discreción" (13).

Hobbes considera que las leyes civiles son aquellas que los hombres están obligados a observar por el hecho de pertenecer a un Estado. Una ley no es un consejo; es una orden. El filósofo inglés define a la ley civil como "aquellas reglas que el Estado le ha ordenado, sea palabra o por escrito o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto, es decir, para establecer lo que es contrario y lo que no es contrario a la ley" (14).

La obligación de los súbditos hacia el soberano dura únicamente lo que dura el poder mediante el cual aquel tiene la capacidad de protegerlos. "El fin de la obediencia es la protección" (15).

REFERENCIAS.

- 1.- Hobbes, Thomas. Leviatan. F.C.E. México, 1980. p 137.
- 2.- Opus cit. p 137.
- 3.- Ibidem, p 140.
- 4.- Cfr. p 141.
- 5.- Ibidem.
- 6.- Véase p 142 y ss.
- 7.- Cfr. p 143.

Relación Gobernante - Gobernado en Thomas Hobbes.

"El fin de la obediencia es la protección" Thomas Hobbes.
Leviatán.

Según Thomas Hobbes (1588 - 1679), el fin del Estado es particularmente, la seguridad: "la causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica" (1).

La justicia, la equidad, la modestia, la piedad y el "haz a otros lo que quieras que otros hagan para ti", sólo existen al decir de Hobbes cuando se ha instituido un poder suficientemente grande para garantizarlas y proteger con ello la seguridad de la comunidad (2).

El único camino para erigir semejante poder común - explica el filósofo inglés -, capaz de defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas, asegurándose de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra puedan nutrirse a sí mismos y vivir satisfechos, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una voluntad (3).

Hecho esto, continúa el pensador, la multitud unida en una persona, se denomina Estado, y su esencia la define como: "una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor,

súbdito.

* Nada que haga un soberano puede ser castigado por el súbdito.

* El soberano es juez de lo que es necesario para la paz y la defensa de sus súbditos y respecto de qué doctrinas son adecuadas para su enseñanza.

* También posee el soberano el derecho de judicatura, de hacer la guerra y la paz cuando considere conveniente, escoger todos los consejeros y ministros, y de recompensar y castigar a quien considere oportuno (8).

"Estos son los derechos que constituyen la esencia de la soberanía, y son los signos por los cuales un hombre puede discernir en qué hombres o asamblea de hombres está situado y reside el poder soberano. Son estos derechos ciertamente incommunicables e inseparables" (9).

Hobbes afirma que el poder y el honor del soberano debe ser mayor que el de cualquiera o el de todos sus súbditos. "Puede objetarse aquí que la condición de los súbditos es muy miserable, puesto que están sujetos a los caprichos y otras irregulares pasiones de aquel o aquellos cuyas manos tienen tan ilimitado poder... En realidad, el poder, en todas sus formas, si es bastante perfecto para protegerlos" (10).

Si bien Thomas Hobbes reconoce que los súbditos tienen la libertad para defender su propio cuerpo contra aquellos que lo amenazan (11), afirma de igual forma y categóricamente, que nadie tiene libertad para resistir a la fuerza del Estado en defensa de otro hombre culpable o inocente, porque semejante libertad arrebata al soberano los medios de proteger a sus súbditos y es.

Relación Gobernante - Gobernado en John Locke.

Si, como hemos visto más arriba, Thomas Hobbes propugnaba la autoridad absoluta, que elimina todo riesgo de anarquía aón a expensas de la libertad, John Locke (1632 - 1704) es por el contrario, completamente antiabsolutista, y sus escritos están dedicados a reflexionar sobre la forma de contener la autoridad, a limitarla por el consentimiento del pueblo, por el derecho natural, con el objeto de eliminar el despotismo y la arbitrariedad.

En su Ensayo sobre el gobierno civil, escribe: "Para comprender debidamente el poder político y saberlo derivar en su origen, debemos considerar en que estado se encuentran por naturaleza todos los hombres: perfecta libertad para ordenar sus actos y disponer de sus posesiones, de sus personas, como lo consideren conveniente dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de otro hombre" (1).

Locke parte entonces, del "estado de naturaleza", y del "contrato originario" que dió origen a la sociedad política, al gobierno civil, para fundar, no una justificación del absolutismo como lo hizo Hobbes, sino la libertad política basada en la igualdad: "... no existiendo nada tan evidente que criaturas de la misma especie y categoría, nacidas para disfrutar de las mismas ventajas de la naturaleza y para emplear las mismas facultades, también deben ser iguales en subordinación o jurisdicción" (2).

Ahora bien, John Locke de igual forma fijaba los límites de

esfuerzo, tiene algo de él y por ello se convierte en su propiedad. Como si la ha sacado del estado común según se halla en la naturaleza, lo ha agregado con su esfuerzo algo que excluye el derecho común de los demás hombres".

Los Hombres - sostiene Locke - han abandonado su poder natural, y se lo han conferido a las manos de la comunidad para todos los casos en que es necesaria la protección establecida por ella. Esto se hizo por consentimiento, y sólo por medio de este se pudo fundar la sociedad política.

"Como todos los hombres, como se ha apuntado, son libres por naturaleza. E iguales e independientes, nadie pueda ser privado de este estado y sometido al poder político más que bajo su consentimiento. La única manera de que alguien se despoja de su natural libertad y se coloca en la sociedad civil es por convenio con otros hombres con objeto de juntarse en una comunidad y vivir en seguridad y paz unos con otros, disfrutando de sus bienes y con mayores seguridades que quien no pertenece a esa agrupación"

Porque el hombre - se pregunta John Locke - ha de sujetarse al control y dominio de otro poder?

El mismo ofrece los motivos:

* El principal fin con que los hombres se reúnen en repúblicas y se colocan bajo gobierno es la preservación de la propiedad, para lo cual, en estado de naturaleza, falta una ley establecida que sea aceptada y permita por consenso general, medir las controversias.

* En estado de naturaleza falta un juez reconocido e imparcial con autoridad para determinar las diferencias con

3.- Consultese p 144 - 147.

4.- Cfr. p 148.

10.- Opus lit. p 150.

11.- Ibidem, p 177.

12.- Ibidem p 179.

13.- Cfr. pp 180 - 181.

14.- Op. cit. p 217.

la libertad de los hombres, distinguiendo entre "licencia" y libertad. Aunque el hombre tenga en el estado natural libertad ilimitada para disponer de su persona y posesiones, no tiene licencia para destruirse a sí mismo o a otras criaturas. "El estado de la naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo rige, la cual obliga a todos" (3).

Para que se cumpla la ley de la naturaleza, que quiere la paz y la preservación de toda la humanidad, Locke explica que esta ley se pone en manos de todos, y le otorga a cada uno el derecho a castigar las transgresiones a la ley "estando donde impida la violación de la misma, ya que dicha ley sería inútil sino hubiera quien pudiera ejecutarla, cuidando a los inocentes y castigando a los culpables" (4).

John Locke consigna así el derecho natural a castigar, autorizando a aplicar penas sin que los hombres recurran a "pasiones o excesos de su voluntad, sino solamente a retribuirle hasta donde lo dicten la razón y conciencia tranquila, lo que sería proporcionado a la falta" (5).

Un derecho que pertenece indiscutiblemente a los hombres en ese estado de naturaleza y que el filósofo inglés considera de primera importancia, es el de la propiedad privada.

"Aunque la tierra y las criaturas inferiores sean comunes a todos los hombres, cada uno tiene propiedad sobre su propia persona: este es un derecho que nadie tiene, sino un hombre en particular. El esfuerzo de su cuerpo y el trabajo de sus manos, podemos decirlo, son su propiedad, cualquier cosa que el saque del estado en que la dejó la naturaleza, ya mezclada con su

Colecti6n 70, n6m. 35. Editorial Grijalbo. M6xico, 1970.

p 36.

2. Opus cit. p 37.

3. - Ibidem, p 38.

4. - Vease pp 38 - 39.

5. - Cfr. p 39.

6. - Op cit. p 74.

7. - Ibidem, pp 97 - 98.

8. - Consultase p 101.

9. - Cfr. pp 101 - 102.

10. - Opus cit. p 113.

11. - Ibidem, p 111.

acuerdo a la ley establecida.

En el estado de naturaleza hace falta el poder para respaldar y apoyar la sentencia y para darle la debida ejecucion (8).

"Asi, el género humano, a pesar de todos los privilegios del estado de naturaleza, lleva mala situacion mientras permanece en él, y prontamente es llevado a la sociedad" (9).

Locke, en oposicion a Hobbes, si justifica el derecho a la insurreccion y al cambio de gobierno: "El pueblo maltratado está pronto a liberarse en la primera oportunidad de una carga que le pesa mucho. Busca y busca la oportunidad que, cada la variacion, flaqueza y accidentes de las actividades humanas, pocas veces tardará en efecerse. Poco habrá vivido quien no encuentre ejemplos de esto en la época actual y poco habrá leído quien no pueda mostrar ejemplos de lo mismo en toda clase de gobiernos del mundo" (10).

Para el filósofo inglés, el fin del gobierno es ante todo, el bien del género humano: "que es mejor para la humanidad, el pueblo siempre expuesto a la voluntad ilimitada de la tirania o que los gobernantes están sujetos a que se les resista cuando se exceden en el uso del poder y lo emplean para destruir y no para cuidar los bienes del pueblo?" (11).

REFERENCIAS.

- 1.- Locke, John. "Dos ensayos sobre el gobierno civil" en:
Locke, John. Carta sobre la tolerancia y otros escritos.

El pensador francés distingue tres clases de gobierno:

- Republicano (democracia o aristocracia).
- Monárquico.
- Despótico.

El despotismo se diferencia de la monarquía por ser arbitrario y caprichoso (7).

En palabras del propio Montesquieu:

"Hay tres especies de gobierno: el REPUBLICANO, el MONARQUICO y el DESPOTICO. Para distinguirlos basta la idea que de ellos tienen las personas menos instruidas. Supongamos tres definiciones, mejor dicho, tres hechos: uno, que el gobierno republicano es aquel en que el pueblo, o una parte del pueblo, tiene el poder soberano; otro, que el gobierno monárquico es aquel en que uno solo gobierna, pero con sujeción a leyes fijas y preestablecidas; y por último, que en el gobierno despótico, el poder también está en uno solo, pero sin ley ni regla, pues gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos. He aquí lo que yo llamo naturaleza de cada gobierno" (8).

En todo gobierno hay que distinguir entre su naturaleza y su principio. Su naturaleza es la estructura del gobierno, lo que determina que sea tal y como es. Su principio, es lo que le hace obrar, las pasiones humanas (9).

A cada una de las formas de gobierno Montesquieu les atribuye un principio diferente o fuerza matriz motivadora del carácter de los gobernados. De este carácter deriva el poder de las distintas formas de gobierno y es necesario para su funcionamiento y permanencia (10).

De esta manera, el pensador distribuyó los principios de cada

Relación gobernante - gobernado en Montesquieu.

**"La libertad es el poder de las leyes..."
El Espíritu de las leyes.**

Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu (1689-1755) es considerado junto con Rousseau el filósofo político más importante del siglo XVIII.

Las leyes, nos dice Montesquieu en la frase inicial de su *Espíritu de las leyes*, no significan "más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas" (1). Por eso, todos los seres tienen sus leyes: la divinidad, el mundo material, los animales y el hombre (2).

"La ley en general, es la razón humana en cuanto se aplica al gobierno de todos los pueblos de la Tierra" (3), pero como las leyes han de ajustarse a las condiciones del pueblo para el cual se hacen, sería muy raro que las hechas para una nación sirvieran para otra (4).

La razón tiene que funcionar en diferentes medios y por tanto, producir diferentes instituciones en los diferentes lugares. Así, el clima, el suelo, la ocupación, la forma de gobierno, el comercio, la religión y las costumbres son condiciones relevantes en la determinación de lo que en cada caso particular debe establecer la razón, o la ley (5).

Montesquieu afirma: "examinaré todas esas relaciones, que forman en conjunto lo que yo llamo **ESPIRITU DE LAS LEYES**", y en su obra maestra pretende descubrir "las relaciones que las leyes tengan con la naturaleza y con el principio fundamental de cada gobierno" (6).

uno de los regimenes:

- * El gobierno popular se basa en la virtud civica o espiritu del pueblo.
- * La monarquia se fundamenta en el sentido del honor de la clase militar.
- * El despotismo está fincado en el temor o esclavitud de sus súbditos (11).

Las leyes de cada gobierno deben ser relativas a su naturaleza así como a su principio. La relación de las leyes con el principio del gobierno le da nueva fuerza a este último. De aquí se infiere - dice Montesquieu - que la corrupción de los gobiernos comienza casi siempre por la corrupción de los principios. Cuando estos se corrompen, las mejores leyes resultan malas y se vuelven contra el Estado. Cuando los principios están sanos, las malas leyes "hacen el efecto de buenas". La fuerza del principio entonces "lo arrastra todo" (12).

Para el filósofo, al contrario de lo que ocurre en el despotismo, es necesario que el gobierno democrático, a través de la omnipotencia de la educación, imprima en los niños el renunciamiento de sí mismos - "cosa muy penosa siempre" -, así como el amor a las leyes y a la patria, exigidos por la preferencia del interés público sobre el propio. "La forma de gobierno es como todas las cosas de este mundo: para conservarla es menester amarla" (13).

Todas las leyes por lo tanto, deben orientarse en ese sentido, porque si en las democracias es confiado el gobierno a cada ciudadano, entonces es necesario que cada uno de ellos esté

dispuesto a amar la democracia al mismo tiempo que a la igualdad y la frugalidad que pertenecen a la esencia de ese tipo de gobierno. Nada de lujo es aconsejable, pues este ocasiona que el espíritu se dirija hacia el interés particular y los deseos desenfrenados (14).

Montesquieu admite que los hombres son iguales tanto en el gobierno despótico como en el gobierno republicano; en el republicano son todo y en el despótico no son nada (15).

El despotismo insulta a la naturaleza humana. Afirma: "parecería natural que la naturaleza humana se revolviere con indignación y se sublevara sin cesar contra el gobierno despótico. Pues nada de eso: a pesar del amor de los hombres a la libertad, de su odio a la violencia, la mayor parte de los pueblos se han resignado al despotismo. Esta sumisión es fácil de comprender: para fundar un gobierno moderado es preciso combinar las fuerzas, ordenarlas, templarlas, ponerlas en acción; darles, por así decirlo, un contrapeso, un lastro que las equilibre para ponerlas en estado de resistir unas a otras. Es una obra maestra de legislación que el poder produce para vez y que para vez dirige la prudencia. El gobierno despótico, al contrario, salta a la vista, es simple, es uniforme en todas partes; como para establecerlo basta la pasión, cualquiera sirve para eso" (16).

El libro XI del Espíritu de las leyes por otra parte, está dedicado a la libertad. Esta consiste en hacer lo que se debe querer, en no estar jamás obligado a hacer lo que no se debe querer. Ahora bien quien fija el deber, lo que se debe querer? Las leyes. La libertad es el poder de las leyes; el poder de las leyes es la libertad del pueblo. "La libertad es el derecho de

hacer lo que las leyes permitan; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, por que los demás tendrían el mismo poder" (17).

La libertad de la constitución es el fundamento de la libertad del ciudadano. "La libertad política en un ciudadano es, esa tranquilidad de ánimo que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad, y para disfrutar de esa libertad es menester que el gobierno sea tal que un ciudadano no pueda temer a otro ciudadano (18). La libertad es entonces, el derecho de hacer lo que las leyes permitan; la libertad no es de ninguna manera anarquía.

Esta libertad no siempre la encontramos en los gobiernos moderados porque sufren del abuso del poder. Este sólo se impide si, por la disposición de las cosas, el poder detiene al poder. Frente al poder único y concentrado es necesario establecer una fragmentación del poder y cierta distribución de poderes separados (19).

La libertad política - de acuerdo a Montesquieu - no existe más que cuando no se abusa del poder; pero "nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. Quien lo diría, ni la virtud puede ser ilimitada" (20).

Es por eso que se tienen que limitar los atributos del poder:

"Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera

los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares" (21).

Así, dividía Montesquieu los tres poderes que debería haber en todo Estado. Estos son: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil (22).

El pensador atribuía la libertad de Inglaterra a esa separación de poderes, así como a la existencia de frenos y contrapesos entre ellos (23).

El filósofo estudió las tres fuerzas concretas que formaban el gobierno inglés: pueblo, nobleza y monarca.

El pueblo no actúa por sí mismo, sino por sus representantes. Dice el barón de Montesquieu:

"Como en un Estado libre todo hombre debe estar gobernado por sí mismo, sería necesario que el pueblo en masa tuviera el poder legislativo; pero siendo esto imposible en los grandes Estados y teniendo muchos inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo" (24).

El cuerpo de los nobles por su parte, debe ser hereditario; tanto por su naturaleza como por su interés en conservar sus prerrogativas. "La parte que tienen en la legislación debe, pues, ser proporcionada a las otras ventajas que tienen en el Estado; lo cual ocurrirá si forman un cuerpo que tenga derecho a frenar los intentos del pueblo, como el pueblo tiene derecho a frenar los suyos" (25).

En cuanto al supremo poder ejecutor, este "debe estar en las

manos de un monarca, por ser una función de gobierno que exige casi siempre una acción momentánea y está mejor desempeñada por uno que por varios; en cambio lo que depende del poder legislativo lo hacen mejor algunos que uno solo" (26).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Montesquieu. Del espíritu de las leyes. México, 1987.p 3
- 2.- Opus cit. p 3.
- 3.- Cfr. p 4.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Ibidem.
- 6.- Cfr. pp 4 - 5.
- 7.- Véase pp 8 - 14.
- 8.- Opus cit. p 8.
- 9.- Ibidem, p 15.
- 10.- Véase pp 15 - 22.
- 11.- Ibidem.
- 12.- Ibidem.
- 13.- Opus cit. p 26.
- 14.- Véase pp 30 - 32.
- 15.- Ibidem, p 41.
- 16.- Cfr. p 44.
- 17.- Cfr. p 103.
- 18.- Cfr. p 123.
- 19.- Opus cit. p 103.
- 20.- Ibidem.
- 21.- Cfr. p 104.
- 22.- Ibidem.

23.- Véase pp 104 - 110r

24.- Cfr. p 105.

25.- Ibidem, p 106.

26.- Ibidem, p 107.

Relación gobernante - gobernado en Rousseau.

Juan Jacobo Rousseau aborda en El Contrato Social el problema fundamental de "encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual, cada uno, uniéndose todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes" (1). Al pasar del estado natural al civil - dice Rosseau - , el hombre ya no actúa según su "impulsión física" sino consultando a la razón antes que a sus inclinaciones. Así, el hombre pierde su libertad natural pero gana "la libertad civil y la propiedad de lo que posee" (2). Se pasa de esta forma del estado natural, al estado civil; de la desigualdad física a la igualdad por convención y derecho.

La diferencia estriba en que la libertad natural está limitada por las fuerzas individuales, mientras que la libertad civil está circunscrita por la voluntad general. "Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo". Se constituye así la "persona pública" que es el Estado (3).

En lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental que ha de servir de base a todo el sistema social debe sustituir con "una igualdad moral y legítima a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, los que, pudiendo ser desiguales en fuerza o talento, vienen a ser todos iguales por convención y derecho" (4). Esto no sucede en los malos gobiernos, en los que la igualdad sólo es ilusoria y

sirve para mantener al rico en la usurpación y al pobre en la miseria (5). Una de las preocupaciones del ginebrino era moderar tanto la opulencia como la pobreza extrema.

La finalidad del Estado es el bien común; la soberanía de este es ejercicio de la voluntad general y jamás deberá enajenarse (6). La voluntad general sólo atiende al interés común y no debe confundirse con la voluntad de todos, suma de voluntades particulares (7).

Únicamente el interés público gobierna en un Estado regido por leyes, al que Rousseau llama república. "El pueblo sumiso a las leyes debe ser su autor; corresponde únicamente a los que se asocian arreglar las condiciones de la sociedad" (8). El mismo filósofo se pregunta cómo hacerlo. Para descubrir las mejores reglas sociales, se necesitaría una inteligencia superior que conociera la naturaleza humana y se mantuviera al margen de las pasiones humanas (9). Aun así, "el legislador es, bajo todos conceptos, un hombre extraordinario en el Estado" (10).

El legislador tiene que examinar primero al pueblo al que se destinan las leyes para saber si puede soportarlas (11). El poder legislativo sin embargo, no puede pertenecer más que al pueblo.

El gobierno para el pensador ginebrino es "Un Cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua comunicación, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad tanto civil como política" (12).

Muchos han pretendido que el acto de instituir un gobierno representa "un contrato entre el pueblo y los jefes... contrato en el cual se estipulan entre las dos partes condiciones por

medio de las cuales la una se obliga a mandar y la otra a obedecer". Pero la autoridad suprema no puede modificarse ni enajenarse. Solamente hay un contrato en el Estado, el de la asociación, y este excluye a todos los demás. Cualquier otro representaría su violación.

De igual forma, el abuso del gobierno y su inclinación natural a degenerar, ocurre de la misma forma en que la voluntad particular obra insistentemente contra la voluntad general: "el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía". Un gobierno se degenera cuando se concentra, o cuando el Estado se disuelve (13).

Ningún Estado puede existir eternamente. "El cuerpo político - dice Rousseau -, como el cuerpo humano, comienza a morir desde su nacimiento, llevando en sí los gérmenes de su destrucción" (14). El Estado no subsiste por las leyes, sino por el Poder legislativo, que funciona como su corazón.

Un Estado estará mejor constituido mientras más grande sea la superioridad de los negocios públicos sobre los privados, porque el individuo obtiene una porción de bienestar común mayor de aquellos y busca menos en los asuntos particulares (15).

Finalmente, Rousseau establece la igualdad de los miembros del Estado: "todos los ciudadanos son iguales por el contrato social, todos pueden prescribir lo que es deber de todos, pero ninguno tiene el derecho de exigir a otro que haga lo que él no hace" (16).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Rousseau, Juan Jacobo. El contrato social. Mexico, 1985.
p 20.
- 2.- Opus cit. p 27.
- 3.- Ibidem, p 22.
- 4.- Cfr. p 32.
- 5.- Ibidem.
- 6.- Vease p 33.
- 7.- Opus cit. p 38.
- 8.- Cfr. p 50.
- 9.- Ibidem, p 52.
- 10.- Cfr. p 53.
- 11.- Opus cit. p 58.
- 12.- Cfr. p 74.
- 13.- Vease p 112.
- 14.- Cfr. p 116.
- 15.- Ibidem, p 124.
- 16.- Cfr. p 129.

Relación gobernante - gobernado en Marx-Engels.

En su trabajo de juventud, *Critica de la Filosofía del Estado de Hegel*, Marx critica precisamente la filosofía especulativa hegeliana en general y su concepción de Estado en particular.

La filosofía de Hegel tiene como fundamento central la dicotomía entre Estado conforme a la razón o esfera verdadera espiritual, y "sociedad civil" o esfera de los intereses privados, Estado puramente utilitario (1).

Marx pone de manifiesto la inversión de las verdaderas relaciones entre el Estado y la sociedad civil en la filosofía política de Hegel. Resume las contradicciones de la exposición de Hegel de su dicotomía Estado - sociedad civil así:

1.- Supone la separación de la sociedad civil y del Estado político, desarrollándolo como momento necesario de la idea, como verdad racional absoluta. Al Estado real actuante le ha dado cuerpo la burocracia, que ha subordinado, en tanto espíritu que sabe, al materialismo de la sociedad civil. Representa en todas partes el conflicto de la sociedad civil y el Estado.

2. - Hegel opone la sociedad civil, clase privada, al Estado político.

3. - Designa al elemento constituyente del poder legislativo como el simple formalismo político de la sociedad civil, calificándolo de relación refleja de la sociedad civil aplicada al Estado y que no cambia el ser del Estado (2).

"La familia y la sociedad civil son concebidas como esferas ideales del Estado, como las esferas de su finitud, como su finitud" (3). Marx, por el contrario, sostiene que "la

familia y la sociedad civil son partes reales del Estado, existencias reales espirituales de la voluntad, modos de existencia del Estado; la familia y la sociedad civil se erigen ellas mismas en el Estado" (4).

Marx considera que Hegel parte del Estado y hace del hombre el Estado subjetivado. Lo que ocurre en realidad - afirma el crítico - es que "de igual modo que la religión no crea al hombre, sino que el hombre crea a la religión, la constitución no crea al pueblo, sino que el pueblo crea a la constitución" (5). Lo que importa es descubrir mediante las determinaciones concretas individuales, las determinaciones abstractas correspondientes. "Lo importante consiste en que Hegel transforma siempre a la idea en sujeto y hace del sujeto real propiamente dicho, tal como la "disposición política", el predicado. Pero el desarrollo se efectúa siempre del lado del predicado" (6).

Por eso en Hegel, la persona real no se transforma en Estado, sino que el Estado se hará persona real. "En lugar de que el Estado sea producido como la más alta realidad de la persona, - explica Marx - como la más alta realidad social del hombre, un sólo hombre empírico, la persona empírica, es producida como la más alta realidad del Estado" (7).

De semejante manera Marx critica en Hegel la concepción de que los funcionarios del gobierno, es decir, la burocracia, asegure el mantenimiento de los fines del Estado, el predominio de los intereses generales, porque la burocracia, lejos de asegurar el interés general, introduce su interés particular en la esfera misma del Estado. La burocracia se identifica

formalmente con el Estado y sus fines; en realidad identifica los del Estado con los suyos. "La burocracia "posee" al ser del Estado; el ser espiritual de la sociedad es su propiedad privada" (8).

En contraposición a la conceptualización de Hegel de las clases como órgano mediador entre el pueblo y el gobierno, Marx las concibe como la contradicción planteada del Estado y la sociedad civil en el Estado siendo al mismo tiempo el "reclamo" de la "solución" de esta contradicción (9).

Finalmente Marx afirma que: "La constitución política, en su expresión más elevada es la constitución de la propiedad privada. El sentimiento político más elevado es, pues, el sentimiento de la propiedad privada". Esta es el fundamento del Estado, su significación política. Por ello, el cambio de forma política no altera su naturaleza como Estado político mientras conserve su fundamento (10).

Federico Engels, por otra parte, estudia en El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, obra posterior a la muerte de Marx, las características del Estado analizando las que considera como las tres formas principales en que el Estado se alza sobre las ruinas de la gens; el modo en que se desarrolló el Estado, transformando los órganos de la constitución gentil, desplazándolos mediante la creación de nuevos órganos y finalmente reemplazándolos por auténticos órganos de administración del Estado (11).

Resume esas tres formas de la siguiente manera:

- Atenas presenta la forma más pura, más clásica. El Estado nació de los antagonismos de clase que se desarrollaban al

interior de la sociedad gentilicia.

- En Roma la sociedad gentilicia se convirtió en una aristocracia cerrada en medio de una plebe numerosa y mantenida aparte, sin derechos pero con deberes. La plebe destruyó la antigua constitución de la gens con su victoria e instituyó sobre sus ruinas el Estado, en el que se confundieron la aristocracia gentilicia y la plebe.

- El Estado entre los germanos vencedores del imperio romano, surgió de la conquista de vastos territorios extranjeros que el régimen gentilicio no podía dominar. Pero como permanecía la antigua base económica de la sociedad, la gens pudo sostenerse a lo largo de varios siglos bajo una forma modificada, territorial (12).

Engels, partiendo de este estudio, considera que el Estado no es un poder impuesto desde fuera de la sociedad, ni tampoco como afirma Hegel, es "la realidad de la idea moral", ni "la imagen y realidad de la razón". El Estado es un instrumento de la clase dominante, aunque aparentemente se coloque por encima de todas las clases de la sociedad. "Es más bien un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables, que es impotente para conjurar" (13).

Para que estos antagonismos no consuman a la sociedad en una lucha estéril, es necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad. Ese poder que se pone encima y se divorcia de ella cada vez más, es el Estado (14).

El Estado, frente a la antigua organización gentilicia se caracteriza por la agrupación de sus súbditos según divisiones territoriales y por la institución de una "fuerza pública" que ya no es el pueblo armado, y a la que debe sostener mediante contribuciones de los ciudadanos del Estado: los impuestos (15).

Al haber nacido el Estado como una necesidad para frenar los antagonismos de clase, y en medio del conflicto de esas clases, por regla general es el Estado de la clase más poderosa, de la clase económicamente dominante, que, con la ayuda del mismo Estado, se convierte a la vez en la clase políticamente dominante, adquiriendo así nuevos medios para la represión y la explotación de la clase oprimida (16).

Para Engels entonces:

- El Estado antiguo era el Estado de los esclavistas para tener sometidos a los esclavos.
- El Estado feudal era el órgano que la nobleza utilizaba para tener sujetos a los siervos.
- El Estado moderno es el instrumento de que se sirve el capital para explotar el trabajo asalariado.

Sin embargo, excepcionalmente - concede el filósofo - hay periodos en que las clases en lucha están tan equilibradas, que el Poder del Estado como mediador aparente, adquiere cierta independencia momentánea respecto a aquellas. Por ejemplo, la monarquía absoluta de los siglos XVII y XVIII que mantenía pareja la balanza entre la nobleza y el estado llano, o durante el bonapartismo del primer imperio francés, y sobre todo en el segundo, valiéndose de los proletarios contra la clase media, y

de ésta contra a aquellos. También en el imperio alemán de Bismarck: "se contrapesa a capitalistas y trabajadores unos con otros y se les extrae el jugo sin distinción en provecho de los junkers prusianos de provincias" (17).

El Estado es en conclusión, un organismo para proteger a la clase que posee contra la desposeída. Así ocurrió en Atenas y Roma, donde la clasificación era por la cuantía de los bienes de fortuna; en el Estado feudal de la Edad Media, caracterizado por la distribución del Poder político según la propiedad territorial; y también en el censo electoral de los Estados representativos modernos (18).

La forma más elevada del Estado es la república democrática, y es la única forma de Estado bajo la cual puede darse la última batalla entre el proletariado y la burguesía. El sufragio universal de este Estado es para Engels el índice de madurez de la clase obrera y también un termómetro que, cuando marque para los trabajadores el punto de ebullición, ellos sabrán, lo mismo que los capitalistas, que deben hacer (19).

El Estado, no ha existido eternamente por consiguiente. Ha habido sociedades que no lo conocieron ni a su poder. Cierta fase del desarrollo económico, ligada necesariamente a la división de la sociedad en clases hizo del Estado una necesidad. Ahora - continúa el pensador - nos aproximamos rápidamente a una fase de desarrollo de la producción en que la existencia de clases deja de ser necesaria y se convierte además en un obstáculo directo para la producción. "Las clases desaparecerán de un modo tan inevitable como surgieron en su día. Con la desaparición de las

clases desaparecerá inevitablemente el Estado. La sociedad, reorganizando de un modo nuevo la producción sobre la base de una Asociación libre de productores iguales, enviará toda la máquina del Estado al lugar que entonces le ha de corresponder: al museo de antigüedades, junto a la rueda y al hacha de bronce" (20).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Marx, Carlos. Critica de la filosofía del Estado de Hegel. México, 1973. p 14.
- 2.- Opus cit. p 92.
- 3.- Cfr. p 14.
- 4.- Cfr. p 15.
- 5.- Ibidem, p 19.
- 6.- Ibidem, p 18.
- 7.- Op. cit. p 51.
- 8.- Vease pp 54 - 55.
- 9.- Opus cit. p 85.
- 10.- Ibidem, p 123.
- 11.- Engels, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Moscú, 1956. pp 125 - 126.
- 12.- Opus cit. p 198.
- 13.- Cfr. p 199.
- 14.- Ibidem.
- 15.- Ibidem, p 200.
- 16.- Opus cit. p 201.
- 17.- Cfr. p 202.
- 18.- Ibidem.
- 19.- Ibidem, p 203.
- 20.- Cfr. p 203.

Relación gobernante - gobernado en Gramsci.

Uno de los elementos fundamentales de la política para Antonio Gramsci, es la existencia real de gobernados y gobernantes, dirigentes y dirigidos. Toda la ciencia y el arte político se basan en este hecho primordial (1).

Partiendo de este supuesto, es que se habrá de analizar como dirigir de la manera más eficaz (de acuerdo a ciertos fines), y por lo tanto definir cómo preparar de la mejor forma a los dirigentes. En esto consiste, de acuerdo al intelectual sardo, la primera parte de la ciencia y del arte político (2).

"Para formar los dirigentes es fundamental partir de la siguiente premisa: se quiere que existan siempre gobernados y gobernantes, o por el contrario, se desea crear las condiciones bajo las cuales desaparezca la necesidad de la existencia de esta división?, o sea se parte de la premisa de la perpetua división del género humano o se cree que tal división es sólo un hecho histórico, que responde a determinadas condiciones?" (3).

Gramsci sostiene que la división entre gobernados y gobernantes, aunque en última instancia corresponde a una división de grupos sociales, existe también en el seno de cada grupo. "En cierto sentido, se puede decir que tal producto de la división del trabajo es un hecho técnico" (4).

Para este político italiano, el hecho de que en cada grupo exista la división entre gobernantes y gobernados, implica la necesidad de fijar algunos principios fundamentales. Es en este terreno donde se cometen los errores más graves y difíciles de

corregir. "Se cree que, una vez planteado el principio de la homogeneidad de un grupo, la obediencia no sólo debe ser automática y existir sin una demostración de su "necesidad" y racionalidad, sino que debe ser también indiscutible" (5). Es difícil entonces, extirpar de los dirigentes la certeza de que una cosa será hecha porque el dirigente la considera justa y racional. Sin embargo, la experiencia muestra que la mayor parte de los desastres políticos ocurren, porque no se ha tratado de evitar el sacrificio inútil o se ha jugado con el pellejo de los demás (6).

La manera más adecuada para Gramsci de formar dirigentes y la capacidad de dirección son hasta ahora, los partidos (7).

"Todo Estado es una dictadura - nos dice Antonio Gramsci -. Ningún Estado puede carecer de un Gobierno constituido por un reducido número de hombres que se organizan a su vez alrededor de uno dotado de más capacidad y mayor clarividencia. Mientras haga falta el Estado, mientras sea históricamente necesario gobernar a los hombres, cualquiera que sea la clase dominante, se planteará el problema de tener jefes" (8).

No debemos identificar al Estado y al gobierno como lo hace la concepción corporativo-económica, que confunde entre la sociedad civil y sociedad política. El "Estado = sociedad política + sociedad civil, o sea, hegemonía acorazada con coacción" (9).

Así, aquí Gramsci entiende al Estado como sociedad política (o dictadura, o aparato coactivo para configurar la masa popular según el tipo de producción y la economía de un momento dado). La sociedad civil por su parte, es la hegemonía de un grupo social

sobre la sociedad entera, por medio de las organizaciones consideradas "privadas" como la iglesia, los sindicatos, las escuelas (10).

La sociedad civil en términos gramscianos hay que entenderla "en el sentido de hegemonía política y cultural de un grupo social sobre la entera sociedad como contenido ético del Estado" (11). Estas expresiones de sociedad civil o Estado ético - según Gramsci - significarían que esta "imagen" de Estado, sin Estado, estaba presente ya en los más grandes pensadores políticos cuando abordaban la ciencia pura. Es una utopía pura porque "(... se basa en el presupuesto de que todos los hombres son realmente iguales y, por tanto, igualmente razonables y morales o sea, capaces de aceptar la ley espontáneamente, libremente y no por coacción, como impuesta por otra clase, como cosa externa a la conciencia)" (12).

Los intelectuales operan fundamentalmente en la sociedad civil (13). La posición que ha dado Hegel - afirma Gramsci - a los intelectuales en la concepción de la ciencia política tiene una enorme importancia. Con él se empieza a dejar de pensar según las castas o los "estamentos", para pensar según el "Estado", cuya "aristocracia" está formada precisamente por los intelectuales. Sin la "valorización" hegeliana de los intelectuales no se comprende históricamente el idealismo moderno y sus raíces sociales (14).

Gramsci afirma: "Los intelectuales son los "gestores" del grupo dominante para el ejercicio de las funciones subalternas de la hegemonía social y del gobierno político, o sea:

1) Del consentimiento "espontáneo", dado por las grandes masas de la población a la orientación impresa a la vida social por el grupo dominante fundamental, consentimiento que nace "históricamente" del prestigio (y, por tanto, de la confianza) que el grupo dominante obtiene de su posición y de su función en el mundo de la producción;

2) Del aparato de coerción estatal que asegura "legalmente" la disciplina de los grupos que no dan su "consentimiento" ni activamente ni pasivamente; pero el aparato se construye teniendo en cuenta toda la sociedad, en previsión de los momentos de crisis de mando y de crisis de la dirección, en las cuales se disipa el consentimiento "espontáneo" (15).

Por lo que respecta al derecho, este es concebido por el filósofo italiano como el instrumento que tiene el Estado para crear y mantener cierto tipo de civilización y de ciudadano (de convivencia y de relaciones individuales por lo tanto) y para provocar la desaparición de ciertas costumbres y actitudes difundiendo otras. "La concepción del derecho deberá ser liberada de todo residuo de trascendencia y de absoluto; de todo fanatismo moralista. Sin embargo, me parece que no se puede partir del punto de vista de que el Estado no "castiga" (si este término es reducido a su significado humano) y de que lucha sólo contra la "peligrosidad" social. En realidad, el Estado debe ser concebido como "educador" en cuanto tiende justamente a crear un nuevo tipo o nivel de civilización" (16).

El derecho tendrá que ser elaborado de tal manera que sea lo más eficaz posible y produzca resultados positivos conforme a su fin (17). Asimismo, en el derecho encontramos actividades "de

premio" para individuos y grupos cuya actividad es laudable y meritoria, junto al castigo que se le impone a la actividad criminal, interviniendo como sancionadora, la "opinión pública".

Para Gramsci, por otro lado, no existen dos constituciones políticas iguales, del mismo modo que no existen dos estructuras económicas idénticas. Por eso la fórmula que sostiene que las constituciones políticas están en necesaria dependencia respecto de la estructura económica, de las formas de producción y cambio, no es de ningún modo expresión inmediata de una ley natural que salte a la vista. Entre la estructura económica y la constitución política, hay relaciones complejas e indirectas; la historia de un pueblo no se documenta sólo con los hechos económicos (18).

Ahora bien, para crear una nueva civilización y un tipo nuevo de hombre, es necesario "construir en el marco de la sociedad política una sociedad civil compleja y bien articulada, en la cual el individuo gobierne por sí mismo sin que por ello su autogobierno entre en conflicto con la sociedad política, sino convirtiéndose, por el contrario, en su continuación normal, en su complemento orgánico" (19).

Crear inmediatamente una democracia obrera en contraposición eficiente y activa al Estado burgués, preparada desde ahora para sustituirlo en todas sus funciones esenciales de gestión y de dominio del patrimonio nacional, es completamente factible según Gramsci (20). Para ello, habría que relacionar los institutos característicos de la clase obrera, coordinarlos y subordinarlos en una jerarquía de competencias y poderes, aun respetando las autonomías y articulaciones necesarias. "El Estado socialista

existe ya potencialmente en las instituciones de vida social características de la clase obrera explotada" (21).

El sistema de democracia obrera, estaría completado por organizaciones equivalentes de campesinos, daría forma y disciplina permanentes a las masas y sería una magnífica escuela de experiencia política y administrativa. "Se conseguiría que la masa estuviera mejor preparada y fuera capaz de ejercer el poder" (22). Este sistema se articularía por medio de los comités de barrio, emanación legítima y con autoridad, de toda la clase obrera que viva en cada barrio. Cada comité podría hacer respetar una disciplina, y ordenar el cose inmediato e integral de todo el trabajo en el barrio entero. A su vez, los comités de barrio se ampliarían en comisariados urbanos controlados por el Partido y los sindicatos.

Al mismo tiempo, en cada fábrica se constituiría uno o más regimientos del "ejército" obrero con sus mandos, oficiales, estado mayor y poderes, delegados todos por libre elección en asambleas (23).

Para que el movimiento proletario realice una revolución de la organización de las cosas materiales, sus rasgos característicos no pueden ser los sentimientos y las pasiones difusas en la masa y que sostienen la voluntad de esa masa. Los rasgos característicos de la revolución proletaria sólo pueden encontrarse en el partido de la clase obrera, en el Partido Comunista. Este existe y se desarrolla como la organización disciplinada de la voluntad de fundar un Estado, de dar una estructuración proletaria a la ordenación de las fuerzas físicas existentes y de poner las bases de la libertad popular (24).

"El proletariado puede convertirse en clase dirigente y dominante en la medida en que consigue crear un sistema de alianza de clase que le permita movilizar contra el capitalismo y el Estado burgués a la mayoría de la población trabajadora". Es decir, cuando el proletariado alcance la hegemonía sobre la sociedad (25).

En la fundación de la sociedad nueva, el enemigo a combatir y a vencer ya no estará fuera del proletariado, sino dentro de él: en su ignorancia, en su pereza. Será un período en el que la dialéctica de la lucha de clases se habrá interiorizado y en cada conciencia el hombre nuevo tendrá que luchar, en cada acto, contra el burgués al acecho. Quien no sigue una disciplina política, quien no se adhiere a un movimiento para asumir una parte de los acontecimientos y convertirse en artífice directo de esos acontecimientos, no podrá ser libre ni independiente. "El agua es agua pura y libre cuando fluye entre las dos orillas de un arroyo o de un río, no cuando ésta caóticamente se dispersa por el suelo ni cuando se difunde enrarecida en la atmósfera". Quien no siga entonces una disciplina política será materia en estado gaseoso o ensuciada por elementos extraños, siendo entonces inútil y dañina (26).

El Estado - sostiene Gramsci -, "no debe entregarse a las libres fuerzas espontáneas de los hombres, sino que debe imprimir a toda cosa, a todo acto, el sello de una voluntad, de un programa establecido por la razón (27). De aquí surge la concepción que el filósofo italiano tiene del estadista, el cual, para ser de categoría, debe intuir simultáneamente la idea y el

proceso real de actuación. Tiene que redactar el proyecto a la par que el "reglamento" para la ejecución. Todo gran político, por lo tanto, tiene que ser necesariamente un gran administrador también; todo gran estratega un gran táctico, y todo un gran doctrinario, un gran organizador" (28).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Gramsci, Antonio. La política y el Estado moderno. México, 1980. p 18.
- 2.- Opus cit. p 19.
- 3.- Cfr. p 17.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Op cit.
- 6.- Véase p 17.
- 7.- Ibidem p 20.
- 8.- Gramsci, Antonio. Antología. México, 1983. p 150.
- 9.- Opus cit. p 291.
- 10.- Ibidem. p 272.
- 11.- Cfr. p 272.
- 12.- Ibidem, p 291.
- 13.- Opus cit. p 272.
- 14.- Ibidem, p 318.
- 15.- Cfr. p 395.
- 16.- Gramsci, Antonio. La política... Op. cit. p 80.
- 17.- Gramsci, Antonio. Antología. Op. cit. p 399.
- 18.- Ibidem, p 44.
- 19.- Cfr. p 315.
- 20.- Véase p 59.

- 21.- Cfr. p 59.
- 22.- Ibidem, p 81.
- 23.- Ibidem.
- 24.- Opus. cit. p 107.
- 25.- Ibidem, p 192.
- 26.- Veja-se p 23.
- 27.- Ibidem, p 21.
- 28.- Ibidem, p 317.

**Relación gobernante - gobernado en Torcuato Fernández -
Miranda.**

Fernández-Miranda comienza el análisis del Estado y su relación con la sociedad definiendo al Derecho constitucional. Este es "una pretensión histórica: la de integrar las relaciones de poder en un sistema de relaciones jurídicas" (1).

Esta pretensión consiste en encuadrar los fenómenos del poder en un sistema jurídico; en configurar al poder como una relación jurídica. Esto "significa que los sujetos de la relación posean eficaz acción jurídica para hacer valer sus respectivos derechos; supone la existencia de un verdadero control de poder" (2). Entendido de esta manera, el derecho constitucional nace vinculado a la Ilustración y a la Revolución Francesa.

El derecho constitucional entonces presupone que el poder esté sometido al derecho. Fernández-Miranda señala que si esto no es posible, ya es otra cuestión (3).

Las relaciones de poder, es decir, relaciones de mando y obediencia, son creadas por los hechos políticos como comportamientos del hombre en sociedad. Es más, la etimología de la palabra política (deriva del griego polis = ciudad) nos indica la conexión esencial entre política y sociedad (4).

"Los hechos políticos se dan siempre en un grupo social organizado, persiguen una finalidad colectiva determinada, y suponen una referencia inmediata a la acción del poder en el grupo social" (5).

El Estado está en la esfera de la política. Torcuato Fernández-Miranda define a la palabra Estado como: "la

convivencia política organizada en una concreta sociedad histórica determinada que integra en sí otros grupos y sociedades, en cuanto estructura de organización básica que centraliza un poder independiente y autónomo, monopolizando la emisión de las reglas de Derecho y su sanción" (6).

El Estado por lo tanto:

- Decide sobre la vida colectiva de la sociedad que organiza al determinar las reglas jurídicas que ha de observar la convivencia de sus miembros.

- Gracias a su poder, determina las finalidades colectivas del grupo social (7).

Entonces, si la política se refiere a las "relaciones de poder determinantes de las finalidades sociales de una colectividad", hacer política es una actividad que se desarrolla en el Estado y en función del Estado (8).

Advierte Fernández-Miranda que sin embargo, la actividad política no se restringe o limita a la esfera del Estado; todo grupo social organizado desarrolla una actividad política, desde los clubes deportivos y asociaciones profesionales, hasta sindicatos, iglesias, etc. En esas organizaciones hay actividades caracterizadas por las tres notas del hecho político:

- Carácter colectivo de la conducta.
- Finalismo.
- Poder.

En todas esas organizaciones hay poder y hay política. Son organizaciones que usan medios de persuasión y presión; tienen una vida colectiva en directa conexión con sus objetivos sociales que suscitan en su seno relaciones de poder (9).

Ahora bien, cuando se habla de política, sin hacer especificaciones, el término designa a la actividad política en el Estado (10).

La pretensión de que el Estado esté regido por leyes, o dicho de otra forma, de que las relaciones de poder estén configuradas como relaciones jurídicas, da origen al Derecho constitucional (11).

Hemos hablado ya de los fenómenos políticos. Torcuato Fernández-Miranda afirma que estos son parte de la conducta humana, determinante de comportamientos colectivos por que consisten en ejercer presión sobre el comportamiento social con el fin de determinar una conducta coherente con específicos objetivos colectivos. "La política hace referencia al poder. Es el poder quien especifica la finalidad colectiva de la conducta política" (12).

Quienes son capaces de determinar la conducta de los demás determinando en ellos una conducta social desde circunstancias específicas, son considerados como "poseedores de poder" (13).

Pero debemos distinguir entre poder y autoridad. "Tiene poder quien posee la capacidad de suscitar obediencia; tiene autoridad quien es titular de un derecho a exigir obediencia". El poder se posee o no; la autoridad es un principio de legitimidad, independiente de la capacidad de imponer obediencia (14).

"Estado, como señala Duguit, designa inicialmente a toda sociedad humana en la que existe una diferenciación política; es decir, la diferenciación entre gobernantes y gobernados" (15).

El poder tiene su expresión más vigorosa en el Estado,

siendo sólo el poder de este específicamente político.

Fernández-Miranda afirma que quien no tenga poder está incapacitado para ser sujeto activo de la política. Así, la distinción política entre gobernantes y gobernados no implica que aquellos sean los únicos que dispongan de poder: los gobernados serían esclavos y no ciudadanos si no tuvieran posibilidad de acción política (16).

La capacidad para determinar la conducta de los hombres tiene varias formas. Andre Hariou considera a los fundamentos del poder de la siguiente manera:

a) Persuasión.- Tiende a demostrar la necesidad, interés o utilidad de un objetivo social determinado y la adhesión a él. Sus medios son: la palabra hablada y escrita, y sus medios poderosos: prensa, radio y televisión.

b) Coacción.- Al poder no le basta con la persuasión, pues necesita presentarse como incontenible. La coacción es la voluntad de imponerse a la voluntad rebelde. Sus medios son: físicos, económicos, morales, etc. Su esencia está en la capacidad de imposición cuando sus decisiones no son aceptadas voluntariamente (17).

"Los objetivos de la política son primordialmente constituyentes; se refieren de modo inmediato a la existencia y finalidad del grupo" (18).

Como objetivos de la política podemos considerar:

- La solidaridad del grupo.
- La armonía de las relaciones desde la libertad.
- La paz interior, el orden.

Son elementos esenciales de toda política, pues definen y

aseguran la forma de convivencia que realiza el grupo. A la vez son constituyentes del grupo político porque todo lo que les afecta, afecta a la existencia del grupo y al modo de su organización (19).

Para Fernández-Miranda, por otra parte, todo hecho social es potencialmente político. Se pregunta: qué es lo que hace que un hecho sea político? y señala la importancia capital que tiene la solución de esta cuestión para conocer la verdadera naturaleza de los hechos políticos. Podemos definirlos por su:

- Caracter colectivo.
- Finalidad social.
- Relaciones de poder.

"Son hechos políticos los hechos sociales que afectan constitutivamente a las relaciones de poder que fundan la estructura del grupo". Es decir que afecta de modo directo y constitutivo a la estructura de poder en que el grupo basa su sistema, y lo pone a prueba, porque un acto es constitutivo cuando exige una decisión que cuestiona la validez y eficacia de la estructura de poder. Los hechos políticos, en conclusión, son por su relación, no por su naturaleza (20).

Cada Estado tiene una determinada forma y figura - señala Fernández-Miranda - porque no es en realidad más que una forma de poder. Su forma es el modo como concibe la organización del poder sobre la que descansa toda su estructura (21).

La forma en que se organiza y realiza el poder en el Estado, origina dos conceptos fundamentales:

- Constitución.

- Régimen político.

"La Constitución se presenta como la ley de la organización del Estado. Tiene un carácter predominantemente jurídico. El Régimen político es más bien un concepto político y hace referencia a la forma de estar establecido el sistema de órganos y funciones en que el Estado se concreta" (22).

Es decir que la Constitución es la forma jurídica del Régimen político, y éste es la forma en que el poder está organizado en un pueblo determinado en una época histórica completa. El Régimen político es el modo de ejercicio del poder en la organización concreta del Estado (23).

Fernández-Miranda cita a Jiménez de Parga para definir la forma en que se configura el Régimen en función de las respuestas dadas a tres cuestiones fundamentales:

- Quién manda en el Régimen.
- Cómo manda.
- Para qué manda.

El Régimen político entonces se define como la solución que se da de hecho a los problemas políticos de un pueblo (24).

La Constitución, a partir del Régimen constitucional surgido de la Ilustración y de la Revolución francesa, se presenta como la forma jurídica del Régimen político, y como un acto de triple significación:

a) Su establecimiento es un deseo de organización racional del Estado.

b) Es resultado de una operación constituyente. Se presenta como renovación y fundación del Estado, realizada con la participación activa y consciente de la nación.

c) Sintetiza la pretensión de organización jurídica del Estado, al transformar las relaciones de poder en relaciones jurídicas (25).

El concepto de Constitución se especifica por hacer que la relación bilateral entre gobernados y gobernantes se defina en su actividad y funciones jurídicamente.

A manera de síntesis: "El Régimen político es un concepto estricto de ciencia política; la Constitución es un concepto estrictamente jurídico, que funda una ciencia específica: la disciplina del Derecho constitucional" (26).

Coincidiendo con Duguit, Fernández-Miranda expone que la relación política es relación entre gobernantes y gobernados. En esta relación los gobernados también poseen y ejercen el poder; es una relación necesariamente bilateral, porque una relación de poder en que el gobernado fuera anulado en voluntad y participación, no sería humana, y por ende, no podría ser política (27).

Por otro lado, el Derecho - definido por Fernández - es "un sistema de normas obligatorias de conducta, establecidas para determinar el comportamiento de los hombres en sociedad, y destinadas a regular las relaciones sociales en un orden de justicia". El Derecho pretende en cada una de sus ramas, integrar distintas relaciones sociales en un orden de justicia (28).

El Estado nacido de la Ilustración y de la Revolución francesa - explica Fernández - pretende un orden racional, es decir, el orden definitivo, el único posible y válido (29).

Frecuentemente se define a la política como "la ciencia del

gobierno o de los Estados", o como lo hace el Diccionario de la Academia: "arte de gobierno". Para el autor esta definición es muy abstracta (30).

Se debe diferenciar entre quienes hacen política y quienes se dedican a pensar sobre ella. Como lo señalaba ya Rousseau, es preciso estar en determinada situación para hacer política; se debe tener poder (31).

Para comprender la política como quehacer humano, es imprescindible conocer su fin. Torcuato Fernández en palabras del profesor Sánchez Agesta explica:

"La actividad política está encaminada a constituir, desenvolver, modificar, defender o destruir un orden que ha de ser entendido como un orden fundamental, esto es aquel en que reposa la armonía y la vida del grupo" (32).

La característica principal de este orden social es que se propone la realización del bien común. "El concepto de bien común es quien nos da la más breve esencia del contenido de la actividad política". La idea de la actividad política entonces se refiere al "orden social", pero no a todas sus formas, sino sólo a aquella que se establece en razón del bien común (33).

Al definir a la política como la actividad organizadora del orden social que realiza el bien común, se hace gravitar el concepto de política precisamente alrededor del de bien común. Este último, dice Fernández, ha sido desarrollado doctrinalmente por Santo Tomás de Aquino, empleando como sinónimo, el concepto de bien último (34).

"El bien de todo ser es su plenitud ontológica. El bien es la perfección del ser". Ahora bien, los seres contingentes no

tienen en sí su plenitud, tienen que adquirirla, y los objetos que pueden dársela se constituyen como bienes. El hombre al igual que todo ser, tiende a perfeccionarse y consecuentemente, al bien capaz de darle la perfección. Este bien es el fin último, que según la concepción cristiana desarrollada por el tomismo es Dios, su bien supremo. Este fin es el de todos los hombres; el bien es único y a la vez de todos; es un bien común a toda la especie humana. El bien común en este sentido expresa que el fin último de todos los seres se efectúa en el mismo bien (35).

Asimismo - continúa Fernández-Miranda siguiendo a Santo Tomás de Aquino - el hombre no puede alcanzar su perfección fuera de la sociedad. "Con respecto al fin último del hombre, la sociedad es un bien instrumental necesario e ineludible. El logro del bien supremo para el hombre supone una actividad social o comunitaria, y en cuanto el logro es comunitario se habla, en una segunda acepción, de bien común" (36).

Esta segunda caracterización del bien común presupone que en la sociedad no sólo hay individuos, sino que aquella consiste en una actividad humana y supone un sistema social cuyos fines son diferentes de los individuales. El bien privado de los individuos es distinto del bien común de la sociedad. Considerando las dos caracterizaciones de bien común expuestas aquí, la nueva corriente doctrinal cristiana lo ha definido como "el conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección" (37).

Fernández-Miranda también analiza la concepción política de

Carl Schmitt. Según ésta, el concepto bipolar amigo-enemigo es el que determina la actividad humana como política. Ambos vocablos no son expresiones simbólicas, y han de tomarse en sentido concreto y existencial; en un sentido social. El enemigo no es privado, sino público (38).

"La esencia de la unidad política estriba en suprimir ese extremo de antagonismo dentro de la unidad". La unidad política significa que se ha arrebatado a los distintos grupos que forman una unidad social la posibilidad de decidir sobre el amigo y el enemigo (39).

El concepto de enemigo implica el de conflicto existencial, y la guerra es su máxima expresión.

Lo que define la actividad política según esta concepción es la capacidad de decidir sobre el caso de conflicto existencial, por la posibilidad de definir al enemigo (40).

La conclusión de Fernández-Miranda en cuanto a los planteamientos de esta teoría es que: "La concepción schmittiana se basa en un brutal escepticismo que considera imposible la paz social, y hace de la política una forma de guerra cuyo único fin es la destrucción del de distinta manera de ser, del enemigo. La política es por el contrario, la actividad humana que se orienta a la constitución de un sistema de convivencia en paz, donde los conflictos se resuelven por equilibrio y no por anulación del otro" (41).

Torcuato Fernández-Miranda sostiene que la convivencia humana es problema que el hombre tiene que resolver, y subraya el acierto de las distintas doctrinas que ha analizado, en señalar que el problema político hace referencia a la convivencia

humana y es una actividad orientada por ese problema. Sin embargo, al aislar científicamente lo específico de los hechos políticos, se encuentra que su raíz está en el poder. "La actividad política es esencialmente una actividad planificadora que decide sobre lo que hay que imponer como regularidad social, en función de la forma de convivencia perseguida" (42). Como sostiene Jiménez de Parga, la política es una actividad organizadora y lo político es una realidad organizacional; organizada y organizativa. Y puesto que la política busca decidir e imponer una regularidad de comportamiento para asegurar un plan de vida social, no hay por tanto, política sin poder (43).

Fernández precisa las características del poder:

- Es capacidad de decisión sobre otro.
- Es una relación social.
- Supone una relación específica de superioridad.
- Tiene como correlato la obediencia. Esta supone a su vez la posibilidad de la desobediencia; presupone la libertad (44).

Debe distinguirse al poder y la fuerza como realidades distintas. Mientras que la fuerza anula a la libertad, el poder la supone. Definiendo a este último con Max Weber, tenemos: "Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad" (45).

Para Duguit -nos dice Fernández- en la base del fenómeno del poder hay una dualidad, a la que llama distinción entre gobernantes y gobernados. Se pone de relieve aquí la raíz de todo

fenómeno de poder: la dualidad y tensión en la relación de mando y obediencia (46).

"En todo grupo social organizado se encuentran de un lado los que mandan, los que dan las órdenes, los que establecen las reglas y dirigen; y de otro lado, los que obedecen, los que la siguen, los que se someten. Pero al mismo tiempo, dentro de todo grupo hay una serie de relaciones y fenómenos que hacen referencia al poder en una múltiple actividad que está dirigida a la creación, conquista, conservación del mismo. En los hechos políticos se da siempre la tensión de mando y obediencia, una relación de gobernante y gobernado. El poder organizado es aquel que se halla institucionalizado e integrado en un grupo. En estos casos está claramente delimitada la distinción de gobernantes y gobernados" (47).

Uno de los elementos de poder que expone Fernández, es la autoridad, que no es sino el poder como legitimidad. Es legítimo un poder cuando está basado en el sistema de creencias vigentes en una sociedad. La autoridad es el título de legitimidad que funda el derecho a exigir adhesión y obediencia y es una de las fuentes más vigorosas de estabilidad y poder (48).

El Derecho según Fernández-Miranda, tiene dos acepciones principales:

- a) Objetiva.- Orden jurídico o sistema de normas que lo establece.
- b) Subjetiva.- Facultad concedida al individuo por el Derecho objetivo para la protección de sus intereses (49).

El Derecho es un sistema de normas imperativas. La ley como norma no dice como se comportan los hombres, sino cómo deben

comportarse. Asimismo, el Derecho es lo otro que la arbitrariedad; es la determinación de la conducta humana y sus consecuencias, desde una normatividad previamente fijada.

"El Derecho es un sistema de normas imperativas que regula la conducta humana social" (50).

Por lo que respecta a la justicia, ésta supone proporción o igualdad; supone una relación bilateral; supone la alteridad, palabra derivada de "alter": otro entre dos. La justicia obliga a dar a cada uno lo suyo (51). Es la justicia la constante y perpetua la voluntad de dar a cada uno su derecho (52).

Una característica más del Derecho es su inexorabilidad. Esta es la configuración eficaz y de hecho de la conducta por la norma, sin excusa ni excepción (53).

Con los conceptos de alteridad e inexorabilidad podemos completar la definición del Derecho así: "es un sistema de normas imperativas dotadas de inexorabilidad, que regulan la conducta humana de alteridad, definiendo situaciones sociales, en la realización de un sistema de convivencia humana" (54).

Por otro lado, el estudio de un régimen político - afirma Fernández - no puede limitarse al sistema jurídico, sino que ha de estudiar las fuerzas reales que lo integran (55). Esto no es objeto de la ciencia jurídica sino de la ciencia y sociología políticas.

Fernández-Miranda nos explica que el término Estado tiene varias acepciones. Como organización política designa a la ciudad griega, a la república, el imperio romano, el régimen feudal o al Estado moderno, como sociedad política. Pero la mayoría de los

estudiosos reducen al Estado a la organización política de la Edad Moderna.

En este sentido limitado pueden a su vez señalarse dos acepciones:

- Como comunidad política.
- Como forma específica de poder político.

El Estado entonces puede entenderse como forma de sociedad o como forma de poder (56).

Los elementos del Estado como forma de sociedad son según Andre Hauriou, retomado por Fernández:

- 1.- Un grupo humano o cuerpo social organizado.
- 2.- Un territorio sobre el cual vive el grupo social, con adscripción exclusiva del mismo.
- 3.- Un poder que dirige el grupo.
- 4.- Un orden económico, social, político y jurídico, que el poder intenta establecer y realizar.

"Un Estado es un grupo humano fijado sobre un territorio determinado, en el que un orden social, político y jurídico es establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción" (57).

El Estado como forma de poder se presenta como la urdimbre o sistema de las relaciones de poder. El Derecho constitucional como hemos visto anteriormente, pretende hacer que esas relaciones de poder se vuelvan relaciones jurídicas, y que esa estructura política se transforme en un orden jurídico que controle las relaciones de alteridad del poder, estableciendo controles efectivos que hagan a los vínculos de alteridad efectivamente inexorables. "El pluralismo como riqueza de la

urdimbre social, como reconocimiento de grupos, asociaciones y entidades en la función de actores operantes y efectivos de la relación de poder, cabe en el Estado" (58).

Según Torcuato Fernández-Miranda, hay tres clases de pluralismo político:

I- Ideológico o doctrinal.- Sostiene la variedad y licitud de ideologías y corrientes de opinión en la sociedad. Determina la orientación del poder estatal. Las corrientes se expresan en grupos organizados para la acción política, pretendiendo llevar al gobierno del Estado sus cuadros de mando. Su forma más adecuada es la democracia de partidos.

II- De intereses o pluralismo social.- Los grupos son los verdaderos actores de la vida social. Son verdaderos núcleos de fuerza y poder y tienen varias formas: grupos de interés, de influencia, de presión, etc.

III- Estrictamente político o pluralismo de poderes.- Ocurre cuando existe un poder al margen de la ley del Estado. Es capaz de mantenerse y actuar fuera y contra el poder estatal cuya función es la realidad de la ley (59).

Por otra parte, Fernández aborda la relación entre el Estado y la sociedad. Afirma que una de las aportaciones de más valor del liberalismo es precisamente la distinción entre Estado y sociedad. El liberalismo hace del Estado sinónimo de poder, y a éste, aunque necesario, contrario a la libertad. Por eso el liberalismo considera que el poder es un peligro constante (60).

"Lo que los liberales reprochan al Estado, no es tanto que

pretenda mandar, como que ese mando proceda de una voluntad que se afirma como propia y surgida de sí misma. Los liberales admiten que las reglas son deseables en la vida social, que el mando es indispensable, que éste reclama una disciplina exterior, pero rechazan que todo eso pueda afirmarse como una instancia superior a la sociedad; el Estado nace de ella y sólo en función de ella se justifica" (61).

Según la concepción liberal, el Estado no tiene autonomía en sí mismo, sino que está subordinado a la sociedad a la que debe servir. El Estado no es más que un instrumento que asegura el orden exterior necesario a la vida social pero cuya función no es suplantarla. Es en resumen, el instrumento que asegura la propia realidad social (62).

La desaparición del Estado nacional, y la creación de un sólo orden en todo el mundo, para Fernández-Miranda es una aspiración que a pesar de su nobleza, no tiene fundamento real, porque la organización política sigue existiendo en distintos países y se ha acentuado con el nacimiento de países surgidos de la desaparición de la etapa colonial. El verdadero problema para él es saber "si es posible un orden social de paz civil conforme a leyes, sin que la seguridad y certeza del derecho exija un poder superior e irresistible" (63).

El proceso de institucionalización del poder por otro lado, fenómeno político que crea el Estado, supone dos cosas:

- Distinción entre el poder y los gobernantes.
- Propia formación del Estado en cuanto entidad a la que se remite el poder despersonalizado (64).

El efecto de la institucionalización es la creación del

Estado como soporte del poder, independiente de la persona de los gobernantes. Esta atribución del poder exige una estructura concreta porque el poder no es una idea abstracta sino un complejo haz de relaciones de mando y obediencia así como un complejísimo sistema de poderes enlazados entre sí. Esta estructura de poder de la sociedad política es el Estado. Así es como se configura la institución de poder (65).

Las relaciones políticas que constituyen la urdimbre del Estado, se tejen y entrelazan sobre cuatro pilares:

- a) El titular originario del poder; el soberano.
- b) El poder estatal.
- c) Los gobernantes.
- d) Los gobernados (66).

Una cosa es la institución estatal, el Estado, y otra, los gobernantes que en cada momento encarna el ejercicio del poder. Esta distinción hace necesaria una regla segura y cierta que permita establecer claramente la esfera de facultades de los gobernantes así como la esfera y límites de sus atribuciones. Fernández-Miranda llama a este sistema de reglas el "estatuto del poder" (67).

"Decir quién es el soberano es contestar a la pregunta clave de la política concreta: ¿de quién es el Estado? Si el Estado es un instrumento ¿en manos de quién está?, ¿quién es de modo radical el dueño del Estado?, ¿de quién es el Estado?. El estatuto de poder es en última instancia creación del soberano, y no obstante, define y contempla también este elemento de la estructura de poder" (68).

Es característico del régimen de Estado atribuir la soberanía al pueblo, pero para que el pueblo sea soberano debe ser dueño real, eficaz y operativo de la entidad que es el Estado (69).

Los gobernantes no poseen ningún derecho subjetivo al mando; todos sus derechos son adventicios, recibidos. Los ejercen por delegación y representación. La voluntad personal del gobernante como tal no tiene ningún valor, sino que vale sólo cuando concretiza la voluntad del Estado ejerciendo la función y competencias definidas por el estatuto del poder. Este funda a la vez la legitimidad y autoridad del gobernante (70).

Los gobernados por su parte, tienen una situación que les debe permitir restringir la acción de los gobernantes a la esfera específica que les confiere el estatuto. Si en la relación mando-obediencia el primero corresponde al gobernante y el segundo a los gobernados, en la relación de poder ambos deben tener definidas con claridad sus situaciones, de modo eficaz y operativo para que la relación sea auténticamente bilateral (71).

El gobernado es ciudadano. Pero como ya lo advirtió Rousseau, en el régimen de Estado el ser ciudadano tiene una doble significación: es miembro del cuerpo colectivo que es el soberano, y a la vez es individuo libre, ciudadano gobernado (72).

"El proceso histórico del Estado moderno conduce a considerarle más como una incorporación del pueblo en un cuerpo político que como simple relación de subordinación" (73).

La relación de poder al configurarse jurídicamente, no acaba de precisar la situación del gobernado - nos dice Fernández -. La

situación del gobernado, que lo convierte en actor político con operatividad y eficacia, define la veracidad de un Estado y su Constitución.

Esa situación supone el reconocimiento de cuatro libertades básicas:

- La libertad nacional.- Funda y legitima instituciones como la Diplomacia y el Ejército. Nutre toda política internacional del Estado.

- La libertad política.- Ideas de representación y participación. Crea instituciones como la Asamblea constituyente, el sufragio electoral y el referéndum.

- La libertad social.- Crea los fundamentos de la situación social de la libertad y se manifiesta en instituciones como la asociación sindical, el sistema de seguridad social y la reforma social de la propiedad.

- La libertad civil.- Autonomía personal. Instituciones: propiedad, arrendamiento, compraventa (74).

La correlación entre representación y participación, se plantea en la esfera de la presencia política de todo decisiva importancia al sistema electoral como pieza clave en la realización de la democracia (75).

La participación como presencia es la tendencia política que busca poner en manos del ciudadano un sistema de controles que haga de la relación gobernante-gobernado una relación jurídica, que desde la situación del gobernado otorgue a éste un efectivo saber a qué atenerse, en las consecuencias de su comportamiento político y el de sus gobernantes (76).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Fernández Miranda, Torcuato. Estado y Constitución. Madrid, 1975. p 9.
- 2.- Opus cit. p 9.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Véase p 10.
- 5.- Cfr. p 10.
- 6.- Ibidem.
- 7.- Opus cit. p 11.
- 8.- Ibidem.
- 9.- Op cit.
- 10.- Ibidem.
- 11.- Véase p 12.
- 12.- Cfr. pp 12 - 13.
- 13.- Opus cit. p 13.
- 14.- Ibidem.
- 15.- Op. cit.
- 16.- Véase p 14.
- 17.- Opus cit. pp 14 - 15.
- 18.- Cfr. p 15.
- 19.- Ibidem.
- 20.- Ibidem p 16.
- 21.- Véase pp 16 - 17.
- 22.- Cfr. p 17.
- 23.- Opus cit. p 18.
- 24.- Ibidem.
- 25.- Véase pp 18 - 19.
- 26.- Cfr. p 19.

- 27.- Opus cit. p 20.
- 28.- Ibidem.
- 29.- Ibidem, p 31.
- 30.- Vease p 37.
- 31.- Ibidem.
- 32.- Op. cit.
- 33.- Ibidem.
- 34.- Vease pp 38 - 39.
- 35.- Opus cit. p 39.
- 36.- Ibidem, p 40.
- 37.- Ibidem, p 41.
- 38.- Vease pp 43 - 44.
- 39.- Opus cit. p 44.
- 40.- Ibidem, p 45.
- 41.- Cfr. p 47.
- 42.- Cfr. pp 48 - 49.
- 43.- Ibidem p 49.
- 44.- Op. cit. p 50.
- 45.- Cfr. p 51.
- 46.- Vease p 52.
- 47.- Cfr. p 52.
- 48.- Vease pp 56 - 57.
- 49.- Opus cit. p 63.
- 50.- Cfr. p 66.
- 51.- Ibidem, p 67.
- 52.- Op. cit. p 68.
- 53.- Ibidem. p 74.

- 54.- Cfr. p 75.
- 55.- Opus cit. p 76.
- 56.- Veåse pp 123 - 124.
- 57.- Cfr. p 128.
- 58.- Cfr. p 203.
- 59.- Veåse pp 203 - 205.
- 60.- Ibidem, p 209.
- 61.- Cfr. p 211.
- 62.- Ibidem, p 212.
- 63.- Cfr. p 227.
- 64.- Opus cit. p 248.
- 65.- Veåse pp 248 - 249.
- 66.- Ibidem, p 259.
- 67.- Cfr. p 260.
- 68.- Cfr. p 263.
- 69.- Ibidem.
- 70.- Veåse pp 264 - 265.
- 71.- Opus cit. p 264.
- 72.- Ibidem p 267.
- 73.- Cfr. p 280.
- 74.- Ibidem, p 288.
- 75.- Op. cit. p 346.
- 76.- Ibidem, p 367.

DERECHOS HUMANOS.

Antecedentes.

El concepto moderno de los derechos humanos, o derechos del hombre, surge en la Revolución francesa. Es plasmado bajo la forma de garantías individuales en numerosas constituciones políticas del mundo contemporáneo, y su culminación está en la Carta Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (1).

Los derechos humanos, sostiene Luis Díaz Muller, tienen dos pasados históricos:

El norteamericano.- La Constitución de 1776, Bills of Rights, establece la posibilidad del individuo de ser libre de toda coerción.

El francés.- Se refiere al poder político y busca la posibilidad de no rechazar únicamente la acción ilícita del Estado sino crear una nueva fuente de legitimidad: el Estado y los derechos liberales (2).

"Sostenemos como verdades evidentes - dice la declaración estadounidense -, que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad" (3).

Por su parte, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sostiene: "Todos los hombres son iguales por naturaleza y por ley" (4).

El término "derechos humanos" fue empleado por vez primera por los enciclopedistas franceses. Más tarde lo retomó la

filosofía alemana: Kant y Fichte. Antes, sin embargo, John Locke se refirió a los "derechos naturales", término en que basó su filosofía política (5).

La premisa de la que partió Locke es que los derechos naturales son inherentes a la naturaleza humana y arrancan de un estado presocietario o "estado de naturaleza". En este prevalece la igualdad entre los individuos; ninguno tiene sobre otros poder ni jurisdicción alguna. El estado natural del hombre sería entonces un estado de igualdad social en el que nadie puede ni debe dictarle a otros un reglamento para su conducta. Los derechos naturales arrancan de esta condición de igualdad fundamental y son para Locke como para sus sucesores:

El derecho a la vida.

la salud.

la libertad.

Más tarde Locke agregó el derecho a la propiedad, la que según algunos autores es parte del derecho a la vida. De estos derechos fundamentales se derivan los demás, que son secundarios (6).

Pero, si según Locke, estos derechos son "naturales", por qué - se pregunta Mariclaire Acosta - todo el mundo los viola. Si fuera una ley natural el respetar los derechos de la Humanidad, todos la seguiríamos sin necesidad de conocerla (7).

Los "derechos naturales" son en realidad "derechos humanos", creados por los hombres. Serían así producto de una exigencia social: aquella que nos dicta que para satisfacer mis deseos debo respetar los deseos de los otros. "De manera que los derechos humanos no son una construcción filosófica abstracta, son un

concepto social basado en una exigencia de reciprocidad, la que sabemos constituye el hecho social primario sobre el que se fincan el resto de las relaciones humanas" (8).

La violación constante de los derechos humanos vista desde este punto de vista es una negación del fundamento mismo de la sociedad.

El respeto a los derechos humanos conlleva la observancia de dos condiciones:

- Que los derechos humanos sean conocidos y reconocidos por todos.
- Que todos rijan sus acciones y voluntad por ellos, reconociendo su obligatoriedad, de modo que la humanidad pase a constituirse en estados de derechos (9).

H.L.A. Hart, sostiene que hay al menos un derecho natural: el derecho igual de todos los hombres a ser libres, porque:

- 1) Tiene el derecho de que todos los demás lo toleren sin usar la coerción o la restricción contra él, salvo para impedir la coerción o restricción.
- 2) Esta en libertad de ejecutar cualquier acción que no sea de coerción o restricción, o esté destinada a perjudicar a otras personas (10).

Sin embargo, el mismo Hart señala que su tesis no es tan ambiciosa como las teorías tradicionales de los derechos naturales "porque aunque en mi concepción todos los hombres tienen igualmente el derecho a ser libres en el sentido explicado, ningún hombre tiene un derecho absoluto o incondicional a hacer o no hacer ninguna cosa particular o a ser

tratado en ninguna forma particular; la coerción o restricción de cualquier acción se puede justificar en condiciones especiales en armonía con el principio general" (11).

Mientras tanto, en el Memorandum y cuestionario acerca de las bases teóricas de los derechos humanos distribuido por la UNESCO, podemos leer: "La declaración de derechos del hombre del siglo XVIII era realmente revolucionaria... y los ciento cincuenta años siguientes se han consagrado a intentar realizar los ideales que entrañaban" (12). Según este documento, se ha progresado mucho en la defensa de los derechos humanos. Un ejemplo de ello es el principio de libertad de cultos, así como la generalización del derecho político del individuo y el derecho de los grupos nacionales a la autodeterminación. Pero también surgieron importantes omisiones; se hizo patente pronto que la libertad política no garantizaba por sí misma la libertad económica o social (13).

Una "segunda generación" de derechos humanos está determinada por las luchas sociales y económicas de los siglos XIX y XX. Son los conocidos derechos económicos, sociales y culturales. Encuentran su expresión en la legislación internacional en los Pactos Internacionales de la ONU de 1966.

La "tercera generación" de derechos humanos son los llamados derechos de los pueblos o derechos de solidaridad:

- Libre determinación.
- Derechos de los Estados débiles en el sistema internacional.
- Derecho al desarrollo, etcétera (14).

La visión de los hombres y su forma de pensar - establece el

ya citado memorándum de la UNESCO - cambiaron en gran medida por la influencia de la teoría de la evolución y el nacimiento del marxismo. Ambos proporcionaron un marco de referencia dinámico y relativista para el estudio de los derechos humanos. "Se comprobó que todas las manifestaciones de vida, incluidas las sociedades humanas, evolucionan y cambian, y que del mismo modo los derechos del hombre, ya sea de individuos o de grupos, sólo pueden considerarse en forma adecuada en relación con las condiciones de lugar y tiempo" (15).

La teoría de Marx según el documento, hizo énfasis en las condiciones materiales y económicas, demostrando "la necesidad de analizar los efectos que producen el adelanto técnico y los cambios de la estructura económico-social sobre los derechos del hombre considerados como ideales, como conceptos operantes y como instrumentos eficaces". Uno de los efectos más importantes del adelanto tecnológico consistió en hacer de la rebelión contra la autoridad una empresa más peligrosa y difícil al aumentar la sofisticación del armamento (16).

Por lo que respecta a las clasificaciones que se han hecho de las libertades y derechos de los hombres, Díaz Muller expone las siguientes:

Duverger:

- Libertades de la persona o libertades civiles.
- Libertades económicas.
- Libertades de pensamiento.

Karl Lowenstein:

- 1.- Libertades civiles.

- 2.- Derechos de autodeterminación.
- 3.- Libertades políticas fundamentales.
- 4.- Derechos económicos, sociales y culturales.

Maurice Hauriou:

- Libertades civiles: libertades primarias y libertades derivadas.

- Derechos civiles y políticos.

Raymond Aron (sólo en el plano político):

- Libertades políticas y personales.

- Libertades de independencia.

Papa Juan XXIII:

1.- El derecho a la existencia y a un nivel de vida digno.

2.- Los derechos referentes a los valores rurales y culturales.

3.- El derecho de honrar a Dios según el dictamen de recta conciencia.

4.- El derecho a la elección del propio Estado.

5.- El derecho de asociación.

6.- El derecho de emigración e inmigración.

7.- Los derechos civiles y políticos.

8.- El derecho a la defensa jurídica.

Los derechos humanos de esta clasificación aparecen aquí delimitados recogiendo lo que más tarde se denominará la triple clasificación generacional de derechos:

- Civiles y políticos.

- Económicos y sociales.

- De solidaridad (17).

Asimismo, en Las bases de una declaración internacional de

los derechos del hombre, resultado de una investigación de la UNESCO redactada en 1947 por una comisión de expertos entre quienes se encontraban Edward H. Carr y Harold J. Lasky, la clasificación de los derechos de los hombres se expuso así:

- 1.- Derecho de vivir. (Este derecho hace concretos a todos los demás).
- 2.- Derecho a la protección de la salud.
- 3.- Derecho a trabajar.
- 4.- Derecho al mantenimiento. (En caso de desocupación involuntaria).
- 5.- Derecho a la propiedad.
- 6.- Derecho a la educación.
- 7.- Derecho a la información.
- 8.- Libertad de pensamiento y derecho a la libre investigación.
- 9.- Derecho a expresarse.
- 10.- Derecho a la justicia.
- 11.- Derecho a la actuación política.
- 12.- Libertad de palabra, de reunión, de asociación, de culto y de prensa.
- 13.- Derecho a la nacionalidad.
- 14.- Derecho a la rebelión y a la revolución.
- 15.- Derecho a participar en el progreso (10).

Esta clasificación sirvió de fundamento a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para Mariclaire Acosta "la prueba irrefutable de la universalidad del anhelo humano de tener libertad y justicia, lo

constituye el dato mismo de su atropello constante y generalizado". Se han necesitado tres siglos llenos de atropellos y varios intentos de genocidio para que esta visión universal de los derechos humanos permeé la conciencia contemporánea (19).

Podemos definir, al igual que Acosta, a los derechos humanos como "aquellas normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Humanidad promulgada por los países signatarios de la Carta de Naciones Unidas; así como los pactos internacionales que de ellas emanan". La misma Acosta advierte que la cuestión no es tan sencilla, simplemente por la cantidad de violaciones que estos mismos países cometen (20). "...los individuos tienen derechos inherentes a su condición humana, que no les han sido conferidos en virtud de su fuerza o status social..." (21). Esto implica que si la sociedad no otorga éstos derechos - dice Acosta -, como se suponía anteriormente, tiene en cambio la obligación ineludible de reconocerlos y protegerlos (22).

Una implicación importante de los derechos humanos es que se parte de suponerlos universales, al apelar la defensa de la propia condición humana (23).

Así, al decir de Leopoldo Zea, en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, se pasa de las declaraciones abstractas de las revoluciones estadounidense y francesa, a los hechos concretos. "Las abstractas y discriminatorias declaraciones propias del mundo europeo y occidental, no podrían funcionar en el mundo que acababa de pasar la brutal experiencia de la Segunda Guerra Mundial" (24).

El artículo 1 de la nueva declaración dice:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El filósofo señala que es gracias al artículo 2 que la nueva declaración no se pierde en la abstracción:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (25).

"Los hombres - dice Zea - son entes de razón y de conciencia, pero no en abstracto sino en concreto, tiene un cuerpo, un sexo, una situación social y económica. Es esta concreción lo que hace a los hombres iguales entre sí" (26).

El memorándum de la UNESCO advierte que "sin embargo, no debemos descuidar el hecho de que en otras partes del mundo han surgido otras teorías de derechos humanos y siguen surgiendo o surgirán", el fascismo por ejemplo, aunque ya fué desacreditado como tal. También deberían incluirse en los derechos del hombre los puntos de vista del Mahatma Gandhi, o de varios pensadores hindúes que creen en la importancia social y en el valor individual de la meditación y de la experiencia mística: "el fermento de pensamiento de los pueblos de piel negra, parda y amarilla, desde Africa al Lejano Oriente, ésta destinado a producir otras declaraciones" (27).

Entre las características que según el documento reúne la

declaración de los derechos del hombre, que aspira a alentar la unidad de la humanidad al desarrollar un conjunto común de ideas y principios, están:

- Reconciliar de alguna manera las diversas declaraciones divergentes u opuestas que ya existen.

- Ser suficientemente precisa para tener un verdadero significado de inspiración que ha de llevarse a la práctica.

- Ser a la vez, suficientemente general y flexible para ser aplicable a todos los hombres.

- Poder modificarse para que se ajuste a los pueblos que se encuentran en diferentes fases de desarrollo social y político sin dejar de tener significación para ellos y para sus aspiraciones (28).

"Los derechos del hombre han llegado a ser universales y deben seguir siéndolo. Todos los derechos que han llegado a ser reconocidos lenta y laboriosamente pertenecen a todos los hombres de todas las partes del mundo sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión" (29).

Podemos concluir con Rodolfo Stavenhagen que el concepto de derechos humanos "ha sufrido modificaciones importantes durante las últimas décadas; de una idea vaga, metafísica, jusnaturalista y moralista, se ha transformado en una parte esencial del derecho y de la ciencia contemporáneos por una parte; ... por la otra, constituye un área de creciente actividad legislativa y normativa a nivel nacional e internacional" (29).

En cuanto a la garantía de los derechos humanos, por lo que se ha luchado a lo largo de la historia, unas palabras de Leopoldo Zea, quien afirma que sólo se logrará aquella cuando

"ningún hombre, pueblo, nación o potencia siga pretendiendo hacer de su propia peculiaridad piedra de toque de la de otros hombres. Que no se insista en imponerla a otros hombres. Que no haga de los propios, modelo a seguir por otros (30).

Cultura Estatalista y Cultura Cívica.

El Memorandum distribuido por la UNESCO explica que hay dos concepciones vigentes de los derechos humanos, las cuales surgieron de diferentes declaraciones históricas y cuyo desarrollo se ha efectuado en diferentes circunstancias sociales. "Una surgió de la premisa de los derechos individuales innatos y de un prejuicio contra una autoridad central y poderosa y contra la intervención del gobierno, mientras que la otra se basaba en principios marxistas y en la premisa de un gobierno estatal poderoso y pronto se unió a una planeación total (que automáticamente aumenta el poder central) y al gobierno de un sólo partido (que inevitablemente reduce algunas libertades políticas)". Sin embargo - continúa el Memorandum - las dos concepciones se han modificado durante el curso de su historia; son en cierto modo, complementarias al mismo tiempo que opuestas. En el futuro inmediato entonces, habría que encontrar algún común denominador para el desarrollo de las dos tendencias y lograr una reconciliación de los dos contrarios en una síntesis superior (31).

Según Rodolfo Stavenhagen, la vigencia o violación de los derechos humanos está vinculada estrechamente a la naturaleza de lo político y a las estructuras sociales y económicas. Su estudio

y comprensión requiere de un enfoque multidisciplinario e integral. (32).

Los derechos humanos han sido estudiados desde el punto de vista jurídico, abordando el concepto de ley, analizando:

- La Declaración de los derechos del hombre (1789).
- La Constitución Francesa (1791).
- Diferentes Constituciones políticas.
- La Declaración Universal (1948).
- Los Pactos de la ONU (1966).

Pero partiendo del análisis político, - según Luis Díaz Muller - debemos relacionar a los derechos humanos con el poder del Estado. "El principio de legitimidad del Estado será la verdadera "razón de ser" en su relación con los ciudadanos" (33).

Lo que se pretende con eso es limitar el abuso del poder estatal en relación a las libertades de los ciudadanos (34).

La vinculación entre derechos humanos y el poder del Estado está dada por la capacidad de oponerse a los abusos del poder público. "El problema de los derechos humanos incide en la cuestión del poder político y la comunidad, donde la actividad del primero es decisiva, ya que los derechos humanos se desenvuelven, en buena medida, a través de una acción, una abstención o una participación en/y del poder político (35). Díaz Muller afirma que la relación política-sociedad civil recobra enorme importancia en cuanto a impedir, rechazar o aceptar la intervención del Estado en la vida social (36).

"La teoría política del autoritarismo latinoamericano (G.O'Donnell, Lechner, Cardoso) ha enfatizado el carácter "piramidal" y excluyente del poder del Estado:

- Concentración económica y política.
- Efectos sociales negativos.
- Alineamiento en la guerra fría en el plano internacional.
- Visión del enemigo interno; los derechos humanos pasan a ser disfuncionales al nuevo modelo fundacional de la organización del capitalismo de excepción en crisis (37).

Juan Linz - citado por Díaz Müller - distingue dos tipos de gobierno no democráticos:

a) Totalitarios.- Están relacionados con:

1.- La existencia de un único y monolítico centro de poder, en que las instituciones y los grupos derivan su "legitimidad" de este centro único.

2.- Hay una exclusiva, autónoma y elaborada ideología, con la cual el grupo dominante o el líder se identifican y la utilizan como base política o manipulación de legitimidad.

3.- La participación de los ciudadanos y su movilización política por tareas colectivas se canaliza a través de un partido único y muchos grupos monopolíticos secundarios.

b) Burocrático-autoritarios.- Sus características son:

1.- Reclutamiento de las grandes corporaciones financieras o militares.

2.- Surgimiento de una burocracia militar.

3.- Control de la sociedad civil por la sociedad política.

4.- Es un sistema de exclusión política y económica.

5.- Corresponde a una etapa distinta de la acumulación.

En ésta se profundiza el capitalismo periférico y dependiente,

renovado mediante un agudo proceso de industrialización en poder extranjero (38).

Según Diaz Muller, el carácter no-democrático excluyente de este modelo, atenta de manera estructural contra el respeto de los derechos humanos. Además, la ideología neoconservadora atomiza y "disuelve" a la sociedad civil; su principal instrumento de apoyo es el terrorismo de Estado, basado en la doctrina de la seguridad nacional (39).

Por lo que se refiere al régimen de transición hacia la democracia, Alfred Stepan ha establecido una lista de opciones:

- Restauración interna después de ocupación externa.
- Reformulación interna después de liberación externa (Francia, Grecia, después de la Segunda Guerra Mundial).
- Instalación dirigida desde fuera (Alemania, 1945).
- Transformación del régimen autoritario.
- Transición iniciada por los militares como gobierno.
- Transformación democrática iniciada por los militares como institución (40).

La ciencia política de los derechos humanos - sostiene Diaz Muller - considera que estos se realizan en un sistema político libre e igualitario. Se ocupa de la democracia porque a mayor grado de estabilidad y permanencia del régimen democrático, mayor posibilidad de respeto a los derechos humanos (41).

En cuanto al modelo económico y su vinculación con los derechos humanos, Diaz Muller considera que cualquiera que sea la forma que toma el primero, para poseer legitimidad, debe ajustarse por lo menos, a los siguientes derechos:

- A un adecuado nivel de vida.

- Al trabajo.
- De sindicación y de huelga.
- A la seguridad social.
- A la protección de la salud.
- A la educación.
- Culturales (42).

"Los derechos civiles y políticos constituyen la guía y el marco jurídico-institucional de estos derechos. Los derechos económicos y sociales, en cambio se relacionan directamente con el modelo económico" (43).

Según Díaz Muller, las constituciones políticas de los Estados autoritarios latinoamericanos no reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado expresado en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas. Por el contrario, consagran el libre juego de las leyes de mercado sin hacer al Estado responsable del nivel de vida (44).

Entonces, conforme a lo expuesto, las conclusiones a las que llega Díaz Muller, son las siguientes:

1.- El nexo inextricable entre ciencia política y derechos humanos, a partir de la evolución histórica del poder del Estado.

2.- La afectación de los derechos humanos por los sistemas autoritario-totalitarios. Resalta el papel que la ciencia política debe ocupar en la labor de defensa de los derechos fundamentales.

3.- Los regímenes de transición requieren de un adecuado y profundo análisis que destaque el papel que la ciencia política debe ocupar en la labor de la defensa de los derechos

fundamentales.

ESTADO DE CALIFORNIA
LE LA BIBLIOTECA

4.- La ideología neoconservadora afecta los derechos fundamentales, basándose en el criterio de la "libertad de mercado" y la doctrina de seguridad nacional.

5.- El modelo económico transnacional atenta, asimismo, contra los derechos humanos, en la medida en que el Estado es irresponsable de la satisfacción de las necesidades fundamentales o básicas para la comunidad (45).

En la complicada vida de las sociedades modernas, sostiene Héctor Fix-Zamudio por otro lado, el Estado social o de bienestar, tiene una intervención decisiva. Esta misma, para lograr la redistribución de bienes y servicios, la coordinación de los diversos grupos y sectores de la comunidad y realizar algunos aspectos de la justicia social, ha producido varios obstáculos para la protección de los derechos fundamentales de la persona humana. No sólo los derechos individuales sino también los de naturaleza colectiva (46).

Regresando a nuestro subcontinente, "América Latina es un mar de dilemas en el cual todas las concepciones morales se hunden", según dice Tom J. Farer, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (47).

Díaz Muller mientras tanto afirma que el Estado es el principal protagonista de las acusaciones sobre violación a los derechos humanos. En Latinoamérica, y según su grado democrático, el Estado ha oscilado desde la aspiración de ser el "protector" de los derechos fundamentales hasta constituirse en su principal victimario (48).

El Estado según Díaz Muller, es "aquella asociación política

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que regula coactivamente la vida social en un territorio determinado en torno a un proyecto hegemónico más o menos aceptado por la mayoría de la comunidad". De la misma forma, los derechos humanos son: "aquellos que protegen la vida, la libertad y las posibilidades (condiciones) de existencia de la persona humana" (49).

Díaz Muller considera que el Estado desarrollista, como segundo modelo de evolución del Estado latinoamericano se produjo por la conversión del populismo en desarrollismo y por las necesidades político-económicas posteriores a la Segunda Guerra Mundial (50). "El Estado se transformó en el principal agente de violación de los derechos humanos en dos vertientes:

- a) Por la vía del modelo económico transnacional y sus secuelas sociales; y
- b) Por el terrorismo de Estado como elemento de la doctrina de la Seguridad Nacional" (51).

El modelo desarrollista estaba inspirado en las tesis de la CEPAL (1948) y sus características principales son:

- Auge de la intervención del Estado.
- Estimulo a reformas agrarias.
- Aumento del gasto público.
- Apoyo a los procesos de integración económica.

Estaba orientado a satisfacer las demandas de procesos de industrialización, participación política, redistribución del ingreso y modernización; representa la versión latinoamericana del "Estado de bienestar" de Roosevelt (52).

En América del Sur, por otra parte, se inaugura el Estado

Militar de Seguridad Nacional. Significa la dictadura del capital transnacional, cuyo sistema implica la exclusión global: exilio, represión, persecución, terror, todo a cargo del Estado (53).

Como hemos visto, Díaz Muller sostiene que la instalación y desenvolvimiento económico y político de los Conglomerados Transnacionales en Latinoamérica afecta por su propia naturaleza, la estructura de los sistemas políticos y a los derechos del hombre (54). La eficacia de los Códigos que defienden los derechos humanos para racionar la conducta de las empresas transnacionales "es relativa: se trata, apenas de un marco de negociación, de una tendencia a fijar ciertas reglas del juego" debido a su carácter voluntario que los ha vuelto, hasta ahora, en solamente un conjunto de medidas morales dirigidas a los gobiernos y las empresas (55).

Para el control de las empresas transnacionales, Díaz Muller afirma que aún está pendiente el reconocimiento de aquellas que como sujetos del derecho Internacional, aunque cada día se acentúa más la aceptación de su responsabilidad administrativa y penal (56).

Concluamos con las cuatro tesis que Díaz Muller expone sobre el Estado latinoamericano:

- a) El Estado nacional democrático es un proyecto (posible) antes que una realidad.
- b) La democracia en Latinoamérica ha sido una ambición y una esperanza incumplida.
- c) Nunca ha existido una "versión latinoamericana" del liberalismo europeo.
- d) Es posible la creación de un Estado nacional-popular que

proteja los derechos humanos (57).

Es decir que en América Latina, "estamos en presencia de sistemas políticos dependientes, con márgenes variados de autonomía (que aumentan considerablemente en materia de asuntos internacionales), y un escaso grado de estabilidad democrática". (58).

Propone entonces que es posible que en el Estado nacional-popular se pueda volver a separar la sociedad política de la sociedad civil, en una democracia económica y social con arraigo nacional, caracterizado por:

- Ser un "Estado plural".
- Proteger los derechos civiles y políticos.
- Cumplir con los derechos económico-sociales (trabajo, empleo, salud)
- Reconocer los derechos de solidaridad (59).

"La "nacionalización" del Estado, que deja de ser un instrumento represivo abriéndose hacia instancias de participación popular y autogestionaria, con una vocación humanista y pacifista de los asuntos internacionales, permite reconciliar a los ciudadanos con el Estado como coordinador de los negocios públicos y asegurar el pleno respeto de los derechos humanos" (60).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Stavenhagen, Rodolfo. Los derechos humanos. México, 1985. p 13.
- 2.- Díaz Muller, Luis. Autoritarismo, transición y derechos humanos. México, 1985. p 25.

- 3.- Zea, Leopoldo. Los derechos humanos y su abstracción filosófica. México, 1985. p 73.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Acosta, Mariclaire. La fundamentación de los derechos humanos. México, 1985. p 19.
- 6.- Ibidem.
- 7.- Op. cit. p 20.
- 8.- Cfr. p 21.
- 9.- Ibidem, p 22.
- 10.- Hart, H.L.A. ¿Existen derechos naturales? México, 1974. p 84.
- 11.- Ibidem. p 85.
- 12.- UNESCO. Memorándum y cuestionario acerca de las bases teóricas de los derechos humanos. Paris, 1947. p 227.
- 13.- Ibidem.
- 14.- Stavenhagen, Rodolfo. Opus Cit. p 14.
- 15.- UNESCO. Opus cit. p 228.
- 16.- Ibidem.
- 17.- Diaz Muller, Luis. Opus cit. p 27.
- 18.- UNESCO. Bases de una declaración internacional de los derechos del hombre. Paris, 1947. pp 243 - 245.
- 19.- Acosta, Mariclaire. Opus cit. p 18.
- 20.- Ibidem, p 19.
- 21.- Cfr. p 17.
- 22.- Ibidem.
- 23.- Op cit. p 18.
- 24.- Zea, Leopoldo. Opus cit. p 75.
- 25.- Cfr. p 76.

- 26.- Ibidem.
- 27.- UNESCO. Memorandum... Op. cit. p 230.
- 28.- Véase pp 230 - 231.
- 29.- Satvenhagen, Rodolfo. Los derechos humanos de los consumidores. México, 1985. p 7.
- 30.- Zea, Leopoldo. Op cit. p 77.
- 31.- UNESCO. Op cit. p 230.
- 32.- Stavenhagen, Rodolfo. Los derechos... Op. cit. p 14.
- 33.- Diaz Muller, Luis. Op cit. p 25.
- 34.- Ibidem, p 26.
- 35.- Op. cit. p 27.
- 36.- Ibidem.
- 37.- Véase pp 27 - 28.
- 38.- Ibidem, p 28.
- 39.- Opus cit.
- 40.- Véase pp 28 - 29.
- 41.- Ibidem, p 29.
- 42.- Ibidem.
- 43.- Cfr. p 29.
- 44.- Véase p 30.
- 45.- Ibidem.
- 46.- Fix-Zamudio Héctor. Algunos instrumentos jurídicos recientes para la protección de los derechos humanos. México, 1985. p 33.
- 47.- Farer, Tom J. Derechos humanos y bienestar humano. México, 1984. p 301.
- 48.- Diaz Muller, Luis. Empresas transnacionales y derechos

humanos. México, 1985. p 1.

49.- Ibidem.

50.- Opus cit. p 4.

51.- Cfr. p 6.

52.- Véase pp 7 - 8.

53.- Ibidem, p 7.

54.- Op. cit. p 2.

55.- Ibidem, p 11.

56.- Ibidem, p 20.

57.- Véase pp 7 - 10.

58.- Ibidem, p 12.

59.- Véase pp 7 - 10.

60.- Ibidem, p 10.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

- Aristóteles.

El filósofo de Estagira no hizo una formulación sistemática de los diferentes aspectos y características del concepto "constitución", pero podemos definirlos a partir de las exposiciones de sus obras.

La primera de las características de la constitución está dada por su relación con la ciudad. Aquella es reconocida como la vida misma de la ciudad (1).

Aristóteles también afirma que "la constitución política es un ordenamiento de los habitantes de la ciudad", pues la vida necesita ser controlada de alguna forma. Es por eso que se organiza el gobierno (2).

El gobierno mismo es la constitución: "Dondequiera, en efecto, el gobierno es el titular de la soberanía y la constitución es, en suma, el gobierno" (3). La constitución garantiza a los ciudadanos protección y se convierte en garantía de la felicidad. Se justifica por tanto, la existencia de tribunales que juzguen los atentados en contra de aquella (4).

El pensador griego hace una diferenciación entre la constitución, sus principios esenciales y características, y las leyes.

"La constitución es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magistraturas y señaladamente a la suprema entre todas" (5).

Aristóteles sostenía que para legislar, el político necesitaba conocer las constituciones en sus distintas formas:

monarquía, aristocracia y república, sus respectivas desviaciones, así como su número, para poder decidir cual sería la mejor constitución para cada ciudad. (6).

Todas las constituciones - de acuerdo al filósofo -, cuentan con tres elementos que el legislador diligente debe considerar para saber que es lo conveniente para cada régimen. "De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuáles deben ser, cuál su esfera de competencia y como debe procederse a su elección, y el tercer elemento es el poder judicial" (7).

La constitución y vida mejores para la mayoría de las ciudades según el pensador son aquellas en las que la política es administrada por la clase media, aunque admite que la forma intermedia no llega a existir jamás o raramente, en pocos lugares (8).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Aristóteles. Política. México, 1982. p 197.
- 2.- Opus cit. p 197.
- 3.- Cfr. p 203.
- 4.- Ibidem, p 234.
- 5.- Cfr. p 197.
- 6.- Véase p 220.
- 7.- Cfr. p 235.
- 8.- Ibidem, p 233.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

- Fernando Lasalle.

¿Qué es una constitución para Fernando Lasalle?

Durante una conferencia ante una agrupación de Berlín en abril de 1862, Lasalle sostuvo que para dar respuesta a la cuestión, no bastaba con presentar la "materia concreta" de una determinada constitución; la pregunta que se formula es acerca de la esencia del concepto constitución (1).

Podríamos encontrarnos - nos asegura - con respuestas acordes con las definiciones jurídicas formales del estilo: "la constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación" (2), pero tampoco nos resolvería el problema, porque se limitan a describir la manera en que se forman y las funciones de las constituciones sin explicarnos qué es una constitución (3).

Para descubrir la verdadera esencia del concepto de una constitución, Lasalle lo compara con el de Ley, para dislucidar sus diferencias. Entonces, ¿qué es lo que distingue una constitución de una ley? (4).

Una constitución tiene que ser también ley, pero no es una simple ley, es "algo más". Así, mientras se promulgan continuamente leyes nuevas y se reforman las anteriores sin problema alguno, la constitución es considerada como inalterable en muchos casos o reformable únicamente bajo condiciones especiales. La constitución es algo más firme e inmovible que una ley ordinaria (5).

De ahí que la constitución entonces, no es una ley como otra cualquiera, sino la ley fundamental del país (6).

Ahora bien, ¿cómo es que la ley fundamental se diferencia de otra ley cualquiera?. Sostiene Lasalle que para ser una ley fundamental se requiere:

- 1.- Que sea una ley que "ahonde" más que las leyes corrientes.
- 2.- Que constituya el verdadero "fundamento" de las otras leyes. Habrá de actuar e "irradiar" a través de las leyes ordinarias del país.
- 3.- El fundamento de esa ley responde a lo que necesariamente tiene que ser (7).

Por lo tanto, la constitución es la ley fundamental de una nación, y como tal, es una fuerza activa que hace por un imperio de necesidad que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son. De esta forma - afirma Lasalle - no se pueden promulgar, en ese país, aunque se quisiera, otras leyes cualquiera (8).

Es que existe alguna fuerza activa que influya de tal forma en todas las leyes promulgadas en esa nación que las obligue necesariamente a ser lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo?. Así es, responde el mismo Fernando Lasalle, y esa fuerza activa se encuentra simple y sencillamente, en los "factores reales de poder que rigen en una sociedad determinada" (9).

Dichos factores "informa" todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad, haciendo que no puedan ser más que tal

y como son (10).

Siguiendo con la l6gica de su pensamiento, Lasalle establece la diferenciaci6n entre "constituci6n real y efectiva" y "constituci6n escrita - hoja de papel" (11).

La constituci6n real y efectiva es la relaci6n de fuerzas entre las clases sociales y sus respectivos intereses. La constituci6n escrita - hoja de papel, se refiere al documento en el que est1 plasmada la Norma Fundamental. Para que no halla ning6n conflicto, la constituci6n escrita - hoja de papel debe apegarse y corresponder a la constituci6n real (12).

Fernando Lasalle, en conclusi6n, considera que "los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder" (13).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Lasalle, Fernando. ¿Qu1 es un Constituci6n? Barcelona, 1976. pp 56 - 57.
- 2.- Cfr. p 57.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Opus cit. p 58.
- 5.- Vease pp 59 - 60.
- 6.- Ibidem, p 60.
- 7.- Op. cit. pp 60 - 61.
- 8.- Ibidem, p 62.
- 9.- Cfr. p 62.
- 10.- Ibidem, p 62.
- 11.- Vease p 73.
- 12.- Ibidem.
- 13.- Cfr. p 81

- Karl Schmitt.

En la palabra "constitución", Schmitt reconoce varios significados.

Todo lo imaginable puede tener una "constitución", pero así no puede otorgarsele al concepto ningún contenido específico. Para dárselo, es necesario delimitar la palabra "constitución" a constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación se puede designar al Estado mismo, al Estado particular, o bien a una forma especial y concreta de la existencia estatal. Aquí constitución significa "la situación total de la unidad y ordenación políticas" (1).

También - advierte Schmitt - constitución puede ser un sistema cerrado de normas, designando no a una unidad concreta, sino pensada, ideal. En estos dos casos el concepto de constitución es "absoluto" porque ofrece un todo, ya sea verdadero o pensado (2).

El concepto de constitución se hace relativo cuando la entendemos como una serie de leyes de cierto tipo, cuando se identifica a la constitución con ley constitucional (3).

Para Schmitt, la constitución en sentido absoluto puede entenderse ya sea como "la concreta manera de ser" o bien como "una regulación legal fundamental", como un "sistema de normas supremas y últimas" (4).

Ahora bien, como manera de ser, la constitución puede adquirir tres significaciones diferentes a saber:

1.- Como la situación concreta de conjunto de la unidad

politica y ordenación social de un Estado determinado. Designa al Estado particular y concreto - Alemania, Francia, etc. - en su existencia politica concreta.

2.- Como una manera especial de ordenación politica y social. Designa a la forma de gobierno: Monarquía, Aristocracia o Democracia.

3.- Como principio del dinamismo de la unidad politica. Designa al Estado como el resultado de intereses contrapuestos que conforman día a día la unidad politica (5).

Por otro lado, como sistema de normas, no se concibe a la constitución como una "actuación del ser" ni tampoco como un "devenir dinámico" sino como algo normativo, un "simple deber-ser" (6).

No se trata de leyes o normas particulares, sino de una normación total de la vida del Estado. Todas las otras leyes y normas tienen que poder ser referidas a la constitución. El Estado se convierte aquí en una "ordenación jurídica que descansa en la constitución como norma fundamental" (7).

El concepto relativo de constitución - de acuerdo a Schmitt - consiste en no considerarla como un todo, sino "según características externas y formales" (8).

Entonces la constitución en sentido relativo, significa la ley constitucional en particular. Se pierde en esta conceptualización toda distinción objetiva y de contenido a consecuencia de la disolución de la constitución única en una pluralidad de leyes constitucionales distintas, pero formalmente iguales (9).

"Al relativizar la constitución en ley constitucional y hacer formal la ley constitucional, se renuncia por completo a la significación objetiva de constitución" (10). Por tanto, en este sentido relativo toda diferenciación de contenido es intrascendente. "La importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias" (11).

El tercer concepto de constitución que aborda Schmitt es el positivo, entendido "como decisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política" (12).

La constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente. Contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar, introduciendo nuevas formas sin que el Estado, como unidad política del pueblo, cese. La base de este sentido positivo es la diferenciación entre constitución y ley constitucional (13).

"La distinción entre constitución y ley constitucional es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la constitución no está contenida en una ley o norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del Pueblo en la democracia y del Monarca en la monarquía auténtica" (14).

Finalmente, Schmitt explica el concepto ideal de constitución. Frecuentemente se considera a una constitución como "verdadera" o "auténtica" por razones políticas, cuando responde a un cierto ideal de constitución. Cada partido reconoce como

constitución válida únicamente aquella que corresponde a sus postulados políticos (15).

"Este concepto ideal - nos dice Jorge Carpizo - es una noción revolucionaria, porque es la invitación a cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas constitucionales (16).

José María Pérez Gay por otro lado, señala que nadie describió e interpretó al Estado liberal con tanta aversión y desprecio como Schmitt. Su teoría de la Constitución buscaba demostrar la quiebra del sistema parlamentario (17).

"La Constitución no fue nunca - explica Pérez Gay - para él (Schmitt) una norma general, impersonal y positiva, desligada de las circunstancias políticas y sociales. Toda Constitución es el resultado de una decisión política del poder; no se trata de una soberanía distinta de la del Estado ni, mucho menos, es un sinónimo del Estado. La legitimidad no puede someterse a los dictados de la legalidad formal" (18).

Según el mismo Pérez Gay, nadie justificó de un modo tan clínico el golpe de Estado "democrático" de los nazis, como lo hizo Schmitt. A los "nombres de Hitler, Himmler, Goebbels... se une el de Karl Schmitt. Nada, ni nadie, podrá salvarlo" (19).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Schmitt, Karl. Teoría de la Constitución. México, 1981. p 3.
- 2.- Opus cit. p 3.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Véase pp 4 - 8.

- 5.- Ibidem.
- 6.- Cfr. p 2.
- 7.- Ibidem.
- 8.- Cfr. p 12.
- 9.- Véase pp 15 - 27.
- 10.- Cfr. p 23.
- 11.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. México, 1960.
p 47.
- 12.- Schmitt, H. Op cit. p 23.
- 13.- Ibidem, p 24.
- 14.- Cfr. 27
- 15.- Ibidem, p 31.
- 16.- Carpizo, J. Op cit. p 48.
- 17.- Pérez Say, José María. 'Schmitt: teólogo de la
política'. La Jornada Semanal. La Jornada. Domingo 4 de
septiembre de 1988. p 1, 3-5.
- 18.- Opus cit. p 3.
- 19.- Ibidem.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

- Maurice Hauriou.

Para Hauriou, las reglas constitucionales por las que gobernantes y Estado quedan sometidos al derecho, están caracterizadas por ser "normas jurídicas superiores", leyes supremas que se imponen a quienes, desde el marco de un Estado dotado de constitución, promulgan reglas de derecho (1).

Por otra parte - explica Hauriou - "la operación constitucional, aquella por la que se establece una constitución, es un acto jurídico que debe analizarse generalmente como una fundación, incluso si el órgano constituyente se excede de los poderes que dispone, como es el caso de la Convención de 1787 en Estados Unidos o de los Estados generales en la Francia de 1789 (2).

Maurice Hauriou considera que todo Estado necesariamente tiene dos constituciones:

La constitución política, encargada de regular el funcionamiento de los órganos o poderes del Estado.

La constitución social, que sienta las bases del orden social según el cual vive la comunidad estatal y prevé particularmente la naturaleza de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado (3).

Entonces, si la constitución política es un documento jurídico "con valor de super-legalidad", lo mismo debe ocurrir para la constitución social, cuyo elemento principal - de acuerdo a Hauriou - es la Declaración de derechos, pues la segunda constitución es tan importante como la primera (4). Además, las

constituciones y las Declaraciones de derechos han aparecido en el mismo impulso (5).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Hauriou, Maurice. Derecho constitucional e instituciones politicas. Mexico, 1980. p 210.
- 2.- Ibidem.
- 3.- Opus cit. p 245.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Véase p 246.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

- J. Blondel.

Blondel considera una paradoja del gobierno moderno el contraste entre el número de constituciones existentes y el grado en que se aplican, pues en la mayoría de los casos, aquellas parecen completamente ajenas a la realidad de la vida política (1).

El teórico desarrolla tres definiciones posibles del significado "constitución":

- 1.- Puede referirse a varios tipos de normas impuestas.
- 2.- Puede aludir al documento redactado en un momento de la historia que crea las estructuras que incorporan o no incorporan las normas. En este documento se definen y especifican las estructuras "impuestas".
- 3.- "Constitución" puede referirse a la organización real de la sociedad, a sus estructuras "naturales". En este sentido es una descripción de las instituciones (2).

Al relacionar estos tres significados, es posible - de acuerdo a Blondel - analizar la "constitución viviente" para conocer si los principios según los cuales supuestamente está organizada la sociedad, están presentes efectivamente tanto en el documento como en la realidad. Se advierte entonces que en el documento no se incluyen todas las normas y que se mencionan en él algunas estructuras que tienen que ver poco con las mismas normas y con el sentido "descriptivo" de "constitución". "De lo que resulta que la parte escrita de la constitución puede ser su parte menos importante" si las costumbres y convenciones

modifican las estructuras "vivas" sin ser plasmadas en el documento (3).

Sin embargo - recuerda Blondel -, el documento escrito tiene una característica o propiedad singular: ser un documento legal. Lo escrito en él es legal; sus disposiciones escritas tienen autoridad de ley y son realmente "ley fundamental" (4).

Las estructuras legalizadas por esta ley fundamental, se independizan de las normas. El documento constitucional entonces transforma o puede transformarse, concediendo mayor autoridad a algunos procedimientos y estructuras. Obviamente esto sólo ocurre cuando a la ley, y especialmente a la constitucional se le concede un rango superior: "o la constitución atañe a los más importantes organismos de la sociedad y debe otorgarsele rango superior, o no se le reconoce esta superioridad, y entonces los organismos más importantes quedan sin "protección" y puede descartarse "el "constitucionalismo" en el sentido liberal del vocablo" (5).

Sobre el papel del "constitucionalismo", Blondel identifica cuatro opiniones principales:

- 1.- La menos frecuente hoy, característica de las primeras constituciones. Puramente "constitucionalista"; el documento trataba casi totalmente de la organización del Estado y de sus procedimientos, no dando cabida a problemas de participación o al contenido político.
- 2.- La que combinaba el constitucionalismo con propósitos en orden a la participación y que surgió a mediados del siglo XIX, cuando las contiendas políticas giraron en torno al

sufragio universal.

3.- La plasmada en las constituciones promulgadas despues de la Primera Guerra Mundial en Europa Occidental que dieron mayor importancia a aspectos concretos de la participación y buscaron establecer programas sociales y económicos de los que habria de encargarse el Estado.

4.- La de los países comunistas que subrayaron la importancia de libertades concretas y de la politica encaminada a salvaguardar esas libertades, pero definieron menos estrictamente las instituciones (6).

Veamos ahora cual es el contenido de las constituciones según J. Blondel. El afirma que las constituciones tratan de organizar un conjunto de estructuras de gobierno, al mismo tiempo que "declarar" en nombre de la sociedad y en su beneficio, cierto número de principios generales que atañen a cuestiones referentes a la participación y a la orientación politica además de a los procedimientos (7).

La principal "materia sustancial" que abordan las constituciones es la organización del gobierno. Esta organización abarca principalmente tres cuestiones:

- a) La división vertical de los poderes entre varios cuerpos encargados de las decisiones.
- b) La disposición horizontal de los organismos de carácter nacional, y
- c) La conformación interna de cada uno de estos organismos (8).

Otro contenido de las constituciones lo componen las declaraciones de derechos, las cuales suponen mayores problemas

teóricos al aumentar el alcance de las constituciones más allá de las normas de procedimiento, al terreno de la participación. "Las constituciones incluyen típicamente, a la par que elementos institucionales y de procedimiento generalmente detallados, declaraciones de derechos, a menudo vagas y generales" (9).

El carácter general de éstas declaraciones - sostiene Blondel - contribuye a dar la sensación de que existe una diferencia entre las partes más "sublimes" pero menos "reales" de la constitución y sus preceptos más concretos pero que producen menor admiración (10).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Blondel, J. Introducción al estudio comparativo de los gobiernos. Madrid, 1972. p 307.
- 2.- Opus cit. p 308.
- 3.- Ibidem, p 309.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Cfr. p 309.
- 6.- Véase p 310.
- 7.- Op. cit. p 319.
- 8.- Ibidem.
- 9.- Cfr. p 320.
- 10.- Ibidem.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

- Karl Loewenstein.

Teniendo en cuenta que la constitución escrita ha sufrido un cambio fundamental en la realidad sociopolítica, Karl Loewenstein muestra la necesidad de intentar una nueva clasificación, a la que llama "ontológica" (1).

De acuerdo a su clasificación, las constituciones pueden diferenciarse por su carácter normativo, nominal y semántico (2).

El análisis ontológico, como el mismo Loewenstein explica, no estudia la esencia y el contenido de las constituciones, sino "la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder" (3).

El punto de partida de este análisis es la tesis de considerar que una constitución escrita no funciona por sí misma al ser adoptada por el pueblo, sino que la constitución es lo que en la práctica hacen de ella los detentadores y destinatarios del poder (4).

Para que una constitución sea viva, tiene que ser "vívida" efectivamente por los destinatarios y detentadores del poder, necesitando para su realización, un ambiente nacional favorable: tendrá que haberse perdido la tradición autocrática en el proceso gubernamental entre gobernantes y gobernados lo suficiente para que el Estado constitucional tenga éxito.

Es decir, que para que una constitución sea viva, no sólo debe ser válida jurídicamente hablando, sino que tiene que ser observada por todos los interesados. "La constitución y la comunidad habrán tenido que pasar por una simbiosis" (5).

Unicamente en este caso se puede hablar de una "constitución normativa", porque sus normas dominan el proceso político; el poder se adapta a las normas de la constitución y se somete a ellas (6).

Ahora bien, el carácter normativo no es un hecho dado; en cada caso debe ser confirmado por la práctica. Aunque una constitución sea válida jurídicamente, puede carecer de la realidad existencial si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas. Es entonces cuando nos enfrentamos a una "constitución nominal" (7).

Esta situación no deberá sin embargo, "ser confundida con la conocida manifestación de una práctica constitucional diferente del texto constitucional" (8).

Lo que implica la constitución nominal es que los presupuestos sociales y económicos existentes, se desarrollan contra una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del poder. La constitución impide por el momento, la integración entre normas constitucionales y exigencias del proceso del poder. Pero la esperanza de que la realidad del proceso del poder corresponda al modelo de constitución establecido, persiste. Su objetivo - expone Loewenstein - es convertirse en un futuro más o menos lejano -, en una constitución normativa (9).

Por último, están los casos en que la realidad ontológica de la constitución se convierte en la formalización de la situación de poder político existente en beneficio de los detentadores del poder que disponen del aparato coactivo del Estado. La función

original de la constitución escrita fue limitar la concentración del poder, haciendo posible el libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad dentro del cuadro constitucional, pero en el caso anterior, la dinámica social tendrá restringida su libertad de acción y se encauzará según los deseos de quienes detentan el poder. He aquí la "constitución semántica" (10).

La constitución en estos casos no sirve para limitar el poder, sino que se vuelve un instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores (11).

Para clasificar a una constitución como normativa, nominal o semántica, hay que analizar el proceso del poder; no podemos hacerla partiendo del texto constitucional porque las de carácter nominal y semántico presumen de ser normativas.

Sin embargo, las dificultades que surgen se dan en la diferenciación entre la constitución nominal y la normativa, porque en la semántica encontramos indicios seguros que permiten conocer su carácter ontológico, como por ejemplo:

- Cuando el presidente del Estado puede permanecer ilimitadamente en su cargo.
- Cuando el jefe del ejecutivo puede vetar las decisiones legislativas sin que recurra en último término a la decisión del electorado.
- Cuando en las elecciones está permitido solamente un partido (12).

La constitución normativa - sostiene Loewenstein - la disfrutaban los países occidentales "con una larga tradición de gobierno constitucional y un grado relativamente alto de homogeneidad social y económica". Son representantes de naciones

con constitución normativa : Gran Bretaña, Suecia, Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia y Grecia. Se esfuerzan "seriamente" India, Irlanda e Israel (13).

El terreno "natural" de la constitución nominal se encuentra en los Estados en los que se ha implantado el constitucionalismo democrático occidental "sin una previa incubación espiritual o madurez política, en un orden social de tipo colonial o feudal-agrario". De acuerdo al teórico, un factor determinante en ésta situación, es la falta de una clase media consciente de sí misma e independiente económicamente. El analfabetismo es uno de los principales obstáculos para que se alcance la constitución normativa. Entre los países que se caracterizan por poseer una constitución nominal están los latinoamericanos y los nuevos Estados asiáticos y africanos (14).

Ningún campo específico parece tener la constitución semántica, pues surge por todos lados. Las constituciones de los Napoleones fueron de este tipo. Casi todos los países islámicos - excepto Turquía y Libano - tiene constituciones puramente semánticas. También es característica dentro del campo soviético (15).

Finalicemos con palabras del mismo Loewenstein: "Hay que conceder, desde luego, que la clasificación de las constituciones en normativas, nominales y semánticas no es más que un primer intento, que necesitará ser, posteriormente, matizado y precisado. Pero, por lo menos, tendrá el mérito de haber roto con unas categorías tradicionales absolutamente carentes de sentido realista y de estar más de acuerdo con las experiencias de

nuestro tiempo (16).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona, 1952. p 216.
- 2.- Ibidem.
- 3.- Cfr. p 217.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Op. cit.
- 6.- Ibidem.
- 7.- Cfr. p 218.
- 8.- Véase p 218.
- 9.- Ibidem.
- 10.- Cfr. p 219.
- 11.- Op. cit.
- 12.- Véase p 219.
- 13.- Opus cit. p 221.
- 14.- Ibidem, p 220.
- 15.- Véase p 221.
- 16.- Cfr. p 222.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

- Jorge Carpizo.

En sus Estudios Constitucionales, Jorge Carpizo examina qué es una Constitución. Para ello analiza algunas de las principales teorías que explican "la naturaleza de una Constitución, qué es, cómo nace, qué función desarrolla dentro de un orden jurídico (1).

De acuerdo a Carpizo, Aristóteles no formuló sistemáticamente una tipología de la Constitución, pero de su concepto sobre ella, se pueden distinguir los siguientes aspectos:

i) "Como realidad": es la vida misma del Estado. Es un concepto físico, es lo que acontece en una comunidad.

ii) "Como organización": la realidad y la vida necesitan conducirse en alguna forma y por esto se organiza el gobierno. La Constitución es el gobierno mismo y es la organización de todas las magistraturas.

Para Aristóteles - continúa Carpizo - es en la Constitución donde se encuentra protección y una garantía de felicidad. Por esta razón deben existir tribunales que juzguen los atentados contra la Norma Fundamental (2).

De igual forma, el pensador estagirita distinguió entre los principios fundamentales de la Constitución y las leyes. La Constitución se identifica con el Estado, porque si aquella cambia, este último se modifica, pero si permanece en la Constitución, el Estado es el mismo (3).

iii) "Como lege ferenda": el primer deber del gobernante consiste en estudiar cual puede ser la mejor Constitución para el

Estado. Una vez hecho esto, hay que ponerla en práctica y lograr que ella sea el gobierno efectivo de la comunidad (4).

El segundo autor que considera Carpizo es Fernando Lasalle. El se propuso determinar la esencia de una Constitución que hace que no sea una ley cualquiera (5). Afirma Lasalle que "la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación" (6).

Es decir, en la redacción de una nueva Constitución deben tomarse en cuenta a todos los factores reales de poder en una comunidad (7).

Así, en todos los países hay dos Constituciones:

- 1.- La real, resultado de la suma de factores de poder.
- 2.- La escrita, que es una hoja de papel.

Para que no estalle un conflicto, la Constitución escrita debe corresponder a la Constitución real (8).

Carpizo afirma que Lasalle, partiendo de lo anterior, concluyó que "los problemas constitucionales no son principalmente problemas jurídicos, sino problemas de poder, problemas políticos" (9).

El Derecho debería prevalecer sobre el poder, pero esto no ocurre sino hasta que el primero acumula la suficiente cantidad de poder para someter al "poder del desafuero y la arbitrariedad" (10).

Según Lasalle, sólo en la Democracia se encuentra el Derecho en todo su esplendor. Esto ocurrirá cuando el pueblo tenga el poder, cuando el pueblo sea el factor determinante entre los diversos factores efectivos de poder de la comunidad (11).

El tercer autor que analiza Carpizo es Hans Kelsen. El distingue dos sentidos de la palabra Constitución: el lógico-jurídico y el jurídico positivo (12).

En el sentido lógico-jurídico la Constitución es la norma fundamental y nos permite considerar el Derecho como un conjunto, un sistema de normas válidas (13).

La Constitución, en sentido jurídico positivo es una norma "puesta", de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas (14).

A su vez la Constitución en sentido jurídico puede abordarse en dos sentidos: material y formal.

En sentido material significa que la Constitución contiene:

- a) El proceso de creación de las normas jurídicas generales como leyes.
- b) Las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, como se divide la competencia de ellos, y
- c) Las relaciones de los hombres con el poder estatal.

"O sea que en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales" (15).

En sentido formal la Constitución existe cuando hay la distinción entre leyes ordinarias y leyes constitucionales. Sólo se encuentra cuando hay Constitución escrita; no se halla por tanto en los países cuya Norma Fundamental es consuetudinaria (16).

Carlos Schmitt define por su parte - nos explica Carpizo - cuatro conceptos de Constitución:

- El absoluto.

- El relativo.
- El positivo.
- El ideal (17).

En sentido absoluto, se examina a la Constitución desde dos puntos de vistas: como ser y como debe ser.

La Constitución desde el punto de vista del ser nos presenta a una comunidad determinada como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad. Se subdivide en tres acepciones:

a) Como "unidad". La Constitución no es aquí sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad. En su concreta existencia política, el Estado aquí es la Constitución, es un "status de unidad y ordenación".

b) Como "forma de gobierno". La Constitución es una forma que afecta a toda la comunidad y determina su manera de ser al constituirse en monarquía, aristocracia o democracia. Desde este punto de vista el Estado también es una Constitución.

c) Como "fuerza y energía". La Constitución no es estática sino dinámica por ser resultado de intereses contrapuestos que conforman diariamente la unidad política (18).

Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución es la Norma de Normas, la normación total de la vida del Estado. Como ordenación jurídica la Constitución significa que pueda ser referida la validez hasta del acto jurídico más concreto, a esa Norma de Normas (19).

En sentido relativo, la Constitución significa "la ley constitucional en particular. No interesa la importancia de las

normas que contenga la Carta Magna, sino que por el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. En este sentido relativo, la diferenciación de contenido no es importante. Lo que sí tiene relevancia del sentido relativo es que los preceptos constitucionales siguen un proceso más complejo para ser modificados que las leyes secundarias (20).

En sentido positivo, la Constitución significa "decisión política del titular del poder constituyente", pues son determinaciones y decisiones que afectan al mismo ser social (21).

En sentido ideal, la Constitución son los distintos idearios que sostienen los partidos políticos. Cada uno de ellos reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos. Este concepto es una noción revolucionaria porque invita a cambiar la estructura política de una sociedad y a hacer reformas constitucionales (22).

En seguida, Jorge Carpizo analiza el pensamiento de Heller, en el que percibimos diversos matices de Constitución que necesariamente es un sólo concepto. Los matices que distingue son:

I.- Constitución "en el sentido de la ciencia de la realidad": es la vida que conduce una comunidad. Es la configuración humana de la cooperación.

La Constitución permanece a través de cambios de tiempo y personas. Hay que distinguir en toda Constitución política entre la Constitución no normada (normalidad) y la normada. - A su vez, dentro de la normada se diferencian la normada jurídicamente y la

normada extrajuridicamente por la costumbre, la moral, la religión, la moda, etc.

En el concepto de Constitución no podemos separar completamente la normalidad de la normatividad, el ser y el deber ser. " Una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas" (23).

II.- Constitución "jurídica destacada": no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser. Es la emancipación de la realidad social que luego puede ser recogida en otras actuación y revivida en ellas (24).

III.- Constitución "escrita": Heller se refiere aquí al concepto relativo de Schmitt. La Constitución es un folleto que contiene una serie de artículos. La declaración del Derecho por escrito se hace necesaria tras un cambio violento de la estructura de poder. La Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino porque la estructura total del Estado debe plasmarse en un documento escrito único (25).

Manuel García Pelayo - expone Carpizo - hace una tipología de los conceptos de Constitución en el siglo XIX y todavía en el XX. Cada uno de los tipos descansa en alguna de las principales corrientes políticas y sociales de su época (26). Estos son:

a) Concepto racional normativo. La Constitución es sólo la ordenación que hace el ideario del Estado liberal burgués, que establece una limitación al Estado al señalar la garantía de los derechos individuales y la división de poderes.

Los principios del concepto racional normativo son:

1.- Convicción de la posibilidad de realizar una ordenación

total del Estado, de una vez y para siempre.

2.- Posibilidad de la razón de hallar el ordenamiento inmutable que proporciona el orden y la estabilidad política.

3.- Despersonalización de la noción de soberanía, al declarar que la Constitución es soberana. En este principio encontramos los siguientes matices:

i) Se deifica la Constitución.

ii) Se estructura la vida estatal con arreglo a normas predeterminadas, con lo que culmina el proceso de racionalización y planificación del ser estatal.

iii) Se identifica al Estado con la Constitución normativa.

iv) Suprime los poderes arbitrarios pues no se puede actuar más que en los límites de las normas jurídicas precisas.

4.- Las ideas anteriores permiten descubrir una soberanía de la razón siendo su portadora la burguesía.

5.- La Constitución se vincula a una determinada realidad social, por lo que aquella cambia al modificarse la realidad. Pero hay ciertos principios inmutables que si no se toman en cuenta no puede existir una Constitución.

6.- La Constitución es escrita porque sólo el Derecho escrito ofrece seguridad de racionalización, en oposición a la irracionalidad de la costumbre.

7.- Se establece la diferencia entre poder constituyente y poder constituido.

8.- Se distingue a las normas constitucionales no sólo por su contenido sino también formalmente, pues para reformar una ley constitucional se hace por medio de un órgano especial en un procedimiento especial (27).

b) Concepto histórico tradicional. Ideología del pensamiento conservador frente al liberalismo. Concepción polémica frente a la noción racional. Afirma que la Constitución de una nación no es producto de la razón sino de una transformación histórica con elementos irracionales en algunas ocasiones. Es resultado de actos parciales y de usos y costumbres.

Existen dos grupos dentro de esta concepción:

- 1.- Los que consideran a la historia como "rebelde" a la razón y a la planificación humana.
- 2.- Los que consideran que la historia en ciertos aspectos puede ser conformada por la razón.

En este concepto, la Constitución no necesita estar escrita; la costumbre tiene un importante papel, y "la ley no crea la Constitución, sino que es expresión de ella" (28).

c) Concepto sociológico. Perspectiva del sociologismo en el ámbito constitucional. Entendiendo por sociologismo "una concepción científica y una actitud mental que de manera más o menos intensa y extensa relativiza la política, el Derecho y la cultura a situaciones sociales" (29).

Sus principios son:

- 1.- En esencia, la Constitución es una forma de ser y no de deber ser.
- 2.- La Constitución no es un efecto del pasado, sino producto del presente, resultado de los factores económicos.
- 3.- La Constitución no es pura normatividad, sino es el ser de hoy del que emana al que tiene que adecuarse el

deber ser (30).

La concepción racional se basa en la idea de "validez", la histórica en la "legitimidad" y la sociología en la de "vigencia" (31).

Finalmente, Jorge Carpizo expone su punto de vista particular. Para él, la Constitución puede tener diversos significados. Para empezar, cualquier objeto tiene una Constitución (32).

Asimismo, "cualquier Estado - desde el punto de vista físico - tiene una Constitución, que es el conjunto de relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran" (33).

Un país, por otra parte, puede tener una Constitución escrita o consuetudinaria.

Sin embargo, " la Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren" (34).

La realidad - el ser - determina la norma en cuanto realmente acontece algo que puede estar o no de acuerdo con la norma, pero esta influye a su vez y determina a la realidad porque varios de sus preceptos se imponen sobre ese ser y van alcanzando vigencia preceptos que solo eran ideales.

La Constitución de un país es un eterno duelo entre ser y deber ser para Carpizo, entre realidad y norma. "La Constitución de un país es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida" (35).

La Constitución de un país entonces no es ser ni deber ser, sino es deber-ser.

Por último, también es posible contemplar a la Constitución desde dos ángulos:

i) Constitución material: que contiene derechos que el hombre puede oponer al Estado y a su organización, atribuciones y competencia.

ii) Constitución formal: que implica que las normas constitucionales, las que se encuentran en el folleto, sólo se modifican o se pueden crear por medio de un procedimiento y un órgano especiales.

"Todo país tiene una Constitución en sentido material, pero únicamente los países con Constitución escrita la tiene desde el punto de vista formal" (36).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. México, 1980. p 43.
- 2.- Opus cit. p 44.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Op. cit.
- 5.- Ibidem.
- 6.- Cfr. p 44.
- 7.- Ibidem.
- 8.- Véase p 45.
- 9.- Cfr. p 45.
- 10.- Ibidem.
- 11.- Op. cit.

- 12.- Ibidem.
- 13.- Opus cit. p 45.
- 14.- Vease p 46.
- 15.- Cfr. p 46.
- 16.- Ibidem.
- 17.- Vease p 46.
- 18.- Ibidem.
- 19.- Op. cit.
- 20.- Opus cit. p 47.
- 21.- Ibidem.
- 22.- Ibidem.
- 23.- Cfr. p 48.
- 24.- Vease p 49.
- 25.- Ibidem.
- 26.- Op. cit.
- 27.- Vease p 50.
- 28.- Cfr. pp 50 - 51.
- 29.- Cfr. p 51.
- 30.- Op cit. p 51.
- 31.- Ibidem.
- 32.- Opus cit.
- 33.- Vease p 52.
- 34.- Cfr. p 52.
- 35.- Ibidem.
- 36.- Opus cit. p 53.

Relación gobernantes-gobernados en la Constitución de 1814.

La Constitución de 1814 fué sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de dicho año con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. José María Morelos, durante su proceso judicial, reconoció como sus autores a Herrera, Quintana Roo, Sotero y Argandar (1).

Su antecedente inmediato lo encontramos en la Junta de Zitácuaro, fundada por Rayón como sucesor de Hidalgo, en la que predominaron los elementos criollos. En Morelos mientras tanto, sobresalía la concepción popular (2). "Frente a López Rayón, criollo letrado, indeciso y temeroso de una revolución popular, surgió Morelos, representante de las clases explotadas de la población novohispana, y auténtico intérprete de los verdaderos fines de la revolución emancipadora" (3).

Ambos insurgentes - nos dice Carrillo Prieto - hicieron lo imposible por entenderse, pero no lo lograron porque la visión histórica de Morelos rebasó siempre a la de don Ignacio (4).

En 1813, después de sus victoriosas campañas militares, el Generalísimo decidió convocar un Congreso para unificar las tendencias del movimiento insurgente y substituir a la Junta de Zitácuaro que se había debilitado y perdido prestigio por las diferencias entre sus miembros (5).

Entre los documentos que sirvieron como antecedentes a la expedición de la ley fundamental de 1814, Alfonso Noriega Cantó menciona:

- Los primeros ensayos legislativos y políticos de Morelos, dirigidos a sus subordinados para normar su conducta en las regiones que fueran ocupadas por los insurgentes.

- Los Elementos constitucionales de Rayón.

- Los Sentimientos de la nación o veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural de Chilpancingo (6).

Jesús Reyes Heróles, en su obra El liberalismo mexicano, explica que "La Constitución de Apatzingán supuso tal radicalización en la marcha del liberalismo mexicano, que es imposible precisar sus raíces. Se duda sobre la existencia de un proceso ideológico que la sustente. De aquí que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fue así, es un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El Decreto de Apatzingán fué el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano" (7).

Al decir de Ignacio Castillo Prieto, la concepción liberal se percibe claramente por vez primera en la historia de México en el Congreso de Chilpancingo, porque suplantaba a una junta de ayuntamientos y otras corporaciones que debían guardar la soberanía y gobernar al reino según sus leyes fundamentales, por un cónclave de ciudadanos, representantes populares, que estaban facultados para constituir un nuevo Estado (8).

El Congreso es una institución construida conforme normas racionales; no olvidemos la importancia que todo este periodo atribuye a la razón. En palabras de Carlos María Bustamante: "una libertad e independencia reguladas por la razón, tal es el ideal" (9).

Alfonso Noriega considera a la Constitución de 1814 "el esfuerzo legislativo revolucionario más audaz y más vigoroso que

se ha hecho en toda nuestra historia" (10).

Los principios - sostiene Noriega - que dan vida y definen la teoría que inspiró a los autores de la Constitución de Apatzingán son la soberanía popular y la igualdad; conceptos que confieren a los derechos del hombre una sustancia propia, una fisonomía peculiar y un contenido social, político y económico que los define en la historia de las ideas políticas (11).

Pero a pesar de que las ideas fundamentales del Decreto Constitucional son liberales, no podemos - siguiendo a Flores Olea - hablar de un liberalismo mexicano "puro", porque encontramos en él, junto a los principios democrático-liberales fundamentales, una serie de influencias mexicanas determinadas por la situación de los criollos al final de la Colonia y el papel preponderante de la Iglesia Católica (12).

Así, en su primera parte, dedicada a los "principios o elementos constitucionales", la Constitución de 1814 establece en el artículo 10, a la religión católica como la única que puede ser profesada sin tolerancia de ninguna otra (13). Se excluye aquí a uno de los pilares del liberalismo clásico: la libertad de creencia (14).

La soberanía es definida en los artículos 2o y 3o del segundo capítulo, como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno más conveniente a los intereses de la sociedad, siendo la soberanía por naturaleza "imprescriptible, inenajenable e indivisible". La soberanía, según la Constitución, reside en el pueblo, y su ejercicio representativo en diputados electos (art. 5o) - sin distinción de clases ni países (art. 6o) -, por los ciudadanos que reúnen las

condiciones que prevenga la ley (15). Estos artículos que recogen los principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos son - según Mario de la Cueva - únicos en la historia constitucional por su armonía y belleza, haciéndonos sentir admiración por sus autores (16).

A que influencias obedecieron?. A la de las constituciones francesas, de acuerdo a José Miranda, sobre todo las de 1793 y 1795 (17).

De la constitución francesa de 1793, de la Cueva señala que su principal inspiración obedece al pensamiento de Rousseau, convirtiéndose aquella en un puente entre el autor del Contrato Social y nuestra generación de independencia (18). De acuerdo a Adolfo Sánchez Vázquez, Morelos aceleró el proceso de radicalización de la ideología independentista utilizando conceptos rousseauianos. Expresión de esto es precisamente la Carta de Apatzingán (19).

Una muestra del triunfo de Rousseau - continúa Sánchez Vázquez - lo encontramos en el ya mencionado artículo 5o: "Por consiguiente, la soberanía reside en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución", pues resolvió el dilema entre soberanía del pueblo o soberanía del príncipe, fincándola en el primero (20). Carrillo Prieto afirma: "Nunca más, ni siquiera en las constituciones mexicanas posteriores, brillará con la misma intensidad la idea de la soberanía del pueblo" (21).

Miranda por su parte, sostiene que de la constitución

francesa de 1795, se retomó "el ejecutivo colegiado". El modelo francés contemplaba cinco individuos para el "directorio", mientras que el mexicano tuvo tres; pero era coincidente con su antecedente galo al ser nombrado por la Asamblea, en su renovación mediante la salida por sorteo de un miembro cada año, por no ser reelegibles sus integrantes hasta pasado un periodo y porque actuaba de presidente uno de estos por turno (22).

El carácter del Supremo Gobierno y sus atribuciones se especifican en los capítulos X, XI y XII que incluyen a los artículos que van del 132o hasta el 174o.

Aquel estará formado por tres individuos de cualidades idénticas a las necesarias para ser diputado. Ellas son:

- * Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos.
- * Tener treinta años de edad.
- * Buena reputación.
- * Patriotismo acreditado con servicios positivos.
- * Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo (23).

Tendrán autoridad igual y se alternarán cada cuatro meses la presidencia sorteando a quien toca primero (art. 132o).

Cada año saldrá uno y su lugar lo ocupará otro individuo. El artículo 134o por su parte menciona tres secretarios: de Guerra, de Hacienda y de Gobierno. Cambiarán cada cuatro años (24).

Para que un miembro del Supremo Gobierno pueda reelegirse deben transcurrir tres años. Se excluyen en la elección, a los parientes de los generales en jefe y a los diputados del Supremo Tribunal de Justicia mientras ejerzan como tales.

Es determinante la influencia de Montesquieu y su principio

de separación de las tres facultades de la soberanía que consagra el artículo 110: Dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas en los casos particulares. Estos tres poderes - leemos en el artículo 120 - legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación (25).

En 4 artículos (del 440 al 470) se estipula la división de poderes:

El cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, llamado "Supremo Congreso mexicano", y otras dos corporaciones,

El "Supremo Gobierno" y el "Supremo Tribunal de Justicia" (26).

Al "Supremo Congreso" está dedicado el capítulo III y los artículos 480 al 590. Estará compuesto por diputados elegidos, uno por cada provincia, con igual autoridad (27).

Los diputados "serán inviolables por sus opiniones" pero "podrán ser acusados... por los delitos de herejía y por los de apostasia, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos" (28).

Entre las atribuciones del Supremo Congreso están:

- + Reconocer a los diputados elegidos por las provincias.
- + Elegir a los individuos del Supremo Gobierno, y del Supremo Tribunal de Justicia.
- + Examinar los proyectos de ley. Sancionar, interpretar y derogar leyes en caso necesario (art. 1060).
- + Proteger la libertad política de imprenta (29).

Al Supremo Gobierno, cuyas atribuciones ya vimos, le corresponde (artículos 159o al 164o):

- "Publicar la guerra y ajustar la paz".
- Organizar los ejércitos y las milicias nacionales.
- Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda.
- Suspender justificadamente a los empleados a quienes nombre.
- Hacer que se respeten los reglamentos de policía.

El Supremo Gobierno, no podrá (art. 165o-169o):

- * Arrestar a ningún ciudadano más de 48 horas.
- * Deponer a los empleados públicos.
- * Mandar ninguna fuerza armada.
- * Interpretar las leyes en casos dudosos (30).

El poder judicial reside en el Supremo Tribunal de Justicia, y sus facultades son (artículos 196o - 204o):

- Conocer todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos.
- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos de ese tribunal.
- Conocer las causas temporales, criminales y civiles.
- Las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia se remitirán al Supremo Gobierno, para que sean ejecutadas por los jefes o jueces a quienes les corresponda (31).

Más que una división de poderes, lo que propone la Constitución de 1814, es una distinción de ellos; pero a la vez queda establecida una dependencia orgánica entre los mismos. Para Flores Olea, no se abandonan las teorías de Montesquieu porque su principal preocupación es evitar la reunión en las mismas manos

de las facultades del Estado y no objeta la colaboración y comunicación entre los órganos del poder público (32).

El artículo 4o por otro lado, otorga a la sociedad el derecho "incontestable" a establecer el gobierno que más le convenga, así como a alterarlo, modificarlo o abolirlo (33). De la Cueva explica que las ideas de Juan Jacobo Rousseau aparecen en el artículo 4o porque: "los constituyentes de Chilpancingo consignaron la tesis, que constituye la esencia de la democracia, de que la vida social tiene que elevarse sobre la voluntad de los hombres; esa tesis es al mismo tiempo la condenación anticipada de las dictaduras y tiranías" (34).

En el capítulo III (artículos 13o al 17o), dedicado a los ciudadanos "de esta América" se reconocen como tales a todos los nacidos en ella, así como a los extranjeros que no se opongan a la libertad de la nación y profesen la religión católica. A estos últimos, para que gocen de los beneficios de la ley, se les otorgará una "carta de naturaleza".

Ahora bien, según el artículo 15o, "la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación". La suspensión de los derechos de los ciudadanos se contempla (art. 16o) en el caso de "sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley (35).

También las tesis de Rousseau se encuentran a partir del artículo 18o hasta el 23o, correspondientes al capítulo IV del Decreto Constitucional que definen el carácter de la ley. "Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la

representación nacional (art. 180). Así, en el artículo 200, la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba es considerada como un "sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general", y no como un compromiso ni de su razón ni de su libertad (36).

La ley debe ser igual para todos (artículo 190). Su objeto: arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse cuando sea necesario regirse por ésta regla común.

Únicamente la leyes - de acuerdo a los artículos 21 y 23 - pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido un ciudadano, y sólo ellas deben decretar penas necesarias y proporcionadas a los delitos (37).

Los artículos 21 al 31, consignan la llamada garantía de seguridad. Fue Montesquieu, nos recuerda Noriega Cantú, el primero en elaborar una doctrina de este derecho y en emplear el término "seguridad" en su Espíritu de las leyes. Sus ideas fueron adoptadas primero en las declaraciones francesas de 1791 y 1793, y después por los constituyentes de 1814 que habían conocido por experiencia propia las prisiones de 1791 y 1793, y después por los constituyentes de 1814 que habían conocido por experiencia propia las prisiones arbitrarias, los procesos ante tribunales especiales y la aplicación de infames penas. Por eso, en el Decreto constitucional se establecieron las siguientes garantías:

- * La garantía social (artículo 27).
- * La garantía de audiencia (artículo 31).
- * Garantías a la libertad física (artículo 21).
- * Garantía de legalidad (artículos 28 y 29) (28).

El capítulo V es conforme Noriega, un verdadero catálogo de libertades individuales, de derechos del hombre; está dedicado a "la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos". Representa una de las principales virtudes de esta ley fundamental - nos explica Noriega - pues aún hecha por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado, ese "catálogo" de derechos del hombre (39).

En el artículo 24o encontramos expresada la visión del mundo del liberalismo burgués al estipular que la felicidad del pueblo y de los ciudadanos "consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". Los 15 artículos siguientes (hasta el 40o), se dedican a delimitar cada uno de estos términos fundamentales (40).

"Para el individualismo democrático liberal - escribe Carrillo - el derecho objetivo es un producto de la actividad del Estado. Este último ha sido fundado por los individuos con el fin de resguardar sus derechos naturales; en consecuencia, el derecho de todos, en su integridad, resulta ser la obra de estos individuos" (41). De forma similar lo expresa Noriega: "El individuo es anterior y superior al Estado; antes que el Estado existe el hombre y el ciudadano deriva del hombre. Por tanto el Estado es la creación de los individuos, libres e iguales en un primitivo estado natural y su soberanía no es en el fondo sino la suya propia" (42). El primer documento

constitucional - afirma Noriega - que organizó al Estado Mexicano sobre la base del individualismo, fue el Decreto de 1814 (43).

He aquí los 15 artículos que definen los términos fundamentales del individualismo democrático liberal:

* Las "ventajas" de los ciudadanos sólo pueden ser mayores por haber otorgado sus servicios al Estado. Sin embargo, los títulos no son hereditarios ni "comunicables". No puede nacer nadie legislador ni magistrado. Asimismo, los empleados públicos deben funcionar temporalmente. "El pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada" (artículos 25o y 26o) (44). Ambos artículos, que se relacionan íntimamente con el 18o y el 19o del Decreto, consignan el derecho público individual de igualdad. La idea de igualdad, considera Alfonso Noriega, es atractiva y permite movilizar fuerzas revolucionarias que sólo tienen una idea vaga de la libertad. La igualdad implica reivindicaciones materiales tangibles y perceptibles, por lo que una aspiración a la igualdad conlleva un rechazo de un orden social injusto. "Por ello es para nosotros explicable que una Constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente, y en una aspiración a la desaparición de dicho estado social y político de privilegios en favor de los europeos, se tratara de reivindicar en primer lugar la igualdad y con ello el hecho material y tangible de la desaparición de preferencias sociales, políticas y económicas (45).

* La ley fija los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Esto constituye la garantía social de la seguridad de los ciudadanos. Por lo tanto,

son considerados como "tiránicos y arbitrarios" los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, y se contempla la destitución y castigo del magistrado que incurra en este delito.

De igual forma, "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado", y ninguno puede ser juzgado ni sentenciado sin haber sido oído legalmente (artículos 27o ,28o ,29o , 30o y 31o dedicados a la seguridad de los ciudadanos) (46).

De acuerdo a Noriega, el título del capítulo que estamos analizando y el contenido de los artículos 24 y 27, implica dos consideraciones:

1.- Establece la vinculación directa del texto legal mexicano con las declaraciones revolucionarias francesas de derechos del hombre y del ciudadano, y

2.- Vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo democrático.

Basta comparar el título del capítulo V y el texto de los artículos 24 y 27 con las disposiciones especiales en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1793, para concluir que los constituyentes de 1814 se inspiraron en las disposiciones revolucionarias francesas (47).

* El derecho a la propiedad está asegurado en las disposiciones de los artículos 32o a 35o. La casa de cualquier ciudadano es inviolable. Todos los ciudadanos tienen derecho a

adquirir propiedades y a disponer de ellas como quieran, siempre y cuando no "contravengan la ley". Nadie puede ser despojado ni mínimamente de lo que tenga a menos que así lo exija la "pública necesidad"; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación (48).

Harold Laski considera que la idea de liberalismo esta histórica e ineludiblemente relacionada con la defensa de la propiedad. En el siglo XIX se afirmó sólidamente el carácter legítimo que se reconocía en la propiedad privada. Locke la llegó a considerar como el derecho natural por excelencia perteneciente al individuo e inseparable de la libertad (49).

Noriega, como testimonio de esta concepción, expone el artículo de la Declaración de 1789:

Artículo 17. La propiedad es un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de manera evidente, y bajo la condición de una justa y precisa indemnización (50). Nuestra fórmula - dice Carrillo - en comparación a la Europea, resulta atenuada (51).

* "Las contribuciones públicas - artículo 36o - no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa" (52).

* La libertad de todos los ciudadanos queda garantizada en los artículos 37o, 38o, 39o y 40o, bajo los siguientes términos:

Ningún ciudadano puede verse coartado de su libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios públicos. A nadie se le puede prohibir "ningún género de cultura, industria o comercio... excepto los que forman la subsistencia pública". La

sociedad debe favorecer con todo su poder la instrucción por ser necesaria a todos los ciudadanos. También, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar opiniones por medio de la imprenta sólo se puede prohibir si se ataca el dogma, se turba la tranquilidad pública o se ofende el honor de los ciudadanos (53).

Como hemos visto (desde el artículo 10), la religión se considera intocable, rasgo característico del liberalismo mexicano de esta etapa, pero en estos artículos también es contemplada la libertad de imprenta, que según Carrillo, se formula en la naciente conciencia liberal como un supuesto imprescindible para la transformación y superación de la sociedad colonial (54). Asimismo, la ilustración, considerada como requisito indispensable de la libertad, sólo se podrá alcanzar si la razón puede desarrollarse plenamente, sin cortapisas (55).

Un solo artículo, el 41o, está dedicado a las obligaciones de los individuos frente al Estado. Este ordena: "Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo" (56).

Para Ignacio Carrillo: "Apatzingán significó el primer planteamiento de nuestro liberalismo. En el Decreto subsisten, sin embargo, las restricciones ideológicas en favor de la ortodoxia" (57).

Agustín Cue Cánovas por su parte, afirma que la Constitución

de 1814, al inspirarse más en el modelo de las constituciones francesa de 1793 y 1795 que en los principios sociales y políticos de Morelos, no hizo nada para moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, que había sido punto central en el pensamiento revolucionario del caudillo. Al depositar el Poder Ejecutivo en tres personas y no en una sola, provocaba la anarquía del movimiento insurgente que necesitaba más que nunca unidad de dirección y de acción. Sus autores "además de que actuaron inspirados por un criterio romántico y liberal, reflejo de las doctrinas de la revolución burguesa en Europa, obraron como representantes de los intereses de terratenientes y clero novohispano, traicionando así el programa revolucionario de Morelos y de la democracia insurgente" (58).

La Carta de Apatzingán no tuvo vigencia práctica. Poco más de un año más tarde de haberse promulgado la Constitución, el 15 de noviembre, Morelos fue capturado. Aunque se designaron los titulares de los tres poderes que instituí, las circunstancias impidieron su actuación normal (59).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808 - 1987. México, 1987.
- 2.- Carrillo Prieto, Ignacio. La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812 - 1824. México, 1984. p 117.
- 3.- Cue Cánovas, Agustín. Historia social y económica de México 1521 - 1854. México, 1980. p 219.
- 4.- Carrillo Prieto, I. Opus cit. p 117.
- 5.- Cue Cánovas, A. Opus cit. p 224.

- 6.- Noriega Cantó, Alfonso. Las ideas políticas en las declaraciones de derechos en las constituciones políticas de México (1814 - 1917). México, 1984. p 80.
- 7.- Reyes Heróles, Jesús. El liberalismo mexicano. México, 1958. t. I. p 23.
- 8.- Carrillo, I. Op. cit. p 131.
- 9.- Ibidem.
- 10.- Noriega, A. Opus cit. p 40.
- 11.- Ibidem. p 42.
- 12.- Flores Olea, Víctor. "El trasfondo ideológico", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán". México, 1964. p 155.
- 13.- Tena, F. Opus cit. p 32.
- 14.- Flores Olea, V. Opus cit. p 155.
- 15.- Tena, F. Op. cit. pp 32 - 33.
- 16.- Cueva, Mario de la. "La soberanía", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. México, 1964. p 313.
- 17.- Miranda, José. Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Primera parte 1521 - 1820. México, 1952. p 322.
- 18.- Ibidem.
- 19.- Sánchez Vázquez, Adolfo. "La filosofía de Rousseau y su influencia en México", Presencia de Rousseau. México, 1962. p 81.
- 20.- Ibidem.
- 21.- Carrillo, I. Op. cit. p 142.
- 22.- Miranda, J. Opus cit. p 322.

- 23.- Tena, F. Op. cit. p 37.
- 24.- Ibidem, p 44.
- 25.- Vease p 33.
- 26.- Ibidem pp 36 - 37.
- 27.- Op. cit. p 37.
- 28.- Ibidem, p 38.
- 29.- Vease pp 42 - 44.
- 30.- Ibidem, p 49.
- 31.- Vease pp 50 - 52.
- 32.- Flores Olea, V. Op. cit. p 135.
- 33.- Tena, F. Op. cit. p 33.
- 34.- Cueva, Mario de la. Opus cit. p 324.
- 35.- Tena, F. Op. cit. p 34.
- 36.- Ibidem.
- 37.- Op. cit.
- 38.- Noriega, A. Opus cit. pp 69 -73.
- 39.- Ibidem, p 59.
- 40.- Tena, F. Op. cit. p 34.
- 41.- Carrillo, I. Op cit. p 144.
- 42.- Noriega, A. Op. cit. p 62.
- 43.- Ibidem.
- 44.- Tena, F. Op. cit. p 35.
- 45.- Noriega, A. Op. cit. p 67.
- 46.- Tena, F. Op. cit. p 35.
- 47.- Noriega, A. Op. cit. pp 59 - 60.
- 48.- Tena, F. Op. cit. p 35.
- 49.- Laski, Harold. El liberalismo europeo. México, 1969.
p 139.

- 50.- Noriega Cantó, Alfonso. "Los derechos del hombre en la Constitución de 1814", Estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. México, 1964. p 394.
- 51.- Carrillo, I. Op. cit. p 145.
- 52.- Tena, F. Op. cit. p 35.
- 53.- Noriega Cantó, Alfonso. Las ideas políticas... Op. cit. p 66.
- 54.- Carrillo, I. Op. cit. pp 147 - 148.
- 55.- Ibidem, p 148.
- 56.- Tena, F. Op. cit. p 36.
- 57.- Carrillo, I. Op. cit. p 211.
- 58.- Cue Cánovas, A. Opus cit. p 226.
- 59.- Tena, F. Op. cit. pp 28 - 29.

Relación gobernantes-gobernados en la Constitución de 1824.

Con la proclamación de independencia en 1821 no concluye la revolución que inició Hidalgo, ni mucho menos supone su triunfo (1). El Plan de Iguala, adoptado por Iturbide, logró unir a las clases altas criollas. Los únicos fines del pueblo y de la clase media que realiza Iturbide es la de arrebatar a los peninsulares la dirección política (2).

Además de este cambio frente al régimen anterior que en realidad pretende conservar en esencia, ocurre otro en la forma de gobierno que explica Luis Villoro: se establece una junta con preponderancia del alto clero y nobleza criolla excluyendo absolutamente a los insurgentes (3).

Para el futuro, se piensa en una constitución limitada al Plan de Iguala, respetuosa de la monarquía y del orden social tradicional (4).

Con Iturbide estaban el clero, la nobleza del país y el pueblo bajo - nos dice Zavala - y le hacían frente a los españoles, una parte de los antiguos insurgentes, y los reublicanos (5). En las logias escocesas se concentran los dirigentes de la oposición al monarca. A fines de 1822, un militar criollo, antiguo jefe realista, publica un plan, desconociendo a Iturbide y proclamando la República. Las provincias se pronunciaron a favor del nuevo plan, y Agustín I abdicó ante el Congreso. Los diputados anularon el Plan de Iguala y el tratado de Córdoba, declarando que la nación era libre para constituirse como mejor le conviniera (6).

Según Ignacio Carrillo, la abdicación de Iturbide el 19 de

marzo de 1823 y la instalación de un nuevo Congreso, marcan el fin de la revolución de independencia porque señalan el acceso al poder de la clase media (7).

La Constitución de 1824 se promulga después de la derrota definitiva del partido iturbidista por el general Bravo en Guadalajara (8).

"El Imperio de Iturbide cayó falto de apoyo militar y político, siendo substituido por un Supremo Gobierno provisional ejecutivo". Los republicanos pronto se dividieron en federalistas y centralistas. Los borbonistas, los españoles, el clero y algunos jefes militares se afiliaron también al centralismo, es decir, eran partidarios de la república única e indivisible. "Pero en 1824 triunfaban los federalistas y México se convertía en una República Federal" (9).

En las provincias del país recientemente independizado, grupos con peso político, reclamaban la substitución del poder central por una República Federal. Para enfrentar la rebelión de las provincias y evitar que se separaran del país, el Congreso que había disuelto Iturbide y vuelto a reunirse a la caída de este, tuvo que decidir el establecimiento de un régimen federal y convocar a un nuevo Congreso Constituyente. Ramos Arizpe fue el encargado de formular rápidamente el proyecto de bases constitutivas de la Federación (10).

México se adhirió entonces al federalismo; el 13 de julio de 1824 se prohibió el comercio de esclavos y se abolió la esclavitud en el país; se reconoció la independencia de Guatemala el 20 de agosto y Chiapas se unió a México en septiembre. La nación fijaba las bases de su organización política y territorial

(11).

Antes de examinar el texto de la Constitución, mencionemos que Carpizo considera que entre los principales documentos que influyeron en los constituyentes del 24 están:

- * La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.
- * La Constitución de Cádiz.
- * El proyecto de Austin (12).

El Título I de la Constitución está dedicado a la nación mexicana, a su territorio y religión. Establece la independencia de la primera respecto a España o cualquier otra potencia; delimita como su territorio al antiguo virreinato de la Nueva España y consagra que la religión católica, apostólica y romana será la religión perpetua de la nación mexicana, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra (13).

En efecto, el artículo 3 indica: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" (14). Fray Servando Teresa de Mier, cuando se discutió esta declaración, hizo observaciones interesantes. Entre ellas, el dominico indicó que teológicamente, la religión cristiana es en esencia intolerante, porque la verdad es una; pero en lo civil pueden tolerarse las religiones falsas (15). De acuerdo a Carrillo Prieto, la argumentación de Servando Teresa de Mier representa el principio de la lucha más enconada que tendría que librar el liberalismo mexicano (16).

Jorge Carpizo sostiene que la Constitución de 1824 tuvo como uno de sus principios fundamentales, la idea de la separación de

poderes. La forma de gobierno de la nación, sus partes integrantes y la "división de su poder supremo", se explican en los artículos 4, 5 y 6 correspondientes a la sección única del Título II. En ellos se contempla la adopción por la nación mexicana como forma de gobierno, la "república representativa popular federal", y se divide al país en 21 Estados y 4 Territorios. El poder de la federación también se divide para su ejercicio (artículo 6) en: legislativo, ejecutivo y judicial (17). Para Carpizo, esta fórmula es la expresión que adoptaron los constituyentes, siguiendo a Locke y Montesquieu, para "asegurar que el poder detenga al poder. Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder porque entonces la libertad fenecer" (18).

Ahora bien, ¿qué sistema de gobierno adoptó la Constitución de 1924, presidencial o parlamentario?

Daniel Moreno, José C. Valadés y Jorge Sayeg, afirman que se estableció un sistema presidencial basado en el modelo norteamericano. Para Sayeg, el presidente tuvo una amplia autonomía que lo volvió un verdadero centro de poder, pero para José C. Valadés, el Congreso era el que contaba con la supremacía y los mayores poderes (19).

El poder legislativo de la federación se deposita en un Congreso General, dividido en dos cámaras; una de diputados y otra de senadores según el artículo 7 (20). Mario de la Cueva afirma que el régimen bicameral aquí consagrado, responde a las exigencias del federalismo, mientras que para el doctor Mora, esta división del Congreso significaba una sabia medida al igual que una precaución que evitaría los triunfos de la demagogia

(21).

La cámara de diputados (artículos 8 al 24) se formará con representantes elegidos en su totalidad por ciudadanos de los Estados cada dos años; las cualidades para ser electo además de los estipulados por esta Constitución, serán preescritas por las legislaturas de los Estados.

Los requisitos para ser diputado que contempla el artículo 19, son:

I.- Tener al tiempo de la elección 25 años cumplidos y

II.- Tener por lo menos dos años cumplidos habitando en el Estado o ser nativo de él.

La tendencia a contener la influencia de la jerarquía eclesiástica en los asuntos gubernamentales se manifiesta en la fracción VI del artículo 23 que señala quienes no pueden ser diputados:

VI.- Los gobernadores de estados o territorios, comandantes generales, arzobispos y obispos, gobernadores de los arzobispados y obispados, provisoros y vicarios generales, jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra (22).

La cámara de senadores, a la que regulan los artículos 25 al 33, se compondrá de dos representantes por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad cada dos años. Como cualidades se requieren las mismas que para ser diputados y además haber cumplido 30 años. No pueden ser senadores quienes tampoco puedan ejercer como diputados, y quienes resulten electos senador y diputado al mismo tiempo, preferirán el primer cargo (23).

Los artículos 34 al 46, consagran las funciones económicas de las dos cámaras del poder legislativo y las prerrogativas de sus individuos. Entre ellas cabe destacar:

- Cada cámara calificará las elecciones de sus miembros (art. 35).

- Artículo 38: Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer como jurado sobre las acusaciones:

I.- Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de sus empleos.

II.- Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores o diputados.

III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV.- De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión u órdenes del presidente de la federación.

- Cualquier diputado podrá hacer por escrito proposiciones o presentar proyectos de ley en su respectiva cámara (artículo 41).

- Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas (art. 42) (24).

En cuanto a las facultades del Congreso general otorgadas en los artículos 47-50 y sus respectivas fracciones, tenemos:

• Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro

carácter que el de ley o decreto.

* Estas leyes y decretos tendrán por objeto, según el artículo 49:

I.- Sostener la independencia nacional.

II.- Conservar la unión federal de los Estados y la paz y orden público en lo interior de la federación.

III.- Mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV.- Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

* El artículo 50 señala las facultades exclusivas del Congreso general. Mencionamos las siguientes:

+ Promover la ilustración.

La fracción de este artículo se debe, al decir de Carrillo, a la preocupación intelectualista de la época y a la creencia de poder resolver muchos males fomentando la cultura y la educación (25).

+ Fomentar la prosperidad general.

+ Proteger y arreglar la libertad política de imprenta.

Asimismo - nos dice Ignacio Carrillo - es facultad exclusiva del congreso la salvaguarda de la libertad de imprenta, que estaba considerada como intocable. Tan es así, que el artículo final de la Constitución, el 171, lo estatuirá como tal, (26).

+ Fijar los gastos generales y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

+ Contraer deudas sobre el crédito de la federación.

+ Reconocer la deuda nacional.

+ Conceder amnistias o indultos.

+ Elegir un lugar de residencia a los supremos poderes de la federación.

+ Dictar todas las leyes que sean conducentes para llegar a los objetos de que habla el artículo 49 (27).

Jesús Reyes Heróles concuerda con el Dr. José María Luis Mora: la Constitución dejó al Congreso una autoridad sin límites, ya que los liberales tenían en los primeros congresos temor al despotismo de un caudillo. El ejemplo de Iturbide los conminaba a defender el principio de la división de poderes y de la supremacía del poder legislativo (28).

Mario de la Cueva por su parte, explica que el sistema de gobierno siguió al que estableció la Constitución de Cádiz, pues se fijaron "escrupulosamente" las facultades del Congreso y del presidente. El Congreso tenía por función hacer la ley; el presidente tendría la iniciativa y un veto suspensivo en el proceso legislativo (29).

Artículos 74 al 112: se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo al artículo 74. Habrá también un vicepresidente (30). Para llegar a este principio de delegar el poder en una persona, se efectuó una larga discusión durante los debates del Acta Constitutiva; una parte de los diputados constituyentes propugnaban el carácter colegiado del cargo para impedir que se cayera en la tiranía y en la precipitación al tomar las decisiones. Tras un largo debate, se aceptó el desempeño unipersonal del ejecutivo, pero con un sistema de elección del presidente y vicepresidente muy

complicado, inspirado en la Constitución norteamericana (31).

Para ocupar ambos cargos es necesario ser mexicano por nacimiento, tener 35 años cumplidos y residir en el país.

No podrá ser reelecto sino tras el cuarto año de haber cesado en sus funciones. Será electo por las legislaturas de cada estado (artículos 79 a 84).

La duración de las funciones del presidente y del vicepresidente - artículo 95 - será de cuatro años.

Son prerrogativas del presidente hacer al Congreso propuestas o reformas que crea pertinentes, dirigiéndolas a la cámara de diputados y hacer observaciones sobre leyes y decretos que le pase el Congreso general (32).

Entre las atribuciones que el artículo 110 da al presidente encontramos:

- Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.
- Nombrar y remover libremente a los secretarios.
- Cuidar la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones.
- Nombrar a los empleados del ejército permanente.
- Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente (33).

Las cinco garantías que impiden el exceso en las atribuciones del ejecutivo están plasmadas en el artículo 112. Su antecedente es el artículo 172 de la Constitución de Cádiz - nos dice Carrillo - que establece: "Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes... Undécima: No puede el rey privar a

ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna". La Constitución del 24 mientras tanto, menciona:

II.- No podrá el presidente privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna.

Queda formulada así la garantía de seguridad (34).

La propiedad queda amparada en la siguiente fracción del mismo artículo:

III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de un particular ni corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno (35).

Carrillo reconoce como antecedente de este artículo también a la constitución gaditana, y Guri y Alcocer explican esta defensa constante que hace el liberalismo de la propiedad, diciendo: "si los pueblos se comprometen a sostener al Estado es porque este les ha de defender sus propiedades; y de consiguiente, cuando el gobierno en vez de ponerla a cubierto de los insultos de los malvados, los ataca y echa el mismo sobre ellas, deshecho el pacto, quedan en perfecta libertad los pueblos para no obedecerle ". Así se sostiene - continúa Carrillo - la teoría de que el derecho natural por ser inherente a la persona es anterior y superior al pacto (36).

La configuración del poder judicial de la federación está dado en el Título V y sus 31 artículos, del 123 al 156 (37).

El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito de acuerdo al artículo 123.

La Corte Suprema de Justicia estará compuesta de once ministros y un fiscal. El Congreso podrá aumentar su número de miembros de juzgarlo conveniente.

Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se necesita:

* Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados.

* Tener 35 años cumplidos.

* Ser ciudadano natural de la República o haber nacido en la América que dependía antes de 1810 de España y haber residido por lo menos cinco años en el territorio nacional.

Los cargos de los individuos que constituyan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes (artículo 126). Su elección la harán las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

Si un senador o diputado es elegido para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá ésta última elección como lo establece el artículo 134.

La Constitución de 1824, de acuerdo a Machorro Narváez, no concedió al pueblo el voto directo para la elección de los altos funcionarios en quienes depositaba el supremo ejercicio de la soberanía nacional. "El pueblo no era reconocido por la Constitución como supremo dispensador de la potestad pública sino que se dejaba a las constituciones particulares de los estados fijar las cualidades que debieran tener los ciudadanos de cada entidad para ejercer el voto". Por su ley constitucional, la nación no daba a los habitantes personalidad política nacional,

sino que ésta se reservaba al arbitrio de las constituciones locales (38).

La Sección séptima del Título V, dedicado al poder judicial, en los artículos 145 al 156, estipula las "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia".

A pesar de que esta Constitución no cuenta con un catálogo de derechos, el individuo, de acuerdo a Ignacio Carrillo Prieto, queda protegido por las garantías esparcidas en la carta magna de 1824 (39). Por ejemplo:

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso (40). Su antecedente: La Constitución española que había establecido en su artículo 303: "no se usará el tormento ni de los apremios" (41). Otros ejemplos de artículos que protegen los derechos de los individuos son:

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la

República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine. (Con este artículo queda titulado el domicilio).

153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces de árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio (42). De esta manera - opina Carrillo - el proceso penal está controlado en beneficio del individuo (43).

Los encargados de catalogar los derechos del hombre y del ciudadano serían las constituciones de los estados. El congreso se limitaba - expone Mario de la Cueva - a aconsejar a los legisladores estatales que inculcaran "las reglas eternas de la moral y el orden público; enseñando la religión sin fanatismo, el amor a la libertad sin exaltación, al respeto más inviolable a los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas" (44).

Cabe destacar el último artículo de la Constitución de 1824, el 171 del Título VIII, "De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva":

"171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados" (45). Considera Ignacio Carrillo

que los constituyentes mexicanos de 1824 creyeron necesario enumerar en este artículo los principios fundamentales en los que descansaba la estructura política, considerándolos intocables para siempre (46).

"Las ideas de los constituyentes - escribe Carrillo - giraban alrededor del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y oportunidades en la vida pública. Se pensó que, destruyendo los privilegios escritos se había triunfado, sin tener en cuenta la urgencia de destruir más que los principios teóricos, los privilegios económicos" (47).

El análisis de la Constitución de 1824 lleva a Carrillo Prieto a concluir la influencia que recibió de la Constitución de Cádiz de 1812. En lo concerniente al sistema federal, aunque brotó como respuesta al absolutismo y al despotismo, las ideas norteamericanas influyeron inevitablemente de manera decisiva en su concepción y elaboración (48).

Jorge Carpizo, por otra parte, de su examen de la ley fundamental de 1824, concluye:

I.- Estructuró un sistema presidencial, sin tintes parlamentarios porque:

a) El presidente era electo por las legislaturas locales, sólo excepcionalmente por el Congreso federal. Para ejercer, no necesitaba de la confianza del Congreso.

b) El presidente y los secretarios no podían ser miembros del Congreso.

c) El presidente nombraba y removía libremente a los secretarios, responsables ante él y no ante el Congreso.

d) El presidente no podía disolver el Congreso. Ese acto significaría una ruptura de la Constitución.

e) El referendo no era un impedimento que no pudiera superar la voluntad del presidente (49).

II.- Si bien el Congreso tenía facultades importantes, el ejecutivo era fuerte porque:

a) Tenía la facultad de veto.

b) Frente a sí, el Congreso estaba dividido en dos cámaras.

c) La Constitución le otorgaba amplias facultades.

d) Era quien publicaba y ejecutaba las leyes (50).

El Congreso - nos dice Carpizo - poseía una serie de atribuciones importantes (y que hemos apuntado más arriba) algunas de las cuales podrían haber servido de control político frente al ejecutivo o para ampliar las facultades que expresamente la Constitución le señaló. Entre ellas:

a) Las facultades implícitas.

b) La revisión de la cuenta anual.

c) La ratificación de nombramientos.

d) El juicio de responsabilidad política.

e) La ampliación del periodo de sesiones a través de las extraordinarias.

f) La autorización para que el presidente pudiera salir del país (51).

III.- Respecto a la estructuración del sistema de gobierno, hay grandes coincidencias entre las constituciones mexicanas de 1824 y 1917, como:

- a) La existencia del veto como facultad del presidente.
- b) El Congreso dividido en dos cámaras.
- c) Un solo periodo de sesiones del Congreso.
- d) La forma para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, a partir de 1923.

La Constitución de 1857, por el contrario, estableció un sistema de gobierno diferente al de 1824, pues las características aquí señaladas fueron opuestas: no veto, Congreso unicameral y dos periodos de sesiones. En 1857 el poder legislativo constituyó el centro de poder plasmado en la Constitución (52).

El 4 de octubre de 1824 fue publicada la Constitución Federal. Sin embargo, para Cuahtémoc Canovas, con ella aún no se rompía de forma radical con el pasado: se consagraba la intolerancia religiosa y se conservaban los fueros eclesiástico y militar. No se establecían garantías del individuo frente al poder del Estado (53).

"El clero principalmente, decidido a conservar y mantener su situación de grupo dominante, habría pronto de manifestarse contrario al sistema federal. En tanto que las clases superiores se adherían al centralismo como régimen en el que veían la garantía de sus privilegios y riquezas, el federalismo se convertía en la bandera del partido popular" (54).

El federalismo contribuyó grandemente a fortalecer el espíritu nacional y la unidad política del territorio; los movimientos de transformación social en los inicios del México independiente surgieron de la provincia y tuvieron su raíz en el federalismo; incluso la defensa nacional en la segunda guerra con

Francia, se fundó en los resultados del sistema federal (55).

El régimen federal terminaría en 1835 con Santa Anna convertido ya en instrumento de los conservadores mexicanos, destruiría la Constitución de 1824. Un año antes disolvió el Quinto Congreso Constitucional convocando a elecciones para otro Congreso, que mediante un golpe de Estado parlamentario, se arrogó la facultad de reformar la Constitución del 24. En 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales y se estableció con ellas el sistema centralista (56).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Carrillo Prieto, Ignacio. La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812 - 1824. México, 1986. p 152.
- 2.- Opus cit. p 152.
- 3.- Villoro, Luis. El proceso ideológico de la Revolución de Independencia. México, 1981. p 193.
- 4.- Carrillo, I. Opus cit. p 151.
- 5.- Cue Cánovas, Agustín. Historia social y económica de México 1521 - 1854. México, 1980. p 219.
- 6.- Ibidem.
- 7.- Véase p 164.
- 8.- Cue Cánovas, A. opus cit. p 269.
- 9.- Cfr. pp 262 - 263.
- 10.- Ibidem, p 270.
- 11.- Véase p 269.
- 12.- Cueva, Mario de la. "El constitucionalismo mexicano", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX. México,

1957. p 1242.

- 13.- Tena Ramirez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808 - 1987.* México, 1987. p 168.
- 14.- Ibidem.
- 15.- Carpizo, Jorge. "La estructura del gobierno en la Constitución de 1824", *Estudios constitucionales.* México, 1980. p 272.
- 16.- Carrillo, I. Op. cit. p 182.
- 17.- Tena, F. Opus cit. p 168.
- 18.- Carpizo, J. Opus cit. p 269.
- 19.- Ibidem, p 271.
- 20.- Tena, F. Op. cit. pp 169 - 170.
- 21.- Cueva, Mario de la. Opus cit. pp 1245 - 1246.
- 22.- Tena, F. Op. cit. pp 169 - 170.
- 23.- Ibidem, p 171.
- 24.- Véase p 171.
- 25.- Carrillo, I. Op. cit. p 183.
- 26.- Ibidem.
- 27.- Tena, F. Op. cit. pp 171 - 176.
- 28.- Reyes Heróles, Jesus. *El liberalismo mexicano.* México, 1957. p 314.
- 29.- Cueva, Mario de la. Opus cit. p 1245.
- 30.- Tena, F. Op. cit. p 179.
- 31.- Carpizo, J. Op. cit. pp 277 - 279.
- 32.- Tena, F. Op. cit. p 179.
- 33.- Ibidem.
- 34.- Carrillo, I. Op. cit. p 183.
- 35.- Tena, F. Op. cit. p 184.

- 36.- Carrillo, I. Opus cit. Vease pp 183 - 184.
- 37.- Tena, F. Op. cit. p 186.
- 38.- Citado por Carrillo, I. Op. cit. p 177.
- 39.- Carrillo, I. Op. cit. p 184.
- 40.- Tena, F. Op. cit. p 190.
- 41.- Carrillo, I. Op. cit. p 184.
- 42.- Tena, F. Op. cit. Vease pp 186 - 190.
- 43.- Carrillo, I. Op. cit. p 184.
- 44.- Cueva, Mario de la. Op. cit. p 185.
- 45.- Tena, F. Op. cit. p 193.
- 46.- Carrillo, I. Op. cit. p 185.
- 47.- Ibidem.
- 48.- Carpizo, J. Op. cit. p 212.
- 49.- Ibidem, p 284.
- 50.- Ibidem, p 285.
- 51.- Vease p 285.
- 52.- Ibidem.
- 53.- Cue Caňovas, A. Op. cit. p. 270.
- 54.- Ibidem, p 271.
- 55.- Vease p 271.
- 56.- Opus cit. p 271.

Relación gobernantes-gobernados en la Constitución de 1836.

Ya nos hemos referido a la formación de los dos partidos que resultaron de la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, y que al cabo de un tiempo se llamarían uno liberal y otro conservador.

El primero propugnaba por que la forma de gobierno fuera la republicana democrática y federativa. Para el Estado mexicano reivindicaba los atributos que la organización colonial había designado a organismos extraestatales. Como afirmaba el Dr. José María Luis Mora, uno de los prominentes liberales, ellos concebían que la fuerza material y moral del gobierno debería ser superior no sólo a la de cada cuerpo político, sino a la de todos juntos (1).

En contraste, el programa del partido conservador era diferente al de su rival en cada punto, pues luchaba por el centralismo y por la oligarquía de las clases preparadas y defendía los fueros y los privilegios tradicionales. Su principal representante, Lucas Alamán, formuló los principios fundamentales de los conservadores:

- * Conservar la religión católica.
- * Sostener el culto y esplendor de los bienes eclesiásticos.
- * Estar en contra de la federación, el sistema representativo, los ayuntamientos electivos y "todo lo que se llame elección popular, mientras no descansa sobre otras bases" (2).

En los años 32 a 34, se produjo el primer conflicto importante entre ambos bandos cuando el vicepresidente Valentín

Gómez Farias, en ausencia de Santa Anna, el presidente, se propuso realizar las reformas eclesiástica y militar. Sus autores fueron el propio Gómez Farias y el doctor José María Luis Mora. Ellos consideraban que:

- a) El clero no atendía las necesidades de los fieles en los pueblos y porque se concentraba en las ciudades.
- b) El capital de la Iglesia ascendía a 180 millones de pesos que no se destinaban al bien común, y
- c) Los eclesiásticos imponían contribuciones onerosas y coartaban la libertad.

Por tanto, se dispuso la sujeción de la Iglesia al gobierno a través de un Patronato; la incautación de los bienes clericales y la libertad de pagar diezmos. Asimismo, estimando que la República gastaba 14 millones de un presupuesto de 13 para sostener cinco mil soldados y dieciocho mil oficiales, se suprimían los fueros militares y se sustituían las tropas permanentes y regulares con voluntarios. También se pretendió destruir el monopolio educativo, quitando a las órdenes religiosas la facultad exclusiva de la enseñanza (3).

Los grupos afectados reaccionaron en contra de las medidas y se produjo en el partido progresista una separación. Los moderados se coaligaron con los conservadores y paralizaron la reforma; Santa Anna, a su regreso de Manga de Clavo despidió a Gómez Farias y suspendió la legislación reformativa (4).

En el Congreso federal inmediato, reunido en 1835, los conservadores obtuvieron mayoría, aún por encima de Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés (5).

Los representantes de las dos cámaras que formaban el

Congreso según lo estipulaba el sistema bicamarista de la Constitución de 1824 entonces en vigor, estaban autorizados por las legislaturas de sus estados para reformarla, a excepción del artículo 171, que como hemos explicado en su oportunidad, establecía la prohibición de modificar la forma de gobierno. Eso significaba que no se alteraría la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores. Por lo tanto, para presionar al Congreso, se hicieron varios pronunciamientos centralistas (6).

Finalmente el Congreso acordó que sería constituyente y las dos cámaras se integraron en una sola para adoptar el sistema unitario.

Se confió el proyecto de reformas a una comisión del Congreso formada por José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. También se tomaron en cuenta las opiniones de Lucas Alamán, quien no había tomado posesión de su cargo como diputado (7).

El Congreso continuó su labor constituyente entre los disturbios internos y la guerra de Texas. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos. Por esta razón se conoce a la Constitución centralista de 1836 como la "Constitución de las Siete Leyes" (8). La República Democrática federal establecida en la Constitución de 1824 era substituida de esta manera por una República Democrática Central (9).

"Para 1835-1836 - explica Reyes Heróles - las fuerzas del retroceso postulan y la obtienen constitucionalmente, el gobierno de las clases privilegiadas tradicionales: clero y ejército". El primero, con su preponderancia en el Congreso, dicta las Siete

Leyes que maniatan al General Presidente que representa al ejército (10).

Los antecedentes necesarios para conocer los fundamentos doctrinales de la Constitución de 1836, de acuerdo a Alfonso Noriega Cantú, como son las actas de las discusiones y los documentos de preparación del proyecto, no existen. La investigación de este momento debe hacerse examinando fuentes de información indirecta cuyo contenido no es muy rico (11).

La Primera de las Siete Leyes, engloba a los "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", integrada por 15 artículos y sus respectivas fracciones (12).

Son considerados como mexicanos por el artículo 1: los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización; los nacidos en el extranjero de padre mexicano por nacimiento que así lo dispongan; los nacidos en el extranjero de padre mexicano por naturalización que lo quieran; los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero si así lo solicitan; los no nacidos en el territorio de la República y juraron su independencia; y los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización (13).

Las fracciones del artículo 2 mencionan los derechos de los mexicanos:

I. No poder ser preso sino por mandato de juez competente. Exceptúase el caso de delito "in fraganti", en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera aprehenderle, presentándole a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad política ninguna sin ser entregado a ella con los datos para su

detención, a la autoridad judicial. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

El constituyente Francisco Manuel Sánchez de Tagle consideraba que uno de los frutos más importantes del establecimiento de la sociedad política, es asegurar el respeto de la propiedad, al que llama "generalísimo, ciertísimo y supremo en la sociedad" (14).

IV. No poder catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y requisitos "literalmente" prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos (15).

Ahora vienen las "obligaciones del mexicano", estipuladas en el artículo 3º

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las

autoridades a su nombre lo llamen (16).

El artículo 4 señala que todos los mexicanos gozarán de "todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes" (17).

El lenguaje y las ideas de Locke, el primer teórico del individualismo liberal, y su influencia en la Primera Ley constitucional es evidente (18). Noriega resume así los puntos esenciales de la doctrina de los derechos naturales y el pacto político de John Locke para descubrir la influencia que tuvieron en los constituyentes de las Siete Leyes: " el hombre, por concesión divina y como ser dotado de razón, de acuerdo con la ley natural, tiene una serie de derechos inherentes a su persona: el derecho a la vida, la libertad y sus bienes; estos derechos se confunden con el término general de propiedad. Los derechos naturales pertenecientes al hombre, no son creación artificial del pacto político, sino que son anteriores a cualquier pacto o convenio y, por su naturaleza, son inalienables e imprescriptibles.

"Para garantizar debidamente estos derechos... y preservarlos de los agravios y pretensiones de sus semejantes, es necesaria la existencia de una autoridad superior a quien poder apelar; por ello, los individuos han consentido en despojarse de una parte de esos derechos, entregándolos al poder público, confiriendo al Estado la facultad de hacer leyes protectoras de la propiedad, así como juzgar y castigar a quienes las violen" (19).

Pero no todos aquellos que tienen la condición de "mexicanos" entran a la categoría de "ciudadano de la República

mexicana". El artículo 7 especifica que son ciudadanos solamente:

I. Todos los comprendidos en el artículo 1, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley (20).

Asimismo, los "derechos del ciudadano mexicano", además de los contemplados en los artículos 2 y 4, son según el 8: votar por todos los cargos de elección popular directa y poder ser votados para los mismo. Sus obligaciones particulares (art. 9), son adscribirse al padrón de su municipalidad, concurrir a las elecciones populares, y desempeñar los cargos concejiles y populares para los que fuese nombrado. Pero los derechos particulares del ciudadano se suspenden - artículo 10 - cuando se es menor o sirviente doméstico; por causa criminal y por no saber leer ni escribir (desde 1846 en adelante). Y se pierden totalmente - dice el artículo 11 - al perder la cualidad de mexicano; por sentencia judicial que "imponga pena infamante"; por quiebra fraudulenta; por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos; por ser vago, mal entretenido o no tener industria o modo honesto de vivir; o bien, "por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso" (21).

Los artículos 12 y 13 se dedican a la situación de los extranjeros, quienes disfrutaban de todos los "derechos naturales" y los estipulados en los tratados internacionales si se

introducen legalmente en la República. Están obligados por su lado, a respetar la religión y las leyes del país. No podrá adquirir bienes raíces de la nación si "no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones" (22).

La influencia de Montesquieu en los autores de la Constitución de 1836 es clara - dice Noriega - si consideramos las definiciones de Sánchez de Tagle acerca de la libertad:

"Deben desecharse todas las acepciones evidentemente anárquicas y destructoras de la sociedad, pues no me persuado de que se quiera convertir en derecho la anarquía, y así creo que no se puede entender por libertad la de hacer cada uno cuanto le de la gana, sin sujeción alguna, y sin otra regla que su antojo; será pues, su único significado racional, para nuestro caso, el de la facultad expedita para disponer cada uno de su persona, y de todos sus adherentes a ella, como más le convenga y le plazca, no sin limitación, pero sí con solas aquellas que exijan la ley, la razón y la naturaleza de las sociedades, para conservación en ellas de la paz y buen orden" (23).

Los derechos naturales para Tagle, por su esencia, debían presuponerse y nunca declararse, pues al pretender formular un catálogo completo, exponían al legislador a errores graves en demérito de tales derechos. Lo que habría de consignarse según el constituyente, eran ramos de la libertad individual, civil y política, de una manera especial y preferente las garantías de la seguridad del goce de esos derechos (24).

La Primera Ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835

después de haberse discutido el principio de libertad de expresión que prevaleció sobre aquellos que pretendían restringirla (25).

Las seis leyes restantes se publicaron juntas. En la Segunda, se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, el cual, de acuerdo a la mayoría de la asamblea del Congreso, sería "el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones". La nueva institución fue aprobada por un solo voto y en contra de la influencia de Santa Anna que no quería tener sobre sí un poder regulador de sus actos (26).

La Segunda ley, entonces, tiene por nombre: "Organización de un supremo poder conservador". El primer artículo indica: "Habrá un Supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo" (27).

Los artículos siguientes, del 2 al 10 se dedican a la formación de la institución y sus reglamentos (28).

Alfonso Noriega Cantú considera que la creación más importante de esta Constitución de 1836, y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano es este Supremo poder conservador (29).

Su inclusión en la Segunda Ley constitucional y su aceptación por el Congreso Constituyente fué como dijimos, la cuestión más debatida y la que originó las controversias más

apasionantes, no tanto jurídicas sino fundamentalmente políticas. Como hemos dicho, Santa Anna, quien buscaba el poder absoluto, vió con malos ojos la posibilidad de que existiera en la Constitución una institución que por su propia naturaleza podría ser usada en contra de sus propósitos (30).

El ministro Tornel, instrumento de Santa Anna luchó por evitar que se aprobara la adopción del Supremo poder conservador. Sin embargo, los autores de la carta magna, encabezados por Tagle la defendieron enconadamente hasta lograr que la Segunda Ley constitucional se aceptara (31).

El artículo 11 establece como requisitos para ser miembro del Supremo poder conservador:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos y un capital que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado uno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia (32).

Entre las atribuciones del Supremo poder conservador - otorgadas por el artículo 12 - cabe destacar:

* Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción.

* Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder

Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

* Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia.

* Suspender a la alta Corte de Justicia.

* Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

* Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso.

* Calificar las elecciones de los senadores (33).

El mérito que Noriega otorga a la creación del Supremo poder conservador es el de haber sido "la primera institución jurídico política que existió en nuestro Derecho Público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto,... así como también la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución de tipo político, en rigor histórico, debemos considerar al Supremo poder conservador como un antecedente del juicio de amparo, aun cuando este sea un sistema de carácter jurisdiccional y no político" (34).

De los artículos 13 al 23 que acaban de formar la Segunda Ley, vale la pena mencionar:

17. Este Supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvénidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusación se hará ante el Congreso general, reunidas las dos cámaras, el

cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de la causa, y habiéndolo, seguirá esta y fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados (35).

Entre los antecedentes doctrinales que influyeron en los constituyentes de 1836 para la creación del Supremo poder conservador, Noriega menciona la teoría del poder neutro o neutral de Benjamin Constant. Este se inspiró en Montesquieu para distinguir, con originalidad el "poder real del Poder Ejecutivo". El Poder Ejecutivo pertenece a los ministros y es un poder activo. El poder real corresponde al monarca y es un poder neutro.

Constant afirmaba que "el vicio de casi todas las constituciones había sido no crear un poder neutro y, por el contrario, poner la suma total de la autoridad en uno de los poderes activos, ya fuera el Ejecutivo o bien el Legislativo, con el riesgo de aumentar peligrosamente su capacidad de tiranía" (36).

Entonces, el poder al que debería aspirarse era uno "neutro" porque se encontraba fuera de los otros poderes, que habría tener por función propia establecer el equilibrio de las fuerzas políticas, con el título de fuerza exterior a ellas y con un carácter estrictamente arbitral. Es superior e intermediario y sólo tiene el interés de mantener el equilibrio sin trastornarlo nunca.

"El poder neutral - expone Noriega -, en conclusión, representa en la teoría de la separación de poderes "una esfera

inviolable de seguridad, de majestad y de imparcialidad" (37).

Por lo que respecta a los antecedentes históricos del Supremo poder conservador, los autores del proyecto de este organismo se inspiraron y tuvieron en cuenta principalmente la organización del Senado Conservador Francés que se consignó en la Constitución francesa de 1800, obra de Sieyès (38).

En su proyecto, Sieyès contemplaba la formación de un Jurado Constitucional que podría juzgar y decidir sobre los reclamos que se hicieran valer por imputaciones de violación a la Constitución, en los decretos expedidos por el Legislativo. Sieyès explicó: "una Constitución es un verdadero cuerpo de leyes obligatorio, o bien no es nada. Y si la Constitución es un cuerpo de leyes obligatorio, por su propia naturaleza, es necesario determinar quién es su guardián que garantice su fiel cumplimiento... Es necesario que exista un poder especial, un organismo específico, con facultades expresas" (39).

Las funciones de este cuerpo deberían ser:

- a) Velar por la guarda fiel del depósito constitucional.
- b) Estudiar las reformas que debería sufrir la Constitución.
- c) Ofrecer a la libertad civil un recurso en los casos graves, en que la ley hubiese olvidado su justa garantía (40).

Aunque según las ideas de Sieyès, el Senado Conservador sería en teoría un freno a los excesos de los poderes, durante su funcionamiento en Francia, fue un órgano puramente decorativo (41).

Los conceptos de Sieyès, de acuerdo a Noriega, ya habían tenido influencia en América antes de nuestra Constitución de 1836. En 1823, en Brasil, el emperador Pedro I, agregó a los tres poderes clásicos uno más: el "Poder Moderador", delegado en el

emperador y el cual le otorgaba la facultad de nombrar a los senadores, convocar a la Asamblea General Legislativa, sancionar leyes, disolver la Cámara de Diputados y nombrar y destituir libremente a los secretarios de Estado. Todo esto para velar por el mantenimiento de la independencia, equilibrio y armonía de los demás poderes políticos (42).

Para Montiel y Duarte por el contrario, el Supremo poder conservador fue creado para sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y mantener o restablecer el orden constitucional cuando fuera turbado, pero reconoce que si se hubiera logrado establecer sólidamente la supremacía de ese poder conservador, lo que se hubiera conseguido habría sido la creación de un poder despótico que hubiera oprimido las "pasiones políticas" (43). Cua Cánovas coincide con este punto de vista: "en realidad significó (el Supremo poder conservador) un arma dirigida contra el derecho a la revolución y el peligro de una acción insurreccional de las masas populares contra las clases opresoras entronizadas en el poder con el establecimiento del Centralismo" (44).

El constituyente Manuel Sánchez de Tagle - explica Noriega Cantú - siguió la idea original de Montesquieu de que la división de poderes es esencialmente, una garantía política de la libertad del ciudadano.

En palabras del propio Tagle: "¿cómo puede el pueblo resistir la opresión cuando, a pesar de las restricciones o trabas impuestas a los depositarios de alguno de los poderes, estos oprimesen a los ciudadanos convirtiéndose en tiranos

suyos, en consecuencia de la propensión natural del hombre a ensanchar la esfera de su dominación?" (45).

Sánchez de Tagle, si bien acepta que el problema de la concentración del poder es muy delicado, afirma que si hay un remedio:

"El riesgo... es temible cuando el supremo poder social está reunido en un solo individuo o en una corporación, pero disminuye inmediatamente cuando se haya dividido por ramos, y cada ramo tiene sus depositarios diferentes. Entonces cada poder parcial sirve de límite a los avances de los otros... El ciudadano o la comunidad tiene recursos y encuentra protector en el poder restringido contra el poder opresor: todo consiste en la buena organización de los poderes" (46).

Tagle sostuvo que lo esencial no era hacer declaraciones brillantes, sino asegurar la efectiva vigencia y respeto de los derechos de los ciudadanos. Para ello, propuso la limitación adecuada de las facultades y prerrogativas de los tres poderes en que debería dividirse el ejercicio de la acción del Estado (47).

"Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes" es el nombre de la Tercera Ley.

La separación del poder legislativo en dos cámaras y el depósito de su ejercicio queda consagrado en el artículo 1.

A la cámara de diputados se le dedican los artículos 2 al 7. Ellos contemplan:

- La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por ciento cincuenta mil habitantes y por cada fracción de ochenta mil (artículo 2).

- Las elecciones para esta cámara serán calificadas por el senado (art. 5).

- 6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de la España.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

- No pueden ser electos diputados - según el artículo 7 -:

El Presidente, los miembros del supremo poder conservador, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, los empleados generales de Hacienda, los gobernadores, los arzobispos y obispos, los jueces, comisarios y comandantes generales (48).

Por lo que respecta a la cámara de senadores (artículos 8 al 13), sus integrantes serán elegidos por la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia. Los requisitos para ser senador son los mismos que para diputados, con excepción de la edad (35 años) y el capital (\$2500 pesos anuales) (49).

En cuanto a las leyes, de acuerdo al artículo 25, se iniciarán en la cámara de diputados; a los senadores sólo le corresponderá la revisión (50).

26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder Ejecutivo y a los diputados, en todas

materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a su ramo.

III. A las juntas departamentales en lo relativo a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales (51).

El artículo 30 contempla la posibilidad de que cualquier ciudadano particular pueda dirigir sus proyectos de ley a algún diputado o a los ayuntamientos municipales. En caso de ser aprobados se los elevará a iniciativa (52).

Veamos cuales son las atribuciones y límites fundamentales del congreso general plasmadas en los artículos 44 y 45 de la Tercera Ley:

Puede:

+ Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos sus ramos.

+ Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones que deben cubrirse.

+ Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

No puede:

+ Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del Congreso.

+ Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

+ Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie.

sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

- + Privar, ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.
- + Resumir en si o delegar en otros, por via de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial (53).

La Cuarta Ley se refiere a la "Organización del Supremo Poder Ejecutivo". Este, de acuerdo al artículo 1, se deposita en el Presidente de la República, quien durará ocho años en funciones (54). Será elegido por las juntas departamentales de una terna de individuos, y si se contempla la posibilidad de reelección (55).

Mencionemos brevemente algunas de las atribuciones de las que goza el Presidente (art. 17):

- * Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos que convengan para la mejor administración pública.
- * Iniciar todos los decretos que estime convenientes.
- * Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.
- * Nombrar a los consejeros.
- * Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso (56).

Y no puede por el artículo 18:

- + Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso general.
- + Privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna.
- + Ocupar la propiedad de ninguna persona o corporación.

- + Salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.
- + Enajenar, ceder o permutar parte alguna del territorio nacional.
- + Imponer por sí, contribuciones de ninguna especie (57).

Esta ley contempla la creación de un Consejo de gobierno formado por trece individuos, dos eclesiásticos, dos militares y el resto de los demás grupos, y cuatro ministros: de lo Interior, de Relaciones exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina.

29. Los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos (58).

"Del Poder Judicial de la República Mexicana" es el título de la Quinta Ley de 1836.

Consagra en su artículo 1 que el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de los departamentos, de Hacienda y los juzgados de primera instancia (59).

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por once Ministros y un Fiscal. Para ser elegible, es necesario ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado en proceso legal y ser letrado y en ejercicio de la profesión por diez años como mínimo. La elección de los individuos - estipula el artículo 5 - se hará de igual forma que la del Presidente de la República.

El artículo 16 expone las restricciones de la Corte Suprema

de Justicia. Las más importantes son:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación (60).

Cabe mencionar algunas de las "Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal", contempladas en los artículos 30 a 51 de la Quinta Ley constitucional.

30. No habrá más fueros que el eclesiástico y el militar.

36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno o barateria, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia (61).

La Sexta Ley contempla la "División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos".

La República se dividirá, conforme al artículo 1, en departamentos, estos en distritos, y ellos en partidos.

Los departamentos serán regidos por gobernadores, quienes para ser electos deben cumplir con las mismas condiciones que para otros cargos, tener 30 años cumplidos, un capital físico cuya renta anual sea de por lo menos dos mil pesos, y'

VI. Pertenecer al estado secular.

El artículo 7 menciona lo que le corresponde a los gobernadores de los departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

VI. Nombrar a los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

XI. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia (62).

Toca a las juntas departamentales de acuerdo al artículo 141 + Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

+ Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del Supremo poder conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia (63).

Los departamentos - explica Cánovas - estaban sometidos al Gobierno Central, lo que originó un fuerte antagonismo entre los intereses locales y generales. "Los partidarios del centralismo intentaron, aunque sin éxito, debilitar la vida y nulificar la acción de las entidades políticas y territorios del país, creando además un poder omnipotente e irresponsable que controlara a los demás poderes públicos". (64).

"Variaciones de las leyes constitucionales" es el contenido de la Séptima y última Ley. Sus 6 artículos indican:

El 1, que en seis años a partir de la publicación de la Constitución no podrá haber alteración en ninguno de sus artículos.

En el 2 encontramos que las variaciones que se pretendan hacer después de dicho periodo, deben observar los requisitos del artículo 12 párrafo 10 de la Segunda Ley constitucional (contar con la aprobación del Supremo poder conservador), del artículo 26, 28, 29 y 38 de la Tercera Ley (sobre el procedimiento de discusión de las iniciativas de ley) y del artículo 17, párrafo 2o de la Cuarta Ley (posibilidad de que el Presidente presente una ley).

El 31 La cámara de Diputados puede alterar tanto la redacción como añadir o modificar el contenido del proyecto para modificarlo.

El artículo 4 sostiene que los proyectos de ley desechados se sujetarán a los previsto por el artículo 38 de la Tercera Ley que establece que no podrán volver a presentarse ante el Congreso.

Artículo 5.- Sólo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Y el sexto ordena: Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o impida (65).

Para Alfonso Noriega, la Constitución de 1836, ha sido menospreciada por los historiadores, pues enemigos de los conservadores, nunca le han dado crédito alguno a aquella ni a la creación del Supremo poder conservador (66). Por ejemplo, Emilio Rabasa afirma en su obra "El juicio constitucional": "Es inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y

extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por las teorías, ni por su aplicación" (67).

El sistema central, según Agustín Cue Cánovas, iba a servir eficazmente a los intereses de una oligarquía privilegiada apoyada principalmente en el clero y el ejército, mientras que los personajes más importantes del partido liberal se veían obligados a huir del país.

Sin embargo, la Constitución de las Siete Leyes no iba a prevalecer por mucho tiempo. En 1841 se proclamó un plan político por el cual se convocaba a un nuevo Congreso que tendría por función reformar la Constitución. El presidente Bustamante fue desconocido y se impuso la dictadura mientras se expedía la Constitución reformada. En 1843 una Junta Nacional Legislativa nombrada por Santa Anna expidió una nueva Constitución centralista llamada "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Esta organizaba de forma más absoluta el poder del Gobierno Central y establecía el "despotismo constitucional" en beneficio del mismo Santa Anna (68).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México. 1808 - 1987. México, 1987. p 199.
- 2.- Ibidem.
- 3.- González, Luis. "El periodo formativo", Historia mínima de México, 1974, p 99.
- 4.- Tena, F. Opus cit. pp 199 - 200.
- 5.- Ibidem, p 200.
- 6.- Véase pp 200 - 201.

- 7.- Ibidem.
- 8.- Cfr. p 202.
- 9.- Cue Cánovas, Agustín. Historia social y económica de México 1521 - 1854. México, 1980. p 327.
- 10.- Reyes Heróles, Jesús. El liberalismo mexicano en pocas páginas. México, 1985. p 139.
- 11.- Noriega Cantó, Alfonso. "Las ideas jurídico - políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas", Veinte años de evolución de los derechos humanos. México, 1974. p 101.
- 12.- Tena, F. Opus cit. p 205.
- 13.- Ibidem.
- 14.- Sánchez de Tagle, Manuel. refutación de las especies vertidas en los números 21, 22, y 23 del periódico titulado "El Anteojo" contra el proyecto de la Primera Ley Constitucional que presentó al Congreso la Comisión de Reorganización. México, 1835. p 6.
- 15.- Tena, F. Op. cit. pp 205 - 206.
- 16.- Ibidem, p 206.
- 17.- Cfr. p 206.
- 18.- Noriega Cantó, Alfonso. Las ideas políticas en las declaraciones de los derechos en las Constituciones políticas de México (1814 - 1917). México, 1984. p 110.
- 19.- Noriega Cantó, A. "Las ideas jurídico - políticas que inspiraron..." Opus cit. México, 1974.
- 20.- Tena, F. Op. cit. p 207.

- 21.- Cfr. pp 207 - 208.
- 22.- Véase p 208.
- 23.- Sánchez de Tagle, M. Opus cit. p 14.
- 24.- Noriega, A. Las ideas políticas... Opus cit. México, 1984. p 124.
- 25.- Tena, F. Op. cit. p 202.
- 26.- Ibidem.
- 27.- Cfr. p 208.
- 28.- Véase pp 208 - 209.
- 29.- Noriega, A. Opus cit. p 127.
- 30.- Ibidem.
- 31.- Opus cit.
- 32.- Tena, F. Op. cit. p 210.
- 33.- Véase pp 210 - 211.
- 34.- Noriega, A. Op. cit. p 128.
- 35.- Tena, F. Op. cit. Véase pp 211 - 212.
- 36.- Citado por Noriega, A. Op. cit. p 129.
- 37.- Cfr. pp 129 - 130.
- 38.- Ibidem, p 130.
- 39.- Véase p 130.
- 40.- Ibidem, p 133.
- 41.- Opus cit. pp 134 - 135.
- 42.- Véase pp 135 - 136.
- 43.- Citado por Cue Cánovas, A. Op. cit. p 328.
- 44.- Cfr. p 328.
- 45.- Sánchez de Tagle, M. Op. cit. p 15.
- 46.- Cfr. p 15.
- 47.- Ibidem.

- 48.- Tena, F. Op. cit. p 213.
- 49.- Ibidem, p 214.
- 50.- Opus cit., p 216.
- 51.- Vease p 216.
- 52.- Ibidem.
- 53.- Ibidem, pp 218 - 220.
- 54.- Ibidem, p 222.
- 55.- Opus cit. pp 224 - 225.
- 56.- Vease pp 226 - 228.
- 57.- Ibidem, p 228.
- 58.- Op. cit., p 230.
- 59.- Ibidem.
- 60.- Ibidem, p 234.
- 61.- Vease pp 237 - 239.
- 62.- Ibidem, pp 239 - 240.
- 63.- Op. cit. pp 241 - 242.
- 64.- Cue Cánovas, A. Op. cit. p 329.
- 65.- Tena, F. Op. cit. pp 244 - 245.
- 66.- Noriega, A. Opus cit. p 169.
- 67.- Citado por Noriega. Op cit. p 175.
- 68.- Cue Cánovas, A. Op cit. p 332.

Relación gobernantes-gobernados en la Constitución de 1842.

Apenas se puso en vigor la Constitución de 1836, comenzó a manifestarse el descontento de los federalistas en diversas formas, desde solicitudes para el cambio de sistema, hasta conjuraciones y pronunciamientos militares (1). Jesús Reyes Heróles sostiene que el ejército tampoco dejó que se redujeran sus atribuciones. Algunas de sus fracciones exteriorizaron su inconformidad y junto con la oposición liberal, obstaculizaron el constitucionalismo oligárquico. También influyeron en la caída de este régimen los grupos industriales que se manifestaban en contra del Gobierno por autorizar la introducción de mercancías prohibidas (2).

El 8 de agosto de 1841, el General Mariano Paredes y Arrillaga proclamó en Guadalajara un plan, cuyo principal objeto era el convocar a un congreso nacional extraordinario, que tuviera por atribución exclusiva reformar la Constitución. Un plan semejante fué proclamado por el General Valencia en la Ciudadela el 4 de septiembre. Santa Anna se sumó al plan de este último, y reconocido como General en Jefe, Valencia y Paredes firmaron el 28 de septiembre las Bases de Tacubaya. Estas, declaraban el cese de los poderes supremos, exceptuando el judicial; resolvían convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, para elegir presidente provisional; y convocaban a un nuevo Congreso en dos meses, "el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor le convenga" (3).

"Una fracción del ejército con su jefe Paredes Arrillaga - afirma Reyes Heróles - va a sostener para México la necesidad del gobierno de las clases pudientes, que era una ampliación del concepto conservador de clases privilegiadas gobernantes. Y en el gobierno de Paredes Arrillaga, con la cooperación de Alamán, se pretende - realizar el proyecto dictándose una convocatoria de elecciones, sobre la base de que al Congreso concurren las clases tradicionales privilegiadas, clero y ejército, y las clases pudientes, propietarios agrícolas, urbanos e industriales" (4).

Santa Anna fue elegido presidente y Bustamante salió del país tras la firma del convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. Así concluía la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes (5).

Para Agustín Cue Cánovas, las Bases de Tacubaya significaron la dictadura en favor del presidente provisional, de Santa Anna (6).

Las Bases de Tacubaya no resolvían las diferencias en cuanto a la forma de gobierno que separaban a los federalistas de los unitarios, sino que las aplazaban para el próximo Constituyente, reconociendo que este tendría las facultades para constituir a la nación como mejor le conviniera (7).

Cuando se convocó al Congreso, los reformistas consiguieron mayoría. El 10 de abril de 1842 se efectuaron las elecciones para integrarlo, favoreciendo el resultado a los liberales, puros en minoría (Melchor Ocampo, Ezequiel Montes) y moderados en su mayor parte (Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo, José María Lafragua) (8).

El 26 de agosto de 1842 se dió lectura en el Congreso al proyecto de Constitución y al voto particular conocido como de la minoría, presentado por Mariano Otero junto con José Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo. Ambos proyectos coincidían en aceptar como forma de gobierno la república popular representativa, pero el voto particular exigía que se añadiera la palabra federal (9).

En este voto particular se plasman las tesis que caracterizan el pensamiento de Mariano Otero: el federalismo; el derecho electoral independiente de la propiedad; la garantía de los derechos individuales a través de tutelar las relaciones sociales y la idea de considerar a la Constitución como punto de imputación de la nacionalidad (10).

El voto de la minoría - nos dice Jesús Reyes Heróles - fué en torno a fijar los límites del poder general y el poder de los estados. "Otero en esos momentos reafirma convincentemente la idea de que es posible en México un acuerdo en lo fundamental, pero incluyendo entre los fundamental el sistema federal" (11). En efecto, en su discurso del 11 de octubre de 1842, Mariano Otero afirma: "la federación es entre nosotros una verdad indisputable, porque es una verdad de geografía, y que hoy no tenemos que escoger entre ella y el centralismo, sino entre la independencia legal de los departamentos que les proporcione autoridades populares que cuiden de sus intereses con todas las garantías que da un poder popular representativo y responsable y aquella independencia ilegal anárquica, amenazante que resulta de la independencia que adquieren las autoridades locales por el

abandono y la debilidad inevitable del centro" (12).

El 10 de octubre se decidió que el proyecto volviera a la Comisión, la cual formuló un nuevo proyecto de Constitución. Entonces, el Congreso aprobó una Constitución Federal que no tuvo vigencia porque el mismo Santa Anna promovió un pronunciamiento en Huejotzingo (13).

"La opinión conservadora y la prensa del gobierno atacaron el proyecto, - explica Felipe Tena - por cuanto sólo prohibía el ejercicio "público" de las religiones distintas de la católica, autorizando implícitamente el ejercicio privado de las mismas; por cuanto declaraba libre la enseñanza privada y por cuanto autorizaba la libertad de imprenta con la única limitación de los ataques "directos" al dogma y a la moral" (14).

El gobierno se manifestó entonces abiertamente en contra de la obra del Congreso, y varios vecinos de Huejotzingo en el departamento de Puebla, levantaron una acta el 11 de diciembre, desconociendo al Constituyente. En la capital, la guarnición se levantó el 19 del mismo mes y el presidente Bravo desconoció al Congreso. Sus miembros se reunieron en una casa particular y suscribieron una altiva protesta. Sólo el departamento de Querétaro la secundó, y falto de apoyo, el Congreso desaparecía (15).

El plan de Huejotzingo desconocía al Congreso Constituyente y reconocía de nuevo a Santa Anna como presidente provisional. El gobierno tenía que nombrar una junta legislativa cuya misión era consultar al mismo gobierno, los términos en que debía expedirse una nueva constitución. La Junta Nacional Legislativa se reunió a principios de 1843 y formuló las "Bases de Organización Política

de la Nación" (16).

Para Cecilia Noriega Elio, es necesario "deslindar en el análisis del México social y político de la revolución de 1841, el congreso de 1842, su frustración como constituyente liberal-federalista y el desenlace de las Bases orgánicas de 1843, como alternativa liberal, también, pero antirreformista en esencia" (17).

De acuerdo a Noriega Elio, el congreso de 1842 acometió la cuestión política y social más debatida en los años de prueba del federalismo y de inconformidad con el centralismo, que era la pugna del legislativo con el ejecutivo, y el lugar que reclamaban las localidades frente al poder de la república y los grupos de presión (18).

De igual forma, prácticamente todos los temas discutidos incidían en la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tratándose de la libertad de imprenta o de la decisión de contratar algún empréstito afectando los bienes eclesiásticos (19).

El levantamiento de Huejotzingo acaba por lo tanto con la esperanza de que la vía constitucional sea considerada como la única legítima y capaz de llevar al país por el camino del progreso, y de acuerdo a Noriega, cancela el interés por aglutinar las diversas tendencias para crear una forma de gobierno que representara a todos (20).

Comparemos ahora en sus aspectos fundamentales el proyecto del Constituyente de 1842 y las Bases orgánicas del año siguiente. Noriega Elio demuestra que las diferencias entre una y

otra asambleas son muchas y muy diversas, y en ellas radican las causas de su éxito y de su fracaso (21).

El promedio de edades era muy inferior para los constituyentes elegidos después del movimiento que culminó con las Bases de Tacubaya, lo que significó que fueran atacados aduciendo que los jóvenes impetuosos no habían siquiera luchado por la independencia (22). En cuanto a ocupación, en los dos congresos predominaban los abogados y le seguían en número los militares y los sacerdotes respectivamente, aunque su composición cualitativa hace suponer serias diferencias que tendrían que definir su ideología y su visión de la realidad. Los altos jerarcas militares y eclesiásticos tuvieron menos representantes en la primera asamblea que en la segunda, y no hubo delegados por el bajo clero en la asamblea de notables de 1843 (23).

Analicemos ahora las diferencias entre ambas constituciones.

Los diputados de 1842 conservaron la denominación por departamentos, mientras que para los de 43 seguía rigiendo el centralismo y la división territorial esencialmente como en la época colonial.

En cuanto a la ciudadanía:

1842	1843
7o. Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio	18o. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años siendo casados, y 21 si no lo han sido, y tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos

de los derechos de ciudadano.

procedente de capital físico,
industria o trabajo personal
honesto (24).

El proyecto de 1842 - explica Noriega Elio - era más democrático que las "aristocratizantes" Bases (25).

Como hemos mencionado más arriba, el clero y la religión fueron aspectos que suscitaron fuertes conflictos. Los artículos que mayor controversia suscitaron fueron:

1842

8o. El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierden... por el estado religioso.

13o. VI La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes (26).

1843

22o.IV se pierden los derechos de ciudadano por el estado religioso.

SIN EQUIVALENTE.

El artículo 13o de 1842 fué el que más ataques y críticas recibió de parte de la Iglesia, pues le arrebatava el monopolio de la educación, aunque ambas leyes fundamentales consagraban a la religión como la única que podía profesarse en el país:

1842

31o La nación profesa la religión católica, apostólica romana y no admite el

1843

6o La nación profesa y protege la religión católica, apostólica romana, con exclusión de

ejercicio púb +X'X otra cualquiera otra.
alguna (27).

"La consagración de las garantías, como problema común a todo el liberalismo, fue planteada también en las asambleas legislativas de 1842 y 1843 - sostiene Noriega -...La igualdad no se trata expresamente porque está supuesta en ambas constituciones;... La propiedad está planteada casi de la misma manera también. En la garantía de seguridad... si hay diferencias fundamentales en una y otra Constitución; en cuanto a la libertad, las diferencias que presentan con respecto a la imprenta son las más notorias" (28):

1842

1843

13o.X Jamás podrá establecerse censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública.

9o.Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas o circularlas sin necesidad de previa calificación o censura..

9o.III Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada

Estos abusos serán juzgados y

9o.IV En todo juicio sobre

castigados por jurados de
impresión...

1180. En los delitos de impresión
no hay complicidad y la
responsabilidad es individual
del escritor o del editor, si
no exhibieren la
responsabilidad.

SIN EQUIVALENTE

(Existen jurados especiales de
impresión. Artículo 130).

delitos de impresión
intervendrán jueces del hecho
que harán las calificaciones de
acusación y de sentencia.

1950. En los delitos de
impresión no hay complicidad en
los impresores, pero serán
responsables si no aseguran en
la forma legal de la
responsabilidad del editor o
escritor... La ley señalará
el tiempo que debe durar la
responsabilidad del impresor.

1960. Una ley determinará los
casos en que se abusa de la
libertad de impresión, designará
las penas y arreglará el juicio
no pudiendo señalar otros
abusos que los siguientes:
contra la religión, contra la
moral y buenas costumbres;
provocación a la sedición y a
la desobediencia a las
autoridades; ataque a la
independencia y forma de
gobierno que establecen estas
bases y cuando se calumnie a
los funcionarios públicos en su

conducta oficial (29).

El proyecto de 1842 otrogaba la libertad de imprenta necesaria para que hubiera un mayor juego político, pero esto pareció al grupo en el poder un "instrumento de sedición sin freno", tal y como lo establece el acta de pronunciamiento de Huejotzingo (30).

Otra razón que se esgrimió para pedir la destitución del Congreso de 1842 fue la abolición de la pena de muerte estipulada en su artículo 13o fracción XXII (31) porque "bajo el falso pretexto de filantropía, prohíbe(n) la pena de muerte para que los delitos queden impunes por falta de penitenciarias, de cárceles, de presidios, de fondos para construir las..." (32).

1842

13o. XXII Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario, y entrando queda abolida para los delitos, puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al saltador, al incendiario y al homicida con alevosía y premeditación (33).

1843

181o. La pena de muerte se impondrá sin aplicar otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida

La garantía de la propiedad sobre la cual como hemos explicado en capítulos anteriores se basaba firmemente el liberalismo, no podía ser afectada de ninguna forma. Sus

artículos:

130.XXIV La propiedad queda afianzada por esta Constitución... a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que existe legalmente, puede privársele de la suya...

90.XIII La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes...

Pero en el artículo de la Constitución de 1842, explica Cecilia Noriega, el clero vió en el condicionamiento de la existencia legal del titular de ese derecho el peligro de su derrota política y social. Por eso la impugnó (34).

En cuanto a la seguridad, las dos constituciones otorgaron básicamente las mismas garantías:

1842

116o Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aún cuando sea con el carácter de aclaratoria.

1843

9o VII Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad.

130 XIV Son responsables de detención arbitraria las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.

150o Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia... (35).

El artículo 150 surgió como un anticipo del Amparo, nos dice Noriega. Su finalidad era reforzar con mayor definición las garantías prescritas. Mientras que el 118o, fracción XII de las Bases orgánicas permite un recurso apelatorio a la autoridad superior, no refuerza las garantías individuales como el de 1842, porque todo se restringe al ámbito judicial; el 150o por el contrario, permite que el control judicial intervenga en el ejecutivo y el legislativo (36).

El 14o muestra la preocupación de la asamblea de 42 por impedir la violación de las garantías. El 198o de las Bases al contrario, impedía la adecuada administración de justicia, al permitir la suspensión de garantías y todo lo asentado en las

9o VII Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero...

118o XII (Es facultad de la Suprema Corte de Justicia). Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos...

mismas bases. También, el artículo 72o otorga un resquicio válido y necesario en cualquier constitución, pero el ejecutivo quedaba limitado y controlado por el Congreso. En cambio, en las Bases, la fracción XVIII del artículo 66 obligaba al Congreso a observar el 198o tanto en una invasión extranjera como en caso de sedición. "La dictadura - observa Noriega Elfo - de hecho pasaba a formar parte de las normas del derecho" (37).

Veamos el texto de tales artículos:

1842

14o Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a cualquier clase de persona y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía...

1842

72o Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exija imperiosamente podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al

1843

198o Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiere en toda la república, o parte de ella la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delinquentes podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

1843

66o XVII (Es atribución del Congreso:) Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198o. en los dos únicos casos de

presidente, esto no lo hará sino invasión extranjera o sedición en los casos, con los requisitos tan grave que haga ineficaces y restricciones siguientes que los medios ordinarios para sean acordadas por el voto de reprimirla. las dos terceras partes de los individuos de ambas cámaras... (38).

Uno de los problemas que se le planteó al congreso de 1842 fué el de la manera de asegurar la participación efectiva del pueblo de las distintas regiones. Esta era una cuestión fundamental para el federalismo, y el constituyente pretendió resolverla creando un "poder electoral" permanente dentro de la Constitución para asegurar la participación ciudadana, la regularidad y validez de las elecciones, y la conducta de las autoridades elegidas. La Junta de notables de 43 respondió ignorando la posibilidad de su existencia y reforzando al senado sobre la representación de los grupos de interés más fuertes en la república (39).

Estudiemos la comparación de las dos constituciones sobre la representatividad, "punto crítico" - según Noriega - de las democracias organizadas (40):

1842

160 Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral.

170 Por cada doscientos habitantes, se nombrará un

1843

SIN EQUIVALENTE.

1500 Para ser elector primario o secundario se necesita ser

elector secundario; y para serlo se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años y las demás cualidades que establezcan sus respectivos departamentos.

18o Los electores secundarios reunidos forman las juntas secundarias. Cada departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración.

36o No se requiere de capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella...

SIN EQUIVALENTE.

ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en el jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido; estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto.

39o La Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica (41).

En el acta de Huejotzingo también se atacaban estas disposiciones por considerar que era un proyecto tumultuario y desorganizador (42).

Por lo que respecta a la división de poderes, los constituyentes de 1842 habían querido que prevaleciera el judicial en el equilibrio constitucional, y que el legislativo actuara como su guía. En las Bases, por el contrario, se ve plasmada la intención del grupo que propició la destitución de Bustamante y que ahora controlaba el poder, de contar con un ejecutivo fuerte y libre de limitaciones (43).

Estas son las obligaciones del ejecutivo:

1842

SIN EQUIVALENTE.

SIN EQUIVALENTE.

(Es atribución del Congreso)

1843

87o IX Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes...

87o XXII Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

87o XXVII Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores o

perfeccionadores de algún arte
o industria útil a la nación.

Sus prerrogativas:

1842

81o No poder ser juzgado civil
o criminalmente durante su
presidencia, ni un año
después, sino por la Suprema
Corte de Justicia.

1843

90o No poder ser acusado ni
procesado criminalmente
durante su presidencia y un
año después, sino por
delitos de traición contra la
independencia nacional y forma
de gobierno establecida en
estas bases. Tampoco podrá
ser acusado por delitos
comunes, sino hasta pasado un
año de haber cesado sus
funciones (44).

Sobre el ministerio, apuntan:

1842

85o Ningún acto del presidente
será válido y obedecido si no va
autorizado por el ministro del
ramo respectivo.

1843

96o Todos los negocios de
gobierno se girarán
precisamente por el ministerio
a cuyo ramo pertenezcan, sin
que un ministro pueda
autorizar los que correspondan
a otro. Las órdenes que se
expidieren contra esta
disposición, y las del
presidente que no aparezcan

SIN EQUIVALENTE.

86o. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra la Constitución las leyes generales y las Constitucionales y estatutos de los departamentos.

Todas las responsabilidades recaen - en las Bases - sobre los ministros y ninguna sobre el presidente, además de no existir gobierno de gabinete, porque finalmente el titular del ejecutivo puede proceder como le plazca (46). En el congreso de 1842, al contrario: "142o. Corresponde al presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la camimoda

con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

98o Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras siempre que así lo disponga el presidente...

100o Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

103o El presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta es libre para resolver lo que le parezca (45).

administración interior de los departamentos, exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas..."(47)

En las Bases de 1843 no encontramos ningún artículo equivalente a este.

"La cantidad de atribuciones que le confiere la Carta de 1843 al presidente de la república - continúa Cecilia Noriega -, mismas que le niega la de 42, fue suficiente para demostrar los distintos propósitos de estas asambleas" (48).

En efecto, en las Bases orgánicas, de manera contraria a lo que establece la Constitución de 1842, las facultades del presidente son todas y más de las necesarias.

Así, para el poder legislativo:

1842	1843
34o El ejercicio del Poder Legislativo general se deposita en un Congreso Nacional dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.	25o El Poder Legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta a la sanción de las leyes (49).

Son atribuciones del Congreso:

SIN EQUIVALENTE.

(Corresponde a los departamentos)

70o X Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios

66o IV Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y la de los departamentos.

66o XI Decretar la guerra por iniciativa del presidente

de paz...

aprobar los convenios y
tratados de paz...

SIN EQUIVALENTE.

70o XXIV Fomentar y proteger la
industria nacional, concediendo
exenciones, o prohibiendo la
importación de artículos y
efectos que la perjudiquen.

70o XXV Proteger la libertad
politica de imprenta, bajo las
bases generales establecidas en
esta Constitución, de manera que
jamás pueda impedirse su
ejercicio.

SIN EQUIVALENTE.

71o Todas las atribuciones y
facultades que no se otorguen
especificamente al Congreso
Nacional, poder ejecutivo y
Suprema Corte de Justicia se
entenderá que quedan reservados
a los departamentos (50).

SIN EQUIVALENTE.

El poder judicial destaca por ser considerado guardián por
excelencia de las garantías individuales por los constituyentes
del 42. La comparación es la siguiente:

1842

1843

92o Los ministros propietarios
(de la Suprema Corte de Justicia
y Marcial) serán perpetuos...

116o La Corte Suprema de
Justicia se compondrá de once
ministros y un fiscal...

122o Habrá una Corte Marcial
... Estos magistrados serán
perpetuos (51).

Se trataba de asegurar con este artículo 92o la integridad y la fuerza del poder judicial estableciendo la perpetuidad de los ministros de la corte, situación que se contradujo en los artículos correspondientes de las Bases (52).

Atribuciones de la Suprema Corte:

1842

94o VI Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

SIN EQUIVALENTE.

94o VII Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros (53).

Diversos aspectos del judicial:

1842

SIN EQUIVALENTE.

1843

113o VI Conocer en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

118o VIII Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

(Unico igual en lo que a departamentos se refiere).

1843

191o El Congreso General, por sí, excitado por el presidente de la república podrá decretar con respecto a la Suprema

SIN EQUIVALENTE.

143o Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su

Corte de Justicia y a la Marcial, las mismas visitas que se previenen...

192o Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo, juzgados especiales fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia...

SIN EQUIVALENTE.

departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos cargos respecto del gobierno y de la Suprema Corte de Justicia (54).

Si bien el control de la constitucionalidad - dice Noriega - por la vía judicial se planteó de manera incipiente en 1842, las Bases fueron determinantes al establecer que el ejecutivo ejerciera el control administrativo sobre el poder judicial (55).

Las Bases orgánicas estuvieron vigentes durante poco más de tres años. Desde la apertura de las sesiones del Congreso en 1843, se inició la oposición al presidente Santa Anna; a finales del mismo año, el presidente interino Canalizo disolvió al Congreso, pero cuatro días después el General Herrera, como presidente del Consejo, desconoció a Canalizo, asumió el poder y reinstaló al Congreso. Su primer acto fue destituir a Santa Anna.

El General Herrera gobernó de acuerdo a las Bases orgánicas hasta el 30 de diciembre de 1845. Ese día triunfó un movimiento de Paredes en el que se convocaba a una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes (56).

Designado como presidente, Paredes expidió en enero de 1846 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, cuyo autor fue Lucas Alamán.

El Congreso se reunió por dos meses, pero no realizó ninguna tarea constituyente. El gobierno de Paredes se había distinguido por sus tendencias monárquicas, a cuyo abrigo sostenía Alamán en el periódico "El Tiempo", la procedencia de cumplir con el Plan de Iguala, con un príncipe de España (57).

La actitud de la administración se enfrentó a poderosas reacciones que no pudieron ser controladas ni con las declaraciones de Paredes en favor de la república, ni con la proposición de Nicolás Bravo que como vicepresidente presentó al Congreso extraordinario el 3 de agosto de 1846, para que declarara su propio receso y que las Bases siguieran siendo la Constitución.

Al día siguiente estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del Gral. Salas, firmado por Gómez Farias, denunciando como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo de este movimiento dió término a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases orgánicas (58).

Al triunfo de las tendencias liberales y federalistas - escribe Alfonso Noriega Cantó - se promulgó el Código Político llamado "Acta de Reformas de 1847", realizada por Mariano Otero, y a quien ya hicimos referencia por su actuación destacada en el Constituyente de 1842, al presentar el voto particular de la minoría (59). Otero elaboró un proyecto de Constitución, a la que considera prerequisite indispensable de la unidad exigida por el país para enfrentar la guerra extranjera. Otero plasma su tesis esencial en este documento: el acuerdo es lo fundamental para lograr la unidad nacional. Según él, es posible que las partes que conforman una nación coincidan en determinados puntos, instituciones y conceptos, que hacen que las partes que la conforman coincidan en determinados puntos, instituciones y

conceptos que hacen que tales partes sean solidarias en ciertos aspectos (60).

Complemento de este pensamiento de Mariano Otero es su tesis de la representación de las minorías como medio para garantizar la unidad nacional, y sostiene: "había que reconocer todos los intereses, dando garantías a todas las clases" (61).

En México - escribe Agustín Cue Cánovas - en esta década de 1840, no existía una verdadera nación. La población del país era de 7 millones, de los cuales, cuatro eran de indios miserables, esclavos de los hacendados y sometidos al clero mediante el pago de diezmos (62).

De acuerdo con el historiador Vito Alessio Robles, "sobre México pesaba el fardo de los once años que duró la lucha de independencia, que fueron otros tantos de devastación y de ruina para las clases productoras del país. En los veintiséis años transcurridos desde la independencia, se ensayaron todas las formas de gobierno, y el país fue precipitado, día a día, a su destrucción y aniquilamiento por la acción combinada de los vicios heredados de la época colonial, y los que se agregaron en veintiséis años de desórdenes" (63).

La guerra con los Estados Unidos en 1847 pondría de manifiesto la situación de la república. Dice Reyes Heróles: "La guerra con los Estados Unidos ocurre en el peor momento de nuestra historia: cuando la lucha política interna tiene gran intensidad, cuando la sociedad colonial está agonizante y la nueva aún no se levanta; cuando ya no éramos lo que habíamos sido ni éramos aún lo que íbamos a ser" (64).

Agustín Cue corrobora lo dicho: "a partir de 1854 México iba a iniciar sus pasos hacia la construcción de una nación. De la Reforma y el Imperio de Maximiliano, iba a surgir la Patria. Esta fue la obra, laboriosa y heroica, de una nueva generación" (65).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Tena Ramirez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808 - 1987. México, 1987. p 199.
- 2.- Reyes Heróles, Jesús. El liberalismo mexicano en pocas páginas. México, 1985. p 139.
- 3.- Tena, F. Opus cit. p 251.
- 4.- Reyes Heróles, J. Opus cit. p 139.
- 5.- Tena Ramirez, F. Op. cit. p 252.
- 6.- Cue Cánovas, Agustín. Historia social y económica de México 1521 - 1854. México, 1980. p 363.
- 7.- Tena, F. Op. cit. p 304.
- 8.- Ibidem.
- 9.- Véase p 305.
- 10.- Reyes Heróles, Jesús. "Estudio preliminar", en Otero, Mariano. Obras. México, 1967. p 1.
- 11.- Opus cit. p 5.
- 12.- Otero, Mariano. El acuerdo en la fundamental base de la unidad nacional. México, 1967. p 57.
- 13.- Tena, F. Op. cit. p 363.
- 14.- Ibidem.
- 15.- Opus cit. p 307.
- 16.- Cfr. pp 363 - 364.
- 17.- Noriega Elío, Cecilia. El constituyente de 1842.

México, 1986. p 11.

- 18.- Ibidem.
- 19.- Opus cit. p 12.
- 20.- Ibidem, p 12.
- 21.- Véase p 124.
- 22.- Ibidem.
- 23.- Véase pp 125 - 126.
- 24.- Tena, F. Op. cit. p 372.
- 25.- Noriega, Cecilia. Opus cit. p 133.
- 26.- Tena, F. Op. cit. p 374.
- 27.- Ibidem, p 380.
- 28.- Noriega, C. Op. cit. p 138.
- 29.- Tena, F. Ibidem, 397.
- 30.- Noriega, C. Op. cit. p 139.
- 31.- Tena, F. Opus cit. p 372.
- 32.- Noriega, C. Op. cit. pp 140 - 141.
- 33.- Tena, F. Op. cit. p 372.
- 34.- Noriega, C. Op. cit. p 141.
- 35.- Tena, F. Op. cit. p 401.
- 36.- Noriega, C. Opus cit. p 145.
- 37.- Cfr. p 145.
- 38.- Tena, F. Op. cit. pp 388 - 389.
- 39.- Noriega, C. Op. cit. p 147.
- 40.- Ibidem, p 146.
- 41.- Tena, F. Opus cit. p 396.
- 42.- Noriega, C. Ibidem, p 150.
- 43.- Ibidem, p 151.
- 44.- Tena, F. Op. cit. p 393.

- 45.- Ibidem, p 392.
- 46.- Noriega, C. Opus cit. p 154.
- 47.- Cfr. Tena, F. Op. cit. p 400.
- 48.- Cfr. Noriega, C. Op. cit. p 161.
- 49.- Tena, F. Ibidem, p 380.
- 50.- Ibidem, pp 387 - 388.
- 51.- Opus cit. p 393.
- 52.- Noriega, C. Ibidem, p 161.
- 53.- Tena, F. Opus cit. pp 393 - 394.
- 54.- Ibidem, p 400.
- 55.- Noriega, C. Ibidem.
- 56.- Tena, F. Opus cit. p 404.
- 57.- Ibidem.
- 58.- Opus cit. p 405.
- 59.- Noriega Cantó, Alfonso. "Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas", Veinte años de los derechos humanos. México, 1974. p 118.
- 60.- Otero, Mariano. Op. cit. p 1.
- 61.- Ibidem.
- 62.- Cue Cánovas, A. Op. cit. p 406.
- 63.- Citado por Cue Cánovas, A. Opus cit. p 406.
- 64.- Reyes Heróles, Jesús. Op. cit. p 140.
- 65.- Cue Cánovas, A. Ibidem. p 407.

Relación gobernantes-gobernados en la Constitución de 1857.

Hacia 1850 - nos dice Luis González - los intelectuales mexicanos, alarmados por la pérdida de medio territorio del país, la pobreza del pueblo y del gobierno, la ininterrumpida guerra civil y el desbarajuste en la administración pública, decide poner un hasta aquí a la situación, tomando la dirección de la República en sus manos (1).

Aunque eran pocos, los intelectuales gravitaban alrededor de dos partidos, de los que ya hemos hablado: el liberal y el conservador. Los del primero eran personas de recursos modestos, jóvenes y abogados de profesión. Los del segundo, eran más o menos ricos, pertenecían al clero o al ejército, y poco o nada jóvenes (2).

El líder de los conservadores era Lucas Alamán, quien, como vimos en el capítulo anterior, aspiraba a vivir a la sombra de las monarquías del viejo mundo (3).

Por su parte, a mediados de siglo, los liberales no tenían un jefe, pero contaban con personalidades como las de Benito Juárez, gobernador de Oaxaca de 1847 a 1852, o la de Melchor Ocampo, gobernador de Michoacán entre 1846 y 1850 (4).

"Al contrario de los conservadores - escribe Luis González - los liberales negaban la tradición hispánica, indígena y católica; creían en la existencia de un indomable antagonismo entre los antecedentes históricos de México y su engrandecimiento futuro y en la necesidad de conducir a la patria por las vías del todo nuevas de las libertades de trabajo, comercio, educación y letras, tolerancia de cultos, supeditación

de la Iglesia al Estado, democracia representativa, independencia de los poderes, federalismo, debilitamiento de las fuerzas armadas, colonización con extranjeros de las tierras vírgenes, pequeña propiedad, cultivo de la ciencia, difusión de la escuela y padrino de los Estados Unidos del Norte" (5).

Pero los liberales coincidían en las metas, y no en los métodos; unos, los "puros" o "rojos", querían implantar sus aspiraciones en el menor tiempo posible y a toda costa; otros, los "moderados", si bien buscaban implantar los mismos ideales, lo querían hacer al menor costo y sin prisas. Mientras estas dos fracciones liberales peleaban entre sí, los conservadores se mantuvieron en el poder (6).

La división de "puros" y "moderados" dentro del partido liberal, procede para Reyes Heróles de los orígenes del liberalismo mexicano. Este no constituyó nunca formalmente un partido, sino que más bien era un movimiento "con un amplio denominador común de ideas que aglutinaba voluntades dispersas. Había fracciones y subfracciones con diferencias sobre las ideas, pero más que sobre éstas, sobre los métodos para implantarlas y divididos también en cuanto a los hombres" (7).

Tras la guerra con Estados Unidos - nos explica Reyes Heróles - la crisis económica y los cambios en la estructura de la sociedad, hacen imposible un gobierno de equilibrio. Entonces es cuando las fuerzas conservadoras se aferran a Santa Anna, quien, para cumplir con las ideas de Alamán, tiene que llevar las ideas conservadoras a sus últimas consecuencias (8).

Tras el Plan del Hospicio, "la gente de orden, de conciencia y seriedad" llama del destierro a Santa Anna, quien forma un

gabinete presidido por Lucas Alamán, pero este muere el 2 de junio de 1853 (9).

Luis González afirma: "muerto Alamán, Santa Anna se reseco". El dictador hizo sinnúmero de locuras; vendió La Mesilla, se autotituló Alteza Serenísima, impuso contribuciones a coches, caballos, perros y ventanas, mientras hacía banquetes, bailes de gala, coremonias de felicitación y orgías (10).

Santa Anna desprestigió los principios del partido conservador lo que dió fuerza al programa y equipo del partido liberal, quienes esperaban en Nueva Orleans la oportunidad para regresar al país y hacerse con el poder (11). Jesús Reyes Heróles afirma: "se ve un aparato gubernamental sin respuesta en la sociedad, que se quiere defender con la represión y las barreras artificiales de las falsas investiduras. El movimiento de Ayutla es una victoria, así, de la opinión pública" (12).

El 10 de marzo de 1854, el coronel Florencio Villareal lanzó el Plan de Ayutla que demandaba el derrocamiento de Santa Anna y la convocatoria a un congreso constituyente. Juan Alvarez se puso al frente de la realización del Plan, y el coronel Ignacio Comonfort lo apoyó y reformó en Acapulco. Santa Anna fue derrotado y abandonó el país en agosto de 1855. Se nombró presidente interino al General Alvarez quien más tarde cedió el cargo a Comonfort (13).

Ignacio Comonfort, liberal moderado, quería emprender poco a poco las reformas liberales, pero su gobierno se enfrentó continuamente a revueltas conservadoras, como reacción a la "ley Juárez", que restringía fueros eclesiásticos, a la "ley Lerdo",

que desamortizaba los bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y eclesiásticas, y a la "ley Iglesias", que prohibía a la Iglesia el control de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres (14).

La convocatoria para el Congreso Constituyente la expidió Juan N. Álvarez el 16 de octubre de 1855. Conforme al Plan de Ayutla, la convocatoria utilizada fue la del 10 de diciembre de 1841 que había favorecido en las elecciones a la mayoría del Congreso de 42. Entre las variantes introducidas estaban la disposición de una año para su cometido y no podría ocuparse sino solamente de la Constitución y sus leyes orgánicas, así como dedicarse a la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución (15).

El Congreso se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856. Los moderados prevelecan en la asamblea, pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes (16).

Uno de los problemas fundamentales que surgió y dividió a la asamblea al discutirse el proyecto, fue el si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824. Los moderados, apoyados por el gobierno, defendieron la segunda opción.

"La Constitución de 24 - escribe Felipe Tena - bandera del federalismo liberal, varias veces izada hasta entonces y otras tantas abatida en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nacionalidad. Los moderados la aprovechaban en 56 para enfrentarla a la reforma, que la fracción avanzada del partido liberal trataba de acometer con

ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano" (17).

Finalmente, con las magníficas y oportunas intervenciones de Zarco, Gamboa, Prieto, Guzmán y Candejas, en el duelo de las dos constituciones ganó la de 1857 (18).

La Constitución de 57 fue jurada el 5 de febrero y se promulgó el 11 de marzo. El 8 de octubre quedó instalado el poder legislativo y el 10 de diciembre el ejecutivo y el judicial.

En la presidencia quedó Ignacio Comonfort, y el cargo de la Suprema Corte de Justicia lo desempeñó Benito Juárez (19).

Noriega Cantú sostiene que la lucha entre las dos facciones del partido liberal ocasionó que la Constitución no dejara satisfechos ni a los puros, que hubiesen querido implantar en su totalidad su plan de reformas, ni a los moderados, quienes pensaban que las innovaciones incluidas atentaban contra la tradición y aspiraciones del pueblo mexicano (20). Los puros, al decir de Reyes Heróles, querían:

- * Definición federal y perfeccionamiento del sistema.
- * Consignación de las libertades, incluyendo la conciencia.
- * Establecimiento del principio de secularización, sobre todo a través de la libertad de cultos, ligada a la libertad de conciencia (21).

Los moderados y los puros, de acuerdo a Reyes Heróles, diferían en cuanto a la tolerancia o libertad de conciencia, no sobre el principio, sino sobre la posibilidad de que se consignara en el texto constitucional (22).

El Congreso Constituyente dedicó a la secularización largas y apasionantes discusiones sobre la libertad de cultos, pues

varios representantes de los puros la veían como una consecuencia forzosa de la libertad de cultos (23).

Como buen moderado, Comonfort, al asumir la presidencia, estaba convencido de que no se podía gobernar con la nueva Carta, porque según él, al crear el gobierno congressional, se dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso, y porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general (24).

Los pronunciamientos estallaban por todas partes, por lo que el Congreso concedió facultades extraordinarias al ejecutivo, que llevadas a la práctica, prorrogaban la dictadura. Aun así, los moderados insistían a Comonfort que diera un golpe de estado. El 17 de diciembre se pronunció en Tacubaya el General Zuloaga, desconociendo la Constitución, reconociendo a Comonfort y convocando a un nuevo Constituyente (25).

La guarnición de la capital y el gobernador del Distrito Federal secundaron el movimiento, algunos ministros renunciaron y se hizo prisioneros a Juárez y Olvera. Comonfort se adhirió también al Plan de Tacubaya, pero Zuloaga desconfiaba de él y lo desconoció el 11 de enero de 1858. Entonces Comonfort necesitó la ayuda de los puros y liberó a Juárez, quien se internó en el país y asumió la presidencia de la República reivindicando al mismo tiempo la vigencia de la Constitución de 1857 (26).

En la capital, Osollo y Miramón, jóvenes militares conservadores, dieron la victoria a Zuloaga. Comonfort abandonó la ciudad el 21 de enero y marchó a Norteamérica, y el 23 del mismo, Zuloaga fue designado presidente provisional por el bando conservador.

De esta manera comenzaba la Guerra de los Tres Años (27).

Para Reyes Heróles, la Constitución de 1857 es un producto modelado por las diversas corrientes existentes dentro del partido liberal. No establece de manera expresa la libertad de creencias, pero suprime los fueros y consagra la igualdad ante la ley, establece el federalismo, y sienta las bases para la acción secularizante de las Leyes de Reforma (28).

El Título I de la Constitución se refiere a los derechos del hombre.

Art. 1o El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (29).

El segundo artículo no es menos importante, pues consagra la libertad para todos aquellos que nacen en la República y para los esclavos, que por el solo hecho de pisar territorio nacional recobran su libertad (30).

El artículo 3o establece la libertad de enseñanza.

El 4o contempla la libertad de todo ciudadano para elegir la profesión o trabajo honesto que mejor le parezca, y está complementado por el artículo 5o en el que se señala que nadie puede ser obligado a trabajar sin su consentimiento y sin una justa retribución (31).

La libertad de expresión queda amparada en esta Constitución por los artículos:

6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de

que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

70. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia (32).

El derecho de asociación quedó plasmado en el artículo 70 y la libertad de tránsito por el territorio nacional en el 110.

La seguridad de los ciudadanos también es garantizada por varios artículos. Entre ellos:

130 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

160 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (33).

Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, tenemos:

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad (34).

El artículo 22 prohíbe para siempre las penas de mutilación,

la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y la confiscación de bienes (35).

La propiedad quedó asegurada, esta vez por el artículo 27 que señala que aquella no podrá ser ocupada sin el consentimiento de sus poseedores, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Restringe asimismo, a toda corporación civil o eclesiástica para administrar bienes raíces, fuera de "los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (36).

El artículo 28, prohíbe los monopolios.

Solamente el presidente (artículo 29) de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución, excepto las que aseguran la vida del hombre (37).

"Corresponde a la Constitución de 1857 - nos explica Noriega -, el mérito de ser la primera Ley Fundamental, en la que se consigna en una forma sistemática y en un capítulo expreso, un catálogo de los derechos del hombre" (38).

Según Noriega, el autor de este capítulo de "Derechos del hombre" fue Ponciano Arriaga, auxiliado por León Guzmán, quienes tenían una clara idea del concepto de los derechos del hombre de acuerdo con las doctrinas de la época. Es clara la influencia de las instituciones políticas norteamericanas y las doctrinas de la Revolución Francesa que inspiraron el pensamiento liberal que originó el Título I de esta Constitución (39).

La sección II está dedicada a los mexicanos, y sus artículos 30, 31 y 32 expresan quienes pueden ser considerados como tales

(los nacidos en el territorio de la República de padres mexicanos; los extranjeros que se naturalicen; y los extranjeros que tengan bienes raíces en el país o tengan hijos en el y así lo deseen) y cuáles son sus obligaciones, como: defender la independencia y los intereses de la patria, y contribuir para los gastos públicos tanto de la federación como de los estados (40).

Son, de acuerdo al artículo 34, ciudadanos de la República aquellos que además de mexicanos hayan cumplido 18 años siendo casados, y veintiuno sino lo son. Sus prerrogativas las establece el artículo 35, y entre ellas están: votar en las elecciones populares, poder ser votado para los cargos de elección popular, y asociarse para tratar los asuntos políticos del país (41).

Obligaciones de los ciudadanos: inscribirse en el padrón de la municipalidad manifestando la propiedad que tiene y su ocupación, alistarse en la guardia nacional, votar y desempeñar los cargos de elección popular (42).

En cuanto a la soberanía nacional y forma de gobierno, conviene reproducir tres artículos:

Art. 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Al discutirse este artículo en el Constituyente de 1856 - nos explica Jorge Carpizo - el diputado Reyes pidió que se incluyera la indicación de que el derecho de cambiar la forma de gobierno la haría el pueblo por medio de sus representantes legítimos. "La propuesta de Reyes no fue aprobada, con lo que

parece que realmente los constituyentes de 1856 quisieron otorgar al pueblo el derecho a la revolución" (43).

Art. 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal (44).

De acuerdo a Alfonso Noriega, la revolución de Ayutla y la Constitución de 1857, significaron el triunfo de los liberales frente a los conservadores, al establecer definitivamente, en estos artículos, como sistema de gobierno, la República Federal, en la que la soberanía reside en el pueblo. Otro acierto de los constituyentes, explica Noriega, es haber dividido el poder para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, como veremos a continuación (45).

La Constitución de 1857 consagraba la división de poderes en el artículo 50, señalando que el Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y prohibiendo que dos o más poderes se reúnan en una persona o corporación. El legislativo tampoco podrá depositarse en un individuo (46).

El poder legislativo (art. 51), se deposita en una asamblea que se llamará Congreso de la Unión, y entre sus facultades cabe mencionar:

- * Cambiar la residencia de los poderes de la federación.
- * Dar bases al ejecutivo para celebrar empréstitos y reconocer la deuda nacional.
- * Ratificar los nombramientos del ejecutivo.
- * Aprobar los tratados que celebre el ejecutivo.
- * Expedir todas las leyes necesarias (47).

El poder ejecutivo (artículos 75 al 89), se deposita en un solo individuo: el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 76 La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

Los requisitos para ser presidente son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, treinta y cinco años de edad, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de elección. Ejercer sus funciones durante cuatro años (48).

Mencionemos algunas de las facultades y obligaciones que la Constitución del 57 en su artículo 85 otorga al presidente:

- + Promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso.
- + Nombrar y remover libremente a los secretarios.
- + Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército (49).

El poder judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito (artículo 90).

Los tribunales de la federación conocerán todas las

controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales (50).

A la Suprema Corte de Justicia le corresponde - artículos 98 y 99 - el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y dirimir las competencias que surjan entre los tribunales de la federación (51).

El principio de supremacía constitucional, según Carpizo, se ha establecido en todas las constituciones mexicanas. En la de 1857, se contempla en el artículo 126, que fué tomado literalmente de la Constitución norteamericana (52).

El artículo 127, contempla la posibilidad de la reforma de la Constitución en los siguientes términos:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas (53).

El último artículo de la Constitución de 1857 corresponde al principio de su inviolabilidad:

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y,

con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta (54).

Según Luis González, la Constitución de 1857 se apegó en lo fundamental a la de 1824: forma federal de estado y forma democrática, representativa y republicana de gobierno (55). Como innovaciones de esta Carta Magna, González señala:

- * Permitir la intervención del gobierno en los actos del culto público y la disciplina eclesiástica.
- * Suprimir la vicepresidencia.
- * Ampliar los capítulos de libertades individuales y sus garantías.
- * Declarar libre la enseñanza, la industria y el comercio, el trabajo y la asociación.

Pero la Constitución de 57 también tiene sus críticos. Entre ellos, - explica Noriega Cantú - Justo Sierra y Emilio Rabasa coinciden en afirmar que aquella era inadecuada, y que al no estar de acuerdo a la realidad mexicana, los gobernantes habían tenido que actuar sin tomarla en consideración. Pero para Alfonso Noriega, lo que se inició con esa ley fundamental fue una síntesis de las ideas contrarias y un equilibrio entre las aspiraciones opuestas que lograrían más tarde la unidad nacional (56).

Noriega es de la opinión de que desde la promulgación de la Constitución de 1857, y no obstante la vigencia de la Carta Magna de 1917, seguimos viviendo en México de acuerdo con el sistema que consagró el código político de 57. Así lo demuestra la

subsistencia de la organización constitucional y la ordenación jurídica del Estado mexicano plasmado en dicha ley fundamental (57). Para Noriega entonces, en la Constitución de 1857 se realizó el triunfo definitivo de las tendencias demoliberales e individualistas, como lo demuestra el capítulo de "Derechos del hombre", y se estructuró nuestra organización jurídico política sobre la base del sistema federal, plasmada en los artículos 39, 40 y 41 que ya comentamos (58).

Como dijimos más arriba, Comonfort, ya confirmado en la presidencia, debía poner en vigencia la nueva Constitución, pero le hizo el juego a los conservadores, quienes con el General Zuloaga al frente, proclamaron el Plan de Tacubaya, que exigía el desconocimiento de la nueva Carta Magna. Zuloaga fue reconocido como presidente por el partido conservador, al tiempo que Benito Juárez, ministro de la Suprema Corte de Justicia, a quien correspondía ejercer la presidencia de la República cuando fallase el titular, la asume y declara restablecido el orden constitucional (59).

Desde enero de 1858, los liberales y los conservadores se enfrentan en una guerra que durará tres años. Durante su transcurso, en julio de 1859, Benito Juárez concreta en las "Leyes de Reforma", la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el cierre de conventos, el matrimonio y el registro civiles, la secularización de los cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas (60).

La ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859 estipulaba que entraban al dominio de la nación

todos los bienes que el clero habia administrado, y hacia una clara separación entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. "El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra" (artículos 1 y 2) (61). Quedaba garantizada de esta manera la tolerancia de cultos. El castigo para quienes se opusieran a esta ley, iba desde ser consignado a la autoridad judicial hasta ser expulsado del país, y el indulto para dichas penas, estaba excluido (62).

La ley del matrimonio civil, fue expedida el 23 de julio de 1859. Considera al matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, y establece los requisitos para llevarlo a cabo así como sus impedimentos, como el parentesco por consanguinidad, la locura incurable, o el matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta (63).

El 28 de julio del mismo año se promulgó la ley orgánica del registro civil, estableciendo en todo el país jueces del estado civil y las diferentes actas y certificados que podría expedir: de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento (64).

El decreto del gobierno que declara el cese de toda intervención del clero en los cementerios, se promulgó el 31 de julio de 1859, y el que designó que días deben tenerse por festivos y en los que se prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, se expidió el 11 de agosto del mismo año (65).

La ley sobre la libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860, la garantizó en su artículo 1, como un derecho natural del

1860, la garantizó en su artículo 1, como un derecho natural del hombre, y estipuló que no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público (66). Para limitar el poder de los eclesiásticos, se ordenó:

Art. 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo (67).

Finalmente, el 2 de febrero de 1861, quedó decretada la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, y el 26 de febrero de 1863, se expidió el decreto para que se extinguieran en toda la República las comunidades religiosas, considerando "Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo" (68).

Como vemos, y como afirma Jesús Reyes Heróles, la Reforma tiene por contenido esencial, la secularización cabal de la sociedad mexicana (69).

"La moderación y la contemporización - sostiene Reyes Heróles - son dejadas de lado por un liberalismo que en la Guerra de los Tres Años se percata que la contienda abierta obliga a llevar las ideas a sus extremos, aprovechando minutos irremplazables. En la Guerra de Reforma la identidad de origen entre liberalismo y nacionalidad se confirma, hermanándose

Lejos de debilitarla - opina Felipe Tena - las Leyes de Reforma galvanizaron la causa liberal. El 22 de diciembre de 1860, el General liberal González Ortega derrotó al conservador Miramón en San Miguel Calpulalpan, y el 10 de enero de 61 llegó a la Ciudad de México.

La misma fecha en que tres años antes se había rebelado Zuloaga - 11 de enero -, Juárez entró a la capital, dando término a la Guerra de los Tres Años. El 9 de mayo se instaló el Segundo Congreso Constituyente y el 11 de junio se declaró presidente constitucional a Benito Juárez (71).

La Guerra de Tres Años abre una nueva etapa en la transformación del país, y según el mismo Benito Juárez, es el momento en que el pueblo sintió la necesidad de no limitarse a defender sus legítimas instituciones, sino de conquistar nuevos principios, para que al vencer a sus enemigos, no se volviese al punto de partida, sino que hubiese avanzado en la reforma y afianzado las instituciones (72).

Después de la Guerra de Reforma, - explica Luis González -, el gobierno liberal, obligado por sus dificultades financieras, suspendió el pago de la deuda externa y sus intereses. En julio de 1861, Inglaterra, España y Francia protestaron en contra de la medida, y decidieron en la Convención de Londres de octubre de ese mismo año, intervenir en México y obtener el pago de la deuda por la fuerza. Las primeras tropas intervencionistas desembarcaron en Veracruz entre diciembre de 1861 y enero de 1862. El gobierno entabló negociaciones y consiguió, por los tratados de la Soledad, que se retiraran los ejércitos español e inglés (73).

Francia se quedó, ya que Napoleón III quería imponer con ayuda de los conservadores mexicanos, una monarquía que detuviera el avance de Estados Unidos, que agobiado en esos momentos por la guerra de secesión, no podría ayudar a los liberales (74).

Los "notables" de México, con la aprobación del emperador francés, ofrecieron la corona del imperio mexicano a Fernando Maximiliano de Habsburgo, mientras el ejército galo dominaba todo el país y obligaba al gobierno de Juárez a refugiarse en Paso del Norte, en la línea fronteriza con Estados Unidos (75).

Maximiliano aceptó y se comprometió, por los convenios de Miramar, a pagar por gastos de la intervención francesa, 260 millones de francos. Llegó a costas mexicanas el 28 de mayo de 1864 (76).

El archiduque de Austria aceptó la corona de México el 10 de abril de 1864, manifestando a la comisión que la ofrecía:

"Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales... me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente" (77).

Maximiliano de Habsburgo desarrolló en nuestro país una política que no estaba de acuerdo con la posición tradicional de los conservadores y del clero mexicanos. Su actitud se manifestó cuando llegó el nuncio pontificio en diciembre de 64 a México, a quien el emperador presentó un programa de nueve puntos entre los

que destacaban:

- * Tolerancia de cultos, aunque se reconocía como religión del Estado a la católica.
- * Cesión de los bienes eclesiásticos al Estado.
- * Jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y de fuero interno.
- * Registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles.
- * Cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a católicos y disidentes (78).

El programa era en esencia igual al de las Leyes de Reforma, y no fué aceptado por el nuncio pontificio que alegó no tener poderes para ello. En respuesta, el emperador expidió en el transcurso de 1865, varias leyes desfavorables al clero:

- + Pase imperial para los documentos pontificios.
- + Tolerancia de todos los cultos.
- + Revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- + Enajenación de los bienes de la Iglesia. Quedaban en poder del gobierno.
- + Ley de cementerios y ley del registro civil (79).

Por lo que respecta al compromiso de colocar a la monarquía bajo las leyes constitucionales, Maximiliano promulgó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865. Pero este careció de vigencia práctica, pues no establecía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, y porque apareció cuando finalizaba la guerra de

secesión, permitiendo al Estado Unidos presionar a Napoleón III para que retirara sus tropas (80).

El emperador francés se vió también obligado a retirar su ejército, para defenderse de Prusia. Sin el ejército europeo, el archiduque no pudo resistir el avance de las tropas liberales de Mariano Escobedo, Ramón Corona y Porfirio Díaz (81).

"Enemistado con el clero y el partido conservador - escribe Felipe Tena -, repudiado por los liberales, cada vez más distanciado del ejército expedicionario, terminaba solo y combatido el príncipe que se había sentido llamado a conciliar las voluntades de todos. Fué entonces cuando se entregó al partido conservador, para sucumbir los dos en Querétaro (82).

Maximiliano se rindió en esa ciudad el 15 de mayo de 1867, y fué fusilado en el Cerro de las campanas junto con los generales conservadores Miramón y Mejía (83).

El presidente Benito Juárez entró el 15 de julio de 1867 a la ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma salieron triunfantes de las dos guerras (84).

Reyes Heróles, en otro texto sostiene: "La Guerra de Tres Años - 1858-1860 - obra como precipitador de la secularización y con ello del liberalismo, siendo por lo mismo conocida con el nombre de Guerra de Reforma (85)... Con las leyes de Reforma los liberales vencen en la Guerra de Tres Años y resisten y triunfan de la Intervención". En efecto, gracias a las leyes de Reforma los liberales contaron con recursos para vencer. Además, los grupos dirigentes liberales tenían una fe en marcha, y así ocurrió que nacionalidad y liberalismo fueron una misma cosa. "La

Intervención viene a confirmar la identidad de origen entre liberalismo y nacionalidad" (86).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- González, Luis. "El periodo formativo". Historia mínima de México. México, 1974. p 104.
- 2.- Ibidem.
- 3.- Opus cit. p 105.
- 4.- Véase p 106.
- 5.- Cfr. p 106.
- 6.- Ibidem, pp 106 - 107.
- 7.- Reyes Heróles, Jesús. El liberalismo mexicano en pocas páginas. México, 1985. p 143.
- 8.- Opus cit.
- 9.- González, Luis. Opus cit. pp 107 - 108.
- 10.- Cfr. p 108.
- 11.- Véase p 109.
- 12.- Cfr. Reyes Heróles, J. Op. cit. p 144.
- 13.- González, L. Op. cit. p 109.
- 14.- Véase pp 109 - 110.
- 15.- Ibidem.
- 16.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808 - 1987.
- 17.- Cfr. p 599.
- 18.- Opus cit. pp 599 - 600.
- 19.- Ibidem, p 605.
- 20.- Noriega Cantú, Alfonso. Las ideas políticas en las declaraciones de los derechos en las Constituciones políticas de México (1814 - 1917). México, 1984. p 178.

- 21.- Reyes Heróles, J. Op, cit. p 233.
- 22.- Ibidem, p 213.
- 23.- Opus cit. p 308.
- 24.- Tena, F. Op. cit. p 605.
- 25.- Ibidem.
- 26.- Opus cit. p 606.
- 27.- Ibidem.
- 28.- Reyes Heróles, J. Opus cit. p 144.
- 29.- Tena, F. Op. cit. p 607.
- 30.- Ibidem.
- 31.- Opus cit. p 607.
- 32.- Ibidem.
- 33.- Véase pp 608 - 609.
- 34.- Cfr. p 609.
- 35.- Opus cit. p 609.
- 36.- Cfr. p 610.
- 37.- Ibidem.
- 38.- Noriega Cantú, A. Opus cit. p 183.
- 39.- Ibidem.
- 40.- Tena, F. Op. cit. p 611.
- 41.- Ibidem.
- 42.- Opus cit.
- 43.- Carpizo, Jorge. Estudios constitucionales. México, 1980.
p 59.
- 44.- Tena, F. Op. cit. p 613.
- 45.- Noriega, A. Op. cit. p 180.
- 46.- Tena, F. Op. cit. p 614.

- 47.- Véase pp 618 - 619.
- 48.- Ibidem, p 620.
- 49.- Opus cit. pp 621 - 622.
- 50.- Ibidem, p 623.
- 51.- Op. cit.
- 52.- Carpizo, Jorge. Opus cit. p 60.
- 53.- Tena, F. Ibidem, p 627.
- 54.- Ibidem.
- 55.- González, Luis. Op. cit. p 110.
- 56.- Noriega, A. Opus cit. p 181.
- 57.- Ibidem.
- 58.- Opus cit. p 269.
- 59.- González, L. Op. cit. p 110.
- 60.- Ibidem, p 111.
- 61.- Tena, F. Op. cit. pp 638 - 639.
- 62.- Ibidem, p 641.
- 63.- Véase p 643.
- 64.- Ibidem, p 648.
- 65.- Opus cit. pp 657 - 659.
- 66.- Ibidem, p 660.
- 67.- Véase p 661.
- 68.- Cfr. p 666.
- 69.- Reyes Heróles, J. Opus cit. p 331.
- 70.- Cfr. p 145.
- 71.- Tena, F. Op. cit. p 633 - 634.
- 72.- Reyes Heróles, J. Op. cit. pp 323.
- 73.- González, L. Ibidem, p 112.
- 74.- Opus cit.

- 75.- Ibidem, p 113.
76.- Op. cit.
77.- Cfr. Tena, F. Op. cit. p 668.
78.- Véase pp 668 - 669.
79.- Opus cit. p 669.
80.- Ibidem.
81.- González, L. Op. cit. p 114.
82.- Cfr. Tena, F. Opus cit. p 670.
83.- González, L. Op. cit. p 114.
84.- Opus cit.
85.- Cfr. Reyes Heróles, J. Opus cit. p 237.
86.- Cfr. p 241.

Relación gobernantes-gobernados en la Constitución de 1917.

En 1876, el General Fidencio Hernández se levantó en armas en Tuxtepec contra el presidente Lerdo de Tejada y apoyando al General Porfirio Díaz. Este proclamó el Plan de Palo Blanco, cuyo artículo 2o establecía que la no-reelección del presidente tendría el carácter de ley suprema (1).

Dos años más tarde, en 1878, Díaz reformó parcialmente el principio de no-reelección, haciendo posible su retorno a la presidencia después de cuatro años de haber cesado en sus funciones, lo que ocurrió al terminar el periodo del General González. Desde entonces, otras reformas le permitieron continuar indefinidamente ejerciendo el poder ejecutivo (2).

A principios de siglo, los clubes y los periódicos de oposición se multiplicaban, a pesar de las prisiones y destierros para sus líderes. "Los ataques al régimen - escribe Felipe Tena - seguían siendo indirectos, por cuanto tomaban de blanco la política de tolerancia para el clero, al no aplicar el gobierno las leyes de Reforma" (3).

En San Luis Missouri, los principales dirigentes de la oposición que habían emigrado a Estados Unidos, lanzaron en 1906 el "Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano", en el que se recogieron, al lado de las reformas políticas, las primeras reivindicaciones en materia social (4).

Al interior del porfirismo había dos corrientes, de acuerdo con Tena Ramírez, que aspiraban a la vicepresidencia de la República, para reemplazar algún día al dictador. Un grupo era el de los científicos agrupados en torno de José Ives Limantour,

ministro de Hacienda. El otro grupo, era de porfiristas independientes, cercanos al ex-ministro de Guerra y gobernador de Nuevo León, el General Bernardo Reyes (5).

En 1908, Porfirio Díaz en declaraciones al periodista norteamericano James Creelman, afirmó que iba a retirarse al concluir su periodo presidencial y que ya no aceptaría otro. Además, dijo: "Yo acogeré gustoso un partido de oposición en México. Si aparece, lo vere como una bendición y no como un mal... Esta nación está ya lista para su última etapa de su libertad". Las declaraciones de Díaz unificaron a los porfiristas para pedirle al General que continuara indefinidamente en la presidencia (6).

El dictador impuso la candidatura a la vicepresidencia de Ramón Corral, apoyada por los científicos, haciendo a un lado la de Reyes (7).

Siete meses después de la "conferencia Creelman" Francisco I. Madero publicó La sucesión presidencial en 1910. Madero opinaba que podía continuar Díaz gobernando, pero con la libertad para elegir en las elecciones al vicepresidente. Rechazaba el uso de las armas y proponía la creación del partido antirreeleccionista, con sus dos principios fundamentales: libertad de sufragio y no reelección (8).

En la Convención Nacional Independiente de los partidos aliados, Nacional Antirreeleccionista y Nacionalista Democrático, en abril de 1910, fueron designados candidatos para presidente y vicepresidente, Madero y el Dr. Francisco Vázquez Gómez respectivamente (9).

Francisco I. Madero es apresado en Monterrey en junio y

trasladado a San Luis Potosí, de donde se fuga. El 5 de octubre en San Antonio Texas, formula su Plan de San Luis Potosí (10). Este señalaba que el 20 de noviembre el pueblo de México tomaría las armas, pero salvo el episodio de Aquiles Serdán en Puebla dos días antes, en esa fecha el país seguía en calma y Madero no pudo apoderarse de Piedras Negras. Sin embargo, a partir de 1911 el movimiento cundió por todo el país: los Figuerosas y Emiliano Zapata en el sur, Pascual Orozco en el norte (11).

Madero entró a territorio mexicano el 14 de febrero. A mediados de abril Orozco se dispuso a atacar Ciudad Juárez. Tras el rompimiento de un armisticio obtenido por el gobierno, la ciudad fronteriza cayó el 10 de mayo en manos de los rebeldes. Entonces se firmó un tratado en la misma Ciudad Juárez el día 21, estipulando que Díaz y Corral renunciarían. El secretario de Relaciones, Francisco León de la Barra, fungiría como presidente interino (12).

La insurrección la había dirigido el Partido Antirreeleccionista, pero su programa difería fundamentalmente del propugnado por el Partido Liberal Mexicano, iniciador del movimiento opositorista (13).

Mientras que sus principales ideólogos y dirigentes, Ricardo Flores Magón y Camilo Arriaga, luchaban por aplicar estrictamente las leyes de Reforma, Madero coincidía con la política de conciliación del porfirismo, y había expresado durante su gira, en la ciudad de Durango, que tales leyes debían ser derogadas (14).

También Madero difería del magonismo - nos dice Tena - en su

falta de preocupación por los problemas sociales. Únicamente coincidían las dos tendencias opositoras en la cuestión electoral (15).

Flores Magón precisó con estas palabras la diferencia de programas: "El Partido Liberal quiere libertad política, libertad económica por medio de la entrega al pueblo de las tierras que detentan los grandes terratenientes, el alza de salarios y la disminución de las horas de trabajo; obstrucción a la influencia del clero en el gobierno y en el hogar. El partido antirreeleccionista sólo quiere la libertad política..." (16).

Para Felipe Tena, aunque Flores Magón quedó solo, las tendencias sociales del Partido Liberal Mexicano fueron mantenidas por sus partidarios que se incorporaron al maderismo. "Para que ambas se identifiquen en un común ideal, venciendo las diferencias que las separaban en su cuna, será preciso que la insurrección de Madero culmine en una auténtica revolución, que recoja las nuevas inquietudes en una nueva ley fundamental" (17).

Como candidato y presidente después, Madero trató en vano de mantener dentro del juego democrático a las fuerzas políticas antagónicas. Su programa, moderado, de continuidad con la Constitución de 1857, había logrado unificar a los opositores durante la etapa de lucha, pero era insuficiente para satisfacerlos después de la victoria (18).

En contra de Madero se produjeron varios levantamientos, originados por que aquel eludía la solución de la problemática social, defraudaba las promesas del Plan de San Luis, y había mediatizado desde Ciudad Juárez a las tropas insurrectas al admitir su licenciamiento. De los levantamientos, los más graves

fueron el de Emiliano Zapata en el sur, proclamando con el Plan de Ayala la reforma agraria, y el de Pascual Orozco en el norte, que propuso en el Pacto de la Empacadora, una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos. El ejército federal agrasó con las regiones deominadas por el zapatismo, pero no pudo acabarlo, aunque si terminó con la rebelión oroquista (19).

Los antiguos porfiristas, Bernardo Reyes y Félix Díaz, también se levantaron en armas, con motivos opuestos a los seguidores de Zapata y Orozco, pero ambos fueron sometidos (20).

Madero, por lo pactado en Ciudad Juárez, sólo contaba como fuerza armada, con el antiguo ejército federal, fiel hasta entonces a las antiguas instituciones. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales encabezados por el General Mondragón, dió en la capital el Cuartelazo de la Ciudadela, en favor de Reyes y Félix Díaz. Reyes murió al tratar de asaltar el Palacio Nacional. Díaz se encerró en la Ciudadela y después de la Decena Trágica pactó en la embajada norteamericana la traición del General Victoriano Huerta, jefe de las fuerzas maderistas. Los rebeldes triunfaron y Madero y el vicepresidente Pino Suárez fueron aprehendidos (21).

Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, promulgó el decreto por el que la legislatura de ese estado desconocía a Huerta. La legislatura de Sonora tomó la misma actitud. Los asesinatos de Madero, Pino Suárez, y de varios miembros de las Cámaras, provocaron levantamientos en todo el país (22).

Entonces la revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque pretendía restaurar el orden

constitucional, quebrantado por Victoriano Huerta.

La finalidad de acatar la Constitución de 1857, quedó plasmada en el Plan de Guadalupe, suscrito, tras las protestas que suscitó, con la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha (23).

El movimiento revolucionario - explica Noriega -, se justificó mediante la promulgación de este plan, en el que se consignaron las aspiraciones de quienes desconocieron al usurpador Huerta. El documento declaraba:

- Desconocimiento de Victoriano Huerta como presidente. y de los poderes legislativo, y judicial, incluyendo a los gobernadores que aceptaran los poderes federales después de treinta días.

- Designación de Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista para continuar la lucha. El sería nombrado presidente cuando los revolucionarios triunfaran (24).

El triunfo llegó el 13 de agosto de 1914 cuando se pactó en Teoloyucan la entrega de la capital y la disolución del ejército federal. Había llegado la época para abordar la problemática social (25).

Poco antes de los tratados de Teoloyucan, representantes de las divisiones del Norte y del Nordeste se reunieron en Torreón. De sus deliberaciones nació el Pacto de Torreón en el que se estipularon varias medidas políticas para limitar el poder del Primer Jefe, y se comprometieron a procurar el bienestar de los obreros y a emancipar económicamente a los campesinos distribuyendo equitativamente las tierras (26).

Este pacto no fue aprobado por Carranza, pero sirvió como

precursor de la Convención de jefes militares, que reunida en la Ciudad de México, se trasladó posteriormente a Aguascalientes, donde designó presidente provisional a Eulalio Gutiérrez. Esto no lo aceptó Carranza y acabó por consumar la escisión entre el Primer Jefe por un lado, y Villa y Zapata por el otro, pugna que se definiría en los campos de batalla (27).

El Primer Jefe, tras su ruptura con la Convención de Aguascalientes, inició en Veracruz la reforma social.

Carranza promulgó su decreto sobre Adiciones al Plan de Guadalupe, explicando que "el Primer Jefe expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para garantizar el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí..." (28).

Las cuestiones que deberían ser reformadas, según el decreto, eran leyes:

- + Agrarias que favorecieran la pequeña propiedad por la devolución de latifundios y la restitución de tierras a los pueblos injustamente privados.
- + Fiscales para sostener un sistema equitativo de impuestos a los bienes raíces.
- + Tendientes a mejorar al peón rural, al obrero, al minero y a las clases proletarias.
- + Sobre libertad municipal.
- + Para una nueva organización del poder judicial.
- + En cuanto al matrimonio y al estado civil (revisarlas).

- + Relativas al cumplimiento de las leyes de Reforma y revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio.
- + Sobre la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales (29).

Para Noriega Cantú, "es evidente que este decreto contiene por primera vez, un programa de reformas de carácter social, encaminadas de manera preferente a resolver el problema de la tierra, la protección de los obreros y campesinos, así como la defensa de los recursos naturales" (30).

Expidió la Ley del Municipio Libre, la del Divorcio (ambas del 25 de diciembre de 1914), la Ley Agraria y Obrera (6 de enero de 1915), la de reformas al Código Civil (29 de enero de 1915) y la de abolición de las tiendas de raya el 22 de junio de 1915 (31).

Vencido Villa y en franco repliegue Zapata en 1916, llegó la hora de restablecer el orden constitucional. Tena Ramírez afirma que había varias opciones:

- a) Restaurar lisa y llanamente la Constitución de 1857, lo que obstaculizaría la reforma político-social ya iniciada;
- b) Revisar la Carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría aquella reforma;
- c) Reunir un congreso constituyente encargado de reformar la Constitución de 57 o de expedir una nueva.

Carranza eligió esta última alternativa, asesorado por el Ing. Félix F. Palavicini (32).

Para ello, el Primer Jefe expidió en México el 14 de septiembre de 1916, el decreto reformativo de algunos artículos

del Plan de Guadalupe. "A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes - sostiene Tena Ramirez -, que por la norma que les dio origen podían expedir soberanamente una nueva Carta fundamental, el convocado por el Decreto de septiembre de 1916 "no podría ocuparse de otro asunto" que del "proyecto de la Constitución reformada" que le presentaría el Primer Jefe. Debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses y, terminados sus trabajos, se disolvería" (33).

Felipe Tena Ramirez considera que en el Congreso Constituyente que se instaló en Querétaro el 21 de noviembre de 1916, hubo dos tendencias principales que se disputaban la hegemonía parlamentaria: la que apoyaba el proyecto moderado del Primer Jefe, y la de los radicales que eran apoyados por Alvaro Obregón (34).

"El constitucionalismo triunfó - escribe Eduardo Blanquel -. Fiel a su política realista y moderada, su jefe propuso adecuar, actualizándola, la Constitución de 1857 a las nuevas circunstancias mexicanas. Vano intento. De sus propias filas surgieron los "jacobinos". La revolución - pensaban estos - requería una unidad de principios nuevos capaces de producir una verdadera nación. Y esto sólo era posible si a la igualdad jurídica del viejo liberalismo se le agregaba una buena dosis de igualdad económica y social. Si a los antiguos derechos individuales ya indiscutibles se adicionaban nuevos derechos sociales" (35).

El 10 de diciembre de 1916, Carranza entregó su proyecto de Constitución reformada. Este fue aceptado, modificado y

adicionado en diversos aspectos.

El proyecto se aceptó - dice Tena - en casi todas las innovaciones que respecto a la Constitución de 57 proponía sobre la organización política. Las ideas de Emilio Rabasa influyeron decisivamente en el proyecto y en la asamblea (36).

Carranza no tocó en su proyecto la parte de la Constitución de 1857 que en su texto original o en las leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. En este sentido, el Constituyente fue más allá, porque modificó en sentido radical los artículos relativos al proyecto (37).

Para Tena Ramirez, "la obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto de reformas del Primer Jefe en una nueva Constitución" (38). Así es, la asamblea manifestó su inconformidad de dejar a las leyes secundarias los aspectos laboral y agrario, considerando necesario incluirlos en la ley fundamental, a pesar del criterio hasta entonces respetado de que materias de esta índole no correspondían a la Constitución (39).

La Constitución se firmó la mañana del 31 de enero de 1917. Aunque en el decreto del 16 de septiembre se estableció la reforma de la Constitución de 1857 y no de la expedición de una distinta, en realidad se expidió una nueva Carta Magna. De acuerdo a Tena, no se trata de una acta de reformas, como la de 1847, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 1824; tampoco reemplaza a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 1917 es una Constitución, por su contenido y por su nombre, aunque por

respeto a la de 1857 se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución (40).

Fue promulgada el 5 de febrero, y entró en vigor el 10 de mayo de 1917.

"De las Garantías Individuales" es el capítulo I de la Constitución de 17.

El artículo 10 asegura a todo individuo en el país las garantías que otorga la Constitución, y señala que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que ella establece (41). En este artículo - según Carpizo - encontramos la tesis que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es una persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos (42).

Si el artículo 10 de la Carta de 1917, difiere de su correlativo en la de 1857, es sólo porque nuestra actual ley fundamental ya no expresó la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió ese aspecto: la tesis es la misma (43).

La esclavitud queda prohibida en el país en el artículo 20.

Los constituyentes, según Noriega, no aceptaron las ideas del Primer Jefe sobre el artículo 30, que consignaba la libertad de enseñanza, y formularon por su cuenta, un dictamen y un proyecto de artículo mucho más radical que la original del proyecto (44). Este problema de la libertad de enseñanza suscitó largos y apasionados debates. En cuanto al dictamen, este sostiene:

"la comisión profesa la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad

compatible con el derecho igual a los demás; y de este principio, aplicando el método deductivo, llega a la conclusión de que es justo restringir un derecho natural, cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o estorbar su desarrollo" (45).

El criterio de la Comisión - sostiene Noriega Cantó - es liberalismo puro, pues se considera a la libertad como la facultad de hacer todo lo que sea compatible con la libertad de los demás. "Existen los derechos naturales, pero cuando el libre ejercicio de un derecho del hombre pueda afectar la conservación de la sociedad o su desarrollo, es decir, cuando se afecten los derechos de la sociedad, es lícito restringirlo" (46).

La educación queda definida en el artículo 3o. Aquella se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, y luchará basada en la ciencia, contra la ignorancia, los fanatismos y los prejuicios. Asimismo, este precepto estipula la obligatoriedad de la enseñanza primaria, y señala que la educación impartida por el Estado será gratuita. De igual forma, la fracción IV prohíbe a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos, la intervención en cualquier forma en los planteles de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos (47).

Para Jorge Carpizo, en el artículo 3o se une claramente toda una concepción de la existencia humana, de la sociedad y de la convivencia, a la noción de educación (48).

Sayeg por su lado afirma: " el artículo tercero en 1917 no representa sino la síntesis misma de las necesidades, experiencias y exigencias de nuestro pueblo sobre la materia; es

un tanto la respuesta a la educación clerical y fanatizante que por tantos años dominó la escena pedagógica nacional" (49). Los diputados al Congreso Constituyente entonces, se mantuvieron dentro de la más pura línea liberal, sosteniendo, a propósito del artículo 3o, la absoluta exclusión del clero del campo de la enseñanza, y el permiso a que los particulares colaboraran en la educación siempre y cuando lo hicieran bajo la dirección de los órganos públicos (50).

Ninguna persona podrá ser impedida para que se dedique a la actividad que desee (art. 4o), ni podrá ser obligada a trabajar sin una justa retribución (art. 5o) (51).

Los artículos 6o y 7o consagran la libertad de expresión y de imprenta, limitándola a no atacar la moral, los derechos de tercero, y a no provocar un delito o perturbar el orden público (52).

El derecho de asociación se contempla en el artículo 9o, "pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país" (53).

Durante la discusión de este artículo, el diputado González Torres resumió la concepción de los constituyentes al respecto: "el derecho de asociación es un derecho natural, porque el espíritu de asociación es la omnipotencia humana" (54).

El artículo 11o establece la libertad de tránsito por todo el territorio nacional.

La seguridad queda plasmada en el artículo 14o:

Después de señalar que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo, dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la

libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." (55).

El artículo 160, en el mismo sentido, ordena: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (56).

Las garantías que el acusado criminal tendrá en todo juicio, serán (artículo 200):

- I. Ser liberado bajo fianza si la pena del delito así lo permite.
- II. No poder ser obligado a declarar en su contra.
- III. Hacerle saber el nombre de su acusador y la causa de la acusación.
- IV. Ser careado con los testigos que depongan en su contra.
- V. Recibirlo los testigos y las pruebas que ofrezca.
- VI. Ser juzgado en audiencia pública.
- VII. Otorgarle todos los datos para su defensa.
- VIII. Ser juzgado antes de cuatro meses si la pena del delito no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena es mayor.
- IX. Oír su defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.
- X. No poder prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero ni por causa de responsabilidad civil (57).

El artículo 21 estipula que la imposición de penas es propia

y exclusiva de la autoridad judicial, y el 22 prohíbe las penas de mutilación, infamia, azotes, marca, palos y cualquier clase de tormentos (58).

La libertad de cultos que garantizada en el artículo 24: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley" (59).

El artículo 27 en el proyecto del Primer Jefe causó desilusión entre los constituyentes pues únicamente contemplaba innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857. Andrés Molina Enriquez, quien escribió el libro sobre los problemas nacionales, fue llamado a Querétaro para que se encargara del estudio de la iniciativa, pero su trabajo decepcionó por ser una tesis jurídica más que un proyecto de artículo constitucional. En lugar de este estudio, Molina Enriquez colaboró con los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos entre otros, para elaborar rápidamente la iniciativa del 27. Esta comisión introdujo las novedades avanzadas en el artículo, que se aprobó tras su revisión y discusión más tarde (60).

Noriega Cantú afirma: "El espíritu de reformas y tendencias más radicales encontraron un campo propicio para discutir los artículos referentes a la propiedad rural, los recursos naturales y la legislación obrera, es decir, los problemas que fueron resueltos en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917" (61).

Con el artículo 27 - continúa Noriega - la comisión encargada de revisarlo, consagró la propiedad como garantía individual poniéndola a cubierto de toda expropiación que no estuviera fundada en la utilidad pública, y después fijó las restricciones a que se sujetaría ese derecho natural (62).

Es el artículo 27 el que otorga a la nación la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional. Establece asimismo, que las expropiaciones sólo se harán por causa de utilidad pública. Este es uno de los artículos más importantes de la Carta Magna por las siguientes disposiciones que contempla:

- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de las minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana.

- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no podrán adquirir o poseer bienes raíces. Las poblaciones que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, podrán disfrutar en común de tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

- Los poblados que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, serán dotados con tierras y aguas suficientes conforme a las necesidades de su población (63).

Quedan prohibidos los monopolios en los Estados Unidos Mexicanos, según lo especifica el artículo 28o (64). Este artículo para Jorge Sayeg Helu se aparta del concepto clásico del liberalismo económico, al proscribir los llamados monopolios legales. Con esta medida, no se contempla sólo el beneficio de

productores y distribuidores, sino principalmente la protección a los consumidores: "el derecho individual de libre concurrencia, quedaba un tanto subordinado al interés de la sociedad" (65).

Solamente el presidente de la República (art. 29), en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cuando la sociedad este en peligro, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país o en algún lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación (66).

Para Alfonso Noriega Cantú, un examen de las ideas jurídico-políticas que inspiraron este capítulo de las garantías individuales, demuestra:

I. Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos recogieron, lisa y llanamente, el legado de la ley fundamental de 1857 en lo que se refiere al capítulo de garantías individuales y que,

II. En consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución, tiene en su esencia el carácter de derechos del hombre.

III. Estas garantías tienen el carácter de derechos del hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que, siendo anteriores al Estado, pueden considerarse un testimonio -

consignado en la ley suprema - de sus creencias en la libertad individual" (67).

Por su lado, Jorge Carpizo concibe a la primera sección de la Constitución como su parte axiológica; la causa y la base de toda la organización política. Ahora bien, Carpizo divide la declaración de garantías individuales que ya hemos expuesto, en tres grandes partes, en derechos del:

- a) Igualdad.
- b) Libertad.
- c) Seguridad Jurídica.

Las garantías de igualdad son las contenidas en los artículos:

- 1o - Goce para todo individuo de las garantías de la Constitución.
- 2o - Prohibición de la esclavitud.
- 4o - Igualdad de derechos para ambos sexos.
- 12o - Rechazo de títulos de nobleza.
- 13o - Prohibición de fueros, y prohibición de ser juzgado por tribunales especiales (68).

Las garantías de libertad, se subdividen en :

- i) Física:
 - 4o - Para la planeación familiar.
 - 5o - De trabajo.
 - 10o - Posesión de armas en el domicilio.
 - 11o - De tránsito.
 - 22o - Abolición de la pena de muerte (69).
- ii) Espiritual:
 - 6o - De pensamiento y derecho a la información.

7o - De imprenta.

24o - De conciencia y de cultos.

Y la libertad de intimidad, garantizada por la inviolabilidad de la correspondencia en el artículo 25o, y la inviolabilidad del domicilio (art. 16 y 26) (70).

En cuanto a las garantías de seguridad jurídica, tenemos:

8o - Derecho de petición.

14o - Irretroactividad de la ley, principio de legalidad y prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de la razón en los juicios penales.

16o - Principio de autoridad competente. Detención sólo con orden judicial.

17o - Prohibición de hacerse justicia por propia mano. Expedita y eficaz administración de justicia.

18o - Prisión preventiva sólo por delitos cuya pena sea corporal.

19o - Garantías de auto de formal prisión.

20o - Garantías del acusado en todo proceso criminal.

22o - Prohibición de penas infamantes y trascendentes.

23o - Imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (71).

El Capítulo II de esta Constitución es "De los mexicanos".

Por el artículo 30o, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Las obligaciones de los mexicanos las menciona el artículo 31:

* Hacer que sus hijos o pupilos acudan a las escuelas

públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.

* Alistarse y servir en la Guardia Nacional.

* Contribuir para los gastos públicos (72).

Ahora bien, son ciudadanos, de acuerdo al artículo 34, quienes siendo mexicanos reúnan los requisitos siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno sino lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir (73).

Prerrogativas del ciudadano que el artículo 35 consagra:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado si reúne las cualidades que establece la ley.

III. Asociarse políticamente.

IV. Tomar las armas del ejército para defender a la República (74).

Los artículos que definen la soberanía nacional y la forma de gobierno fueron respetados en su forma original contenida en la Constitución de 57. Aquí los reproducimos:

Art. 39. La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Este artículo 39o - nos dice Carpizo - idéntico al correlativo de 1857, fue aprobado sin discusión. No consigna, contra lo que pudiera parecer, el derecho a la revolución, pues es imposible que un orden jurídico acepte ese derecho. "Un sistema jurídico no puede otorgar el derecho a la revolución

porque sería su suicidio, sería tanto como permitir su muerte y sería la negación de todas las finalidades que necesariamente todo orden jurídico persigue. En esta forma, podemos afirmar que desde el punto de vista jurídico el derecho a la revolución no existe (75).

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (76).

La división de poderes se estableció en el artículo 49. Este precepto divide al Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y prohíbe que se reúnan dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación. Tampoco es posible que se deposite el legislativo en un solo individuo (77).

"La tesis mexicana - nos dice Carpizo - y que han seguido todas las constituciones de este país, es que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el Supremo poder de la federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está

dividido es el ejercicio del poder" (78).

La Constitución, como vimos, crea cada rama del poder - ejecutivo, legislativo y judicial - y les señala expresamente sus facultades. La propia Constitución establece la colaboración entre las ramas del poder, que no debe identificarse con la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de la facultades de un órgano en otro, que prohíbe la Carta Magna (79).

El poder legislativo, - artículo 50 - se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (80).

De acuerdo al artículo 71, tienen derecho de iniciar leyes:

- I. El Presidente de la República.
- II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. Las legislaturas de los estados (81).

Entre las facultades que el artículo 73 otorga al Congreso, conviene mencionar:

- + Admitir nuevos estados a la Unión Federal.
- + Cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- + Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorio Federales.
- + Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
- + Conceder licencia al Presidente y constituirse en colegio electoral.
- + Expedir todas las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas sus facultades (82).

El Supremo Poder Ejecutivo es depositado por el artículo 80

en un solo individuo llamado: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Para llegar a ser presidente (art. 82) es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento y en pleno goce de sus derechos; tener 35 años cumplidos, haber residido en el país durante todo el año anterior a la elección, no pertenecer al estado eclesiástico ni estar en servicio activo si pertenece al ejército, y no haber figurado directa o indirectamente en algún motín o cuartelazo (83).

Algunas de las facultades y obligaciones que el artículo 89 consagra para el presidente, son:

- * Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.
- * Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- * Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea.
- * Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones (84).

El Poder Judicial de la Federación, como ordena el artículo 94, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintión Ministros, quienes - artículo 96 - serán nombrados por el presidente y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores. Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito en cambio, serán

nombrados por la Suprema Corte de Justicia (art. 97). (85).

De acuerdo a Sayeg, en el artículo 115 se encuentra una de las conquistas de la revolución: la relativa al municipio libre. No tenía antecedente en la ley fundamental de 1857, pero el interés carrancista por la institución municipal se había manifestado ya cuando se estableció al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política de México, el 25 de diciembre de 1914, como dijimos más arriba, cuando se reformó el artículo 109 de la Constitución de 57 (86).

El artículo 115 dice a la letra: Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre... (87).

El Título Sexto de la ley fundamental, se dedica al trabajo y la previsión social, con un solo artículo, el 123.

El artículo 50 del proyecto de Constitución reformada de Carranza, sólo contenía la innovación - respecto a la ley fundamental de 1857 - de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en este se renunciara a los derechos civiles o políticos. La comisión, presidida por Francisco J. Múgica, presentó modificado el artículo, ampliando la protección del trabajador al establecimiento de la jornada de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, y la obligatoriedad del descanso semanal (88).

El diputado obrero Hector Victoria impugnó el dictamen, aduciendo que era incompleto. Fueron los diputados Cravioto y Macías quienes señalaron la necesidad de extender las garantías

del obrero más allá del artículo 50, dedicándoles todo un título de la Constitución, que finalmente dió por resultado el artículo 123 (89). En él se justifica - explica Noriega - el derecho de asociación de los trabajadores como un derecho natural; el sindicalismo como instrumento de lucha y de reivindicaciones obreras, es considerado por los constituyentes como derecho inherente a la personalidad del hombre, y no como una concesión del Estado (90).

Este precepto asigna al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes sobre el trabajo que no contravengan las disposiciones que contempla el mismo artículo. Entre ellas:

- + La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- + La de trabajo nocturno de siete horas.
- + Por cada seis días de trabajo el operario debe disfrutar de uno de descanso.
- + Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no deben desempeñar trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable.
- + Establecer un salario mínimo para cubrir todas las necesidades del trabajador.
- + A trabajo igual debe corresponder salario igual.
- + El salario debe pagarse en moneda de curso legal.
- + Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo.
- + Los obreros y empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses.
- + Las huelgas y paros son derechos de obreros y empresarios.

+ Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje (91).

Carpizo explica que en esta Constitución, se superó el principio de la separación del Estado y la Iglesia, para configurar la supremacía del primero sobre la segunda. Esto es lo que dispone el artículo 130. Este principio representa - continúa Carpizo - uno de los problemas más serios a los que se ha enfrentado México "aunque parece ser que en los últimos años ha ido perdiendo su gravedad debido en parte a que no se aplican varios de los principios del artículo 130 constitucional" (92).

El artículo 130 del Título Séptimo "Prevenciones generales" señala que corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso, la intervención que designen las leyes.

Otras de sus disposiciones:

- * El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.
- * El matrimonio es un contrato civil.
- * La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- * Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actas del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (93).

El espíritu anticlerical que permeó la actuación del

constituyente queretano - nos dice Jorge Sayeg - no sólo se manifestó en el artículo tercero, prohibiendo la intervención religiosa en la educación; y en el artículo 27, restringiendo al clero la adquisición de propiedades. Su máxima expresión se encuentra plasmada en el artículo 130 que acabamos de resumir (94).

Escribe Sayeg sobre el 130: "ratificaba en todo la muy noble legislación de Reforma; pero habían transcurrido ya más de cincuenta años desde entonces, y la Iglesia había sabido ingeniarse para hacer inoperantes los postulados que, de aquella, habían sido constitucionalizados desde 1873. No bastaron pues, las Leyes de Reforma y su constitucionalización para evitar que las iglesias llegaran a rehacerse de los elementos necesarios para volver a desafiar al Estado mexicano!... era llegada ya la hora de poner en su justo sitio a esta nefasta institución que tantas desgracias había acarreado siempre al país..." (95).

La supremacía de la Constitución queda garantizada en el artículo 133. Este establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" (96).

Para Jorge Carpizo, este artículo "enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la

Constitución es la ley suprema, es la norma còspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo" (97).

La supremacía constitucional - continúa Carpizo - significa que una norma contraria a la norma superior no puede existir al interior de ese orden jurídico, y otorga a los hombres un cierto margen de seguridad porque saben que ninguna ley o acto debe restringir los derechos que garantiza la Constitución. Si eso ocurre, hay un medio reparador de la arbitrariedad (98).

Este principio de supremacía constitucional también lo encontramos en otros artículos de la misma Carta de 1917, de acuerdo a Carpizo:

- El 41, que señala que la Constitución Federal es la que distribuye las competencias y la que delimita a los gobiernos federal y locales por ser superior a ellos, por ser la voluntad expresa del pueblo, porque la Constitución es el alma de todo el orden jurídico.

- El 128, que dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". De esta manera reafirma su supremacía (99).

La forma en que puede ser reformada la Constitución se explica en el artículo 135: "... Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los

Estados..." . Este precepto, como afirma Carpizo, obliga a que las normas que se encuentran en la Constitución tengan para su creación y modificación un procedimiento más complicado que el de la legislación ordinaria. "Esto es para darles mayor estabilidad que la que poseen las normas secundarias" (100).

El último artículo, consagra la inviolabilidad de la Constitución; es el mismo artículo que el 128 de la Carta Magna de 1857.

Art. 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta (101). La finalidad de este precepto - señala Jorge Carpizo - es proteger la estabilidad y permanencia de la Constitución. Se refiere a la interrupción de su vigencia y eficacia tanto por una revolución, como por una rebelión (102).

Alfonso Noriega opina que la revolución mexicana, fuera de ciertas ideas políticas, no tuvo una ideología previa, ni un programa en lo económico y en lo social. Tampoco aparece en ninguno de los documentos fundamentales en que se exteriorizan las aspiraciones del pueblo mexicano antes de la revolución, la terminología socialista o la influencia de Owen, Fourier, Blanc o Marx, que lleva a concluir "que la ideología de la revolución se

fué formando poco a poco, en el calor de los combates y en el fuego de la contienda civil" (103).

Jesús Silva Herzog considera por su parte, que el contenido de la Constitución fué resultado de dos corrientes ideológicas que predominaban entre los constituyentes: el liberalismo social mexicano y el socialismo europeo; a esto se debe, según él, el hibridismo en la Carta de 1917 que incluye a la vez artículos:

- a) Inspirados en el liberalismo clásico de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX.
- b) De un liberalismo más avanzado, producto de ciertas preocupaciones sociales.
- c) Como el 123, cuyas fracciones fueron redactadas por lo menos en parte, siguiendo la legislación laboral ya vigente en Inglaterra y otros países europeos.
- d) Como el 3o sobre educación y el 13o que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado.
- e) Como el 27, "sin duda alguna el más avanzado", porque otorga la facultad de imponer modalidades a la propiedad privada, consigna la expropiación por causa de utilidad pública y reserva la riqueza del subsuelo a la nación (104).

Noriega está de acuerdo con Silva Herzog en las influencias en los constituyentes de un liberalismo social, en la adaptación de ideas liberales más avanzadas tomadas de la legislación inglesa, y en la reiteración de conceptos tradicionales del derecho nacional, pero rechaza que haya habido influencia del socialismo europeo, porque "no la encontramos por ninguna parte", aunque agrega como influencia las ideas del más puro liberalismo,

reflejadas en las garantías individuales y la división de poderes (105).

Noriega concluye: "Para mí, sin pretender tampoco afirmar la absoluta originalidad de nuestro movimiento revolucionario iniciado en 1910, y reducido a mi juicio a la Constitución Política de 1917, considero que este documento político es la expresión fiel, en sus aspectos más importantes y novedosos de una parte sustancial de la conciencia de la Nación que se fué forjando desde que obtuvimos nuestra independencia" (106).

Para Jorge Sayeg Helu, la Carta de 17 significa la separación del liberalismo individualista y abstencionista, pues sin abandonar el régimen de libertad que este supone, lo vuelve un liberalismo social y proteccionista (107).

La declaración de garantías sociales, según Carpizo, está contenida fundamentalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123, que como hemos dicho más arriba, se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral respectivamente. "Las garantías sociales - explica Carpizo - protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio estado.

"A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Así nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la

seguridad social" (108).

De la Constitución de 1917 en general, Carpizo opina: "Recoge lo mejor de la historia de México: el anhelo de libertad y que el hombre lleve una vida humana, digna de ser vivida. Resume el pensamiento de Hidalgo y de Morelos, de Ignacio Ramírez y de Ponciano Arriaga. La Constitución consagra las columnas del pensamiento liberal: una declaración de derechos humanos, el principio de separación de poderes, la idea de la soberanía popular y el sistema representativo. Pero tiene algo más: recordemos que fue la primera Constitución en el mundo que contuvo una declaración de derechos sociales a fin de lograr la justicia social, frase que por desgracia la demagogia ha erosionado" (109).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808-1987. México, 1987. p 721.
- 2.- Ibidem.
- 3.- Cfr. p 772.
- 4.- Opus cit. p 722.
- 5.- Véase p 722 y ss.
- 6.- Ibidem, p 723.
- 7.- Op. cit.
- 8.- Véase pp 723 - 724.
- 9.- Opus cit. p 725.
- 10.- Ibidem.
- 11.- Opus cit.
- 12.- Op. cit. p 726.
- 13.- Ibidem.

- 14.- Véase p 726.
- 15.- Opus cit. p 727.
- 16.- Cfr. p 727.
- 17.- Cfr. p 728.
- 18.- Ibidem, p 804.
- 19.- Opus cit. p 805.
- 20.- Ibidem.
- 21.- Op. cit. p 805.
- 22.- Véase p 806.
- 23.- Ibidem, p 807.
- 24.- Noriega Cantó, Alfonso. "Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones del hombre en las diversas constituciones mexicanas" en Veinte años de evolución de los derechos humanos. México, 1974. p 120.
- 25.- Tena, F. Opus cit. p 807.
- 26.- Ibidem.
- 27.- Op. cit.
- 28.- Planes políticos y otros documentos. México, 1954. p 48.
- 29.- Ibidem.
- 30.- Cfr. Noriega, A. Opus cit. p 121.
- 31.- Tena, F. Op. cit. p 809.
- 32.- Véase p 809.
- 33.- Cfr. p 811.
- 34.- Opus cit. p 811.
- 35.- Blanquel, Eduardo. "La Revolución Mexicana". Historia mínima de México. México, 1974. p 143.
- 36.- Tena, F. Ibidem, p 812.

- 37.- Op. cit.
- 38.- Cfr. p 813.
- 39.- Ibidem.
- 40.- Véase p 816.
- 41.- Opus cit. p 817.
- 42.- Carpizo, Jorge. Estudios constitucionales. México, 1980.
p 433.
- 43.- Ibidem.
- 44.- Noriega, A. Opus cit. p 130.
- 45.- Diario de debates del Congreso Constituyente 1916-1917.
México, 1960. p 436.
- 46.- Noriega, A. Ibidem.
- 47.- Tena, F. Opus cit. pp 818-819.
- 48.- Carpizo, Jorge. Opus cit. p 437.
- 49.- Sayeg Helu, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-
1917. México, 1978. pp 103 - 104.
- 50.- Ibidem.
- 51.- Tena, F. Op. cit. p 820.
- 52.- Véase p 820.
- 53.- Cfr. p 821.
- 54.- Diario de debates... Op. cit. p 718.
- 55.- Cfr. Tena, F. Opus cit. p 821.
- 56.- Cfr. p 822.
- 57.- Véase p 824.
- 58.- Opus cit. p 825.
- 59.- Cfr. p 825.
- 60.- Ibidem, pp 815 - 816.
- 61.- Cfr. Noriega, A. Op. cit. pp 133 - 134.

- 62.- Ibidem, p 134.
- 63.- Tena, F. Opus cit. pp 825 - 833.
- 64.- Ibidem, p 833.
- 65.- Cfr. Sayeg Helu, J. Opus cit. p 132.
- 66.- Tena, F. Op. cit. p 834.
- 67.- Cfr. Noriega, A. Op. cit. p 101.
- 68.- Carpizo, J. Opus cit. p 434.
- 69.- Ibidem.
- 70.- Vease p 435.
- 71.- Ibidem.
- 72.- Tena, F. Opus cit. p 835
- 73.- Ibidem, p 836.
- 74.- Opus cit.
- 75.- Carpizo, J. Op. cit. pp 60-61.
- 76.- Tena, F. Op. cit. p 838.
- 77.- Ibidem, p 839.
- 78.- Cfr. Carpizo, J. Op. cit. p 438.
- 79.- Ibidem.
- 80.- Tena, F. Opus cit. p 839.
- 81.- Ibidem, p 843.
- 82.- Vease p 845.
- 83.- Opus cit. p 852.
- 84.- Ibidem, pp 854 - 855.
- 85.- Vease p 845.
- 86.- Sayeg, J. Op. cit. p 137.
- 87.- Tena, F. Op. cit. p 867.
- 88.- Ibidem, p 813.

- 89.- Opus cit. p 814.
- 90.- Noriega, A. Op. cit. p 133.
- 91.- Tena, F. Op. cit. pp 870 - 874.
- 92.- Cfr. Carpizo, J. Opus cit. p 439.
- 93.- Tena, F. Op. cit. pp 875 - 876.
- 94.- Sayeg, J. Ibidem, p 141.
- 95.- Opus cit. pp 142 - 143.
- 96.- Tena, F. Opus cit. p 877.
- 97.- Cfr, Carpizo, J. Op. cit. p 13.
- 98.- Ibidem.
- 99.- Op. cit. p 26.
- 100.- Cfr. Op. cit. p 27.
- 101.- Tena, F. Op. cit. p 878.
- 102.- Carpizo, J. Opus cit. p 61.
- 103.- Cfr. Noriega, A. Ibidem, p 140.
- 104.- Silva Herzog, Jesus. Trayectoria ideológica de la
Revolución Mexicana. México, 1963. p 46.
- 105.- Noriega, A. Op. cit. p 142.
- 106.- Cfr. p 142.
- 107.- Sayeg, J. Op. cit. p 436.
- 108.- Cfr. Carpizo, J. Opus cit. p 436.
- 109.- Cfr. p 304.

HACIA UN NUEVO MODELO DE RELACION GOBERNANTE - GOBERNADO EN MEXICO Y UNA NUEVA CONSTITUCION?. RUPTURA O REFORMA?

ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS.

Empezaremos este capitulo haciendo una revisión del desarrollo del capitalismo en México, tratando los antecedentes históricos necesarios a este proceso.

Desde la perspectiva de la relación gobernante - gobernado, tomando a esta como la herramienta categórica fundamental de nuestro análisis, distinguimos los siguientes momentos:

- a) Conquista ibérica y resistencia indígena.- Este periodo lo situamos de 1519 a 1521 con la caída de la Gran Tenochtitlan, a pesar de que la resistencia indígena continuó por muchos años todavía, como se refleja en la historia de Yaquis y Mayas hasta bien entrado el siglo XIX.

Aquí baste mencionar que las cifras de la población inicial indígena varían enormemente (1), pues por citar algunos, fluctúan desde 16 hasta 6 millones para afirmar que sólo sobrevivieron a la Conquista hispana, millón y medio de indígenas.

"En 1571 se estableció el Tribunal del Santo Oficio, o sea la Inquisición, y para reformar definitivamente esta tendencia (de combate al protestantismo, al iluminismo y a las religiones indígenas), en 1572 desembarcaron en Nueva España los soldados de la contrarreforma: los jesuitas" (2). La Santa Inquisición sería suprimida hasta julio de 1820 (3).

- b) Independencia y autodeterminación.- Periodo que abarca de 1810 a partir del grito de Dolores hasta 1821 con la

entrada del Ejército Trigarante.

Al respecto es pertinente recordar la carta del Marqués de Croix que establecía que los súbditos de la Nueva España vivían para obedecer solamente y no tenían ningún derecho para entrometerse en los altos asuntos políticos del reino (4).

Durante este lapso, en términos generales, podemos identificar una marcada división entre criollos y peninsulares que terminará por definir la ruptura de la Nueva España con la Metrópoli. Los criollos buscaban la no dependencia, encabezados finalmente por Agustín de Iturbide.

c) Desarrollo del capitalismo liberal versus precapitalismo.- Al periodo anterior seguirá una lucha por la formación de la nacionalidad mexicana y la creación de una organización política nacional en la cual los episodios de la Guerra de Tres Años junto con las Leyes de Reforma, la intervención de Napoleón III, las intervenciones norteamericanas, con la consabida pérdida de más de la mitad del territorio nacional, significarán dolorosos elementos para autoidentificarnos.

Es una etapa de caudillos y caciques en la cual la Iglesia y el ejército, esos dos fardos del nuevo progreso, según Augusto Conte (5), luchan por sus privilegios. La relación gobernante - gobernado en términos formales pasará desde la primera Constitución vigente en México, la de 1824, a la de 1857, con la presencia intermedia de las Constituciones de 1836, 1842 y 1843.

d) Desarrollo del capitalismo bajo el régimen benefactor o interventor, versus capitalismo liberal y elementos

secundarios precapitalistas.

En el gobierno cardenista se rompe con la hacienda como unidad básica de producción y se empieza a cimentar la relación capital - trabajo como la relación dominante, con lo que propiamente empieza la etapa de predominio del capitalismo industrial. Por lo tardío de nuestro capitalismo, este se va a presentar en 1934 con los elementos keynesianos por todos conocidos, que se basan en considerar racionalmente a la relación capital - trabajo como no antagónica, según lo había entendido David Ricardo, sino por el contrario, se entiende que en la medida en que crece el trabajo, el capital también se ve fortalecido. Esta visión es muy diferente a la ricardiana que sostiene que lo que incrementa el trabajo lo disminuye el capital (6).

Aquí la relación estudiada se expresa formalmente en la Constitución de 1917 y se lleva a cabo con singular transparencia durante el cardenismo.

e) Desarrollo actual del capitalismo competitivo o eficiente en términos mundiales versus capitalismo con régimen benefactor o interventor.

CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR.

Esta etapa empieza a partir de la crisis de principios de los setentas y continúa hoy en día. "El final del crecimiento económico, la inflación, la crisis fiscal y por tanto de los recursos para el gasto público, y sobre todo el fin del pleno empleo y el comienzo del desempleo masivo, han mostrado no sólo las limitaciones de esta fórmula social sino sus contradicciones

internas. El intervencionismo estatal, más que una ayuda para resolver los problemas de la sociedad actual, parece haberse convertido en un impedimento, y una pérdida de confianza cada vez mayor se acrecienta a su alrededor" (7).

Entre las diversas razones que explican las bases de esta quiebra, el autor citado menciona:

1.- La corriente liberal - democrata o pluralista con autores como Schumpeter, Lipset, Dahl, etc., quienes sostienen que el Estado de Bienestar "nace con el advenimiento de la industrialización, la complejidad y la modernización de la sociedad actual. El sistema productivo genera demandas funcionales en el campo de la política del bienestar que alguien debe suplir... constituye la fórmula actual de la participación política y la redistribución o la renta en aras de la integración de los sectores más desfavorecidos" (8).

1.1.- El corporativismo.- Para el pensamiento liberal, el corporativismo es necesario por la complejidad que ha alcanzado la sociedad industrial, y es considerado como una solución no coercitiva al conflicto de intereses de los grupos sociales.

Trata de regular el mercado e integrar a los grupos marginados. En el corporativismo, el Estado hace participes de las decisiones al resto de los grupos sociopolíticos; necesita la presencia de tales grupos tanto para legitimarse como para armonizar sus intereses y salvar las contradicciones que podrían arruinar al sistema.

Esta doctrina es la que ha guiado a los Estados de Bienestar de gobiernos moderados, tanto de la derecha como de la izquierda (9).

1.2 - La reacción conservadora. Esta corriente considera que el paradigma keynesiano se desgastó ya y el Estado Benefactor pierde legitimidad. "Economistas como Hayek y Friedman, propugnan el retorno a las teorías neoclásicas del mercado, tratando de restablecer las leyes del mercado y la política monetaria para rebajar considerablemente los índices de inflación. Asimismo, propugnan por la reducción del gasto público a expensas de las políticas de bienestar, y de bajar el interés del capital y los impuestos, para incentivar la inversión (10).

La asistencia del Estado, dicen estos economistas, ha acrecentado excesivamente la burocracia, y lo ha obligado a cubrir necesidades que están fuera de su alcance.

La única salida - afirman dichos teóricos - para esta situación que se vuelve insostenible, es un retorno paulatino al libre mercado que frene el gasto público o aliente la inversión privada renunciando a las formas de Estado intervencionista.

2.- El posibilismo socialdemócrata. La corriente socialdemócrata más moderada - la fabiana - insiste, en su diálogo crítico con los marxistas, en que es posible el cambio de la sociedad por medios democráticos. Entre los teóricos socialdemócratas encontramos a Titmuss, Crossland y Marshall.

Mientras que para los liberales la acción racional del Estado consistía en fomentar una sociedad de libre mercado más eficiente y humana, para los socialistas, la acción del Estado era un medio para transformar la sociedad, de cambiarla gradualmente del capitalismo al socialismo. Los socialdemócratas creían en la racionalidad burocrática y administrativa del Estado

moderno, en su neutralidad y en la vida parlamentaria (11).

Marshall por su parte, considera que la lucha contra la desigualdad es un problema estructural, y la pobreza puede ser erradicada en una sociedad cuya estructura sea fundamentalmente injusta (12).

3.- La crítica marxista del Estado. Para los teóricos de esta corriente de pensamiento, a pesar de sus diferencias y polémicas, "la naturaleza del Estado deriva exclusivamente de la naturaleza de las clases, y ... el Estado en la sociedad capitalista sirve ampliamente a los intereses de la clase capitalista" (13). Sin embargo, sus representantes, como Ralph Miliband y Nicos Poulantzas, rechazan la tesis leninista de que el Estado sea simplemente una superestructura al servicio de la clase dominante.

Los puntos fundamentales de análisis de tales pensadores, son:

- + Composición y lucha de clases.
- + Reproducción del capital y acumulación (ley del valor).
- + Autonomía del Estado y relación con la sociedad civil.
- + Cambio y transición a la sociedad socialista (14).

LEGITIMIDAD Y ESTADO.

Para Max Weber, la legitimidad debe entenderse como la base esencial e indispensable de la autoridad política (15).

La autoridad - continúa Weber - se convierte en legítima sólo si se ha conseguido de acuerdo a los principios formales generales. La legitimidad supone la valoración positiva y la aceptación voluntaria de un sistema de poder, subordinándose a su

dirección obligatoriamente.

"El ciudadano concede legitimidad al poder, no sólo a través de su participación en la voluntad política, sino de su identificación con los valores que predica y los beneficios sociales que de ellos se derivan. Las instituciones de poder se legitiman así en virtud de su legalidad y en clara referencia a sus resultados prácticos" (16).

La legitimidad en el Estado es concebida por los distintos autores desde perspectivas diversas. Para algunos, como Luhmann, no existe crisis de legitimidad, mientras que otros piensan que el Estado no podrá nunca alcanzar la legitimidad, como Wolfe, Habermas y Foucault. Existe un tercer grupo que sostiene que sí hay una legitimidad posible en la praxis política (17).

Dentro de esta última corriente (a la que pertenece Offe) se busca "sustituir el reconocimiento del poder estatal en base a la persuasión racional por un reconocimiento sobre la base de los beneficios privados que obtiene el ciudadano a través de las prestaciones del Estado o a través del empleo de la violencia represora" (18).

Para que el Estado "pueda obtener un mínimo de legitimidad y consenso, para sí y para un sistema de distribución desigual de la riqueza y del poder -explica Kaplan -, es indispensable que funcione - o lo pretenda - como instancia relativamente autonomizada, independiente y superior con respecto a todas las clases y grupos, tendiendo por consiguiente a constituirse en fuerza dominante de la sociedad, más que en mero instrumento de una clase dominante y a operar como tal" (19).

El papel real del Estado, continúa Kaplan, es inseparable de quienes efectivamente lo animan y lo administran; no sólo los dirigentes políticos propiamente dichos, sino sobre todo, el cuerpo burocrático. Entre la sociedad civil y el poder político como sistema de decisión, se encuentra la administración como instrumento del segundo. Sin embargo, en determinadas condiciones histórico - sociales, la administración tiende a volverse cuerpo independiente y centro de decisiones (20).

"La burocracia tiende a constituirse en un círculo, cerrada sobre sí misma, sobre su aparato, sus oficinas y sus miembros" (21).

Regresando al Estado, según Kaplan su legitimidad se funda en la soberanía del pueblo y en la responsabilidad que hacia este debe tener el gobierno. El Estado debe presentarse y operar como factor o nivel específicamente político, con unidad interna, estructura y prácticas objetivas, autonomía con respecto a la sociedad y a las clases que la componen, eficacia propia (22).

"Los gobernados aceptan en parte la sacralización y la supremacía del Estado, y del sistema que este expresa e impone como premisas y garantías del orden, la seguridad, la permanencia y la convivencia civilizada" (23).

Los súbditos - sostiene Marcos Kaplan - sobre todo los que pertenecen a las clases subordinadas y dominadas, esperan del Estado o le exigen, cierta reciprocidad de responsabilidades y obligaciones, a cambio de su sometimiento (24).

Frente al fracaso del Estado de Bienestar "porque no afronta el sentimiento alienado del individuo y ha destruido su ambiente espiritual y físico" (25), hay, como vemos, una considerable

producción teórica, de signo ideológico diverso, que pretende resolver las múltiples interrogantes que el Estado de Bienestar plantea sobre su desarrollo y futura evolución como estructura moderna del Estado, y como forma actualizada de dominación, por lo que los "intentos de comprensión son imprescindibles si queremos fundamentar nuevas formas de convivencia humana" (26).

LA CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR EN MEXICO.

Rafael Paniagua Ruiz también habla de la crisis del Estado de Bienestar, pero reflexiona sobre el Estado latinoamericano en general, y del caso mexicano en particular.

Para Paniagua, aunque las políticas de austeridad a partir de la crisis de la deuda de 1982 han sido exitosas porque los intereses de la misma han sido pagados puntualmente y el capital de préstamo ha podido asegurar así su crecimiento en valor, el costo que ha debido pagarse es el sacrificio de los mecanismos de regulación estatal y la incapacidad de los regímenes políticos para asegurar una reestructuración positiva de la economía, capaz de enfrentar las necesidades de redespigue industrial, de crecimiento sostenido y de satisfacción de las necesidades sociales (27).

"En el fondo de tal crisis (del Estado de Bienestar) subyace en efecto el predominio de los determinantes financieros sobre la dinámica de la acumulación y sobre la formulación de la intervención pública, así como la desindustrialización al menos tendencial del aparato productivo con vistas a instaurar un nuevo régimen de acumulación. Los contornos de tal régimen de acumulación, no por no percibirse aún con suficiente claridad, no

dejan de mostrar que progresivamente se ampliará la brecha, por no hablar del divorcio, entre las impulsiones (sic) surgidas de la sociedad civil, por un lado, y el sentido último (financiero - especulativo) de las políticas implementadas por el Estado" (28).

Paniagua Ruiz concluye que si bien el reanudar los lazos entre el Estado y la sociedad civil no es por sí sola una condición suficiente para provocar una salida positiva a la crisis, centrada en la reindustrialización, "no reanudarlos significará necesariamente una profundización de los límites del Estado y el hundimiento en la crisis" (29).

En términos políticos esta desestructuración del Estado Benefactor y una necesaria modernidad política, implica una serie de cambios que van desde encontrar otras vías para lograr una elevada participación social que apoye al nuevo estado de cosas, ya no basado en gran parte en elementos e instituciones de hegemonía o consenso como la Conasupo, ISSSTE, DIF, etc., sino en nuevas reglas, mecanismos e instituciones que fomenten la participación ciudadana, la riqueza nacional vía eficiencia y productividad, hasta la aceptación plena del pluripartidismo como reconocimiento práctico del derecho consagrado ya en la Constitución de 1917 de que cada quien puede tener las ideas políticas que más le convengan.

La lógica global del sistema cambia en términos del reparto del excedente económico social y se da un relanzamiento de ideas del capitalismo liberal, pues esta forma de organización social, al pasar por una profunda crisis recurre a su experiencia histórica primera como reafirmación del desarrollo.

La relación gobernante - gobernado se transforma en su

globalidad conforme a los nuevos objetivos socioeconómicos dominantes a escala nacional con las peculiaridades propias del desarrollo político.

II.- DINAMICA DE LA RELACION GOBERNANTE - GOBERNADO A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.

2.1.- Sección específica de derechos del hombre o garantías individuales. Por lo que respecta a la existencia de una sección específica de derechos del hombre, la Constitución de 1814 si la tiene; en 1824 se carece de ella, en la de 36 se recupera para perderse otra vez en 1842, y finalmente, la Constitución del 57 ya la contempla al igual que la actual.

2.2.- Reconocimiento al derecho a la seguridad.- Aquí señalamos que la pena de muerte es abolida hasta la Constitución de 1842; en las Constituciones anteriores no se prohíbe esta pena sino hasta el documento mencionado.

En la Constitución de 1917 se reconoce al gobernado la posibilidad de poseer armas en su domicilio para su seguridad.

2.3.- Reconocimiento al derecho a la propiedad. Desde la primera Constitución se establece conforme al artículo 35 que nadie puede ser privado de la menor porción de las propiedades que posea, sino cuando lo exija la necesidad pública, en cuyo caso debe otorgarse una compensación justa. En la Constitución de 1824 queda prohibida la confiscación de bienes, y en la de 1836 y 1842 se consagra que a nadie se le puede impedir el libre uso de la propiedad. El artículo 27 de la Constitución de 1857 garantiza la propiedad. En 1917 se amplió este artículo al considerarse que la propiedad de las tierras y las aguas dentro de los límites del

territorio nacional, corresponde originalmente a la nación.

2.4.- Libertad de expresión. Por el artículo 40, la Constitución de 1814 garantiza la libertad de hablar y manifestar opiniones siempre y cuando no se ataque al dogma de la religión católica o se perturbe la paz pública. En 1824 no se contempla este derecho, mientras que en 1836 se contempla la posibilidad de imprimir y circular las ideas políticas. En 1842 sólo se restringe la libertad de expresión al respeto al dogma religioso, restricción que los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1857, dedicados a la libertad de expresión, de manifestación libre de ideas y a la libertad de imprenta, no contempla ya. Estos artículos son los mismos en la Constitución de 1917.

2.5.- Requisitos para ser ciudadano. En 1814, cinco artículos (del 13 al 17) definen como requisitos para obtener la ciudadanía, haber nacido en el territorio nacional, o ser extranjeros que no se opongan a la libertad de la nación (recordemos que estamos en plena guerra de independencia). En la Constitución 1824, no se expresan concretamente los requisitos de ciudadanía, pues siendo una ley fundamental federal, legaba dicha tarea a las legislaturas de los estados. Para ser ciudadano en 1836 se requería ser mexicano, profesar la religión católica, tener una renta fija anual de por lo menos cien pesos, y obtener una carta especial de ciudadanía. En 1842 desaparecen tales obligaciones, y son ciudadanos todos los mexicanos de 18 años casados, o de 21 solteros y que tengan modo honesto de vivir. Tales requisitos se mantienen en 1857 y 1917.

2.6.- Prerrogativas de los ciudadanos. En las Constituciones de 1814 y 1824, no se especifica ninguna prerrogativa de la

ciudadanía. En 1836 y 1842, se definen como prerrogativas de los ciudadanos, votar y ser votados por todos los cargos de elección popular. En 1857 se añade a tales derechos el de asociarse para tratar los asuntos políticos del país, y en 17 el de tomar las armas del ejército para defender a la nación.

2.7.- Pérdida de la ciudadanía. Según el artículo 15 de la Constitución de 1814, la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación. La suspensión de los derechos a los ciudadanos se contempla en caso de sospecha vehemente de infidencia. En la de 1824 no se especifica la pérdida de la ciudadanía, mientras que en 1836 y 1842 se pierden totalmente los derechos del ciudadano al perder la cualidad de mexicano, por pena infamante, quiebra fraudulenta, o por ser vago o mal entretenido o no tener modo honesto de vivir. Tampoco son ciudadanos de acuerdo a la Constitución de 1836, quienes desempeñen la profesión del estado religioso. Si bien en las Constituciones de 1857 y 1917 no se especifica la pérdida de la ciudadanía, en la del 17 se estipula que aquellos que pertenezcan a alguna Iglesia no podrán participar políticamente.

2.8.- Influencia de la religión. El primer artículo de la Constitución de 1814 establece que la religión católica es la única que puede ser profesada sin tolerancia de ninguna otra. Además, se aceptan los tribunales eclesiásticos. En 1824 es el artículo 3o el que define que la religión de la nación mexicana es y será siempre la católica, apóstolica y romana, la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. La Primera Ley de la Constitución de 1836 también

va en ese sentido cuando menciona que es obligación de todo mexicano protestar la religión de su patria. Asimismo, los extranjeros que se introduzcan al país están obligados a respetar su religión. En 1842 se consideraba de igual forma a la religión católica como la única que podía profesarse, aunque la fracción VI del artículo 13 quitaba a la Iglesia el monopolio de la educación. En 1857 se elimina la prohibición de no atacar el dogma religioso en los escritos, pero son las Leyes de Reforma las que combaten directamente la influencia y poder de la Iglesia Católica: se nacionalizan los bienes eclesiásticos, se reconoce la libertad de cultos, se establece el registro civil, y se cierran conventos. En la Constitución de 1917, además, se estipula que la ley no reconoce jurídicamente a las asociaciones llamadas Iglesias, que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, y que los ministros de los cultos no tienen derechos políticos.

2.9.- Fueros eclesiásticos. Hasta antes de la Constitución de 1857, se reconocen y respetan los fueros del clero. Es a partir del 57 que se desconoce tal privilegio, y en 1917 se mantiene ese criterio.

2.10.- Votación. La votación indirecta prevalece en todas las constituciones con excepción de la actual, que consagra la votación directa para todos los cargos de elección popular.

2.11.- Requisitos para votar. En las constituciones de 1814, 1824, 1836 y 1842, se requería para votar y ser votado, disponer de cierta propiedad, ser católico y cumplir con ciertos requisitos de edad, residencia y goce de derechos. A partir de la Constitución de 1857, desaparece la obligación de disponer

determinada propiedad o de profesar la religión católica. Unicamente se requiere cierta edad, estar en pleno goce de derechos y cumplir con algunas condiciones de residencia.

2.12.- Poderes. En todas las Constituciones se contempla la división de tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Solamente en la Constitución de 1836 se añade un cuarto poder encargado de vigilar el funcionamiento de los tres primeros y la aplicación de las leyes constitucionales: el Supremo Poder Conservador.

2.13.- Poder Legislativo. Sólo en la Constitución de 1814, y en la de 1857, el poder legislativo estaba integrado por una sola cámara de representantes. En las demás Constituciones, el Congreso, ha sido bicameral.

2.14.- Poder Ejecutivo. Exceptuando el Triunvirato contemplado por la Constitución de 1814, en todas las Constituciones el poder ejecutivo se deposita en un sólo individuo llamado presidente de la República. La posibilidad de reelegirlo en el cargo desapareció hasta 1917.

2.15.- Protección jurídica al ciudadano. La Constitución de 1814, por su artículo 27 fija los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley son considerados por esta norma fundamental como tiránicos y arbitrarios. Se contempla la destitución y castigo del magistrado que incurra en ese delito. En 1824, únicamente se menciona en el artículo 164 que el Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la

responsabilidad de los que quebranten la Constitución. Se creó en 1836 el Supremo Poder Conservador, la primera institución jurídico - política en el Derecho Público de México. Es considerado como antecedente del juicio de amparo, y tenía la facultad de decretar nula una ley o los actos del ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución. Además, el artículo 36 de la Quinta Ley de 1836, contempla que toda prevaricación por cohecho, por soborno o por baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren. En la Constitución de 1842, se estipula en el artículo 150o que todo acto legislativo o ejecutivo que prive a alguien de las garantías que otorga la ley fundamental, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia. El precepto 108 de la Constitución de 1857, consagra que en las demandas de orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. En 1917, el artículo 107 establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que la sentencia será tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándolos a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive. Asimismo, el artículo 103 dice en su fracción I que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

2.16.- Fueros militares. Al igual que los fueros eclesiásticos, los fueros del ejército sólo son reconocidos por todas las constituciones anteriores a la de 1857. En esta se estipula que en tiempo de paz ningún militar puede exigir

alojamiento sin el consentimiento del propietario, y en tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que provenga la ley. En 1917 se mantuvieron tales disposiciones.

2.17.- Forma de gobierno. Las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, establecen un régimen federal, dividiendo al país en estados con sus propias legislaturas y constituciones. Las leyes fundamentales de 1836 y 1842, son centralistas, y dividieron a la República en departamentos sujetos a las decisiones del centro.

2.18.- Posibilidad de reformar la Constitución. En 1814, el artículo 4o sostiene el derecho incontestable a que la sociedad establezca el gobierno que más le convenga, alterarlo o modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad así lo requiera. En la Constitución de 1824, el artículo 171 establece que jamás se podrán reformar sus artículos relativos a la libertad de independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los estados. La Séptima Ley constitucional de 1836 en su artículo 1o, prevenía que todas las variaciones que se le hicieran a la Constitución (sólo permitidas después de seis años de promulgarse), deberían hacerse según sus propias disposiciones y las facultades que para ello otorga al Congreso General y al Supremo Poder Conservador. En 1842 se estipuló que nunca se podría proponer la abolición de la Constitución, ni variar la forma de gobierno. El artículo 127 de la Constitución de 1857 considera que para ser reformada, es necesario que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras parte, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas

sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El artículo 135 de la Constitución de 1917 es idéntico al 127 de 57, y es el que rige en la actualidad.

Haciendo un análisis de lo que hemos llamado "momentos de ruptura" siguiendo el orden del análisis establecido en este capítulo, podemos señalar que:

1) La abolición de la pena de muerte se establece apenas en la Constitución de 1842.

2) El reconocimiento al derecho a la propiedad se establece desde nuestra primera Constitución de 1814 y se prohíbe la privación de la misma "sino cuando lo exija la pública necesidad", según el artículo 35 del Decreto de Apatzingán. El artículo 27 de la Constitución de 1857 establece la garantía de propiedad que sólo podrá confiscarse por causa de utilidad pública, y en el artículo con el mismo número de la Constitución de 1917, se legisla en el sentido de que la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio del país corresponde originalmente a la nación.

3) Libertad de expresión. Hasta la Constitución de 1857 se libera formalmente a la relación gobernante - gobernado de la prohibición de atacar al dogma religioso.

4) Requisitos para ser ciudadano. En la Constitución de 1842 se rompe la tendencia y legislación de que para ser ciudadano se debía ser católico y propietario. En la Constitución de 1836 se requería ser de la religión católica y tener una renta fija anual de por lo menos cien pesos.

5) Prerrogativas del ciudadano. En la Constitución de 1836 se reconoce el derecho a votar y ser votado, y hasta 1857 se

legisla el derecho de asociarse para tratar los asuntos políticos del país; se reconoce entonces la creación de partidos políticos.

6) Pérdida de la ciudadanía. Hasta la Constitución de 1857 no se contempla constitucionalmente ya la pérdida de la ciudadanía; en la del 42 sí lo establecía su cuerpo.

7) Relación Religión - Ciudadano. En la Constitución de 1842 se quita formalmente el monopolio de la educación a la Iglesia, según la fracción VI del artículo 13. En la del 57, quienes pertenezcan al estado eclesiástico no podrán ejercer función pública. En esta Constitución tampoco se reconocen por primera vez los fueros eclesiásticos. Con las Leyes de Reforma, se nacionalizaron los bienes del clero, se instituyó la libertad de cultos, el registro y el matrimonio civil, y se cerraron conventos. En 1917, se estableció que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

8) Representación. La votación directa para los cargos de elección popular se instaure hasta la Constitución de 1917. Antes era indirecta en primer grado.

9) División de poderes. Todas las Constituciones, con excepción solamente de la de 1836, preveían la división en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. La Constitución de 1836 instituyó un cuarto poder adicional, llamado "Supremo Poder Conservador" encargado de vigilar el funcionamiento correcto de los otros tres poderes, y de limitar sus atribuciones.

10) Reelección. Todas las Constituciones anteriores a la de 1917, contemplaban la posibilidad de reelegir al presidente. Sólo hasta la promulgación de la Constitución que nos rige, se

prohibió definitivamente la reelección del poder ejecutivo.

11) Protección jurídica al ciudadano. La Constitución de 1814 fijaba los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Asimismo, consideraba que los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, eran tiránicos y arbitrarios. En 1824, la protección al ciudadano disminuyó, pues sólo se mencionaba que el Congreso estaba facultado para dictar todas las leyes necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que violaran la Constitución. En 1836, se dio un gran paso adelante en la protección ciudadana, al crear el Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad de decretar nula una ley o actos del ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución. Las constituciones de 1842 y 1857 son menos explícitas en este punto, y no es sino hasta 1917 que se crea el juicio de amparo como medida tendiente a salvaguardar los derechos de los ciudadanos frente a la autoridad.

12) Fueros militares. A partir de la Constitución de 1857, los fueros del ejército, reconocidos y aprobados por las constituciones anteriores, desaparecen. En la Constitución de 1917 se mantiene en el mismo sentido.

13) Forma de gobierno. Las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, se distinguen por ser federalistas. Las Constituciones de 1836 y 1842 fueron centralistas.

14) Mientras que las Constituciones de 1824 y 1842 no aceptaban ninguna modificación fundamental a su texto, las de 1814, 1836, 1857 y 1917 sí lo aceptan en diverso grado. El artículo 127 de la Constitución de 1857 establece que para ser

modificada la ley fundamental, es necesario que el Congreso acuerde las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras parte de sus miembros, y que además sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El artículo 135 de la Constitución de 1917 es idéntico al 127 de 1857, por lo que es el que nos rige en la actualidad.

CONFRONTACIONES POLITICAS EN MEXICO.

"Durante el primer tercio del siglo XIX - escribe José Luis Martínez -, en los escritos de José María Luis Mora y Lucas Alamán quedan perfiladas las posiciones liberales y conservadoras que habrán de radicalizarse a lo largo del siglo. Cada una de las grandes crisis de la época... guerra de independencia, santannismo y revolución de Ayutla, guerra de reforma, invasión francesa y segundo imperio, fueron sucesivos enfrentamientos de ambas tendencias" (30).

Desde el final de la Guerra de Independencia y el Imperio de Iturbide, cuando el país iniciaba su vida nacional y comenzaba la formación del nuevo Estado entre las más adversas dificultades, surgió la pugna entre federalistas y centralistas, que más tarde enfrentarían sus posiciones antagónicas como liberales y conservadores respectivamente.

En 1823, según Josefina Zoraida Vázquez, los federalistas eran quienes dominaban la escena, dirigidos por Miguel Ramos Arizpe que empezó a publicar por esas fechas *El Aguila Mexicana*. Por su parte, los centralistas eran encabezados por Lucas Alamán y Carlos María de Bustamante, y publicaban *El Sol* (31).

"Contra lo que se afirma a menudo - explica Zoraida Vázquez -, Fray Servando Teresa de Mier fue federalista... La confusión ha nacido por la terquedad con la que se negó a aceptar que se hablara de estados soberanos, temiendo que un federalismo así planteado no diera suficiente poder al Estado nacional para llenar sus responsabilidades con la nación. La experiencia de 1824 a 1848 le había de dar la razón" (32).

Ambas tendencias lucharon entre sí durante las primeras décadas del México independiente por implantar sus respectivos programas políticos. Unos y otros tuvieron épocas en las que prevalecieron sobre sus adversarios. Muestra de ello son las constituciones de la nación: en 1824 se instauró el sistema federal, pero las constituciones de 1836 y 1842 garantizaban el centralismo. No será sino hasta 1857 que los ya llamados liberales prevalezcan.

Tras la invasión norteamericana de 1847, los herederos de los defensores de la tradición, del orden, la religión y la antireforma, pasaban a integrar el partido conservador. Los herederos de federalistas, yorkinos, progresistas, reformadores empedernidos, formarían ahora el grupo liberal (33).

"En esta sucesión de enfrentamientos ideológicos y generacionales, el triunfo de uno de los bandos y la consiguiente toma del poder originaba fatalmente un cambio radical en la vida del país" (34).

Para Gilberto Arguello, las luchas entre centralistas conservadores y federalistas liberales durante el periodo 1821 - 1850, se debían a que la clase dominante estaba constituida, por un lado, por elementos del antiguo clero reaccionario, mineros,

comerciantes y sobre todo terratenientes y generales, hijos de criollos ricos que durante la lucha armada fueron realistas; y por el otro, por burócratas, letrados, abogados y generales arribistas de capas medias que ocupaban la jefatura de la insurgencia. "Por eso, a pesar de compartir el poder y tener coyunturalmente intereses coincidentes, su relación será siempre conflictiva. Los primeros representan la conservación y prolongación del pasado en el presente, sin la fuerza suficiente para imponer su exclusividad. Los segundos expresan la innovación y supresión del pasado, sin los medios para desplazar a los primeros, pero con suficiente apoyo de las capas medias para compartir el poder" (35).

En una carta que Lucas Alamán envió a Santa Anna en marzo de 1853, expuso los principios que profesaban los conservadores y las condiciones con que este partido consentía en gobernar con él. Primero, conservar la religión católica, "único lazo de unión entre los mexicanos", sostener el culto con esplendor y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa. Después, la abolición completa del sistema federal y de todo cuanto se llamara elección popular. Le exigía además una nueva división territorial que olvidara la forma de estados vigente y facilitara la buena administración, y la organización de un ejército competente, así como la organización de las antiguas milicias provinciales (36).

En oposición a los conservadores, los liberales negaban la tradición hispánica, indígena y católica; creían en la existencia de un indomable antagonismo entre los antecedentes históricos de

México y su engrandecimiento futuro y en la necesidad de que el país se guiara por las libertades de trabajo, comercio, educación y letras, tolerancia de cultos, supeditación de la Iglesia al Estado, democracia representativa, independencia de los poderes, federalismo, debilitamiento de las fuerzas armadas, colonización con extranjeros de las tierras vírgenes, pequeña propiedad, cultivo de la ciencia, difusión de la escuela y padrinazgo de los Estados Unidos del Norte (37).

Si bien todos los liberales coincidían en las metas, diferían en los métodos. Los "puros" o "rojos" querían implantar las aspiraciones del liberalismo a toda costa y en el menor tiempo posible; los "moderados" buscaban imponer los mismos ideales al menor costo y sin prisas (38). El Dr. José Luis Mora alude a la diferencia en el grupo liberal diciendo: "Estos principios son los que constituyen en México el símbolo político de todos los hombres que profesan el progreso, ardientes o moderados: sólo resta hacer patente contra los hombres del retroceso la necesidad de adoptarlos; y contra los moderados, la de hacerla por medidas prontas y enérgicas" (39). Y mientras puros y moderados disputaban entre sí, los conservadores se hicieron del poder.

Al decir de Gilberto Arguello, las opciones ideológicas de los liberales y de los conservadores, no fueron simples prédicas orales o escritas, sino programas de acción y de gobierno. Ambos bandos proclamaban la independencia del país y su progreso. Sin embargo, mientras los conservadores consideraban la Revolución de Independencia como nefasta por la destrucción provocada durante el conflicto, los liberales creían en la necesidad de introducir

importantes cambios en la sociedad que la colonia había heredado (40).

Los conservadores "exigían un Estado central fuerte y una política económica proteccionista de fomento a la industria, sin transformar la estructura agraria tradicional". Los liberales "sostenían la viabilidad de un Estado federal, una política de libre concurrencia, una reforma a la estructura agraria clerical y un impulso por iniciativa individual a las actividades agroexportadoras" (41).

Los conservadores - continúa Arguello - respondían más a la antigua clase feudocolonial, mientras que los liberales lo hacían al proyecto y tendencias de la burguesía en ascenso. El proyecto económico de los conservadores se basaba en la instauración de un gobierno fuerte para estabilizar la situación del país y meter en orden a todos para fomentar la producción. Querían crear un sector industrial moderno, pero sin transformar la estructura agraria ni el tradicionalismo ni el poderío económico del clero, lo cual era contradictorio. El proyecto liberal, por su parte, quería crear un nuevo Estado, con nuevos aparatos, pero enfrentaba otras contradicciones, pues no podía impulsar el desarrollo del capitalismo con la sola expropiación de las tierras y la riqueza del clero, sin crear un sector industrial, basándose solamente en un sector comercial y agroexportador (42).

"Las contradicciones en el programa de los conservadores provienen de la necesidad de aliarse a la Iglesia. Las incongruencias de los liberales tienen su raíz en la ausencia de una burguesía industrial y en el poderío de los terratenientes

que los apoyan" (43).

A partir de 1850, los liberales atacan con todo su ímpetu a las corporaciones civiles y eclesiásticas, su sistema de alianzas políticas y sus bases económicas y jurídicas para destruir el control del clero sobre la renta absoluta de la tierra, la especulación usuraria urbana, así como liberar "los brazos y las conciencias de las masas" (44).

Tras el Plan de Ayutla y la derrota de Santa Anna en 1855, el presidente Ignacio Comonfort quiso emprender con prudencia las reformas liberales, pero la "ley Juárez" que restringía los fueros eclesiásticos, la "ley Lerdo", que desamortizaba los bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y eclesiásticas, y la "ley Iglesias" que prohibía a la Iglesia el control de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres, provocó revueltas conservadoras, preludio de la guerra de Reforma (45).

"A partir de enero de 1858, los partidos liberal y conservador se traban en una guerra que había de durar, en su primera fase, tres años". La segunda y última fase, de la que saldrían derrotados definitivamente los conservadores, sería la Intervención francesa que concluyó al derrumbarse el imperio de Maximiliano en julio de 1867 (46).

"Durante la época de la Reforma y de la lucha contra la Intervención - afirma Arguello - se desplegaron al máximo la unificación cultural y social, así como la identidad histórica de la nación mexicana. Merced a la encarnizada guerra civil y la emergencia nacional frente a las potencias extranjeras, fue posible consolidar una unidad de voluntad en torno a una lengua,

una aspiración nacional, conciencia de soberanía, inviolabilidad del territorio y un proyecto político liberal burgués" (47).

La instauración del Estado nacional burgués fue el principal resultado de la Revolución de Reforma. Esta logro la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que deslindó la frontera histórica entre la legitimación metafísica del poder civil (típica de la era feudal) y la legitimación laica, terrenal, de la misma (característica de la era del capital). Asimismo, la Constitución de 1857 funda la legitimidad jurídica, la base éticofilosófica, la naturaleza de clase y el límite del Estado moderno mexicano (48).

Para Daniel Cosío Villegas, la historia "moderna" de México empieza y acaba con dos caídas: la de Maximiliano de Habsburgo en 1867, y la de Porfirio Díaz en 1911. A su vez, hay dos épocas en ese periodo: la República Restaurada, de 1867 a 1876, y el Porfiriato, de 1877 a 1911 (49).

"La época de la historia de México que va del verano de 1867 a la primavera de 1911 - escribe Luis González - admite los apelativos de duradera, pacífica, autoritaria, centralista, liberal, positivista, concupiscente, progresista, terrateniente, urbana, dependiente, extranjerizante y nacionalista" (50).

El autoritarismo del Porfiriato - prosigue González - fue una mezcla de concentración del poder en una sola voluntad superior, incumplimiento y devoción de la ley, abandono de la crítica política, indiferencia popular hacia los actos electorales y eficacia de los órganos de administración (51).

Aún así, para el mismo Luis González, "el ayer, el hoy y el

mañana que vivimos son obras de los soñadores y dinámicos liberales de los tiempos de Benito Juárez y don Porfirio" (52).

RUPTURA O REFORMA CONSTITUCIONAL?

Los proyectos constitucionales responden a realidades objetivas y a utopías propuestas por los grupos sociales que los elaboran. La actual Constitución ya no responde a lo primero, y respecto de lo segundo es insuficiente, pues a sesenta años de distancia y a pesar de las interminables modificaciones, no contempla una serie de factores reales de poder y direccionalidad nacional representada por:

1.- Problemas de sustentación social del programa del Partido oficial emanado de la Revolución de 1910. Carpizo, en la presentación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada en 1983, escribió: "la Constitución no es sólo un ser o únicamente un deber ser, sino que es un ser deber-ser... Al leer y estudiar una Constitución, nos adentramos en el corazón y la columna vertebral de un pueblo: que es realmente, porque es así, como ha llegado a configurarse en esa forma, cuales son sus proyectos aún incumplidos. Una Constitución plasma la evolución jurídico - política de la nación. Una Constitución nos indica la organización que el pueblo se ha fijado, y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar" (53).

Conforme a lo anterior, las pasadas elecciones mostraron importantes cambios en la composición del voto nacional y expresaron una nueva realidad política que atañe a todo el país.

2.- Muestras de agotamiento del proyecto constitucional de 1917, manifestado en la no valoración del trabajo como única

fuerza legítima del bienestar personal.

Este es uno de los principales problemas, sino el principal, pues el presente, pasado y futuro de cualquier país se basa en el trabajo de sus habitantes y su competencia a nivel internacional se funda en ello. Percibimos clarísimas manifestaciones de esto, y sólo con un nuevo proyecto constitucional y reglas de moderación de opulencia y miseria se logrará la participación cotidiana de los millones de trabajadores mexicanos con elevado espíritu de productividad remunerada.

El nacimiento y los dolores de parto de una modernidad política se harán más ligeros con una nueva Constitución que garantice formalmente el reconocimiento del mérito cotidiano y no la riqueza criticada públicamente y alabada en privado.

El elevado abstencionismo registrado en esos comicios es una mínima muestra de la no participación social de las grandes masas en la construcción diaria del país en innumerables aspectos y decisiones.

Esto puede sonar a blasfemia para algunos jurisconsultos a los que el reloj se le haya retrasado, sin embargo, baste recordar que el nombre completo de la Constitución de 1917 es "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857". Toda una serie de elementos serían retomados, otros ampliados y los que procedan, desechados.

Nos encontramos en presencia de lo que Antonio Gramsci llamó necesidad de una nueva revolución pasiva, es decir, la creación en marcha de un nuevo consenso social que se tendrá que formalizar en un programa socio-económico con corresponsabilidad

de los partidos en el poder y los llamados de la oposición de derecha y de izquierda.

3.- Crisis mundial del Estado de Bienestar. Conforme las diversas teorías que expusimos en el cuerpo de esta investigación, que tratan de explicar esta crisis, se manifiesta a nivel internacional una quiebra de este tipo de régimen del Estado Capitalista que señalan su imposibilidad real.

4.- Muy diferente realidad socio-económica de 1917 a 1988. - Conforme a lo expuesto, los momentos de ruptura constitucional se presentaron al principio con un gran dinamismo que van de seis a trece años, para luego permanecer sesenta años vigente la Constitución del 57, y hoy, a setenta años de promulgada la del 17, las diferencias socio-económicas son abismales.

La dinámica del capitalismo mundial es diferente y ahora Japón, por ejemplo, ocupa un segundo lugar, y el socialismo real se encuentra en plena reformulación democrática que ha suavizado la confrontación Estados Unidos - URSS, con un alejamiento de la amenaza de guerra atómica.

Si una Constitución es el equivalente a una radiografía, la del 17 no corresponde al organismo del 88 conforme a la siguiente información.

4.1 POBLACION.

A la fase armada de la Revolución de 1910 le sigue un periodo de reformas e institucionalización que se extiende hasta 1940.

Durante los decenios de 1920 y 1930 la población comienza a experimentar un cambio demográfico de descenso de los niveles de

mortalidad que alteraría profundamente su evolución y comportamiento de un régimen de crecimiento moderado y relativamente estable, se evolucionaría a uno de crecimiento en constante aceleración; como lo podemos observar en el número de habitantes que existe en 1917 que es de 14'592,000 y que aumenta en 1988 a 82'721,217 y que representa un incremento porcentual de 566.86.

Entre los intentos de los años 50 por encontrar nuevas de evolución económica y social se encuentra el de la formulación de una política de población: poblacionista.

En este marco general de desenvolvimiento del país, el impacto de una tecnología sanitaria, que se importa significativamente del exterior y de la creación de una infraestructura sanitaria y de gasto social que operan aunados a una cierta elevación de los niveles de vida y de cultura de la población, se producen resultados espectaculares en la conservación y extensión de la sobrevivencia de la población. En los 30 años que siguen a 1940 la esperanza de vida al nacer se incrementó en más de 20 años: de 41.5 años en 1940 a 62.1 años en 1970.

México, con 20 millones de habitantes en 1940 pasa a convertirse en 1970 en un país con una población de 50 millones.

Durante casi tres decenios a partir de 1940, el incremento poblacional cuya dinámica adquiría momento en forma creciente al pasar de una tasa anual de crecimiento de 1.7% en los 30 a una de 2.7% en los 40, y una de 3.1% en los cincuenta, no fué considerado en general como algo problemático, debido entre otras razones, a que las estrategias de crecimiento económico de la

época necesitaba de una mano de obra que se concentrase en algunos centros urbanos donde el ímpetu industrializador la requería.

Es en el decenio de los 60 cuando el tema de población comienza a ser objeto de discusión pública. La gama de las posiciones era muy amplia, desde la que sostenía el crecimiento económico experimentado hubiera sido más difícil de alcanzar sino se hubiera incrementado así la población, hasta la que consideraba que una reducción en la tasa de crecimiento de la población era una condición sine qua non para que pudiera producirse un verdadero desarrollo.

Un indicio de toma de conciencia lo constituyó el cambio productivo en la política gubernamental en materia de población en el período 1972 - 1974. La tradicional posición pronatalista o de indiferencia a la tasa de crecimiento de la población cedió el paso a una posición que permite la regulación y encausamiento de los fenómenos de población. La nueva ley general de población se propone influir en las esferas socio-económicas con el objeto de establecer una relación armónica entre las metas del proceso de desarrollo y las necesidades que emergen del crecimiento poblacional (54).

4.2 EDUCACION.

Es indudable que a cada período histórico corresponde un tipo determinado de educación. Todo sistema educativo es el producto de un conjunto de factores que actúan dentro del marco de un momento histórico. En este sentido, cada época de la

historia imprime a la escuela un carácter y una modalidad peculiar asignándole la importante y trascendental tarea de servir a los fines del Estado, contribuyendo así la escuela a sostener y mantener el régimen social y político y a estructurar la nación dentro de un conjunto de normas y conceptos precisos. La educación, como la cultura, no es una finalidad en sí, sino un instrumento, un arma, un medio de acción para el desarrollo de la vida y de la conducta colectivas. La escuela no es sino el reflejo del medio social e histórico en el que actúa y desarrolla su importante y vital función.

Si bien el artículo 3o de la Constitución de 1857 postulaba el carácter libre de la enseñanza, bajo el porfirismo se produjo una reacción espiritualista, y a través de una política de conciliación el clero volvió a tener en sus manos casi completamente el control de la enseñanza.

La Constitución de 1917 habría de dar un paso importante en materia educativa, al fijar los límites de la libertad de enseñanza y el sentido de la educación laica. Sin embargo, preocupada la Revolución por atender la revolución de problemas sociales y económicos, factores determinantes del movimiento no realizó en el aspecto educativo una reforma trascendental.

Educación para la democracia política y social, nacional y para la convivencia fraternal de todos los hombres de los países. Estos son los tres principios esenciales que orientan y animan la educación mexicana en su estado actual.

Sobre el futuro previsible de la educación nacional podemos prever que en el mediano plazo (año 2000) México se transformará profundamente. Entraremos el siglo XXI con otra fisonomía.

Seremos cien millones de habitantes o poco más. Los cambios cualitativos deberán ser aún mayores. Habremos de integrarnos mejor como sociedad plural y madura. Disminuir decididamente las desigualdades. Intensificar los procesos de participación social y política. Reafirmar la identidad nacional, contrarrestar las tendencias negativas de una comunicación social dominada por intereses de las grandes potencias. Fortalecer la capacidad de juicio y la entereza de nuestra población.

De acuerdo con proyecciones elaboradas por la SEP, conforme a las actuales políticas de desarrollo de la educación, la evolución de la matrícula en los próximos 20 años en cualquiera de estas alternativas experimentará transformaciones importantes en sus efectivos absolutos.

La educación preescolar se habrá cuadruplicado. La matrícula de primaria empezará a decrecer, por efecto del menor crecimiento demográfico y la atención que se está dando en estos años al rezago. La secundaria, en cambio, casi se duplicará (de 3 a 5.8 millones). El nivel medio superior será el que sufra mayores modificaciones porque su matrícula se distribuirá entre el bachillerato propedeútico y la educación profesional terminal. El nivel superior triplicará su matrícula, no obstante la disminución del crecimiento del bachillerato. El posgrado también experimentará un crecimiento considerable pasando de 25 mil a más de 250 mil (55).

4.3 SALUD.

El sistema de seguridad social tiene raigambres muy sólidas que se nutren en épocas remotas que van desde el período

precortesiano como las cajas de comunidades indígenas, que por su estructura accesible y fácil de asimilar fueron aceptadas por el conquistador e incluida dentro de la estructura social de la Nueva España. Posteriormente se van amalgamando estas doctrinas y sistema con otras ideas universales hasta llegar al periodo de la Revolución Mexicana donde el sistema de seguridad social adquiere perfiles propios dentro de la filosofía humanista del presente siglo.

En la época de la posrevolución se puede señalar como antecedente inmediato del ISSSTE a la antigua dirección de pensiones. Además, en 1925 se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que proponía la creación del IMSS el cual estaría constituido con representación tripartita y funcionaría con fondos aportados por el sector empresarial.

En el año de 1938, en la memoria de la Secretaría de Gobernación apareció un proyecto de ley del seguro social que consideró en su elaboración las experiencias de las instituciones de seguridad social en el mundo. Finalmente en 1941, el Presidente de la República nombró la Comisión Redactora de un proyecto de Ley del Seguro Social, que un año después fué sometido al Congreso de la Unión.

El ISSTE, por su parte, rige sus funciones por una ley federal, expedida el 28 de diciembre de 1957 y que entró en vigor el 10 de enero de 1960; por otro lado, en 1962 se pone en vigor la ley de seguridad social para las fuerzas armadas.

Respecto a las instituciones que en México atienden la salud pública y proporcionan los servicios de seguridad social, estos

ese agrupan básicamente en tres formas de servicios: gubernamental, representado por la Secretaría de Salud y los servicios médicos del DDF; las instituciones de seguridad social integradas fundamentalmente por el IMSS y el ISSSTE, y los servicios que prestan PEMEX, FERRONALES, la Secretaría de la Defensa y la de Marina; y finalmente el sector privado, constituido por individuos o grupos.

La población no cubierta por las instituciones de seguridad social continúa bajo la responsabilidad de los servicios gubernamentales en una proporción que varía del 40 al 50%, el resto está cubierto por la iniciativa privada (56).

4.4 SALARIOS.

El bienestar de la economía como un todo se refleja en la distribución del ingreso en la sociedad.

En 1900, 56% de la mano de obra estaba ocupada en la agricultura y, dada las características de esta actividad de México, hacía que la distribución del ingreso fuera notoriamente desigual. La retribución al trabajo en términos reales propició un uso abundante del trabajo manual y pocos cambios tecnológicos en las zonas densamente pobladas.

La estructura económica del porfiriato presentó una característica que permanece hasta nuestros días: la incapacidad de la economía para absorber mano de obra en proporciones iguales o superiores al crecimiento de la población, con el consiguiente resultado de una tendencia a mayor desigualdad en la distribución del ingreso, además de la existencia de un proceso de concentración del factor trabajo en la distribución del ingreso.

El año de 1910 marca el inicio de una fuerte caída de la actividad económica a la que sigue una etapa que podríamos llamar la formación institucional, que se extiende de 1921 a 1935. Los efectos más importantes de la Revolución fueron de naturaleza política y social.

Las escasas y poco confiables estadísticas existentes para la época armada de la Revolución indican una sustancial caída de la vida económica de 1910 a 1915 en todos sus aspectos.

Como condición previa al análisis de los cambios reales conviene subrayar que México es un país caracterizado por una gran oferta de mano de obra barata.

Parece haber consenso en que durante la etapa del desarrollo estabilizador empeoró la distribución del ingreso. De la anterior evidencia empírica se concluye que el desarrollo estabilizador, que culminó en 1970, significó un empobrecimiento relativo de las familias mexicanas con menores recursos y el enriquecimiento de las familias más pudientes.

El cambio en la política económica de principio del periodo 1970 - 1976 provocó una tendencia a revertir ese proceso en la medida en que transfirió ingresos de las familias más ricas a los estratos medios, principalmente a la clase obrera organizada y a las clases medias ubicadas en las zonas urbanas.

La brecha entre las familias ricas y pobres se ha ensanchado. Así, en 1979, México presenta agudos contrastes en la distribución del ingreso que perciben los hogares: en tanto el 10% más pobre percibe menos del 1%, el 5% de las familias más ricas se apropia de más de 25% del ingreso. La distribución del ingreso en México en 1970 era comparable con la de la mayoría de

los países africanos y la de algunas naciones sudamericanas, y significativamente más concentrada si se la compara con la registrada por la mayoría de los países capitalistas desarrollados de Occidente (57).

4.5 EMPLEO.

El movimiento a corto y a largo plazo de la mano de obra es el resultado de la interacción de factores económicos, sociales, culturales, demográficos, políticos y psicológicos. A corto plazo, los factores económicos son los que explican en mayor medida de proporción de ese recurso productivo que utiliza el sistema económico. Lo anterior depende, entre otras cosas, del tipo de relación de producción existentes de los distintos sectores, de los niveles de salario, de la mayor o menor movilidad del factor trabajo, de las relaciones de intercambio que afectan a los diversos sectores cuya producción se orienta al mercado externo, así como de la expansión o contracción de la demanda efectiva.

Los factores políticos afectan también el tamaño y la distribución sectorial de la mano de obra, en cuanto condicionan los criterios y decisiones sobre las políticas fiscales, arancelarias o de industrialización. Asimismo influyen en el tipo y el poder de las organizaciones sindicales.

Como elementos que inciden a largo plazo se identifican los demográficos, los socioculturales y los psicológicos.

Entre 1900 y 1960, se estima que la fuerza de trabajo total del país aumentó de 4.5 a 11.3 millones, o sea 151.1% que equivale a una tasa media anual de 1.4%. El incremento fué

aproximadamente paralelo al de la población total. A partir de 1940 el crecimiento fué más rápido, de 3.0% anual.

Durante ese largo periodo, las grandes transformaciones experimentadas por México en los órdenes económico, sociocultural, político y demográfico han generado cambios en la asignación de la fuerza de trabajo por sectores de actividad.

Correlativamente, los cambios económicos y los socioculturales han modificado la composición ocupacional de la mano de obra y los patrones de consumo, y han dinamizado al menos horizontalmente la movilidad ocupacional.

En 1900, un poco más del 60% de la población estaba dedicada a actividades agrícolas y similares y en 1960 al 34%. Sin embargo, el mayor crecimiento absoluto y relativo lo registró la población no agrícola como resultado de la industrialización y de la ampliación de servicios. La industrialización y la urbanización han incidido de manera favorable en los niveles de ingreso de la población.

Para la década de 1970 a 1980 la población económicamente activa del país experimentó un incremento de 40.3%, alcanzando en 1980 cerca de 22 millones de personas. La estructura ocupacional por sector económico ha proseguido la dinámica de cambio observada para décadas anteriores; así la población ocupada en el sector agropecuario representó únicamente 26% del total; más de 15 puntos menos que lo registrado en el decenio pasado. Sin embargo, los datos censales también muestran disminuciones en los porcentajes de población ocupada en el sector industrial (20.4%), y en el de servicios 23.8%, con respecto a lo captado en 1970. Lo anterior puede ser resultado del notable incremento en la

población del rubro insuficientemente especificado, el cual casi significó 30% en 1980 (50).

4.6 PRODUCTO INTERNO BRUTO.

En el periodo de 1910 a 1921 la falta de información estadística impide conocer el comportamiento anual de las ramas productivas, por lo que sólo es posible comparar los años extremos.

Los vicios de la estructura económica de 1910, y la lucha armada que cubre la mayor parte de esta etapa, interrumpen el desarrollo del país. La actividad más perjudicada es la minería, pues su producción física en 1921 es no más de 60% de la de 1910. La producción manufacturera se reduce en 9% y la agrícola en 3%.

Por el contrario, la actividad de los transportes crece 39%, o sea a una tasa de 3.1% anual, gracias a la aparición de los autotransportes. La industria petrolera, que en 1910 casi no existía, en 1921 llega a representar el 7% del producto nacional.

En esta etapa el producto nacional aumenta 7.7%, esto es, solamente 0.7% por año, pero el producto per habitante mejora a razón de 1% anual, debido al descenso en términos absolutos de la población.

En la etapa de reconstrucción, 1921-1929 el producto nacional total aumenta 14.5%, que equivale a un promedio anual de 1.7%; pero el producto por habitante apenas se incrementa.

La consolidación del desarrollo económico se hace de 1945 a 1959 merced al impulso que la producción nacional recibe de la fase anterior que las profundas transformaciones estructurales, tanto en lo económico como en lo político, lo social generadas

por la Revolución.

De 1945 a 1959 la inversión bruta interna aumenta 145% en términos reales; sin embargo, este incremento no impide la elevación del consumo real por habitante que durante el mismo periodo aumenta a una tasa media anual de 1.0%.

Para lograr el equilibrio de los sectores de la producción y promover su crecimiento contrarrestando los efectos del mercado que tienden al estancamiento, ha sido necesaria una intervención gubernamental activa ya que no ha sido posible en nuestro país - como tampoco en los grandes países industriales - descansar exclusivamente en el mecanismo de los precios.

Los fondos públicos han sido principalmente a inversiones de infraestructura económica, favoreciendo incrementos en la productividad general y creando fuerzas promotoras de toda la economía, pero el gobierno ha ido más lejos al promover el desarrollo de ciertas industrias manufactureras esenciales, a las que la iniciativa privada no habría acudido en forma adecuada dada la magnitud de la inversión que exigen o el riesgo inicial que representan (59).

4.7 FINANZAS PUBLICAS.

En la administración de Venustiano Carranza y mediante decreto, se creó la comisión monetaria con amplias facultades para organizar la caótica situación financiera del país; se designó esta comisión para que liquidase los bancos de emisión. El 10 de agosto de 1917, Carranza decretó contratar un empréstito hasta por cien millones pesos oro, con el fin de fundar el banco único de la emisión de la República Mexicana, al cual se facultaba para la emisión de billetes hasta por el doble de las

existencias en metales preciosos.

De los acontecimientos de más relevancia durante el gobierno de Alvaro Obregón, se pueden considerar el decreto mediante el cual se suspendió temporalmente el servicio de la deuda pública exterior a fin de reducir las obligaciones a pagos posibles y justos; así como el decreto mediante el cual se autoriza la organización de un banco único de emisión denominado Banco de México.

En el régimen cardenista se crearon los bancos: obrero, de comercio exterior y el ejidal. Se emiten varias series de bonos para la construcción de caminos; en 1937 la situación económica de la hacienda pública llegó a su etapa más bonancible; la reserva monetaria ascendía a 216 millones pesos quedando excluida de esta cantidad la plata que respaldaba los certificados monetarios. Aunque para 1940 según el anuario financiero de dicho año, el servicio de nuestra deuda seguía en suspenso y los intereses sobre los diversos adeudos ascendían a mil 552 millones de pesos.

Sin embargo, las razones inmediatas del crecimiento de la industria mexicana a partir de 1940 las dió en buena medida la Segunda Guerra Mundial (el ritmo de crecimiento del P.N. entre 1940 - 1945 fue de 7.3%). El régimen, por su parte comprometió aún más sus recursos en la construcción de una infraestructura que facilitara la tarea de la empresa privada.

La atmósfera de optimismo y casi de euforia entre los círculos oficiales y empresariales ante las cifras del crecimiento de la economía de la posguerra cedió ante ciertos

problemas. Uno de los más inmediatos fué el de la balanza de pagos: la demanda de exportaciones después de la guerra no creció tan rápidamente como las importaciones.

Sin embargo, como se ha señalado, las presiones más espectaculares a que se vió sometida la economía mexicana entre 1940 y 1970 tuvieron su origen inmediato en el sector externo.

A partir de 1970 y con la finalidad de evitar el conflicto político y superar los problemas sociales y económicos existentes, los gobiernos procuraron expandir toda la riqueza económica e incrementar el papel que desempeña el Estado en la economía como banquero, empresario y empleador. Especialmente, después de 1970 el sector público en México se expandió constantemente, mientras su capacidad para reunir ingresos quedaba a la zaga. Resultando esto un déficit gubernamental cada vez mayor, financiado en mayor medida por préstamos del exterior.

La deuda exterior del país creció de 30.5 millones de dólares en 1974 a 82 millones de dólares a finales de 1982.

Para 1983, el endeudamiento neto interno del sector público fué de 914,800 mil millones de pesos y el saldo de la deuda pública externa ascendió a más de 62 mil millones de dólares, cifra 6.3% mayor que la correspondiente a 1982.

Para julio de 1985, y ante la baja de las tasas de interés, se ha logrado un ahorro de 1000 millones de dólares por concepto de servicio de la deuda externa total, la cual a esta fecha asciende a más de 100 mil millones de dólares.

5.- Necesidad de reconocer formalmente la presencia de la Iglesia como factor real de poder de la sociedad mexicana. El artículo 130 constitucional es de los escasos artículos que no se

han modificado en setenta años y que provienen en esencia del 57, la nueva Constitución deberá reconocer esta realidad y legislarla conforme a los tiempos actuales con base en la concertación política.

6.- Existencia del pluripartidismo en México. Los partidos políticos en nuestro país a partir de las últimas elecciones se presentaron como alternativa real en lugares que nunca antes habían estado presentes, son corresponsables de la marcha del país. Deben tener la participación en los poderes estatales y municipales que les correspondan sin que se escatime su fuerza real. Los 9.6 millones para Carlos Salinas, 8.9 para Cuauhtémoc Cárdenas y 3.2 para Manuel J. Clouthier, o sea el 50.36%, 31.1% y 17% son indicativos, el voto urbano fue de 49.9%, 36.5% y 21.6% respectivamente, mientras que el rural tuvo las siguientes dimensiones: 68%, 22.4% y 9.54%, en el mismo orden.

Hay que hacer una nueva consulta constituyente después de setenta años.

7.- Crisis del presidencialismo.- El equilibrio de poderes como forma de control del sistema político se ha manifestado en la realidad inexistente por la preeminencia del poder ejecutivo sobre las otras dos, sin embargo, esto ha tenido un costo socio-político manifiesto en términos de corrupción, desarraigo de gobernantes, dependencia del legislativo o judicial, ineficiencias estatales, etcétera. Consideramos que se deben fortalecer los otros poderes por el bien común.

8.- Eficiencia de hombres y leyes.- Este binomio se maneja con ambos términos separados, no es posible la influencia en uno

sin esta cualidad en el otro, no existe la nada normativa u operativa, los dos se refuerzan y posibilitan su existencia.

La corrupción en el poder judicial repercute en la moral social toda incluyendo los centros productivos.

9.- Democracia fuera y dentro de las fábricas. El modelo taylorista-fordista con su calculado sistema de incentivos monetarios ya no funciona en el país, la participación obrera no es un problema monetario, tiene profundas raíces humanas, y del concepto de la administración que otros lo hagan por uno. Debemos pasar a la macroadministración basada interdisciplinabilidad y en hacer el proyecto nacional todos para todos respetando las diversas ideologías sin lesionar el derecho ajeno.

10.- Madurez del ciudadano mexicano.- De una cultura estatalista debemos pasar a otra civilista, recuperando virtudes republicanas; lo público no termina en lo estatal aunque lo aparente, el ciudadano enano no puede construir grandes proyectos. De una sociedad autoritaria no puede surgir un régimen democrático.

Es de pensarse que nos encontremos ante una situación de elegir entre la permanencia de una Constitución o una Constitución para el cambio, esto último es lo acordado.

11.- Necesidad de crear una nueva institución constitucional.- Conforme la segunda ley de la Constitución de 1836, se instituyó el Supremo Poder Conservador compuesto de cinco miembros que tenían por objeto vigilar por el equilibrio constitucional entre los poderes y la defensa del orden constitucional, este poder desaparecería en las siguientes constituciones.

El juicio de amparo, institución jurídica relevante del derecho mexicano, tiene la gran limitación de sólo seguirse siempre a instancia de parte agraviada, lo que en la realidad establece limitaciones conforme la ilustración y recursos del individuo. Se fortalece a la sociedad toda con una institución que recuperando lo anteriormente citado, y tomando como referentes el Ombusman sueco de principios de siglo pasado, cumpla "con la noble misión de proteger los derechos generales e individuales del pueblo, vigilando la actuación de jueces, autoridades y funcionarios que incumplan las leyes o las apliquen mal, causando con ello un daño a los particulares" (60). En Portugal, promotor de justicia, en España la institución se llama defensor del pueblo y tiene la facultad de investigar las violaciones constitucionales con lo que se logra que una institución pública se confronte con otra institución de igual naturaleza, con un espíritu no persecutorio sino de corrección o rectificación aunque tenga el poder de ordenar.

Esta institución fortalecería la vida democrática del país, serviría de orientación y apoyo al quejoso y elevaría la estatura del ciudadano. En estos momentos de ruptura y creación constitucional, en los cuales los momentos constitutivos definieron gran parte del porvenir, viejas, nuevas y poco reconocidas cualidades y componentes sociales, como la tolerancia social, las virtudes republicanas y cívicas con responsabilidad social, partido político, eficiencia, calidad social del ciudadano, civilismo, defensor del pueblo o promotor de justicia, participación comunitaria, seguridad de la comunidad,

pluripartidismo, derechos humanos, macroadministración, bien común, felicidad social, equilibrio de poderes, etcétera, se asoman al escenario en busca de autores y actores dignos del futuro para desterrar para siempre del país conflictos armados y lograr la paz social en la que la guerra no sea otra manera de hacer política y el pluralismo reconozca como riqueza social y no como debilidad estatal, pues en términos políticos la riqueza en la representación camina junto a la elevada realización de los proyectos nacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Florescano, Enrique. "La formación de los trabajadores en la época colonial, 1521 - 1750", en: La clase obrera en la historia de México. Núm 1. Siglo XXI - Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México, 1983. p 34.
Véase también:
Moreno Toscano, Alejandra. "El siglo de la conquista", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981. p 350, y:
Borah, Woodrow. El siglo de la depresión en Nueva España. SepSetentas. México, 1975.
- 2.- Cfr. Moreno Toscano, Alejandra. "El siglo de la conquista", en: Historia General de México. El Colegio de México. México, 1981. p 357.
- 3.- Villoro, Luis. "La revolución de independencia", en: Historia General de México. El Colegio de México. México, 1981. p 637.
- 4.- Florescano, Enrique y Gil Sánchez, Isabel. "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750 - 1808", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981. p 584.
Véase también: González, Luis. "El periodo formativo" en: Historia mínima de México. El Colegio de México, 1981. p 80.
- 5.- Comte, Augusto. Discurso sobre el espíritu positivo. Aguilar. Madrid, 1980. p 51.
- 6.- Ricardo, David. Principios de economía política y

tributación. F.C.E. México, 1959. p 67 y ss.

- 7.- Picó, Josip. Teorías sobre el Estado de Bienestar. Siglo XXI de España. Madrid, 1986. p 3.
- 8.- Opus cit. p 5.
- 9.- Véase pp 8 - 9.
- 10.- Cfr. p 10.
- 11.- Op. cit. p 11.
- 12.- Ibidem, p 12.
- 13.- Cfr. p 17.
- 14.- Ibidem.
- 15.- Opus cit. p 110.
- 16.- Cfr. p 111.
- 17.- Ibidem, p 121.
- 18.- Cfr. p 127.
- 19.- Kaplan, Marcos. Formación del Estado nacional en América Latina. Amorrortu editores. Buenos Aires, 1969. p 31.
- 20.- Opus cit. p 33.
- 21.- Cfr. p 36.
- 22.- Ibidem, pp 38 - 39.
- 23.- Cfr. p 47.
- 24.- Ibidem.
- 25.- Véase pp 137 - 141.
- 26.- Ibidem.
- 27.- Paniagua Ruiz, Rafael. "Los límites financieros del Estado en América Latina: el caso de México", en: Gutiérrez Garza Esthela (coordinadora). Testimonios de la crisis. 2. La crisis del Estado de Bienestar. Siglo XXI editores. México, 1988. p 83.

- 28.- Opus cit. p 84.
- 29.- Cfr. p 84.
- 30.- Martínez, José Luis. "México en busca de su expresión", en: Historia General de México. Tomo II. El Colegio de México. México, 1981. p 1017.
- 31.- Zoraida Vázquez, Josefina. "Los primeros tropiezos" en: Historia General de México. Tomo II. El Colegio de México. México, 1981. p 749.
- 32.- Ibidem.
- 33.- Opus cit. p 768.
- 34.- Martínez, José Luis. "México en busca..." Op.cit.p 1020
- 35.- Arguello, Gilberto. "El primer medio siglo de vida independiente (1821 - 1867)" en: Same, Enrique (coordinador). México, un pueblo en la historia. UAF - Nueva Imagen. México, 1983. pp 93 - 94.
- 36.- Díaz, Lilia. "El liberalismo militante" en: Historia General de México. Tomo II. El Colegio de México. México, 1981. p 825.
- 37.- González, Luis. "El periodo formalivo", en: Historia Mínima de México. El Colegio de México. México, 1981. p 106.
- 38.- Ibidem, p 181.
- 39.- Mora, José Luis María. México y sus revoluciones. Citado por Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808 - 1987. Editorial Porrúa. México, 1987. p 200.
- 40.- Arguello, Gilberto. "El primer medio siglo..." Op cit.

p 99.

- 41.- Ibidem, pp 99 - 100.
- 42.- Opus cit. p 101.
- 43.- Véase p 102.
- 44.- Ibidem, p 147.
- 45.- González, Luis. "El periodo..." Op. cit. p 109.
- 46.- Ibidem, p 110, 115.
- 47.- Arguello, Gilberto. Op. cit. p 151.
- 48.- Ibidem.
- 49.- Cosío Villegas, Daniel. "El tramo moderno", en :
Historia Mínima de México. El Colegio de México. México,
1981. p 117.
- 50.- González, Luis. "El liberalismo triunfante", en:
Historia General de México. El Colegio de México.
México, 1981. p 1005.
- 51.- Opus cit. p 1007.
- 52.- Cfr. p 1015.
- 53.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. UNAM.
México, 1979. p 125.
- 54.- Estadísticas Históricas de México. Tomo I. INEGI.
México, 1985. p 9.
- 55.- Cué Cánovas, Agustín. Historia Mexicana II. Trillas.
pp 387 - 398.
- 56.- Robledo Santiago, Edgar. El sistema de seguridad social
de los trabajadores del Estado. Colección Seminario II.
p 57.
- 57.- Lopez Rosado, Diego y Noyola Viqueo, Juan. Los
salarios reales de México. 1930 - 1950. El Trimestre

económico XVIII.

58.- Estadísticas Históricas de México. Opus cit. p 622

59.- Ibidem, p 625.

60.- Varios. La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia. UNAM. México, 1986.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- **Acosta, Mariclaire.** "La fundamentación de los derechos humanos" en: Testimonios. Colección Laberinto No 3. UAM - Axcapatzalco. México, 1985. p 17 - 23.
- **Arguello, Gilberto.** "El primer medio siglo de vida independiente (1821 - 1847)" en: Sawa, Enrique (coordinador). México, un pueblo en la historia. UAF - Nueva Imagen. México, 1983. 431 pp.
- **Aristóteles.** Etica nicomaquea. Política. Colección "Sépan cuántos...". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 319 pp.
- **Blanquel, Eduardo.** "La Revolución Mexicana", Historia mínima de México. El Colegio de México. México, 1974. 179 pp.
- **Blondel, J.** "Introducción al estudio comparativo de los gobiernos" en Revista de Occidente. Madrid, 1972.
- **Cardoso, Ciro (coordinador).** México en el siglo XIX (1821-1910). Historia económica y de la estructura social. Editorial Nueva Imagen. México, 1983.
- **Carpizo, Jorge.** Estudios Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1980.
- **Carrillo Prieto, Ignacio.** La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1984. 217 pp.
- **Coatsworth, John H.** "Características generales de la economía mexicana en el siglo XIX" en: Florescano,

Enrique (compilador). Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975). F.C.E. México, 1977.

- **Comte, Augusto.** Discurso sobre el espíritu positivo. Aguilar. Madrid, 1980. 174 pp.
- **Cosío Villegas, Daniel.** "El tramo moderno", en: Historia mínima de México. El Colegio de México. México, 1981. 155 pp.
- **Due Cánovas, Agustín.** Historia social y económica de México. Editorial Trillas, S.A. México, 1980. 422 pp.
- **Cueva, Mario de la.** "La soberanía" en: Estudios sobre el Decreto constitucional de Apaxtzingán. México, 1964.
- **Chevallier, Jean-Jacques.** Los grandes textos políticos. Aguilar. Madrid, 1979. 420 pp.
- **Diario de debates del Congreso Constituyente 1916-1917.** México, 1960. 1104 pp.
- **Díaz, Lilia.** "El liberalismo militante", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981.
- **Díaz Muller, Luis.** "Autoritarismo, transición y derechos humanos" en: Testimonios. Colección Laberinto. No 3 UAM - Azcapotzalco. México, 1985. p 25 - 31.

* Empresas transnacionales y derechos humanos. Trabajo elaborado para el Sixth Annual International Human Rights Symposium celebrado del 11 al 14 de junio de 1985 en el Centre for the Study of Human Rights, Columbia University.

26 pp.

* La razón de Estado y los derechos humanos. Versión escrita de la participación en las mesas redondas sobre "La situación de los derechos humanos en América Latina" organizadas por la Academia de Derechos Humanos, El Colegio de México y la Universidad Metropolitana. México, 26 de septiembre y 19 de noviembre de 1984.

- Engelé, Friederich. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú, 1960.
 - Farer, Tom J. "Derechos humanos y bienestar humano" en: Revista Mexicana de Sociología. Año XLVI. Vol. XLVI. Núm 1. Enero - marzo 1984. p 301-303.
 - Fernández - Miranda, Torcuato. Estado y Constitución. Espasa Calpe. Madrid, 1975. 369 pp.
 - Flores Olea, Victor. "El trasfondo ideológico" en: Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán. México, 1964.
 - Florescano, Enrique et al. "De la colonia al imperio". La clase obrera en la historia de México. Siglo XXI - Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México, 1983. 350 pp.
- * y Gil Sánchez, Isabel. "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750 - 1808", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981. p 584.

- **González, Luis.** "El periodo formativo". Historia mínima de México. El Colegio de México. México, 1974. 179 pp.
 - * "El liberalismo triunfante", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981.
- **Gramsci, Antonio.** Antología. Siglo XXI Editores. México, 1983.
 - * La política y el Estado moderno. Premià Editora. México, 1980. 176 pp.
- **Hart, H.L.A.** "Existen derechos naturales?" en: Quinton, Anthony. Filosofía y política. F.C.E. Breviario 239. México, 1974. p 84-105.
- **Hauriou, Maurice.** Derecho constitucional y constituciones políticas. Ariel. Barcelona, 1980.
- **Hegel, Guillermo Federico.** Filosofía del Derecho. Nuestros Clásicos, UNAM. México, 1975. 347 pp.
- **Hobbes, Thomas.** Leviatán. F.C.E. México, 1980. 618 pp.
- **Kaplan, Marcos.** Aspectos del Estado en América Latina. UNAM. México, 1985. 291 pp.
 - * Formación del Estado nacional en América Latina. Amorrortu editores. Buenos Aires, 1969. 356 pp.
 - * Sociedad, política y planificación en América Latina. UNAM. México, 1980. 253 pp.
- **Lasalle, Fernando.** Qué es un constitución?. Ariel. Barcelona, 1976.
- **Locke, John.** Carta sobre la tolerancia y otros escritos.

Coolección 70. Editorial Grijalbo. México, 1970.
155 pp.

- **Loewenstein, Karl.** Teoría de la constitución. Ariel.
Barcelona, 1964.
- **Maquiavelo, Nicolás.** Obras políticas. Instituto Cubano del
Libro. La Habana, 1971. 375 pp.
- **Martínez, José Luis.** "México en busca de su expresión", en:
Historia general de México. Tomo II. El Colegio de
México. México, 1981.
- **Marx, Karl.** Crítica de la filosofía del Estado de Hegel.
Editorial Grijalbo S.A. México, 1963. 158 pp.
- **Miranda, José.** "El influjo político de Rousseau en la
independencia mexicana" en: Presencia de Rousseau.
México, 1962.
- **Montesquieu, Charles Louis.** Del espíritu de las leyes.
Editorial Porrúa. México, 1987. 432 pp.
- **Mora, José Luis Ma.** México y sus revoluciones. F.C.E.
México, 1987.
- **Moreno Toscano, Alejandra.** "El siglo de la conquista", en:
Historia general de México. El Colegio de México.
México, 1981.
- **Noriega Cantú, Alfonso.** "Las ideas jurídico-políticas que
inspiraron las declaraciones de derechos del
hombre en las diversas constituciones mexicanas"
en: Varios. Veinte años de evolución de los
derechos humanos. UNAM. México, 1974.

* Las ideas políticas en las

- declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México (1814-1917). UNAM. México, 1984. 309pp.
- **Noriega Elfo, Cecilia.** El constituyente de 1842. UNAM. México, 1986. 252 pp.
 - **Otero, Mariano.** El acuerdo en lo fundamental base de la unidad nacional. Obras. Porrúa. México, 1967.
 - **Paniagua Ruiz, Rafael.** "Los límites financieros del Estado en América Latina", en: Gutiérrez Garza, Esthela (coordinadora). Testimonios de la crisis. 2. La crisis del Estado de Bienestar. Siglo XXI editores. México, 1980. 222 pp.
 - **Pérez Gay, José María.** "Schmitt: teólogo de la política". La Jornada semanal. La Jornada. Domingo 4 de septiembre de 1988. p 1, 3 - 5.
 - **Pico, Josip.** Teorías sobre el Estado de Bienestar. Siglo XXI de España. Madrid, 1986.
 - **Royes Heróles, Jesús.** El liberalismo mexicano. Tomo I. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1958. p 23.
 - * El liberalismo mexicano en pocas páginas. SEP/F.C.E. México, 1985.
 - * "Estudio preliminar", en Otero, Mariano. Obras. Editorial Porrúa. México, 1967.
 - **Ricardo, David.** Principios de economía política y tributación. F.C.E. México, 1957.
 - **Rousseau, Juan Jacobo.** El Contrato Social. Editorial Porrúa. México, 1985.
 - **Sabine, George H.** Historia de la teoría política. F.C.E.

- México, 1972. 577 pp.
- Sánchez de Tagle, Manuel. Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado "El Anteojo" contra el proyecto de la Primera Ley Constitucional que presentó al Congreso la Comisión de Reorganización. México, 1835.
 - Sánchez Vázquez, Adolfo. "La filosofía de Rousseau y su influencia en México" en: Presencia de Rousseau. México, 1962.
 - Sayeg Helu, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. México, 1978. 178 pp.
 - Schmitt, Karl. Teoría de la constitución. Editora Nacional. México, 1981.
 - Silva Herzog, Jesús. Trayectoria ideológica de la Revolución Mexicana. F.C.E. México, 1963.
 - Stavenhagen, Rodolfo. "Los derechos humanos de los consumidores" en: El consumidor y los derechos humanos. INCO. México, 1985. p 7.
 * "Introducción" en: Testimonios. Colección Laberinto. No 3. UAM - Azcapotzalco. México, 1985. p 13-14.
 - Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808-1987. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. 1058pp.
 - UNESCO. Las bases de una declaración internacional de derechos del hombre. París, 1947.

- UNESCO. Memorandum y cuestionario acerca de las bases teóricas de los derechos del hombre. UNESCO. Paris, 1947.
- Villoro, Luis. "La revolución de independencia", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981.
- Zea, Leopoldo. "Los derechos humanos y su abstracción filosófica" en : Testimonios. Colección Laberinto. No 3. UAM - Azcapotzalco. México, 1985. p 73-77.
- Zoraida Vázquez, Josefina. "Los primeros tropezos", en: Historia general de México. El Colegio de México. México, 1981.

DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS

CONSTITUCION:

1 8 1 4

Esta Constitución dedica un capítulo, el V, a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Los artículos que las definen y protegen son diecisiete, del 24 al 40. Los más relevantes:

- 24 La felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.
- 28, 29, 30 Seguridad. Todo debe hacerse conforme a la ley.
- 32 - 36 Propiedad. La casa de cualquier ciudadano es inviolable.
- 37 - 40 Libertad. A nadie se le puede prohibir, ninguna forma de subsistencia honesta. Se garantiza la libertad de hablar y manifestar opiniones siempre que no se ataque al dogma o se perturbe la paz pública. La ilustración es considerada indispensable para la libertad y habrá de desarrollarse sin cortapisas.
- 25 Igualdad. Todos los ciudadanos son iguales frente a la ley. Ningún ciudadano podrá recibir más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado.

La ley fundamental de este año no cuenta con un catálogo de derechos individuales. Las garantías que protegen al individuo se plasmaron en los siguientes artículos:

- 149.- Ninguna autoridad aplicará tormentos.
- 147.- Queda prohibida la confiscación de bienes. (se asegura la propiedad).
- 148.- Se prohíbe todo juicio retroactivo.
- 150.- Nadie puede ser detenido sin que haya "semi-plena" prueba o indicio de que es delincuente.
- 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de 40 horas.

Los últimos 3 artículos garantizan la seguridad de los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 112 impide que cualquier individuo pueda ser privado de su libertad por el presidente. Y éste tampoco es facultado para ocupar la propiedad de un particular o corporación (artículo 112 fracción III).

La primera de las siete leyes constitucionales se dedicó a los "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República". Está formada por 15 artículos. Destacan:

Art. 2- No poder ser preso sino por mandato de juez competente.

No poder ser privado de su propiedad ni de su aprovechamiento.

No poder catear sus casas sino es como previene la ley.

Libertad de tránsito a otro país.

Poder imprimir y circular sus ideas políticas.

Art. 4- Todos los mexicanos gozarán de todos los derechos civiles que establezcan las leyes (igualdad).

También la quinta Ley consignó:

Art. 44- Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún delito.

Art. 51- Toda pena es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia.

Esta Carta Magna también dedicó algunos de sus artículos a las garantías de los ciudadanos; aunque no tienen una sección aparte específica:

- 13o.X- No habrá censura a los escritos. Sólo se abusa de la libertad de imprenta atacando al dogma religioso o la moral pública.
- 13o.XXII- Abolición de la pena de muerte.
- 13o.XXIV- La propiedad queda garantizada por la Constitución. A nadie se le puede impedir su libre uso o privarsele de ella.
- 116o.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes y formas establecidas con anterioridad.
- 13o.XIV- Son responsables de detención arbitraria las autoridades que la ejecutan.
- 14o. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables.

Estos últimos tres artículos garantizan la seguridad ciudadana.

La igualdad no se trata expresamente, porque el artículo 13o, fracción I, establece: la ley es una para todos. La autoridad no puede más que lo que la ley concede.

- 12o Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político.

Los derechos del hombre en esta Constitución están contenidos en su Título I:

- 1o- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.
- 2o Todos los nacidos en la República son libres, al igual que los esclavos.
- 3o- Libertad de enseñanza.
- 4o- Libertad del ciudadano para elegir trabajo o profesión.
- 6o y 7o Libertad de expresión. Manifestación libre de ideas y libertad de imprenta.
- 9o- Libertad de asociación.
- 13o- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
- 16o- Nadie puede ser molestado en su persona, familia y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.
- 20o- Garantías del acusado en todo juicio criminal.
- 27o- Garantía de propiedad. Sólo podrá confiscarse por causa de utilidad pública.
- 28o- Prohibición de los monopolios.

Los derechos del hombre fueron consignados en esta ley fundamental en su capítulo primero, titulado "De las Garantías Individuales". Sus artículos garantizan:

- 1o Goce para todo individuo de las garantías de esta constitución.
- 2o Prohibición de la esclavitud.
- 4o Igualdad de derechos para ambos sexos y planeación familiar.
- 5o Libertad de trabajo.
- 10o Posibilidad de poseer armas en el domicilio por seguridad.
- 11o Libertad de tránsito por el territorio nacional.
- 6o Libertad de pensamiento y derecho a la información.
- 7o Libertad de imprenta.
- 14o Irretroactividad de la ley, principio de legalidad y prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de la razón en los juicios penales.
- 16o Principio de autoridad competente. Detención sólo con orden judicial.
- 17o Prohibición de hacerse justicia por propia mano.
- 18o Prisión preventiva sólo por delitos cuya pena sea corporal.
- 20o Garantías del acusado en todo juicio criminal.
- 22o Prohibición de penas infamantes y trascendentes.
- 23o Imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- 27o Garantía de propiedad. Sólo expropiable a causa de utilidad pública. Fija también las restricciones de ese derecho natural.
- 24o Libertad de cultos, limitada sólo a no infringir la ley.
- 25o Inviolabilidad de la correspondencia.
- 26o Inviolabilidad del domicilio.
- 28o Prohibición de los monopolios.
- 29o Posibilidad del Presidente para suspender estas garantías únicamente en situaciones de emergencia y sólo con la aprobación del Congreso.

C I U D A D A N I A

CIUDADANIA

CONSTITUCION:

1 8 1 4

La ciudadanía está definida en los artículos 13o. a 17o.. Se reconocen como ciudadanos a todos los nacidos en la República, así como a los extranjeros que no se opongan a la libertad de la nación y profesen la religión católica. Según el artículo 73o, la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación. La suspensión de los derechos de los ciudadanos se contempla en caso de "sospecha vehemente de infidencia".

Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: (art. 41o).

- Entera sumisión a las leyes
- Absoluto obediencia a las autoridades constituidas
- Prompta disposición a contribuir a los gastos públicos.
- Sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando las necesidades lo exijan.

1 8 2 4

Esta Constitución no expresa concretamente los requisitos para ser ciudadano. La tarea corresponde según su artículo 90., a las legislaturas de cada uno de los estados.

Esta Carta Magna distingue entre quienes son mexicanos y quienes de ellos, son ciudadanos. Son mexicanos los nacidos en la República de padre mexicano o por naturalización, los extranjeros de padre mexicano por nacimiento que así lo dispongan, los no nacidos en el territorio que así lo soliciten y juren la independencia, y los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización.

Para ser ciudadano, se requiere además:

- Tener una renta fija anual de cien pesos por lo menos, procedente de capital fijo o mobiliario.
- Obtener carta especial de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley.

Los derechos de los ciudadanos, además de los que tienen por su condición de mexicanos, son votar por todos los cargos de elección popular y poder ser votados por los mismos (art. 8 y 9).

Se suspenden esos derechos por ser menor o sirviente doméstico, por causa criminal o por no saber leer ni escribir.

Se pierden totalmente los derechos del ciudadano al perder la cualidad de mexicano, por pena infamante, quiebra fraudulenta, o por ser "vago o mal entretenido o no tener modo honesto de vivir". Tampoco son ciudadanos quienes desempeñen la profesión de estado religioso (artículo 11).

La Constitución de 1842 considera como ciudadanos a todo mexicano que haya cumplido 18 años siendo casado o 21 años si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de vivir -artículo 70-.

El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierden por el estado religioso, (artículo 80.), por sentencia judicial que imponga pena infamante, por ser tahúr, vago o mal entretenido, o por tener casas de juegos prohibidos.

El artículo 90. contempla que todo mexicano en ejercicio de sus derechos, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas siempre que reúna las cualidades que requiera la ley.

Art. 10- Es obligación de todo Ciudadano:

- Alistarse en la guardia nacional.
- Adscribirse al padrón de su localidad.
- Votar en las elecciones populares.

Art. 11- Tanto para privar como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley.

1 8 5 7

La Constitución estableció como requisito para ser ciudadanos, además de ser mexicanos: (art. 34)

- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 años sino lo son.

Sus prerrogativas: (art. 35)

- Votar en las elecciones
- Poder ser votado para los cargos de elección popular
- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

Sus obligaciones:

- Inscribirse en el padrón de la municipalidad manifestando la propiedad que tiene y su ocupación.
- Alistarse en la guardia nacional
- Votar y desempeñar los cargos de elección popular.

1 9 1 7

Por su artículo 30o, la Carta Magna de 1917 señala que son mexicanos:

- Quienes lo sean por nacimiento
- Quienes adquieran la nacionalidad mexicana por naturalización.

Los requisitos para ser ciudadano, además de ser mexicano, son: (artículo 34):

- Haber cumplido 18 años siendo casados o 21 sino lo son
- Tener modo honesto de vivir.

Las prerrogativas de los ciudadanos son:

- Votar en las elecciones populares
- Poder ser votado si reúne las condiciones que establece la ley.
- Asociarse políticamente.
- Tomar las armas del ejército para defender a la República (artículo 35).

RELACION RELIGION-CIUDADANO

RELACION RELIGION-CIUDADANO.

1 0 1 4

En su primer artículo, la Constitución de 1814 establece a la religión católica como la única que puede ser profesada sin tolerancia de ninguna otra. No se atacan a los fueros eclesiástico y se aceptan los tribunales del clero. (ver artículos 196o 204o).

Serán reconocidos como ciudadanos sólo los extranjeros que profesen la religión católica (art. 13-17).

La calidad de ciudadano -art. 15- se pierde por crimen de herejía.

1 0 2 4

Según su artículo 3, la religión de la nación mexicana es y será siempre la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

En la fracción VI del artículo 23 señala que no podrán ser diputados ni los obispos ni los arzobispos.

1 8 3 4

Entre las obligaciones que el artículo 3 de la Primera Ley menciona para los mexicanos, está en primer término protestar por la religión de su patria.

Los extranjeros que se introduzcan en la nación - artículo 12- están obligados a respetar la religión y la leyes del país.

El Supremo Poder Conservador sólo es responsable ante Dios y ante la opinión pública (artículo 17 de la Segunda Ley).

Los arzobispos y obispos no pueden ser elegidos diputados. Tampoco Gobernadores.

Reconoce los fueros eclesiásticos. (artículo 30 de la Quinta Ley).

Según el artículo 80, el ejercicio de los derechos ciudadanos se pierde por el estado religioso.

El 13o. fracción VI, quitaba a la Iglesia el monopolio de la educación señalando que la enseñanza privada es libre.

La nación -artículo 31o- profesa la religión católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 13o.X. Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando el dogma religioso o la moral pública. Esos abusos serán juzgados por tribunales de imprenta.

Art. 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero en la manera que dispongan las leyes.

Su artículo 3o establece la libertad de enseñanza.

7o- Es posible escribir sobre cualquier materia.

Quienes pertenezcan al estado eclesiástico no podrán ejercer ninguna función pública.

123- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de cultos, la intervención que designen las leyes.

Leyes de Reformas

- Nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- Cierre de conventos.
- Creación del matrimonio y registro civiles.
- Secularización de cementerios.
- Supresión de fiestas religiosas.
- Libertad de cultos.

Art. 26- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 30. La educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, y luchará contra los fanatismos.

Art. 240. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, ... que las ceremonias no constituyan un delito o faltas penadas por la ley.

Art. 270. Las asociaciones llamadas iglesias no podrán adquirir bienes raíces, ni poseerlas.

Art. 130:

- Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso, la intervención que designen las leyes.
- El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.
- El matrimonio es un contrato civil.
- La ley no reconoce personalidad alguna a la agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- Los ministros de los cultos nunca podrán criticar a las leyes fundamentales del país, ni tendrán voto activo o pasivo, ni derecho para asociarse políticamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir alojamientos, bagajes, alimentos y otras prestaciones que establezca la ley marcial correspondiente.

REPRESENTACION

REPRESENTACION.

1 0 1 4

Art. 52.- Para ser diputado es necesario ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, 30 años, buena reputación, patriotismo acreditado y tener luces no vulgares.

No podrán ser diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado (art. 55).

Se declaran con derecho a sufragio -artículo 65- los ciudadanos de 18 años, o antes si se casaren, que hayan acreditado "su adhesión a nuestra santa causa", tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén procesados criminalmente. Ellos elegirán (art. 66) por cada parroquia, un elector parroquial, quienes a su vez (art. 82-92) elegirán un elector de partido para conformar las juntas electorales (de partido).

Art. 93.- Los electores de partido formarán las juntas provinciales que nombrarán los diputados que deben incorporarse en el Congreso.

No funcionarán por más de dos años (art. 56).

En cuanto a los tres individuos que formen el Supremo Gobierno, el Supremo Congreso los elegirá en sesión secreta (art. 151). Hecha la elección, continuará la sesión en público y el Secretario (art. 152) anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. Su duración en el cargo será de cuatro años. (134).

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco individuos, iguales en autoridad (artículos 181 y 182) y que fungirán por tres años -artículo 183.

El precepto 186 estipula que la elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso.

La Representación nacional queda plasmada en el artículo 232: El Supremo Gobierno formará el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios del derecho público.

La Cámara de Diputados (art. 8) se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los estados. Las cualidades de los electores (art. 9) se prescribirán constitucionalmente en las legislaturas de los estados. La base general para el nombramiento de diputados será la población; por cada 80 mil almas se nombrará un diputado, o por cada fracción que pase de 40 mil (arts. 10 y 11).

Para ser Diputado se requiere tener 25 años y dos años de vecindad en el estado o haber nacido en él. No podrán serlo los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano, el presidente el vicepresidente, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios, los gobernadores, arzobispos y obispos. (art. 23).

El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovados por mitad cada dos años (art. 25).

Se requiere para ser senador lo mismo que para diputado y tener 30 años. No pueden ser senadores quienes no puedan ser diputados (art. 29).

Para ser presidente o vicepresidente (art. 76) es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, 35 años y residente en el país. La legislatura de cada estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos (art. 79).

Art. 84. El que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente. Según el artículo 95, el presidente y vicepresidente de la federación fungirán cuatro años y serán reemplazados por una nueva elección constitucional.

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y de un fiscal. (art. 124). Para ser electo ministro se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, 35 años y ser ciudadano natural de la República.

Art. 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados.

Para elegir a los miembros del Supremo Poder Conservador, formado por cinco individuos, se recurrirá a las juntas departamentales (art. 3).

Como requisitos para ser miembro de este poder, tenemos: ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano, 40 años, renta anual de tres mil pesos y haber desempeñado alguno de los cargos de: presidente, vicepresidente, senador, diputado, secretario o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia (art. 10, Segunda Ley).

La duración del cargo es de dos años (art. 3).

Art. 2 (Tercera Ley) La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada 50 mil habitantes y fracción de 80 mil.

La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años (art. 3), y su elección se hará en los departamentos; y será calificada por la Cámara de Senadores (artículos 4 y 5). Para ser diputados es necesario ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de España y sea ahora independiente, estar en actual ejercicio de sus derechos de ciudadano, natural o vecino del departamento que lo elige, 30 años, y un capital que le produzca mínimo mil quinientos pesos anuales (artículo 6). Por el artículo 7 no pueden ser diputados: el presidente, los miembros del supremo poder conservador, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, secretarios, gobernadores de los departamentos, arzobispos y obispos.

La Cámara de Senadores (art. 8) se formará por 24 individuos que elegirá el Supremo Poder Conservador tomando en cuenta las propuestas de la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia. El senado, como lo dicta el artículo 9, se renovará por terceras partes cada dos años. Para ser senador se requiere lo mismo que para diputado, pero con 35 años y capital de por lo menos 2,500 pesos (art. 12). El mismo procedimiento para elegir senadores se aplicará para la elección del presidente, cuyo cargo durará ocho años (art. 1 de la Cuarta Ley), pero el mandatario será nombrado por el Congreso en lugar del Supremo Poder Conservador. Para elegir a los once ministros de la Suprema Corte de Justicia (art. 5 de la Quinta Ley) se hará de forma similar. Sus individuos, deben, como requisitos

adicionales, tener 40 años, no haber sido condenado en un proceso criminal y ser letrado y en ejercicio de la profesión durante 10 años lo menos.

Para presidente, los requisitos son 40 años, capital que le dé 4 mil pesos de renta, haber desempeñado uno de los cargos civiles o militares (Art. 14 de la Cuarta Ley Constitucional).

Su artículo 160 contempla que los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral. Asimismo el 170 estipula que por cada 200 habitantes se nombrará un elector secundario; para serlo, es necesario saber leer y escribir, 25 años y cualidades que establezcan sus departamentos respectivos. Los electores secundarios -art. 180- forman las juntas secundarias.

360 no se requiere capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia de la que hayan dado lecciones por cinco años.

350 cada departamento nombrará un diputado por cada 70 mil almas o fracción que pase de 35 mil. Son requisitos para ser diputado: natural o vecino por 4 años del departamento, 25 años y una renta anual de 1,200 pesos mínimo.

Los departamentos (artículo 380) también elegirán dos senadores, quienes requieren lo mismo que los aspirantes a diputados, pero con 35 años y una renta de 3 mil pesos (artículo 39). La Cámara de diputados se renovará totalmente y la de senadores por mitad, cada dos años (art. 40).

Para ser Presidente se necesita (además) 40 años, pertenecer al estado secular y no haber sido condenado en proceso legal (artículo 77). El presidente también es elegido por el colegio departamental (artículos 19, 20, 25).

Art. 92 Los ministros propietarios (de la Corte Suprema de Justicia) serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Para ser miembro es necesario ser mexicano, abogado recibido, con ejercicio de su profesión por diez años, renta anual de 1,200 pesos y no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal (artículo 90).

Art. 97 La Cámara de diputados nombrará cada dos años 24 individuos que tengan los requisitos para ser ministros, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal.

Art. 99 Consigna que la administración interior de los Departamentos estarán a cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales. En cada departamento -artículo 130- habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los periodos que fije su Constitución.

Art. 53- Se nombrará un diputado por cada 40 mil habitantes o por fracción que pase de 20 mil.

Art. 55- La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. Para ser diputado -(art. 56)- es necesario ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, 25 años, vecino del estado, territorio que lo elige, y no pertenecer al estado eclesiástico.

El congreso (artículo 60) califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

La elección del presidente, según el artículo 76, será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77- Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, 35 años, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Durará en su cargo cuatro años (art. 78).

Art. 92- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. Para ser electo, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, mayor de 35 años y ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos (artículo 93).

El artículo 51, decía originalmente que la Cámara de diputados se compondría de representantes de la nación electos en su totalidad que la cámara de diputados se compondría de representantes de la nación electos en su totalidad cada dos años por ciudadanos mexicanos, en 1933 se reformó, y ahora estipula tres años.

La elección de diputados (artículo 54) será directa y en los términos que disponga la ley electoral. Para ser diputado, el artículo 55 establece como requisitos ser mexicano, por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, 25 años, originario del estado o territorio que lo elige, no estar en servicio activo en el ejército federal, no ser secretario o subsecretario ni magistrado de la Suprema Corte, ni ministro de algún culto religioso.

Art. 56 La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años. La Legislatura de cada estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos. (Originalmente los Senadores duraban 4 años).

Los mismos requisitos -art. 58- se requieren para senadores que para diputados, pero su edad debe ser de 35 años.

Cada cámara (art. 60) calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 81 La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. Para ser presidente son requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, o hijo de padres mexicanos por nacimiento, 35 años de edad, haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, no ser secretario o subsecretario ni gobernador a menos que se separe de su cargo seis meses antes de la elección. (art. 82).

El presidente, por el artículo 83, originalmente ejercería su cargo por cuatro años. Ahora el periodo es de seis. El mismo precepto estipula que no podrá ser reelecto en el cargo.

Art. 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles no mayor de 45 años ni menor de 35, poseer con antigüedad de 5 años, título de abogado, gozar de buena reputación y haber residido en el país durante los últimos cinco años.

Los nombramientos de los ministros -ordena el artículo 96- serán hechos por el presidente y sometidos a la aprobación de la cámara de senadores que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

DIVISION DE PODERES
CONSTITUCIONALES Y DELEGACION

DIVISION DE PODERES
Atribuciones y mutua relación.

1 8 1 4

La soberanía, (artículo 5o.) que reside en el pueblo, tiene tres facultades: dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas en los casos particulares (artículo 11o.). El artículo 12 estipula que esos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse por una sola persona ni por una sola corporación.

La división de poderes se consagra en los artículos 44o. a 47o, estableciendo el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, llamado "Supremo Congreso", y otras dos corporaciones: el "Supremo Gobierno" y el "Supremo Tribunal de Justicia".

El Supremo Congreso elige a los individuos del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, y examina los proyectos de ley.

Esta Constitución, más que una división de poderes, configuró una distinción de ellos.

Como característica distintiva de las próximas constituciones, esta señalaba que el Supremo Gobierno se depositaría en tres individuos con igualdad autoridad, alternándose cada cuatro meses la presidencia (art. 132).

Para reelegirse después de cumplir su periodo de cuatro años, deberán transcurrir tres años (art. 134).

1 8 2 4

El poder supremo de la nación es dividido por el artículo 6 en legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo de la federación se deposita en un Congreso General, dividido en dos cámaras.

El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, el Presidente.

El poder Supremo Judicial de la federación reside en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

El Congreso tenía por función hacer la ley; el presidente tendría la iniciativa y un veto suspensivo en el proceso legislativo.

Además de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, se creó otro llamado Supremo Poder Conservador, con el fin de que ninguno de los tres primeros poderes traspasara los límites de sus atribuciones. Entre las facultades del Supremo Poder Conservador están:

- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción.
- Declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo.
- Suspender a la alta Corte de Justicia.
- Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el Congreso.
- Calificar la elecciones de senadores.

Algunos consideran al Supremo Poder Conservador como un antecedente del juicio de amparo.

El poder legislativo se divide en dos cámaras, para su ejercicio. (3a. Ley).

El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente. Si puede ser reelegido, y tiene la capacidad de elegir libremente a sus ministros. (4a. Ley).

El Poder Judicial - Quinta Ley Constitucional - se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los departamentos de Hacienda y de primera instancia. (Los Ministros son sujetos a la elección)

Esta Constitución divide también a los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, derivados del Poder Público.

El poder legislativo, según el artículo 34o., se deposita en un Congreso Nacional dividido en dos cámaras: de diputados y senadores.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo según el artículo 77 se deposita en el Presidente de la República.

El Poder judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

En esta Constitución se buscaba que el legislativo sirviera como guía al judicial, y prevaleciera sobre el ejecutivo. Así, el artículo 85o estipula que ningún acto del presidente será válido y obedecido si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

El poder judicial era considerado como el guardián adecuado de las garantías individuales.

1 9 5 7

La Carta Magna de 1857 consagra la división de poderes en el artículo 30. Señala que el Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Prohíbe que dos ó más poderes se reúnan en una sola persona ó corporación. El legislativo tampoco podrá depositarse en un individuo.

El poder legislativo se deposita en una asamblea (art. 51) que se llamará Congreso de la Unión. (Unicámara).

El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo: el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre sus obligaciones están promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso, y pudiendo nombrar y remover libremente a los Secretarios.

El poder judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

La Constitución divide con el artículo 49 al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y prohíbe que se reúnan dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación. Tampoco es posible que se deposite el legislativo en un solo individuo.

El poder legislativo, -artículo 50- se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El Supremo Poder Ejecutivo es depositado por el artículo 80 en un solo individuo llamado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Entre sus atribuciones están:

- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso.
- Nombrar y remover libremente a los Secretarios.
- Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.

El poder judicial de la Federación como ordena el artículo 94, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo o unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito.

Según el artículo 96, los veintión Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el presidente.

**PODER CIUDADANO Y RESPONSABILIDADES DE
LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

**PODER CIUDADANO Y RESPONSABILIDADES
DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.**

1 8 1 4

En esta Constitución, la ley (por el artículo 27) fija los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Esto constituye la garantía social de los ciudadanos. Los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley son considerados como "tiránicos y arbitrarios". Se contempla la destitución y castigo del magistrado que incurra en ese delito.

"El pueblo tiene derecho para hacer que los funcionarios públicos vuelvan a la vida privada" (artículos 25 y 26).

Por eso los funcionarios deben ejercer sólo temporalmente.

De igual forma, todo ciudadano se considera inocente, mientras no se declare culpado, y ninguno puede ser juzgado sin haber sido oído legalmente. Artículos 27o, 28o, 29o, 30o y 31o.

Por esta ley constitucional, la nación no daba a los habitantes personalidad política nacional, sino que ésta se reservaba al arbitrio de las constituciones locales. Sin embargo, estipulaba:

163. Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución.

De acuerdo al artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional, que establece las garantías de seguridad, propiedad y libertad, determina que las autoridades política y judicial, serán responsables del abuso que se haga de tales derechos.

Se creó el Supremo Poder Conservador, que fué la primera institución jurídico-política en el Derecho Público de México. Es considerado como antecedente del juicio de amparo. Tenía la facultad de de crear nula una ley o los actos del ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución.

La Quinta Ley, dedicada al poder judicial, también contemplaba que:

Art. 36- Toda prevaricación, por cohecho, soborno o barateria, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

El artículo sexto de la Séptima Ley, ordena que todo funcionario debe jurar guardar y hacer guardar las (Constitución) leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa.

Esta ley fundamental, en la fracción X de su artículo 13o, dedicado a la libertad de imprenta, establece que los abusos que se cometan contra esa libertad serán juzgados y castigados por jurados de imprenta.

Asimismo, el mismo artículo, pero en su fracción XIV, estipula que son responsables de detención arbitraria las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.

El artículo 150o, contempla que todo acto del legislativo o ejecutivo que prive a alguien de las garantías que otorga esta Constitución puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema corte de Justicia.

Este artículo 150o surgió como anticipo del Juicio de Amparo.

El 14o establece que las garantías que asegurar la Constitución son inviolables, y cualquier atentado contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta. Además debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de fuerza. La responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a cualquier clase de persona, y no podrá haber para los culpables ni indulto ni amnistia.

Su artículo 10. establece que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta misma Constitución.

Art. 103- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte y los Secretarios son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas y omisiones que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado.

Art. 108- En las demandas de orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 121- Todo funcionario público, sin excepción, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

El artículo primero de esta Ley fundamental, asegura que todos los individuos en el país gozarán de las garantías que otorga, salvo en los casos que ella misma establece para restringirlas o suspenderlas.

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

De acuerdo al artículo 107, todas las controversias que se susciten en lo establecido por el artículo 103, se regirán por las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte, los secretarios, y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. El presidente sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común. La Cámara de Diputados decidirá -artículo 109- si procede o no contra el acusado.

Art. 114. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

Art. 128. Todo funcionario jurará guardar la Constitución.

ATRIBUCIONES DEL EJERCITO

ATRIBUCIONES DEL EJERCITO.

1 . 8 1 4

El artículo 171, consigna que respecto al ramo militar, se arreglará "a la antigua ordenanza", mientras el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de "nuestro Gobierno".

El Supremo Gobierno, con el artículo 160, tiene la facultad de organizar los ejércitos y las milicias nacionales; distribuir y mover la fuerza armada y tomar las medidas que considere convenientes sin necesidad de avisar al Congreso, "a quien dará noticia en tiempo oportuno".

Los empleados del ejército permanente son nombrados - artículo 110- por el presidente. (fracción VII).

El Congreso se encarga por su parte de fijar el contingente de la fuerza armada de mar y tierra de acuerdo a cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio (artículo 49, fracción XVIII).

El Presidente también dispone de la fuerza armada para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación (110o X). Pero no podrá mandarlas sino con aprobación del Congreso General (art. 112); está facultado por la fracción XII a declarar la guerra.

El Congreso general -artículo 44, fracción V-, tiene la atribución exclusiva de decretar el número de tropa permanente de mar y tierra de la República.

El Congreso también tiene la facultad de decretar la guerra (fracción IX), mientras que el Presidente, para hacerlo, necesita contar con la aprobación del Congreso (art. 16 fracc. XVIII de la Cuarta Ley Constitucional).

El Consejo de gobierno según el artículo 21 de la misma Ley, estará formado por trece consejeros, dos de ellos, militares. Sus cargos serán perpetuos.

El artículo 30 de la Quinta Ley estipula que no habrá más fueros que el eclesiástico y el militar.

El Congreso es el que, por el artículo 70 fracción X puede decretar la guerra.

También el presidente, artículo 70 fracción XIV puede declarar la guerra, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra.

El artículo 95o dispone que la Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial, y que una ley prescribirá su forma de proceder.

Art. 121 Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero en la manera que dispongan las leyes.

Art. 131 El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra.

Art. 134 Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra.

1 8 5 7

El Congreso puede por la fracción XIV, declarar la guerra (artículo 72) en vista de los datos que le presente el ejecutivo, y por la fracción XVIII, para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión.

Para el artículo 85, el presidente puede nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y de la armada nacional (fracción IV), y declarar la guerra previa ley del Congreso de la Unión. (fracción VIII).

Art. 122- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más que sus funciones.

El Congreso puede por la fracción XII del artículo 73, declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo, y por la fracción XIV, para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión.

Por el artículo 89, el presidente puede nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y de la armada nacional (fracción IV), y declarar la guerra previa ley del Congreso de la Unión. (fr. VIII).

El artículo 55, fracción IV impide que los militares en servicio activo sean elegidos diputados.

Art. 127. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO.
FEDERALISMO - CENTRALISMO
REFORMAS A LA CONSTITUCION (POSIBILIDAD)**

**SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO.
FEDERALISMO - CENTRALISMO
REFORMAS A LA CONSTITUCION (POSIBILIDAD)**

1 0 1 4

El Decreto de Apatzingán, en su artículo 2o., define a la soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. La soberanía --nos dice el artículo 3o.-- es por su naturaleza imprescriptible, enajenable e indivisible.

El artículo 4o. establece el derecho "inconsteable" a que la sociedad establezca el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolir totalmente cuando su felicidad lo requiera.

La soberanía entonces, --artículo 5o-- reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 9o.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el libre uso de su soberanía. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad --art. 10-- se castigará por la autoridad pública como delito de lesanación. Las atribuciones de la soberanía, según el artículo 11, son las facultades de dictar ley, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares.

El artículo 70. de esta Constitución determina que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia. Su territorio -artículo 2- comprende el que fue el territorio de la Nueva España.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa federal.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

La Sexta Ley Constitucional en su primer artículo dividía a la república en departamentos, los cuales a su vez se formaban de distritos, y éstos de partidos. -

4. El Gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno central.

La Séptima Ley consigna en el artículo 1 que las variaciones que se hagan a la Constitución (sólo permitidas después de seis años de promulgarse) deberán hacerse teniendo en cuenta sus propias disposiciones, y las facultades para ello que otorga al Congreso general y al Supremo Poder Conservador.

El artículo 1 y 2 de la Constitución de 1842, contemplaba la división de la nación por departamentos.

Todos los poderes públicos -artículo 32- emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece.

Art. 139 La conservación de la Constitución pertenece a los Supremos Poderes de la Nación y a los departamentos.

Art. 152 Sólomente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales. Nunca se podrá proponer la abolición de esta Constitución, ni variar la forma de gobierno.

Su artículo 39 establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El precepto 41, dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los de los estados, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los estados que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Para ser reformada, la Constitución consigna en su artículo 127, que se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes, acuerde la reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

1 9 1 7

Los artículo 39, 40 y 41 de esta Carta Magna, son idénticos a sus correlativos de la Constitución de 1857, y definen en los mismos términos la soberanía nacional y la forma de gobierno.

De igual forma, el artículo 135 corresponde al 127 de la ley fundamental de 1857. Las disposiciones para reformar la Constitución son exactamente iguales.

RELACION GOBERNANTES - GOBERNADOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

1814 - 1988.

INDICE.

página.

Introducción..... 1

CAPITULO I.

RELACION GOBERNANTES - GOBERNADOS.

Aristóteles.....	1.
Maquiavelo.....	6.
Thomas Hobbes.....	14 bis
John Locke.....	19 bis
Montesquieu.....	14.
Juan Jacobo Rousseau.....	22.
Karl Marx - Friederich Engels.....	26.
Antonio Gramsci.....	30.
Torcuato Fernández - Miranda.....	42.

CAPITULO II.

DERECHOS HUMANOS..... 64.

CAPITULO III.

TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES.

Aristóteles.....	85.
Fernando Lassalle.....	88.
Karl Schmitt.....	91.
Maurice Hauriou.....	96.
J. Blondel.....	98.
Karl Lowenstein.....	102.
Jorge Carpizo.....	107.

CAPITULO IV.

RELACION GOBERNANTES - GOBERNADOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

1814.....	118.
1824.....	136.
1836.....	155.
1842.....	181.
1857.....	209.
1917.....	234.

CAPITULO V.

HACIA UN NUEVO MODELO DE RELACION GOBERNANTE - GOBERNADO EN MEXICO Y UNA NUEVA CONSTITUCION ?.

RUPTURA O REFORMA?

Algunos antecedentes.....	270.
Crisis del Estado de Bienestar.....	272.
Legitimidad y Estado.....	275.
La crisis del Estado de Bienestar en México.....	278.
Dinamica de la relacion gobernante - gobernado a través de las Constituciones.....	280.
Confrontaciones políticas en México.....	290.
Ruptura o reforma constitucional?.....	297.

BIBLIOGRAFIA GENERAL..... 322.

ANEXO.

CUADROS ANALITICOS DE LAS CONSTITUCIONES.

DERECHOS HUMANOS.....	332.
-----------------------	------

CIUDADANIA.....	334.
RELACION RELIGION - CIUDADANO.....	336.
REPRESENTACION.....	338.
DIVISION DE PODERES.....	340.
PODER CIUDADANO Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.....	342.
ATRIBUCIONES DEL EJERCITO.....	344.
SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO.....	346.